

MERCEDES REALES EN QUERETARO

Juan Ricardo Jiménez Gómez

Mercedes reales en Querétaro

Los orígenes de la propiedad privada

1531-1599



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

1996

M. en I. Alfredo Zepeda Garrido

Rector

M. en C. Salvador Lecona Uribe

Secretario Académico

Lic. Arsenio Durán Becerra

Director de la Facultad de Derecho

Lic. Joel Guerrero González

Coordinador del Centro de Investigaciones Jurídicas

Lic. Jorge A. Lara Ovando

Director de comunicación universitaria

Ilustración de la portada: "Pintura" de la merced solicitada por Alonso Pérez de Bocanegra. 1584. AGN, Tierras, vol., 2712, exp. 12.

Las ilustraciones se publican con licencia del Archivo General de la Nación, quien tiene reservados los derechos de publicación.

D. R. © Universidad Autónoma de Querétaro.

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Impreso y Hecho en México

Printed and made in México

ISBN 968-845-187-8

5/10/11
T

A Martha, mi esposa.

AGRADECIMIENTOS

En primer término, mi agradecimiento al Doctor Manuel González Oropeza, quien me aconsejó desprendiera de mi tesis doctoral el tema de mercedes y justicia, y empleara los materiales documentales de que disponía para hacer este libro.

Mi gratitud al Licenciado Manuel Suárez Muñoz, por su comprensión y estímulo para realizar este trabajo, y por sus comentarios a las primeras versiones.

También agradezco al Licenciado Arsenio Durán Becerra, Director de la Facultad de Derecho, por el apoyo para su publicación.

Estoy en deuda con Marjorie Cruz Gómez y Sandra Chávez Mosqueira quienes, haciendo espacio entre sus ocupaciones académicas, sobre todo cuando el trabajo abrumba, me ayudaron a buscar mercedes y expedientes de indios y tierras. A la primera, además, por la revisión de fuentes y corrección de la versión final.

Aprecio en todo su valor el trabajo —porque de sus manos sale el original para las prensas— de mi amigo el Ingeniero Alejandro Medina Zúñiga, responsable del formato de este libro.

PRESENTACION

Es muy satisfactorio para la Facultad de Derecho presentar el libro *Mercedes Reales en Querétaro. El origen de la propiedad privada. 1531-1599*, del profesor Juan Ricardo Jiménez Gómez.

La perspectiva de este trabajo es inicialmente jurídica, porque aborda sobre temas de este dominio, como las formas de adquisición de la propiedad privada, el régimen jurídico de la tenencia de la tierra, la condición jurídica de los indios, las obligaciones y modalidades a que se sujetó a los encomenderos y terratenientes, y, aspecto muy importante, los pleitos ventilados a propósito de la misma materia; pero ingresa ineludiblemente en el terreno histórico porque trata de actos y hechos jurídicos de los tiempos primigenios de la región de Querétaro.

Las fuentes de investigación son básicamente inéditas: material conservado en los archivos públicos nacional y local, consistente en registros gubernativos, mandamientos virreinales, amparos coloniales y piezas de autos judiciales de primera y superiores instancias.

De particular interés es la Información de Guadalajara de 1561, hasta ahora el documento más antiguo que toca el tema de la mercedación de Querétaro.

La recopilación de las mercedes constituye un aporte significativo, pues llega a más de ciento treinta documentos del siglo XVI. Además da noticia pormenorizada de mercedes cuyo texto no se ha localizado.

Este trabajo inaugura un ambicioso —y viable— proyecto de investigación que aprovecha el rico acervo histórico—jurídico documental custodiado por los queretanos.

La obra viene a llenar un enorme vacío en el conocimiento del sistema de propiedad privada que desembocaría en los siglos posteriores en el florecimiento de las grandes haciendas queretanas. Los títulos primordiales de éstas se presentan aquí en una cuidadosa selección y transcripción.

La Universidad cumple, con la publicación de libros como éste, con su función cultural de investigación y divulgación, gracias primordialmente al esfuerzo y dedicación de un destacado jurista, investigador e historiador queretano, el profesor Juan Ricardo Jiménez Gómez, de quien estamos orgullosos forme parte de nuestra planta docente.

Querétaro, noviembre de 1996.

LIC. ARSENIO DURÁN BECERRA
Director de la Facultad de Derecho

La historia procede interpretando testimonios.

Para los historiadores no puede haber autoridades; porque las llamadas autoridades están sujetas a un veredicto que sólo el historiador puede pronunciar.

El temeroso de los diablos dice que la presencia de los diablos es un hecho, porque esa es la manera como a él se le ha enseñado a pensar.

COLLINGWOOD

SIGLAS

AGI Archivo General de Indias

AGN Archivo General de la Nación

AHQ Archivo Histórico de Querétaro

PRÓLOGO

Este libro tuvo como propósito inicial recopilar las mercedes reales de tierras, aguas, solares, ventas y molinos de pan moler otorgadas en el siglo XVI por el gobierno virreinal en la región que hoy corresponde al Estado de Querétaro.

La tarea de búsqueda ocupó varios meses. Luego vino su transcripción paleográfica. Sin embargo, la sola presentación de esos títulos dominicales no bastaba, pues se requería de una explicación tanto conceptual como de su inserción en el contexto social e ideológico de la época. De ahí nació el estudio introductorio.

Presento aquí las mercedes cuyo texto se conoce por conservarse el título original —en las ilustraciones reproduzco algunos— o porque se hizo un “traslado” de ellas y se vació en constancias procesales.

Corresponde a otros investigadores el trabajo de analizar e interpretar las mercedes cuya recopilación he realizado. Por lo demás, cada merced “habla” con bastante claridad y sabrosura. De las mercedes, lo medular está al comienzo, en una especie de exposición de motivos y donde se vacían los esfuerzos por precisar lo mercedado. La parte intermedia y la final pueden parecer repetitivas, pero el lingüista encontrará en ellas un valioso material.

He transcrito las mercedes en su grafía original, salvo en cuestión de acentos, para mayor claridad, y de mayúsculas, donde sigo las reglas modernas. Esta transcripción intermedia entre la literal y la modernizada permite apreciar los cambios lingüísticos en un campo homogéneo de conceptos y términos jurídicos sin perder por ello la fácil lectura.

Los principales problemas son por las letras *v/b*, *c/ç* y *s/z*.

En cuanto a las abreviaturas, las he desenlazado según la ortografía moderna, a menos que no haya duda de cómo se escribía la palabra completa en la época, aspecto que puede ser deducido del mismo documento si ésta aparece escrita con todas sus letras.

A veces una misma palabra fue escrita de diversa manera en el mismo documento, y he seguido fielmente el texto.

Las referencias de los documentos van con el número de foja en caso de tenerlo. Como no hay uniformidad para seguir la foliación antigua o la nueva en los repositorios donde se encuentran los originales no sigo un criterio, mas siempre habrá posibilidad de verificar si es una u otra numeración.

Resulta curioso que mercedes de un mismo año o de tiempo muy cercano entre sí difieren no sólo en cuanto al estilo, sino en la ortografía. Ello se debe a los escribientes, quienes coexistirían siendo de diversa generación —y por ende de diverso estilo escritural—, pues cada Secretario contaba con varios auxiliares del oficio de la pluma.

En definitiva, no creo haber agotado todo el material existente, pero creo que lo omitido será poco. Además debo consignar que en algunos casos, por carecer de elementos de contraste no pude ubicar bien la tierra mercedada por lo que decidí no incluir el título respectivo. Los casos confusos están ubicados en una región entre los actuales Estados de Querétaro y Guanajuato. Un asidero en el caso de la expresión “Chichimecas” —que abarcaba ambos Estados— era la intervención de justicia de Guanajuato o de San Miguel, pues cada cual actuaría en la tierra de su jurisdicción.

Un criterio muy confiable para atribuir la pertenencia de las tierras mercedadas a la jurisdicción de Querétaro es el conocimiento de los asuntos referentes a ellas a través de litigio ante los tribunales de Querétaro o por las composiciones de que conoció el juez comisario nombrado

en los siglos XVII y XVIII.

Las haciendas habían cambiado su designación en los siglos siguientes, por lo que no se puede hacer una yuxtaposición de éstas sobre las estancias y caballerías de las mercedes del siglo XVI. Muchas designaciones de los accidentes orográficos se hacían en náhuatl, chichimeca u otomí, las cuales a la vuelta de unos cuantos años eran desconocidas hasta para los mismos indígenas. Por otro lado, los puntos referenciales para los linderos sufrieron modificaciones, excepto en los casos de cerros, quebradas o barrancas, porque los charcos, lagunas, árboles, lugares pedregosos, montuosos o llanos; nopaleras y magueyes, eran modificables por la naturaleza o por intervención humana.

Por las mercedes y sus mandamientos se aprecia el contacto con la cultura indígena, evidenciada con la nomenclatura de pueblos, cerros y lugares en las lenguas precortesianas. El poderoso influjo de la aculturación española desembocó en el olvido de esos bellos nombres.

Es muy lamentable que no hubiera un cronista indio de la región queretana que transmitiera a la posteridad su visión de la colonización europea en Querétaro. Lo que vemos en las mercedes es apenas un resquicio del proceso social —a la vez paulatino e irreversible— del olvido de todo lo que sonara a indio. Lo único que queda para reconstruir ciertos pasajes de la vida social son los juicios civiles y criminales que han llegado hasta nuestros días, tarea que aún está por hacerse.

El libro *padece* —tal es el sello del oficio— una aproximación jurídica, es cierto. Ello se justifica por la naturaleza misma de las mercedes y por su empleo probatorio en informaciones, procedimientos especiales y verdaderos litigios; lo cual es —fuera de toda duda— material jurídico. Espero que como pretexto sirva al menos para polemizar sobre un pasado tan cercano a los queretanos cuya interpretación nunca será definitiva.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Introducción

La temática de las mercedes está relacionada con la historia política y de las instituciones sociales de Querétaro debido a que la regulación jurídica acompaña toda manifestación social.

Las mercedes de tierras son manifestaciones del poder real; por lo que la propiedad; que ellos conceden, es una emanación del monarca, según el sistema castellano —y como se verá— de raíz romanista.¹

La encomienda, como producto señorial, testimonia la autoridad real; el fin del régimen indígena para ingresar de lleno al mundo novohispano.

Las mercedes reales de tierras y de encomiendas son el origen del sistema de propiedad privada, y, a la vez, inciden en la formación de la estructura social, derivada de la tenencia de tales bienes raíces. Lo que sucedió en el período en estudio es fundamental para comprender el ulterior desarrollo de la sociedad queretana. Aunque quizá convenga precisar que hubo una ruptura inesperada del modelo inmobiliario, pues todo parecía suponer que la familia Tapia se convertiría en un poderoso clan dinástico propietario de las mejores tierras del Valle de Querétaro, y que como tal, jugaría un papel dominante en las relaciones coloniales; sin embargo, todo su patrimonio fue a dar al dominio eclesiástico al fundarse el Convento de Santa Clara en los primeros años del siglo XVII.

Mas no acabó ahí la vinculación de las mercedes en el sistema dominical de la tierra, ya que el Convento de Santa Clara tuvo que enfrentar las presiones indígenas para obtener una redistribución de la tierra y del

¹ Sobre sistema jurídico romanista, véase José Luis Soberanes Fernández, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 25.

aprovechamiento del agua del río, y, en este proceso de defensa, el Convento se asumió como un causahabiente y sucesor de la familia Tapia, fundándose en su obra colonizadora y sus méritos, los cuales lo habían convertido en el primer terrateniente. Entonces, para justificar el patrimonio inmobiliario, el Convento debió legitimar a los Tapia. Los argumentos remiten a los valores ideológicos de la Conquista: el dominio real y la ocupación por los descubridores y conquistadores.

Ese trabajo sigue esta línea argumental, presentando los documentos auténticos de la época, y a la vuelta del siglo XVI, analizando el impacto de aquellos primeros títulos.

El estudio de las mercedes reales en Querétaro es un intento de reconstrucción de un pasado que aún permanece ignorado y, por ello, incomprendido.

La Estructura Social. Manifestaciones feudales en Querétaro en el siglo XVI

Las mercedes reales son expresiones de un régimen propietal inserto en un sistema jurídico, el cual, a su vez pertenece a un contexto mayor, consistente en las estructuras sociales. De ahí que resulte obligado indagar sobre las condiciones sociales vigentes en la época. Las mercedes eran ampliamente conocidas en España desde la Reconquista,² como productos del sistema feudal.

Por ello es pertinente plantear, antes que otra cosa, la siguiente pregunta:

¿Hubo feudalismo en Querétaro?

2 V. José María Ots Capdequí, *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial*, Ciudad Trujillo, Ed. Montalvo, 1946, p. 61.

Convendría recordar con Weckmann que el feudalismo fue una forma de organización político—militar que prevaleció en Europa occidental hasta el final de la Edad Media.³ Feudalismo y Edad Media son conceptos ligados. Como el mismo Weckmann señala, las instituciones medievales que morían en el viejo continente encontraron nuevo vigor en América. Pero eso no significa que acá haya habido feudalismo. De esos signos, la encomienda y las mercedes se aplicaron en Querétaro en el siglo XVI. Eran inconfundibles rasgos medievales —insertos en un nuevo orden— que no desaparecerían tan pronto.⁴ De hecho, se aprecia en el Nuevo Mundo el inicio de un renacimiento en lo cultural y de un mercantilismo en lo económico.⁵

Como señala Kirkpatrick, la encomienda no entrañaba un feudo territorial y no se traducían en la propiedad de la tierra; pero el titular de esta merced real actuaba como un señor de un distrito por su prerrogativa de percibir los tributos.⁶ Simpson recalca el rasgo feudal de las obligaciones y tributos de los indios.⁷

3 Luis, Weckmann, *La herencia medieval de México*, 2ª ed., México, El Colegio de México—FCE, 1994, p. 83.

4 *Idem*, p. 27. Weckmann dice que el otoño de la Edad Media pudo producirse en el Siglo XVII en América. Magnus Mörner encuentra en la encomienda un “neofeudalismo”, significando el intento de la rescatar la perpetuidad de los repartimientos. V. Magnus Mörner, *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Ibero—Americanos, Alquist & Wiksell, 1970, p. 165. Lipschutz dice que la encomienda es una manifestación del feudalismo europeo decadente. V. Alejandro Lipschutz, *El problema racial en la conquista de América y el mestizaje*, 2ª ed., Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1967, p. 227. Parry dice que la encomienda tenía implicaciones *cuasifeudales*. V. John Parry, *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, trad. de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993, p. 43, 44, 46.

5 Lipschutz, *op. cit.*, p. 229. Esto estaría indicado por ciertos factores de acumulación capitalista representados por el tipo de empresa que precede a las expediciones, a la manera de financiarlas— con intervención de prestamistas y banqueros y por el afán de riquezas. Ana Rita Valero de García Lascuráin considera que los conquistadores venían animados de un espíritu individualista y contra el sentimiento gregario medieval y que eran renacentistas en su deseo de ganar honra y gloria. V. *Solares y Conquistadores, orígenes de la propiedad en la ciudad de México*, México, INAH, 1991, pp. 212—213.

6 Frederick Alexander Kirkpatrick, *Los conquistadores españoles*, 4ª ed., Buenos Aires, Espasa—Calpe, 1946, p. 266.

7 Lesley Byrd Simpson, *The Encomienda in New Spain*, Berkeley, California, University of California Press, 1929, p. 113.

Pirenne sostiene que la etapa del feudalismo se generó de una regresión a la sociedad agrícola a partir del siglo VIII. Dice: “Toda la existencia social se funda en la propiedad o en la posesión de la tierra”.⁸ Para este historiador, los signos del feudalismo son: a) La debilidad del poder del monarca, y la fuerza de los señores feudales; b) Los feudos son unidades territoriales independientes, como islas en el conjunto del reino; c) El ejército está formado por y al mando de los señores feudales; y d) Los funcionarios de la administración pública están en manos de los latifundistas.⁹ Escribe Pirenne:

“La condición de los hombres se determina ahora por sus relaciones con la tierra.(..) Quien posee tierra, posee a la vez libertad y poder; por eso, el propietario es al mismo tiempo señor; quien está privado de ella, queda reducido a la servidumbre: por eso, la palabra villano designa a la par al campesino de un dominio (villa) y al siervo.”¹⁰

Los nobles fueron recibiendo por sus hazañas tierras para su defensa. El monarca dependía de ellos. El reino no era más que una unión de feudos. Esto sucede desde el siglo IX hasta el siglo XV, cuando los reyes españoles, a la par que culminan la reconquista y expulsan a los moros, logran la supremacía del monarca español sobre los señores feudales para dar comienzo al absolutismo.

España misma —debido quizás a la dominación árabe de siete siglos, que marcó históricamente a los españoles— fue poco afectada por el feudalismo.¹¹

La obra de la conquista de América fue posible porque tras la empresa particular estaba el cada día más vigoroso Estado español que impulsó,

8 Henri Pirenne, *Historia económica y social de la Edad Media*, FCE, México, 1986, p. 12.

9 *Idem*, pp. 12—13.

10 *Idem*, p. 16.

11 Ricardo García Villoslada, “Edad media (800—1303)” en Bernardino Llorca *et al.* *Historia de la iglesia católica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1953, p. 34.

legitimó y sostuvo dichos esfuerzos, y luego articuló y consolidó un complejo aparato administrativo para el gobierno de sus vastos territorios en el Nuevo Mundo. Es claro que esto fue posible a partir de una centralización del poder político en la península ibérica.

Los asomos de una reminiscencia de feudalismo están justamente en las mercedes que recibieron los conquistadores, y en el Marquesado del Valle de Oaxaca y el Ducado de Atlixco. Pero la Corona percibió los peligros de reinaugurar un proceso semejante al del viejo continente y pronto desmanteló cualquier posibilidad en este sentido. En la Nueva España nunca hubo —incluso en el caso a Cortés— señores que disputaran a los monarcas el poder. Una variada e intrincada red burocrática se encargó de administrar estos dominios en nombre del monarca español, maniatada por la revocabilidad y plazo breve de sus encargos, así como por el juicio de residencia. Siempre fueron delegados los gobernantes de Nueva España, nunca señores feudales autónomos y extraños a la jurisdicción real. Las villas que accedieron a las libertades municipales lo hicieron debido a sus gestiones ante el monarca, quien accedió a darles el privilegio del gobierno local, pero siempre atento a que su representante, el alcalde mayor —quien era su presidente nato—, controlara estas instituciones de filiación medieval.

Por otro lado, el sistema económico pronto se diversificó por el intenso tráfico mercantil, las manufacturas y la floreciente explotación minera. Desde el comienzo de la Colonia no hubo una economía monovalente, lo que, sin desdeñar su importancia, quitaba a la tierra el carácter de factor social determinante de la preeminencia política y económica de los individuos y grupos.

En Querétaro nunca hubo feudalismo, a pesar de que uno de sus signos iniciales fue la dependencia social de la tenencia de la tierra. El esquema vital giraba en torno a las actividades agropecuarias, por lo menos en el siglo XVI, pues Querétaro, a diferencia de Guanajuato o Zacatecas, careció de un emporio minero.

Los problemas sociales consistían en conflictos por la tenencia de la tierra y el aprovechamiento de las aguas. Los asuntos judiciales queretanos del siglo XVI revelan un entramado social dependiente totalmente del carácter primario de la economía del pueblo y sus sujetos. Pleitos por mulas, ovejas, caballos, machos, bueyes y pago de pesos derivados de pequeñas operaciones mercantiles y de avío, son los asuntos que ocuparon a la justicia real de Querétaro hasta los primeros años del siglo diecisiete. Esto indica que el comercio fue una actividad importante desde el comienzo de los asentamientos humanos en la región queretana. Había por lo demás un intenso tránsito de hombres y mercaderías que justificaba la edificación de posadas y ventas al pie de los caminos reales.

Para 1600, el crédito eclesiástico no había nacido, debido a que todavía no se consolidaban estas instituciones, y en el caso de una de las más activas, el Convento de monjas de Santa Clara de Jesús, aún no se fundaba. No se había dado el proceso de acumulación de capital, factor esencial para que estas empresas se dieran a la tarea de intermediación y financiamiento de las actividades primarias de la región.

El contexto ideológico: El bien común

El *bien común*, doctrina del fin del Estado sistematizada por Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII, está presente en la Conquista como el marco referencial incuestionable.¹² Sus postulados valorativos proceden básicamente de una concepción religiosa. En el tiempo del poblamiento de Querétaro es quizás cuando más énfasis tiene esta doctrina, dado el intenso sentido misional que acompaña a la colonización. La filosofía de la conquista es medieval.¹³

12 V. Mario Magallón Anaya, "La Filosofía política de la conquista", en Leopoldo Zea (comp.), *Sentido y proyección de la Conquista*, México, FCE—Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1993, pp. 84—84.

13 "La terminología empleada por los teóricos medievales está tomada de los primeros Padres de la Iglesia, del Derecho romano y de los autores latinos de la época imperial". E.F. Jacob, "El pensamiento político", en Universidad de Oxford, *El legado de la Edad Media*, trad. Jesús Navarro de Palencia y Francisco Javier Osset, Madrid, Ediciones Pegaso, 1950, p. 654.

Las principales líneas conceptuales de esta doctrina se tradujeron al campo jurídico. Del dogma cristiano a la norma jurídica no hubo más que una formalidad. Debe considerarse en este proceso la poderosa influencia que en la legislación castellana tuvieron los concilios provinciales.¹⁴

Son principios o ambientes que comprende el bien común vigente en el siglo XVI: a) El iusnaturalismo;¹⁵ b) La forma de gobierno monárquica;¹⁶ c) El fin supraterrrenal del hombre;¹⁷ d) La inordinación;¹⁸ e) El corporativismo;¹⁹ f) El beneficio colectivo;²⁰ y g) La desigualdad natural.²¹

14 V. Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª ed., t. II, México, Porrúa, 1984, p. 39.

15 Tomás de Aquino clasificó las normas jurídicas en ley eterna, ley natural, ley divina y ley positiva. El Derecho natural es lo que está ligado a la naturaleza humana. Según el *Bien Común*, el Estado debe sujetarse a la ley natural. El legislador debe obedecer los dictados de la ley natural y los mandatos divinos. Si la ley positiva es contraria al Derecho natural no obliga en conciencia. V. Santo Tomás de Aquino, *Suma de Teología*, tomo II, parte I—II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1988, cuestiones 91 a 97, pp. 703—758. Sobre los conceptos del iusnaturalismo véase Eugenio de Tapia, *Febrero Mexicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz Don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio*, por el Licenciado Anastasio de la Pascua, t. I, México, imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, pp. 1—4. En general sobre iusnaturalismo véase Gregorio Peces—Barba, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Debate, 1988.

16 Con una invocación dogmático—religiosa se sostenía el principio del origen divino del poder. Los reyes españoles gobernaban de acuerdo a la máxima *rex gratia dei*. V. Jacob, *op. cit.* p. 674.

17 Toda acción humana debe dirigirse a la salvación. La sociedad y sus instituciones son medios instrumentales para ese supremo objetivo. El rey mismo está involucrado. Para el *bien común*, es inseparable el aspecto espiritual del terrenal o corporal. El Estado mismo no puede ignorar esta concepción. El *Doctor Angélico* sostenía: “rey es aquél que dirige toda la muchedumbre de una provincia hacia el bien común”. V. Tomás de Aquino, *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, trad. de Carlos Ignacio González, 2ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 259. Jacob dice que esta era la mentalidad común en el medioevo. V. Jacob, *op. cit.*, p. 658.

18 Todo está en el plan divino. El gobierno del mundo ha sido dispuesto por su creador. Una máxima del *Aquinatense* es: “es imposible que algo suceda fuera del orden del gobierno divino”. Aquino, *Suma...*, *cit.*, cuestión 103, art. 7, p. 889.

19 La sociedad está formada por cuerpos u órganos mayores, intermedios y menores, debidamente jerarquizados por sus calidades intrínsecas. Dice Martín sobre este rasgo: “Para el hombre medieval (preindividualista) la comunidad, el grupo, desde el más próximo y pequeño hasta círculos de ordenación común cada vez más amplios y elevados, es el soporte de la vida real y espiritual; el individuo se siente inmerso en ésta, y toda inserción tiene para su conciencia un sentido más alto, siendo querida por Dios y referida en último término, como todas las cosas, a un fundamento religioso. V. Alfred Von Martin, *Sociología de la Cultura Medieval*, 2ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, p. 52. Del mismo autor, véase *Sociología del Renacimiento*, México, FCE, 1986, pp. 1 y 15.

MacLachlan ha señalado este contexto. Puntualiza este autor que las actividades de un monarca, dirigidas hacia el bien común, no requerían supervisión porque el monarca actuaba de acuerdo con la ley natural.²² El Derecho natural proporcionó el fundamento de la matriz filosófica que regulaba la sociedad y soportaba la monarquía. Como un agente divino, dice MacLachlan, el rey era el intérprete temporal del Derecho natural y asumía la obligación de dar sus beneficios a los súbditos.²³

En la institución de la encomienda puede apreciarse la concurrencia de tales principios: como toda merced, emana del rey, quien tiene el dominio sobre los territorios; se otorga a los colonos de acuerdo a sus méritos;²⁴ los indios quedan subordinados al europeo, quien los debe proteger; y la tarea del encomendero es cristianizar y educar a los naturales. El fundamento teórico de la encomienda es la desigualdad y la incapacidad del indio. De la encomienda se benefician los indios por la carrera de salvación de sus almas, y los españoles por los tributos y servicios que reciben de los indígenas. Hay un trasfondo ordenador y religioso de esta institución, expresión clara de la ideología medieval del bien común.

La separación de repúblicas

La primera impresión que se percibe con la política de la separación de repúblicas entre españoles e indígenas es la de un criterio discriminador. Los españoles tenían una gran experiencia en lo que a convivencia con

20 El bien común atañe a todos; es complementario del bien individual o de grupo. Todos deben participar de él. Cada individuo tendrá participio de manera diferente, pero nadie será excluido.

21 Los hombres son desiguales por su clase, méritos y condición. Para un hombre del siglo XVI nada era más conforme al orden natural que las distinciones de razas, cuna noble, condición social y habilidades. En el fondo las mercedes se sustentaban en esta diferencia de los conquistadores para la asignación de las tierras.

22 Colin M. MacLachlan, *Spain's Empire in the new world; the role of ideas in institutional and social change*, Berkeley, University of California Press, 1988, p. 7.

23 *Idem*, p. 123.

24 Esta fórmula irá contruyendo las bases de una estructura social de la Colonia. V. Ismael Sánchez Bclla, Alberto de la Heray y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Edit. Mapfre, 1992, p. 346.

moros y judíos se refiere. El trato social era cotidiano, pues las relaciones comerciales prosperaban, mas la vivienda de unos y otros estaba separada. Los barrios de las minorías raciales estuvieron marcados por un muro divisor.²⁵

En la Nueva España, el criterio era de relegación cultural, moral. Primero se procuró que los indios vivieran con los españoles para que aprendieran de los europeos; luego se pensó que tal convivencia era perniciosa por el "mal ejemplo" que daban los españoles a los naturales.²⁶ Los franciscanos, en particular el padre Jerónimo de Mendieta, desarrollaron toda una teoría al respecto: los indios vivían en un estado de inocencia pueril que exigía un tutelaje para evitar la contaminación de las malas costumbres de los españoles; por ello era menester preservar esas condiciones para lograr su cristianización bajo la supervisión de los frailes, segregándolos del contacto con los europeos.²⁷ La traducción de estas ideas fue la erección de barrios indios y de pueblos de naturales a los que las leyes vedaron el ingreso de los españoles.²⁸

En el pueblo de Querétaro en el siglo XVI, a pesar de la destacada influencia de los misioneros franciscanos, no hubo tal segregación, pues indios y españoles eran vecinos en las calles del centro del poblado, incluso en la plaza pública.²⁹

25 Esquivel, *op. cit.*, p. 87.

26 Sobre el desarrollo de estas ideas contradictorias, véase Mörner, *op. cit.*, pp. 21—34.

27 John L. Phelan, *El reino milenarista de los franciscanos en el Nuevo Mundo*, trad. de Josefina Vázquez Knauth, México, UNAM, 1972, pp. 90 y ss.

28 V. Francisco de Solano, *Cedulario de tierras, Compilación de la legislación agraria colonial, (1497—1820)*, México, UNAM, 1991, pp. 140 y 189.

29 Hay numerosas pruebas de ello. Como ejemplo véase: AHQ, Judicial, civil, *Diego Juárez por la Capilla de San José solicita licencia para vender dos solares en la Plaza del pueblo*, 1601; y el caso de la oposición por colindantes españoles e indios a que se diera un lote en la plaza pública en 1591, *Despacho para que se citasen los vecinos de este pueblo a ver si eran perjudicados en la merced de un solar que pedía Gaspar Rodríguez*.

Cristianización de los indios como sinónimo de civilización

Para los españoles el modo de vivir de los indios “derramados y dispersos por las sierras y montes” era inadecuado para la labor evangelizadora, por lo que se dispuso su “congregación” en pueblos “y en ellos se hiciesen iglesias donde hubiese sacerdotes y religiosos que los enseñasen, porque con esto se podía entender en su doctrina y vivirían en concierto y policía”.³⁰

Justamente ese era el estilo de vida de los pobladores precortesianos de la región de Querétaro, en *Los Chichimecas*, donde habitaban los indígenas sin establecimientos urbanos, sin cultura sedentaria, nada parecido a los pueblos mesoamericanos. En suma, esta comarca era tierra donde los chichimecas eran amos y señores.

Los otomíes llegaron en la era cortesiana, empujados por el avance de la conquista española. Pero no estaban avecindados antes en Querétaro. Su cultura, tradiciones y mentalidad debe buscarse en sus lugares de origen: en el señorío de Jilotepec. Trajeron consigo sus valores, sus ideas y su modo de vida. Este es el cuadro que describe la *Relación de Querétaro* en 1582,³¹ con una aclaración, porque la información se refiere a los tiempos de gentilidad y no a los primeros años que corren desde la fundación de Querétaro hasta que se elabora la Relación. Es decir, los otomíes llevaban viviendo en Querétaro casi medio siglo.

Los indios que fundaron el pueblo de Querétaro eran ya cristianos; su mentalidad sigue las líneas de la cultura occidental, bajo el denominador

30 Francisco González de Cosío, *Un cedulario mexicano del siglo XVI*, México, Edics. del Frente de Afirmación Hispanista, A.C., 1973, p. 215.

31 La *Relación geográfica de Querétaro* ha sido publicada por René Acuña y David Wright. V. René Acuña, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Michoacán*, México, UNAM, 1987; y David Wright, *Querétaro en el Siglo XVI, Fuentes documentales primarias*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1989. Véase sobre las costumbres otomíes ésta segunda obra en las pp. 140 a 145 que contiene las respuestas a las preguntas 14 y 15 del cuestionario.

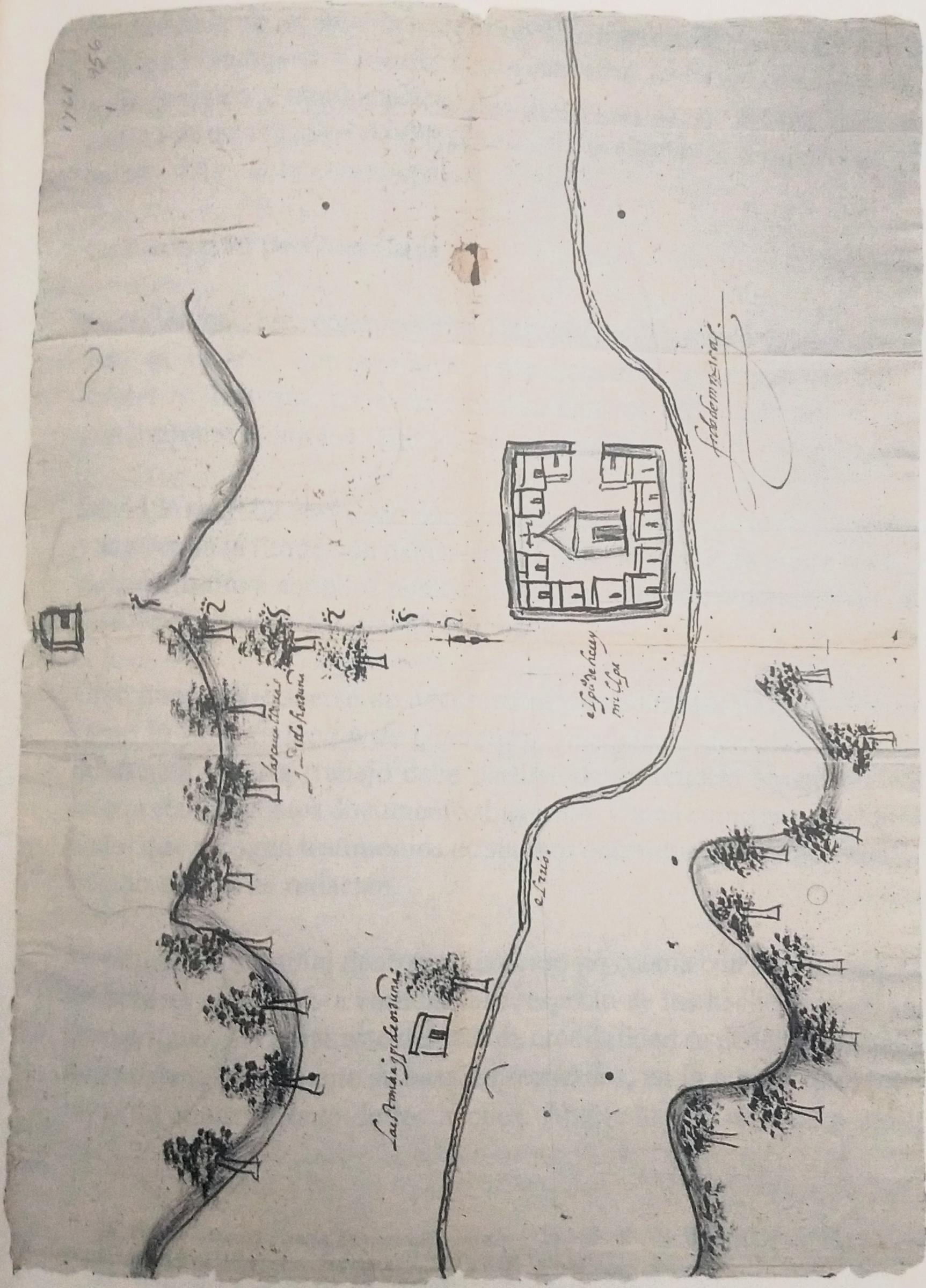


Ilustración 1. "Pintura" de la merced solicitada por Bartolomé de Orduña.
1591. AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8.

del sincretismo, aceptable en términos misionales como vía de conservación de lo indígena. Considero que este tema corresponde a un enfoque antropológico y etnohistórico, por lo que me limito a establecer que la cultura de estos indios de Querétaro estaba amoldada a los dictados de la cultura del pueblo conquistador.

La fundación de Querétaro

La región que hoy corresponde al Estado de Querétaro estaba comprendida en el área que genéricamente llamaron los españoles las *Chichimecas*. Era una zona de frontera con los otomíes³² por el rumbo septentrional y con los tarascos por el levante.

David Wright ha abordado con acuciosidad el tema de la fecha probable y actores de la fundación del pueblo de Querétaro.³³ Para evitar repeticiones, me limito a aquellos puntos que encuentran correspondencia con las fuentes documentales que he estudiado.

Creo que al disponerse de documentos de naturaleza jurídico—política como lo es la *Relación de Querétaro* y las piezas de autos a que hago referencia en este trabajo debe partirse de un criterio objetivo para su interpretación. Estos documentos históricos tienen como común denominador que recogen testimonios de sucesos ocurridos en tiempo anterior al tiempo en que se redactan.

La prueba testimonial dentro del proceso no cuenta con la preferencia de los autores en cuanto a certidumbre respecto de los hechos que se tratan de averiguar. En parte este defecto de credibilidad se debe a la naturaleza misma de la prueba que se basa en recuerdos, en la memoria de los que tuvieron conocimiento de los hechos. Aparte hay de testigos a testigos:

32 Pedro Carrasco Pizana, *Los otomíes*, México, UNAM—INAH, 1950, p. 30, Véanse los planos que delimitan esta frontera en las pp. 259, 271 y 279.

33 V. David Wright, *op.cit.*, pp. 23—71.

mejor es el dicho del testigo presencial que el de oídas o de opinión. Es más digna de crédito la declaración que se recoge en el momento en el que suceden los hechos que la que se recibe después. La conclusión que se obtiene de la revisión de los testimonios en los procesos es que hay una tendencia a deformar los hechos para acomodarlos a la conveniencia de quien presenta al testigo. De ahí que toda prueba testimonial que no puede ser contradicha porque no hay parte interesada en hacerlo, carece de un control para ceñirla a la verdad. Cuando se trata de una cuestión litigiosa los testimonios de cargo pueden ser refutados con testigos de descargo, pero ésto no sucede en los procedimientos donde no hay un contendiente para controvertir los testimonios. De esta suerte, los autos encaminados a acreditar hechos para que el promovente obtenga un beneficio, cubra algún requisito o le represente utilidad sólo a él, tienen la característica del interés subjetivo, por lo que el promovente buscará personas de confianza que puedan declarar en lo favorable.

Por todo ello las informaciones de méritos y servicios, las informaciones de vida y costumbres o las informaciones de limpieza de sangre, son vulnerables a las reglas de la sana crítica procesal. Como quiera que sea, sin embargo, los testimonios son auténticos en tanto que son hechos procesales que efectivamente ocurrieron, pero no se puede decir lo mismo del contenido de lo declarado. Los mismos españoles exageraban sus hazañas buscando una mejor recompensa.

Sin entrar en detalles, considero que lo dicho es pertinente respecto a las informaciones rendidas por Fernando de Tapia y su hijo Diego de Tapia, así como a la *Información de Nicolás de San Luis Montañez*.³⁴

Tomando las declaraciones en su conjunto, resulta haber contradicción en un hecho: ¿fue sólo Fernando de Tapia, él como cabeza y sus seguidores, quien intervino en la fundación de Querétaro? ¿cómo es que se atribuyen ambos el mérito de la conquista? Manuel Septién y Septién ya ha

34 Me refiero nuevamente a David Wright, *op. cit.*, p. 44.

planteado esta cuestión.³⁵ El mismo Wright cuestiona la confiabilidad de la información rendida por Nicolás de San Luis Montañez.³⁶

Un testigo de especial importancia para el esclarecimiento de los hechos primigenios de Querétaro es el bachiller Juan Sánchez de Alanís,³⁷ de edad de más de 60 años, en 30 de agosto de 1571, sin embargo, declara que conoce a Fernando de Tapia “de quarenta años a esta parte, poco más o menos”, lo cual, daría la fecha de 1531. Esta es la fecha considerada tradicionalmente como de la fundación del pueblo de Querétaro.³⁸

Es importante destacar que este sacerdote excluyó a cualquier otro posible fundador/poblador, puesto que declaró en su respuesta a la pregunta dos que “solo el dicho don Hernando hizo servicio a su Majestad”.³⁹

De la tradición procede la que puedo señalar de versión dominante de la fundación del asentamiento de Querétaro. Esta versión es una interpretación de los hechos o una idealización de los mismos que procede de una forma de pensamiento, la que poseían los primeros pobladores de Querétaro y la que fue recogida por los inmediatos narradores o expositores de la misma versión. Unos y otros están identificados por su común manera de pensar: la ideología iusnaturalista de procedencia religiosa.⁴⁰ El marco mayor de estos acontecimientos está dominado por un criterio rector de

35 Manuel Septién y Septién, *Historia de Querétaro*, primera parte, Querétaro, Gobierno del Estado, 1966, p. 61

36 Otro indio, Nicolás de San Luis Montañez se atribuyó el mérito de la conquista de Querétaro. Jiménez Moreno desconfía —aunque no la desecha— de la *Relación de D. Nicolás de San Luis Montañez* por haberse confeccionado tardíamente “a base de recuerdos más menos adulterados” Más contundente es el juicio de Wright, pues la descarta de las fuentes históricas confiables, por estar plagada de errores, y le concede el valor de leyenda o tradición popular. V. Wigberto Jiménez Moreno, *Estudios de Historia Colonial*, México, INAH, 1958, p. 68. V. Wright, *op. cit.* pp. 27—37 y 44. Véase también lo que señala Manuel Septién, *op. cit.*, p. 61.

37 Juan Sánchez de Alanís recibía su paga como cura vicario del partido de Xichú en 1566 y hasta 1576 se tiene registro de esa percepción. La referencia es AGI, Contaduría, legajo 69. V. John Frederick Schwaller, *Partidos y párrocos bajo la real corona en la Nueva España, siglo XVI*, México, 1981, p. 285.

38 Wright, *op. cit.*, p. 249.

39 *Ibidem*.

40 Para el concepto de ideología que baso en Mario Stoppino, “Ideología”, en *Diccionario de Política*, dir. Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, trad. Raúl Crisafio *et al.*, 5ª ed., México, Siglo XXI editores, 1987.

todos los hechos humanos: el deber del mismo monarca es servir a la religión.⁴¹ El quehacer del hombre está orientado hacia ese mismo objetivo. La filosofía, las ciencias —incluida la historia— y las artes, participan del mismo criterio. El Derecho no hace sino traducir a expresiones nomológicas este ambiente cultural. Desde esta perspectiva, ¿cuál sería la interpretación de los hechos humanos trascendentes —como la fundación de un pueblo o la conquista de una nación— en el tiempo y espacio de la Nueva España en el siglo XVI? En definitiva, no podría escapar de este criterio cultural. Toda percepción de la realidad —lo mismo que toda idealización— está antecedida y validada desde conceptos religiosos. No podía ser de otra manera en un Estado teocrático.⁴²

La versión se prueba a sí misma como tal, como explicación fideísta, legendaria; esto es, como hecho social determinado ideológicamente.⁴³

De esta versión pueden desprenderse algunos rasgos históricos: la existencia de un grupo chichimeca y algunos otomíes asentados antes de la presencia española, actuación preeminente del indio *Conni*, el comienzo de la dominación española, y la identificación del emplazamiento de Querétaro.

Al respecto, dice Margarita Moreno:

“...la utilización de la tradición oral deriva del pleno convencimiento de que esta es una forma de conservar la historia, como del reconocimiento de que en toda

41 Ley 4, tít. 2, Partida 2: “Servir e loar deven todos los omes a Dios, e mayormente los reyes, assi como fechora al su fazedor. E servirle deven los reyes en dos maneras. La primera, en mantener la fe e los sus mandamientos, apremiando a los enemigos della...”.

42 Sobre el concepto de Estado teocrático v. Ernesto Rey Cantor, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, 2ª ed., Santa Fe de Bogotá, Ed. Temis, 1994, pp. 16—17, 44—45

43 Aún en este supuesto, quedaría pendiente el arduo problema de la contrastabilidad. Los testimonios auténticos de los participantes en el hecho pueden expresar que sucedió tal cosa, pero si ésta no encuentra correlato analógico, racional, en nuestro tiempo, se regresará al problema inicial, y tales documentos sólo expresaran la existencia de la versión. R. G. Collinwood afirma que un testigo es siempre hijo de su época. Dice que cualquier fuente puede estar contaminada, por ejemplo, por un prejuicio. Este historiador formula unos sencillos principios que es pertinente tener en cuenta cuando se trabaja con versiones como la que comento. V. *La idea de la historia*, trad. de Edmundo O’Gorman y Jorge Hernández Campos, México, FCE, 1952, pp. 164 y 282—285.

tradición existe un fondo de verdad, factible de verificación por un método riguroso y sistemático".⁴⁴

El hecho de la conquista o fundación de Querétaro fue expuesto y divulgado por españoles imbuidos de una visión medieval de la conquista. Ellos no podían desprenderse de lo eclesiástico—religioso para interpretar los hechos trascendentes y los cotidianos. Toda su existencia estaba supeditada a su mentalidad religiosa. ¿Se habría admitido otra explicación de la fundación de Querétaro que no tuviera cobijo en los conceptos religiosos?⁴⁵ Estoy convencido de que esto no era posible. Por otra parte resulta interesante el manejo que le dio a estos hechos en la defensa de sus tierras el Convento de Santa Clara en el siglo XVIII. Ahí se plasma la versión tradicional de la fundación de Querétaro para justificar las posesiones del monasterio.⁴⁶

Respecto al prodigio⁴⁷ de la batalla fechada en 1531, Weckmann aclara que las tradiciones⁴⁸ que lo describen "no parecen ser muy contemporáneas".⁴⁹

44 Margarita Moreno Bonett, *Nacionalismo Novohispano*, México, UNAM, 1983, p. 92. En la nota 5 de la pág. 92, abunda sobre este asunto: "El tema de la tradición, constante e invariable como fuente de conocimiento de sucesos históricos, es un problema de índole casi exclusivamente teológica en esta época". Se refiere a la época en que Veytia escribió su obra, *circa* 1748.

45 Alfred Von, Martin, *op. cit.*, pp. 69—70

46 V. AHQ, Judicial civil, leg. *s/n*, 1650, *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús de este pueblo de Querétaro*, contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello, f. 106 v.

47 De acuerdo a la tradición legendaria hubo una eclipse y se apareció una cruz luminosa. V. Septián, *Historia*, *op. cit.*, p. 53. Hay constancia documental de que un eclipse ocurrió en México en una fecha cercana al 18 de marzo de 1531, y de la aparición del cometa Halley el 26 de agosto de 1531. La fuente es el Código *Telleriano—Remensis*. V. Julieta Fierro Gossman *et al.*, *Eclipse total de sol en México, 1991*, México, UNAM, 1991, p. 32; y *Geografía Universal Marín*, t. I, *El Universo*, 2ª ed., Barcelona, Ed. Marín, 1979, p. 292.

48 Las leyendas son bellas; su función en la historia es cubrir lo desconocido, pues borda sobre líneas imaginarias una escena ficta. La leyenda es un productor cultural, por lo que debe apoyarse su conservación. Mitología y realidad se entrecruzan en puntos muy específicos, justamente de donde es posible partir para que la leyenda tenga un viso asidero de verdad. En la formación de identidades es innegable el valor que tiene lo legendario.

49 Weckmann, al ocuparse del asunto de las apariciones santiaguinas en la conquista, cita los testimonios que afirman que los españoles salieron victoriosos en batallas con los naturales gracias a la intervención del Apóstol. Dentro del catálogo de crónicas sobre las apariciones, contrapuntean los dichos de Bernal Díaz del Castillo, quien dice no haberlo visto; y Antonio de Solís, quien atribuye las narraciones a "exceso de piedad". V. Luis, Weckmann, *op. cit.* pp. 164—166.

Es comprensible que a medida que se separa la narración del hecho arriesga su fidelidad. Además, los factores reales de poder pueden impulsar una visión interesada de la historia.⁵⁰ Entre más próxima esté la narración a los hechos más reveladora y creíble.

Las exploraciones de Nuño de Guzmán. Querétaro 1531—1533

Un perfil poco estudiado de la conquista y fundación del pueblo de Querétaro es el de las exploraciones del conquistador de Nueva Galicia Nuño Beltrán de Guzmán. El derrotero seguido por éste incluyó una marcha entre los dos océanos, y hacia el Golfo de México para evitar el paso por la ciudad de México; de esta manera llegó a hasta Pánuco. La fundación más occidental es Santiago de los Valles — Valles de Oxitipa — en el actual Estado de San Luis Potosí. La ruta de esta expedición es incierta. Una hipótesis plantea una línea recta desde Aguascalientes hasta el dicho poblado.⁵¹

En apoyo de esta teoría está el hecho de que de las rutas de las expediciones de los conquistadores la que más se acerca a Querétaro es justamente la de Nuño de Guzmán.⁵²

Los límites de la Audiencia de Nueva Galicia llegaban hasta Querétaro.⁵³ Parry menciona que Querétaro había sido otorgado en encomienda por

50 En este sentido, escribe Maine, refiriéndose al conocimiento de los primeros códigos de Derecho, que las mejores fuentes son los poemas homéricos, tomados no como una historia de acontecimientos sino como una idealización de la realidad, producto de la fantasía del poeta. Pero la formulación temprana de esta presentación narrativa abona para su credibilidad, pues "la literatura homérica es bastante más fidedigna que otros documentos relativamente más tardíos, pero que fueron recopilados bajo influencias filosóficas o teológicas." V. Henry Maine, *El derecho antiguo*, introd. de J.H. Morgan, trad. de Pastora de la Peña, México, Ed. Extemporáneos, 1980, p. 18.

51 V. *Mapa 15, Conquista de Nueva Galicia*, en Jesús Amaya Topete, *Atlas mexicano de la conquista*, México, FCE, 1958. Este autor dice que la fundación de este pueblo fue el 25 de julio de 1533, p. 12.

52 Parry, *op. cit.*, mapa de la p. 49.

53 *Ibidem*. Weckmann sitúa también a Querétaro en Nueva Galicia, V. *op. cit.* p. 166.

Nuño de Guzmán y que en 1561 se ventiló un problema de jurisdicción por tales límites con la Audiencia de México.⁵⁴

Parry está convencido de la inclusión de Querétaro en la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, “en su máxima extensión”.⁵⁵

El cronista de la provincia de Jalisco Fray Antonio Tello (1643) consigna que en el año de 1529, el 15 de diciembre, Nuño de Guzmán inició una ruta que le llevó a conquistar Querétaro, Guanajuato, Pénjamo, Ajos y Huascalillos.⁵⁶

López Portillo y Weber, presenta un plano de la superficie aproximada de las principales conquistas, donde aparece el pueblo de Querétaro incluido en la de Nuño de Guzmán.⁵⁷

Jiménez Moreno, siguiendo sobre la crónica de Tello, conjetura que a Querétaro pudieron acercarse las gentes de Nuño de Guzmán.⁵⁸

Para este historiador, la fundación fue posterior a este primer contacto de españoles con quienes poblaban Querétaro. Dice que después de fundada la primera Guadalajara en Nochistlán, Maximiliano de Angulo, siguiendo los ríos Lerma y Laja, debió continuar por éste hasta Querétaro “donde le

54 Parry cita el siguiente expediente: AGI, Patronato 182, Ro. 3, 1561: ‘Información recibida de la ciudad de Guadalajara del Nuevo Reino de Galicia [...] por la que se acredita que aquel Nuevo Reino tiene por límites con la Nueva España el Río Grande [...] hasta el pueblo de Querétaro [...] cuyos límites no sean desmembrados y agregados al virreinato de México’. V. Orozco y Jiménez, *Colección de documentos históricos inéditos o muy raros referentes al arzobispado de Guadalajara*, vol V. Guadalajara, 1922-1927.

55 *Idem*, p. 47.

56 Fray Antonio Tello, *Crónica miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco, 1643*, versión paleográfica del Lic. José Luis Razo Zaragoza, libro segundo, vol. I, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco—Universidad de Guadalajara—INAH, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, 1968, p. 101.

57 José López Portillo y Weber, *Conquista de Nueva Galicia*, Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, Universidad de Guadalajara, México, 1976. p. s/n.

58 Jiménez Moreno, *op. cit.*, pp. 70—71. También menciona la información abierta en Guadalajara en 1561 sobre los límites de la Audiencia de Nueva Galicia.

salieron unos indios de guerra; después de derrotarlos, los dejó ‘asentados en paz’, fundándose allí un pueblo de indios en 1532”.⁵⁹

Jiménez Moreno refiere que en 1533, un lugarteniente de Nuño de Guzmán, Oñate, repitió el recorrido de Angulo, pasando por Querétaro, hasta llegar a Jalpan y de allí a los valles de Oxitipa, en el intento de encontrar una comunicación entre Nueva Galicia y Pánuco.⁶⁰

Manuel Septién dedica dos párrafos a esta versión.⁶¹

La versión alternativa de la fundación de Querétaro, —sin tomar en cuenta por ahora la *Relación de Querétaro de 1582*— está ligada a la Audiencia de Nueva Galicia.⁶² Un resumen de ella, según Jiménez Moreno, sería éste: Querétaro era un lugar llamado así por los tarascos —*Querehtaro*— habitado por chichimecas pames. *Conni* o Conín había llegado a vivir entre ellos huyendo del empuje de los españoles. En 1532, la gente de Guzmán conquistó a los chichimecos y *Conni* fue bautizado con el nombre de Fernando de Tapia. Los hombres del virrey de Mendoza, que llegarían después que los de Nueva Galicia, llamaron al pueblo *Tlachco*, cuyo nombre en otomí era *Andamaxei*. En 1537, Tapia y Nicolás de San Luis Montañez pidieron autorización al gobierno español para fundar un pueblo de indios, y la fundación se concreta en 1538 en Carretas— un lugar cenagoso—, mudándose al sitio de su actual emplazamiento por 1550, interviniendo en ésto Juan Sánchez de Alanís.⁶³

59 *Idem*, pp. 71 y 96.

60 *Idem*, p. 72.

61 Septién, *op. cit.*, p. 62

62 La Audiencia de Nueva Galicia fue fundada en 1548. V. M^a Justina Sarabia Viejo, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550—1564*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978, pp. 30 y 32.

63 *Idem*, p. 97. El lugar de Querétaro, puesto que pueblo no era en la etapa precortesiana tenía los tres nombres: tarasco, mexica y otomí, por la razón de ser frontera de los dominios azteca y michoacano, ya que cada uno lo designaba en su lengua.

La información de Guadalajara en 1561

Los orígenes de Querétaro están ligados al tema de la encomienda. Para cuando se elabora la *Relación de Querétaro*, 1582, el pueblo y sus sujetos están comprendidos en la encomienda de Jilotepec. Pero esa es una situación tardía, cuando ya el gobierno colonial se ha asentado sobre bases firmes y ha superado los conflictos derivados de las vacilaciones iniciales en la política a observar en los nuevos dominios. Sin embargo las cosas no parecen muy claras cincuenta años antes.

El 3 de octubre de 1561, los alcaldes y regidores⁶⁴ de la ciudad de Guadalajara comparecieron ante la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia e iniciaron una información para salvaguardar los límites de ese reino con el de la Nueva España, manifestando que llegaban hasta el pueblo de Querétaro y que habían sido fijados por Nuño de Guzmán, primer gobernador y capitán general de Nueva Galicia.

El objeto de este procedimiento era documentar el caso para reclamarle al virrey Luis de Velasco se abstuviera de invadir la jurisdicción de Nueva Galicia, pues había despachado juez para las minas de Guanajuato, en cuya ejecución se despojó de su vara de justicia al nombrado por la Audiencia de Guadalajara. De no aceptar el requerimiento se acudiría al Consejo de Indias.⁶⁵ Este expediente sólo lo he de citar en lo referente a Querétaro.

Según el escrito inicial, *circa* 1531—1532 el pueblo de Querétaro había sido dado en encomienda por Nuño de Guzmán a los españoles Arquillada y Alonso Lorenzo; a quienes sucedieron Lope de Samaniego y Pero Vázquez.⁶⁶

64 Los funcionarios del ayuntamiento eran Diego de Cosío, Andrés de Villanueva, Pero de Ledesma y Vicente de Saldivar. *Información hecha en la Real Audiencia de Guadalajara sobre los límites de la Nueva Galicia y de Nueva España*, en Orozco y Jiménez, *Colección...cit.*, p. 30.

65 *Idem*, pp. 29—30.

66 *Idem*, p. 28.

La justicia y regimiento de Guadalajara presentó un interrogatorio de 16 preguntas para examinar a los testigos. Anotó solamente las preguntas pertinentes a Querétaro:

En la primera pregunta se señalaba a Querétaro como “raya y mojonera de entre este reyno y la Nueva España”.⁶⁷

En la cuarta pregunta se afirmaba que el pueblo de Querétaro quedaban dentro del reino de Nueva Galicia “y desde allí atravesando la dicha raya y mojonera todos los llanos derecho a dar en los valles de Oxitipa”. En la misma pregunta se decía que “siempre este reyno ha tenido e tiene la dicha raya y mojonera e limytes arriba dichos desde queste reyno se comenzó a conquistar y siempre ha sido tenido e guardado por tales por la audiencia real de México e por su presidente e oydores, y siempre le fueron guardadas por el señor visorrey don Antonio de Mendoça”.⁶⁸

La quinta pregunta buscaba establecer que Maximiliano de Angulo, primer alcalde ordinario de la ciudad de Guadalajara había recorrido los territorios conquistados por la gente de Nuño de Guzmán y había tomado posesión de ellos sin contradicción alguna.⁶⁹

La sexta pregunta se articulaba señalando que hacía 28 años el alcalde mayor Juan de Oñate, al frente de quince o veinte vecinos, conquistó toda la tierra en los límites antes dichos, incluyendo a Querétaro.⁷⁰

La pregunta identificada con el número siete planteaba que 15 o 16 años atrás —esto es 1545 ó 46— Pero Gómez de Contreras, con el alguacil Juan de Urbina y otros vecinos de Guadalajara habían administrado justicia en las tierras en cuestión.⁷¹

67 *Idem*, p. 34.

68 *Idem*, p. 35.

69 *Ibidem*.

70 *Ibidem*.

71 *Idem*, p. 36.

En las novena y décima preguntas se vació la afirmación de la encomienda del pueblo de Querétaro.⁷²

Los testigos presentados fueron Hernán Flores, Pero de Placencia, Diego Hurtado, Juan Sánchez de Olea, Melchor Alvarez o Suárez, Diego Vázquez, Cristóbal Romero, Juan de Urbina, Juan Michel, Alvaro Gutiérrez, Rodrigo de Frías, Alonso Martín⁷³ y Juan Delgado; todos ellos vecinos de Guadalajara y “conquistadores”, a excepción de Gutiérrez, que era presbítero.

Todos los testigos dijeron que lo de los límites era “público y notorio”. Declararon conformes en que la expedición de Maximiliano de Angulo había tenido lugar 30 años atrás, esto es en 1531.⁷⁴

Pedro de Placencia, de edad de 50 años, dijo, en la respuesta a la pregunta 5 que Maximiliano de Angulo “pasó adelante hasta los limytes de Querétaro con bara alta e haziendo e abtos de verdadera posesión en todas las partes donde combenía tomarla y así lo tomaba por escribano nombrado que para ello llevaba sin haber en ello contradición alguna y hasta llegar al pueblo de Querétaro o estancias del adonde le salieron cierta gente de guerra por que no estaban conquistados ni pacificados y pasó adelante del dicho pueblo de Querétaro destancia del dos o tres jornadas hacia los valles de Oxitipa y biéndose a despoblado se bolbieron por el dicho camino que avían llevado, donde en los términos de Querétaro le salieron yndios de paz y le dieron gallinas y maíz y ésto sabe porque andubo con el dicho Maximiliano de Angulo en las partes e lugares arriba dichos e lo vio ser e pasar”.⁷⁵ Los hombres que acompañaban a Angulo serían 10 ó 12 de a caballo y algunos peones.⁷⁶ Entre ellos se encontraban Juan Michel,

72 *Ibidem*.

73 En Tolimán se registra —circa 1554— una encomienda a Alonso Martín, que puede ser éste testigo, gente de Nuño de Guzmán. V. Sarabia, *op. cit.*, p. 255

74 Orozco y Jiménez, *cit.*, pp. 40—93.

75 *Idem*, pp. 42 y 76, testimonio de Pedro de Placencia y el presbítero Alvaro Gutiérrez.

76 *Idem*, p. 46, testimonio de Hernán Flores.

el licenciado Angulo y Gonzalo Varela.⁷⁷

El testigo Hernán Flores dijo al responder a la cuarta pregunta que a él y a otro de los compañeros de Angulo les habían herido sus caballos así como a dos peones en el pueblo de Querétaro “y se bolbieron a curar al pueblo de Acánbaro, que está en encomienda de Hernán Pérez de Bocanegra, vecino de México.”⁷⁸ Según Diego Vázquez, los heridos fueron cuatro o cinco españoles.⁷⁹

El alcalde mayor Juan de Oñate habría vuelto a recorrer la región de Querétaro dos años después que Angulo, *circa* 1533.⁸⁰ Con él iban 20 ó 25 hombres de a caballo. En Querétaro, a su vuelta de Oxitipa, se topó con “unos indios de guerra que le salieron y les dexó pascíficos”.⁸¹ En la versión de Juan Michel, habiendo atravesado el despoblado hasta Oxitipa, a su vuelta Oñate “salió hacia la parte de Gilotepeque e corriendo todas las estancias del dicho pueblo fue a dar corriendo los mojones e señales que había dexado el dicho Maximiliano de Angulo y allí ivan personas que avían ido con él y los dezían y señalaban y ansi el dicho Juan de Oñate los yba corriendo e continuando la posesión tomada y lo paseó e andubo todo e apaziguando todo lo que podía [palabra ilegible, probablemente: *dejándolo*] asentado sin contradición alguna y dentro dello quedó el dicho pueblo de Querétaro”.⁸² Según otro testigo, Juan de Oñate habría dejado en paz al pueblo de Querétaro.⁸³

Las declaraciones coinciden en que el territorio había quedado amojonado y sobre la ruta de los *mojones* se hacía el recorrido. Como en todos los casos del descubrimiento y población, los españoles obraron con una

77 *Idem*, p. 66, testimonio de Cristóbal Romero.

78 *Idem*, p. 47, testimonio de Hernán Flores.

79 *Idem*, p. 58.

80 *Idem*, p. 48, testimonio de Hernán Flores.

81 *Idem*, p. 67, testimonio de Cristóbal Romero.

82 *Idem*, p. 72, testimonio de Juan Michel. Debe tomarse el término *corriendo* por su equivalente moderno *recorriendo*.

83 *Idem*, p. 66, testimonio de Juan de Urbina.

visión jurídica de las cosas, para legitimar la toma de posesión. Por ello los actos formales de alardear en el terreno, de pasearse por él, de realizar actos de posesión, y destacando que ello se hacía sin contradicción alguna. Este mismo mecanismo se observa en la toma de posesión de las mercedes.⁸⁴

Los encomenderos de Querétaro fueron primero Alonso Lorenzo y Antonio de Arquillada,⁸⁵ quienes disfrutaban el beneficio por mitad. El primero se habría quejado de que “los yndios del dicho pueblo estaban medio de guerra que no le querían servir”.⁸⁶ Estos, según una versión, fueron privados de su encomienda por haberse ido con Cortés a la conquista de California.⁸⁷ Otro dijo que Arquillada se había ido al Perú.⁸⁸ Su muerte pudo ser la razón de que fueran sucedidos.⁸⁹ También se declaró que habían dejado la encomienda por parecerles que era de poco provecho.⁹⁰ Un testimonio muy creíble dice que Alonso Lorenzo le suplicó a Nuño de Guzmán que le diese encomienda cerca de la ciudad de Guadalupe porque los indios de Querétaro estaban muy desviados, por lo que fue beneficiado en su lugar Lope de Samaniego,⁹¹ quien conservaría parte de los indios hasta su fallecimiento.⁹²

Por otro lado, los primeros encomenderos esporádicamente estarían en Querétaro, pues según Juan Sánchez de Olea “iban allá algunas veces los suso dichos a visitar e ber el dicho pueblo”.⁹³

84 También eran señales de toma de posesión de las mercedes de tierras el que el beneficiado arrojara piedras y echara a los que allí están, es decir a la concurrencia que asistía al acto posesorio. Igualmente lo era cavar en el lugar. AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, fs. 21v, octubre 17 de 1552. Merced a Alonso de Sosa de caballería y media de tierra en los Chichimecas.

85 *Idem*, p. 43, testimonio de Pedro de Placencia.

86 *Idem*, p. 63, testimonio de Melchor Suárez o Álvarez.

87 *Idem*, p. 90, testimonio de Juan Delgado.

88 *Idem*, p. 68, testimonio de Cristóbal Romero.

89 *Idem*, pp. 54 y 73, testimonios de Diego Hurtado y Juan Michel.

90 *Idem*, pp. 73 y 77, testimonios de Juan Michel y del sacerdote Álvaro Gutiérrez.

91 *Idem*, p. 68, testimonio de Cristóbal Romero.

92 *Idem*, p. 63, testimonio de Melchor Suárez o Álvarez.

93 Orozco y Jiménez, *cit.*, p. 82, testimonio de Juan Sánchez de Olea.

Pero Vázquez Broslador, quien sirvió como camarero de Nuño de Guzmán, habría sido encargado de la encomienda por el gobernador de Nueva Galicia Francisco Vázquez de Coronado.⁹⁴ El presbítero Gutiérrez declaró que Pero Vázquez le había dicho que “se servía del dicho pueblo e llevaba los trebutos”.⁹⁵ Sin embargo, a la vuelta de éste de la expedición de *Cíbola*, le quitó la encomienda.⁹⁶ Por ello, según Alonso Martín, Pero Vázquez habría entablado pleito.⁹⁷ De resultas de esta privación, al ver que le habían sido quitados los indios del pueblo de Querétaro, que le habían sido dados “en confianza”, se volvió loco.⁹⁸ En el año de 1543, Francisco Vázquez de Coronado había pleiteado sobre la encomienda con Juan Jaramillo, encomendero de Jilotepec.⁹⁹

El contexto de estos acontecimientos era el caos imperante en los primeros lustros de la conquista de México. Los conflictos entre los conquistadores por el poder y el ansia de riqueza, evidenciados precisamente entre Cortés y Nuño de Guzmán, se habrían traducido en graves conflictos por áreas de influencia o jurisdicción. El caso de Querétaro quedaría incurso en este proceso, porque Nuño de Guzmán buscaba una salida a su antigua provincia del Pánuco, una ruta hacia el Golfo de México, sin tener que pasar por los dominios de la Nueva España. El conflicto entre estos guerreros y entre sus causahabientes se traduciría en violencias en los puntos de frontera. Es sabido, y esta información es un claro ejemplo, que

94 *Idem*, pp. 63 y 68, testimonios de Melchor Suárez o Álvarez y Cristóbal Romero. Francisco Vázquez de Coronado era hombre del virrey Antonio de Mendoza, y había recibido el cargo *circa* 1538. V. Parry, *op. cit.* p. 68.

95 Orozco y Jiménez, *cit.*, p. 78, testimonio del sacerdote Álvaro Gutiérrez.

96 *Idem*, pp. 49 y 55, testimonios de Hernán Flores y Diego Hurtado. Este hecho se puede situar entre 1540 —pues a comienzos de este año partió la expedición— y 1543 —fecha del pleito con Jaramillo—. V. Parry, *op. cit.* p. 69.

97 *Idem*, p. 93.

98 *Idem*, pp. 55 y 82, testimonios de Diego Hurtado y de Juan Sánchez de Olea.

99 *Idem*, p. 55, testimonio de Diego Hurtado. Juan Jaramillo recibió entera la encomienda de Jilotepec en 1533. V. Gerhard, *op. cit.*, p. 393. De acuerdo a Himmerich, Jaramillo habría muerto *circa* 1543. Otra fuente da la fecha de 1550. V. Robert Theron Himmerich, *The encomenderos of New Spain, 1551—1555*, Michigan, University Microfilms International, 1984, pp. 115—117; y *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, t. II, 5ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 1572.

hubo provisiones de uno y otro reino respecto de una misma zona que se reclamaba por ambos. Así el presbítero Alvaro Gutiérrez relata, como hecho sabido por público y notorio, el conflicto de jurisdicción entre Juan de Villagómez, corregidor del pueblo de Querétaro y Juan de Saavedra, alcalde mayor del llano de los *Chichimecas*, por provisión de la Real Audiencia de Guadalajara. Según este testimonio, el virrey Luis de Velasco los había “concertado” fijándoles su respectivos distritos. Por este arreglo, Saavedra conocería desde Guanajuato hasta cinco leguas rumbo a México, y desde allí correspondería el circuito de Villagómez.¹⁰⁰ Como Juan de Villagómez es justicia ya en 1546 y actúa todavía en 1550, el conflicto debe haber sucedido en una fecha próxima a este periodo.¹⁰¹ Un caso posterior es el asunto central de la información, el despojo de la vara de justicia de Rodrigo de Frías, juez nombrado por la Real Audiencia de Guadalajara, por el juez Juan de Jaso, designado justicia de las minas de Guanajuato por el virrey novohispano.¹⁰²

Este importante documento proporciona los elementos para construir una versión alternativa del poblamiento de Querétaro.

Los hechos referentes a la pacificación de Querétaro sucedieron tiempo después de que Nuño de Guzmán saliera de México a su expedición, ya en 1531.¹⁰³ No se señala en la información un día preciso para este acontecimiento, hecho que deja lugar a la conjetura, porque si bien es cierto que el hecho del descubrimiento, fundación y población de un territorio revestía la mayor importancia desde las formalidades jurídicas, no hubo un acta de los hechos, y sólo perdura el recuerdo testimonial. También debe estimarse lo que dicen los testimonios, en el sentido de que el sitio del pueblo de Querétaro era de escaso interés para los conquistadores. Por

100 *Idem*, p. 79.

101 V. AGN, Ms. Kraus, 140, fs. 239—240. *Comisión a Gregorio de las Rivas para averiguar las diferencias entre los yndios de Querétaro y Cincoque sobre los tributos*, y AGN, Mercedes, vol. 3, f. 99 r. *Merced de ayuda de costa a Juan de Villagómez*.

102 *Idem*, pp. 96—101.

103 *Idem*, p. 51, testimonio de Diego Hurtado.

otro lado, no parece que haya habido un asentamiento definitivo, porque aunque “dejaban en paz a los indios”, en la segunda vuelta se atacó a la expedición de Oñate. Si se toma en cuenta el carácter de los habitantes de la región queretana antes de la llegada de los españoles, se podían interpretar estos hechos por la existencia de varios grupos independientes de chichimecas, pues no estaban agrupados políticamente, sino que vivían dispersos, merodeando en busca de su subsistencia. Esto explicaría también por qué sus encomenderos no consideraban provechoso el repartimiento de indios, los cuales eran belicosos y poco dispuestos a servirles. Empero, los testigos dijeron que si recogían tributo.

A decir de Diego Vázquez, Nuño de Guzmán habría concedido Juan de Villaseñor y a Hernán Pérez de Bocanegra “muchas estancias e pueblos de chichimecas comarcanos al rrio grande como cosa dese reyno e oyendo a los suso dichos que son vecinos de la Nueva España tienen e poseen los dichos yndios e pueblos virtud del depósito e cédulas del dicho Nuño de Guzmán”.¹⁰⁴ Este hecho robustecería la versión de la presencia de las huestes de Guzmán en la región, y, por otro lado, ligaría —además del hecho de que los heridos fuesen a Acámbaro¹⁰⁵ a curar sus heridas causadas por los chichimecas de Querétaro— a Hernán Pérez de Bocanegra con los hechos extraídos escrupulosamente de la versión tradicional de la fundación de Querétaro. Acámbaro estaría, junto con los tarascos que lo poblaban, relacionado con los hechos queretanos situados a comienzos de la década tercera del siglo XVI. Pero los datos no encajan bien: el virrey Mendoza llegó a Nueva España en 1535.¹⁰⁶ Para esta fecha la estrella de Nuño de Guzmán está en declive y es arrestado cuando intentaba pasar a España a justificarse ante el monarca; dura dos años preso y luego es enviado a la Península, donde muere pocos años más tarde.¹⁰⁷ Por esa

104 *Idem*, p. 59.

105 V. sobre Acámbaro, Peter Gerhard, *Geografía Histórica de la Nueva España. 1519—1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM, 1986, pp. 66—67.

106 V. Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y Sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, El Colegio de Michoacán—Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, p. 115

107 Parry, *op. cit.*, p. 69.

fecha —1538— es que Hernán Pérez de Bocanegra recibe del virrey Mendoza la encomienda de Acámbaro.¹⁰⁸ Esta encomienda, empero, era más antigua, pues en 1528 ya la poseía Gonzalo Riobó de Sotomayor,¹⁰⁹ por lo que bien cabe el que en 1531 los heridos de la expedición de Maximiliano de Angulo se acogieran a la protección de este pueblo encomendado ya, pues los testigos no dicen que el poseedor fuera entonces Pérez de Bocanegra.

Hernán Pérez de Bocanegra también figura en la versión tradicional de la fundación de Querétaro. Ahí se le presenta como encomendero de Acámbaro en 1531.¹¹⁰ Sin embargo Pérez de Bocanegra no fue encomendero de ese pueblo sino hasta 1538, después de la llegada de su protector el virrey Antonio de Mendoza. Según Gerhard, la encomienda de Acámbaro fue de asignada a Gonzalo Riobó de Sotomayor en 1528 y la conservó hasta su muerte ocurrida precisamente en 1538.¹¹¹

De cualquier forma, parece demostrado que no hubo en 1531 ni en 1533 un asentamiento definitivo “a la española” en lo que luego fue el pueblo de Querétaro. Conviene aclarar que la designación “pueblo” dada por los testigos a Querétaro obedece a una referencia contemporánea, esto es a 1561 y no al tiempo de los hechos narrados.

En opinión de Gerhard, el único hecho para justificar que Querétaro perteneciera a la encomienda de Jilotepec era que lo hayan poblado indios otomíes que provenían de esa cabecera.¹¹²

Parece razonable que entre 1531 y 1533 —fecha ésta de la adjudicación de la encomienda de Jilotepec a Juan Jaramillo— Querétaro fuese en realidad *tierra de nadie*, porque los encomenderos de Guadalajara no

108 *Idem*, p. 66.

109 Gerhard, *op. cit.* p. 66.

110 V. Septién y S., *Historia...*, cit. p. 50.

111 Gerhard, *op. cit.*, p. 66.

112 Gerhard, *op. cit.*, p. 395.

ejercían un control efectivo sobre sus tributarios, porque los indios anduvieran insumisos, porque el lugar era de poco atractivo desde el punto de vista económico y porque la encomienda de Jilotepec estaba fraccionada antes de Jaramillo. En todo caso, la *Información de Guadalajara* liga a Francisco Vázquez de Coronado con Jaramillo en el año de 1543.

La validez de la *Información de Guadalajara* se puede establecer desde varios puntos de vista. Primero, por su autenticidad, porque se trata de un documento original de la época, conservado en un repositorio español como lo es el Archivo General de Indias. Autores con prestigio académico como Parry,¹¹³ lo usan como referencia. Por otro lado, se trata de 13 testimonios recogidos en 1561, esto es en un momento no tan lejano a los hechos. En realidad es el documento auténtico más antiguo referente a Querétaro. En materia judicial, no todo lo que consta en las declaraciones de los testigos resulta siempre digno de crédito; pero cuando hay conformidad en los testimonios, quien haga el examen de los dichos no tendrá más elección que creerles. Las vaguedades, errores de fechas o datos que puedan tener, son accidentales, explicables. Pero es irrefutable que como testimonio histórico prueba al menos que eso pensaban los testigos.

Encomienda

Querétaro y sus sujetos fueron agregados a la encomienda de Jilotepec, la cual estaba considerada como una de las más grandes de la Nueva España.¹¹⁴ Sus tributos ascendían a 8,500 pesos. Su primer tenedor fue el conquistador Juan Jaramillo. Los indios tributarios eran 26,000.¹¹⁵ La encomienda experimentaría una formidable expansión hacia el norte a medida que grupos otomíes se iban adentrando en los territorios

113 Parry, John A., *op. cit.*, p. 139.

114 Sarabia, *op. cit.*, p. 259. McBride, *The land systems of Mexico*, Nueva York, 1923, p. 49.

115 McBride, *op. cit.*, p. 48.

chichimecas.¹¹⁶ En 1554 se planteó un pleito que durará varios años sobre el derecho de los sucesores a la encomienda.¹¹⁷

Al parecer el pueblo de Tolimán tuvo otro encomendero. Sarabia incluye en una relación de encomiendas a Tolimán, señalando que su primer tenedor — “primera vida” — fue Alonso Martín, y el segundo, su hijo.¹¹⁸ Esto queda situado entre 1554 y 1564.

Pedro de Quesada¹¹⁹ era encomendero de los naturales de Querétaro. Cuando se eleva la categoría política a alcaldía mayor, en 1578,¹²⁰ la encomienda de los indios subsistió.

Comúnmente se nos presenta un cuadro de antagonismo entre el encomendero y sus encomendados, asignándole al primero el papel de explotador y el de explotados a los segundos.¹²¹ No podría esperarse de semejante relación una actitud benevolente de los indios hacia el español. Por eso es muy singular la donación que la república de naturales de Querétaro hizo en su encomendero don Pedro de Quesada.

116 Peter Gerhard, “Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570”, en Bernardo García Martínez (introd. y selecc.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, p. 53.

117 Sarabia, *op. cit.*, p. 257.

118 *Idem*, p. 255. Las referencias de la relación de las encomiendas está en la página 238 y son: AGI, Patronato Real 20, N° 5, R° 20, *Encomiendas de indios que están en 2ª y 3ª vida*, 1554; AGI, Patronato Real 181, R° 41 e Indiferente general 1529, *Relación de los pueblos de Nueva España que están encomendados en personas particulares. Firmada de Ortuño de Ibarra*, Enero de 1560; AGI, Indiferente General 856, *Relación de las personas que tienen indios encomendados y es cumplida la 1ª vida y andan en la 2ª*, 1561; Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España*, t. IX, núm. 485, pp. 2—43; AGI, México 242, *Relación sacada de los libros de la gobernación de Nueva España de las personas que tienen encomiendas de indios, hecha por orden del virrey Velasco. recibida el 8 de octubre de 1564*.

119 Pedro de Quesada falleció en abril 23 de 1606, según declaración de su viuda doña Melchora de Puga, en 28 de abril de 1606. Sus padres fueron don Luis de Quesada y doña María Xaramillo. Los padres de su mujer, fueron Vasco de Puga, oidor de la Real Audiencia y de doña Francisca Muñiz. Carta de dote, Pedro de Quesada, abril 11 de 1571, AHQ, Judicial, civil, leg. 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, sic*, 1654, fs. 315 y v. y 316v.

120 V. Septián y Septián, *op. cit.*, p. 63.

121 Sobre los encomenderos véase Mörner *op. cit.*, pp. 85—89. Refiere este autor que incluso se llegó a prohibir a los encomenderos pasar más de una noche en el pueblo de los indios bajo su cuidado. El encomendero debía vivir en la villa de españoles más próxima.

Se trata de un contrato pasado en escritura pública ante el escribano Juan de Alava Ybarra, fechado en el pueblo de Querétaro a tres días del mes de marzo de 1591, en el que comparecieron por parte de los indios don Diego de Tapia, principal; don Esteban Martín, gobernador; Pablo López y Juan de la Cruz, alcaldes; Rafael Alvarez, Pedro Martín, Francisco Sánchez, Agustín Juárez, Tomás Gregorio, Pedro Enxeni, Diego Martín, Juan de la Cruz el viejo, Juan Ruíz y Lucas de Santiago, regidores, principales y tequitatos de Querétaro y sus sujetos. Los indios, mediante el dicho Diego de Tapia y Esteban Martín así como por los intérpretes del juzgado Pedro Alonso y Simón Elías, solicitaron del teniente de alcalde mayor Duarte de Tovar que les concediera licencia para realizar ese acto jurídico, exponiendo que se trataba de una donación remuneratoria y que ellos tenían “mucho amor i voluntad a el dicho don Pedro de Quezada, del cual an reçivido muchas i muy buenas obras dignas de grande remuneración, porque le an tenido e tienen por su amparo i defensa i buelve por ellos i a buuelto en todas sus neçesidades i trabajos i a çolicitado sus negocios, de suerte que si se le ubieren de pagar e remunerar era neçesario mucho”. La tierra donada —y el agua que para su beneficio fuera necesaria, sacada de la madre del río— era más de una caballería, ubicada poco más de media legua desde Querétaro, a mano izquierda del camino real a la villa de Celaya. Sus colindancias eran con tierras de Juan Redondo, Pedro García Etzé y de la comunidad de naturales.¹²²

El alcalde mayor concedió la licencia para la donación, requisito para la validez del acto jurídico según la normatividad de la época. Fueron testigos de la escritura Mateo de Zamora y Bartolomé de Orduña, Andrés de Truxillo y Juan Rodríguez Galán, vecinos del pueblo de Querétaro. La confirmación del virrey fue expedida en 31 de agosto de 1596, por don Luis de Velasco autorizada de Martín López de Gaona.¹²³

122 AHQ, Judicial, civil, legajo 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/e*, 1654, fs. 304v—305v.

123 *Idem*, fs. 306v. y 307.

Los títulos de los indios

Mientras que en el valle de México las pinturas o códices de los antiguos mexicanos sirvieron de justos títulos de propiedad que las autoridades coloniales respetaron, en el caso del partido de los pueblos de Querétaro y San Juan del Río¹²⁴ no existían ese tipo de documentos pues la influencia cultural necesaria para ello y la dominación militar y política — su vehículo— no llegaban hasta los territorios de los chichimecas, ya que a lo sumo llegaban a los pueblos sujetos de Jilotepec, Tula, Tasquillo, Huichapan y circunvecinos, donde vivían los otomíes, que funcionaban como amortiguadores o defensa de las fronteras, de manera muy similar a la función que los bárbaros desempeñaron en las postrimerías del Imperio romano.

Por ello nunca hubo títulos primordiales en Querétaro. Fernando de Tapia simplemente ocupó las tierras, siguiendo —tal vez sin saberlo— el formato clásico de la formación de la propiedad en la civilización occidental sobre bases romanas. La ocupación y la guerra de conquista a los infieles¹²⁵ eran los títulos justificativos de la propiedad española explicitados por los argumentos de teólogos y juristas. Así que Tapia entra en la línea de las posesiones por título de conquista y descubrimiento. Sin mayor título legal entró a poseer y a repartir tierras entre sus parientes e

124 Sobre los cerros y su significado religioso para los indios precortesianos, véase Johana Broda, "Cosmovisión y observación de la naturaleza: el ejemplo del culto de los cerros en Mesoamérica" en Johana Broda; Stanislaw Iwaniszewski y Lucrecia Maupomé, eds., *Arqueoastronomía y Etnoastronomía en Mesoamérica*, México, UNAM, 1991, pp. 480—481. Los glifos de agua, río, camino y cerro se aprecian aún con más originalidad en la "pintura" mandada hacer por el alcalde mayor Alonso de Contreras Figueroa en la información realizada por mandamiento del virrey sobre la licencia pedida por Alonso Pérez de Bocanegra para cultivar maíz en una estancia suya en San Juan del Río. La pintura va autenticada por el escribano Francisco Ramos de Cárdenas, y probablemente fue hecha el 10 diciembre de 1584. V. AGN, Tierras, vol. 2712, exp. 12, f. 1r. *Diligencias sobre la solicitud de licencia presentada por Alonso Pérez de Bocanegra para sembrar maíz cuatro cavallerías de tierra del sitio de ganado mayor que posee en el valle de San Juan en la falda de un cerro nombrado Xingo*.

125 La ley 20, tít. 28, Partida 3 establecía el modo de ganar el señorío de las cosas que se toman de los enemigos de la fe: "Las cosas de los enemigos de la Fe, con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quienquier que las gane, deuen ser suyas...". V. *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, glossadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo real de las Indias*, corregidas por el Dr. D. Joseph Berni y Catala, Partida Tercera, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767, p. 370.

indios reducidos y sus acompañantes. Cuando los españoles llegaron más tarde, respetaron este estado de cosas. También Tapia siguió el formato de organización de la empresa colonizadora, pues obró “a su costa y minción”, esto es de *motu proprio* y con sus propios recursos.¹²⁶ Tal era el expediente al que se sujetaba la Corona luego del éxito de los conquistadores para premiarlos.¹²⁷ Estas dos coincidencias en la obra de Tapia dieron lugar al reconocimiento por el gobierno español tanto de su cacicazgo como del repartimiento de tierras que había efectuado.

La propiedad sobre los territorios de *Las Chichimecas*

En la justificación dominical de las tierras de *Las Chichimecas*, como ocurría para el resto de las tierras del continente americano, el argumento se beneficia del enfoque particularista -nacional- de las instituciones jurídicas castellanas, que es donde encuentra cobijo, de donde se soporta, en el ancestral derecho de conquista y descubrimiento. Para una perspectiva interna esto es suficiente.

En el marco internacional, para los restantes países europeos España no tenía mejor derecho a dominar la enorme extensión de las tierras descubiertas, y menos aún para Inglaterra¹²⁸ que ni siquiera admitía el papel arbitral del Papa en el mundo pues no estaba en su jerarquía, en su área de

126 V. Silvio A. Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed., México, Porrúa, 1971, pp. 113—122.

127 V. Valero, *op. cit.*, pp. 220—221.

128 Maine señala que sus compatriotas ingleses nunca admitieron, en la práctica, el derecho de los españoles a acaparar toda América, al sur del Golfo de México y al mencionar que Bentham había elogiado la bula *Inter Coetera* del Papa Alejandro VI que dividía los países aún por descubrir entre españoles y portugueses con la línea que tomó su nombre, dice: “por grotescas que puedan parecen sus alabanzas, puede dudarse si el arreglo del Papa Alejandro es más absurdo en principio que el precepto de Derecho Público que daba medio continente al monarca cuyos súbditos habían cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia romana para la adquisición de la propiedad de un objeto valioso que podía caber en una mano.” Este comentario lo funda el mismo autor en que la institución de la *ocupatio* fue tomada de los romanos, pero referida al hallazgo de una joya. Los actos formales de posesión según el Derecho castellano eran: el justicia tomaba de la mano al propietario o a quien se iba a dar la posesión y lo metía en la tenencia de la tierra, luego éste se paseaba y hacía alarde de su dominio, para lo cual arrancaba yerbas, tiraba piedras y se paseaba por la propiedad, de todo lo cual el escribano levantaba un acta circunstanciada ante testigos. V. Maine, *op. cit.*, pp. 142 y 143. Sobre el tema de la ocupación, véase José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, t. I, edic. facsim. de la mexicana de 1826, México, UNAM, 1982, p. 37.

influencia al ser un país no católico.

En este sentido la argumentación legitimante de la propiedad tuvo que recaer en verdades extraídas de la Teología o de la tradición jurídica española, tarea en la que se vieron inmersos todos los grandes letrados que vivían en el momento en que se planteaban estas graves cuestiones.¹²⁹

Para Lucio Mendieta y Núñez los españoles se apoderaron por la fuerza del territorio de los indios y luego trataron de legitimarlo con el argumento de la donación papal.¹³⁰

El Derecho castellano, por su parte, encontraba una raíz profunda en las instituciones jurídicas que los romanos divulgaron en el continente europeo, atenuado —sin que se pueda determinar en qué proporción— por las costumbres visigóticas y de otros pueblos que dejaron su huella en España.¹³¹ De esta manera, uno de los más importantes cuerpos legales que tuvieron vigencia en la Nueva España —e incluso en una etapa muy tardía del México independiente en el siglo XIX—, las Siete Partidas,¹³² elaboradas bajo el reinado de Alfonso el Sabio, expresan ese fuerte y marcado ingrediente del Derecho romano prejustiniano. Sumás conocido glosador, el jurista Gregorio López se basa en los textos romanos hasta entonces divulgados, así como en la obra de los Padres de la Iglesia y en la Biblia para comentar las leyes de este código español.¹³³

129 Zavala, *Las instituciones*, cit., pp. 22—43.

130 Sin embargo reconoce que en la época tanto la conquista como la donación papal eran consideradas fuente de soberanía. V. Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 12ª ed., México, Porrúa, 1974, p. 33. Véase también el estudio de Carlos Díaz Rementería, "La propiedad", en Sánchez Bella, *op. cit.*, p. 345.

131 José María Álvarez, *op. cit.*, p. 2; Guillermo F. Margadant, *Introducción a la Historia del Derecho mexicano*, 8ª ed., México, Ed. Esfinge, 1988, p. 29; Toribio Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 36—38; Valero, *op. cit.*, p. 238; y Weckmann, *op. cit.*, pp. 95—96.

132 Dice el rey Alfonso en el Prólogo de las Partidas que el primer libro fue comenzado a hacer y componer "en mill e dozientos e cinquenta e un años Romanos" y acabada la obra en siete años. V. *Las Siete Partidas*, cit., Partida tercera, pp. 3—4. Para el jurista criollo José María Álvarez, las Partidas se componen en gran parte del Derecho romano, de capítulos del Derecho canónico y de autoridades de los Santos Padres. V. *Instituciones*, cit., p. 9.

133 Santo Tomás es un autor predilecto del glosador. V. nota 3 al Prólogo de las Partidas, V. *Las Siete Partidas*, cit., p. 1.

Así que por esta vía —la recepción del Derecho romano— es posible buscar en la jurisprudencia romana el fundamento de la propiedad que los españoles arguyeron para adueñarse de las tierras mexicanas. Dos son los conceptos básicos de esta justificación jurídica. Uno es la noción de la *ocupatio*¹³⁴ de las *res nullius*¹³⁵ y otro es el título de la conquista del enemigo.¹³⁶ La aplicación del primero vendría al caso —según una versión— en la ocupación por indios otomíes y españoles de todas las tierras que se denominaban genéricamente las *Chichimecas*,¹³⁷ donde habitaban los indios chichimecas.¹³⁸

Si se toma la versión de una conquista¹³⁹ realizada por otomíes y españoles

134 Al tratar de la historia temprana de la propiedad expone Maine: “La ocupación es la toma de posesión deliberada de aquello que en ese momento no es propiedad de nadie, con vistas a (añade a la definición técnica) adquirir su propiedad para uno. Los objetos que los juriconsultos romanos llamaban *res nullius* —cosas que no tienen o nunca han tenido dueño— sólo pueden ser determinadas enumerándolas. Entre las cosas que *nunca tuvieron* dueño están animales salvajes, pescado, aves de caza, joyas desenterradas por primera vez, y tierras recién descubiertas o que nunca fueron cultivadas anteriormente. Entre las cosas que *no tienen* dueño se hallan los bienes muebles que han sido abandonados, tierras que han sido dejadas, y (una partida anómala pero formidable) la propiedad de un enemigo.” “El principio romano de ocupación y las reglas en que lo extendieron los juriconsultos, son la fuente del Derecho Internacional moderno, sobre aspectos como el botín de guerra y la adquisición de derechos soberanos en países recién descubiertos. También han proporcionado una teoría sobre el origen de la propiedad que es, a la vez, la teoría popular y la teoría que, en una forma u otra, admiten la gran mayoría de los juristas teóricos.” V. Maine, *op. cit.*, pp. 142 y 143; y Juan Iglesias, *Derecho romano, Instituciones de Derecho privado*, 6ª ed., Barcelona, Ariel, 1979, p. 264. Después de la visita mandada por el virrey a las caballerías que pedía labrar Alonso Pérez de Bocanegra en San Juan del Río, el alcalde mayor informó que eran “Tierras eriazas, silvestres y que al perecer nunca an sido lavradas ni cultivadas”. V. AGN, Tierras, vol. 2712, exp. 12, f. 1f. *Diligencias sobre la solicitud de licencia presentada por Alonso Pérez de Bocanegra para sembrar maíz cuatro cavallerías de tierra del sitio de ganado mayor que posee en el valle de San Juan en la falda de un cerro nombrado Xingo.*

135 Cosas sin dueño. V. Iglesias, *op. cit.*, pp. 227, 263 y 264. El significado de la *res nullius* se refiere a que las cosas no hayan tenido nunca dueño o que haya desaparecido la titularidad del anterior propietario. V. Faustino Gutiérrez—Alviz y Armario, *Diccionario de Derecho romano*, 2ª ed., Madrid, Reus, 1975, p. 598

136 V. José María Álvarez, *op. cit.*, t. II, p. 43.

137 Las mercedes de tierras de los primeros años, 1540s, se refieren de esta manera a la región de Querétaro y San Juan del Río.

138 La designación *chichimeca* plantea algunos problemas, como han señalado Luis Reyes García y Lina Odena Güemes. Aquí me limito al uso específico de los pobladores de Querétaro y San Juan del Río, como los designaron los españoles, aunque evidentemente los grupos chichimecas en la época cortesiana llegaban mucho más al norte. V. “La zona del Altiplano central en el Posclásico: la etapa chichimeca”, en Linda Manzanilla y Leonardo López Luján (coords.), *Historia Antigua de México*, v. III, México, INAH, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1993, p. 227.

139 V. Septién y Septién, *op. cit.*, p. 53.

sobre tribus chichimecas, el argumento fundatorio sería la conquista al enemigo. Sin embargo esta hipótesis es muy endeble para fundar el sistema de propiedad española si se acepta esta versión legendaria con su modalidad consistente en que no hubo una real batalla sino una especie de pugilato pactado hasta la fatiga para salvar el honor y no ceder la plaza sin signos de resistencia.

De cualquier manera, los casos judiciales de conflictos de tierra, en donde los conventos de Santa Clara y del Carmen jugaron un frecuente y repetido papel protagónico,¹⁴⁰ indican que la justificación del régimen dominical de las tierras de la comarca de Querétaro fue la *ocupatio* romana. En esta postura, antes de la ocupación nadie era dueño de las tierras, o los naturales chichimecas no merecían las tierras por haber sido vencidos. Los títulos primordiales de las tierras de Querétaro comienzan con este hecho real del asentamiento de los indios otomíes jefaturados por Fernando de Tapia, muy probablemente en 1531.¹⁴¹ Toda propiedad posterior tiene necesariamente su fundamento en esta ocupación. Y quiero ser muy específico: incluso las tierras del rey se le incorporan a su dominio por este acto de un conquistador/poblador como lo fue Fernando de Tapia, porque éste en el servicio de *Su Majestad* sólo se reservó para sí ciertas tierras, y repartió otras, a semejanza de lo que Hernán Cortés hiciera en la ciudad de México.¹⁴²

140 Los litigios más importantes versaron sobre tierras y aguas. Una vez consolidada su propiedad y dedicados al crédito público, los conventos se verán mezclados en juicios sobre pago de pesos de diversas clases. Resultaría farragoso citar los expedientes respectivos; baste señalar que en el repositorio del Archivo Histórico de Querétaro hay una cantidad considerable de estas causas.

141 Siguiendo a Septién, *op. cit.*, p. 53.

142 V. Rita Valero, *op. cit.*, p. 240. En una carta de Hernán Cortés al Emperador Carlos V, signada en Coyoacán a 15 de mayo de 1522, le escribía: "...y viendo que la ciudad de Temixtitán, que era cosa tan nombrada y de que tanto caso y memoria siempre se ha hecho, pareciónos que en ella era bien poblar, porque estaba toda destruída; y yo repartí los solares a los que se asentaron por vecinos, e hizose nombramiento de alcaldes y regidores en nombre de nuestra majestad, según en sus reinos se acostumbra". Hernán Cortés, *Cartas de Relación*, 14ª ed., nota prelim. de Manuel Alcalá, México, Porrúa, 1985, p. 165.

La actitud asumida por la Corona luego de la conquista fue substituir en el señorío a los gobernantes prehispánicos, esto es, quedar en su lugar.¹⁴³ Las tierras del rey, de los nobles, de la iglesia, pasaron en propiedad a la Corona. Pero en relación a las tierras de los pueblos, se dispuso respetar el régimen de dominio precolonial, que no se afectarían las tierras de los indios.¹⁴⁴ Conviene aclarar que en el caso de Querétaro los indios chichimecos no estaban asentados en villas o poblados y quienes se apropiaron de las tierras fueron otomíes y mexicanos.¹⁴⁵ El afincamiento de españoles en la década de 1540¹⁴⁶ en Querétaro tuvo siempre como condición respetar las sementeras y tierras de los pueblos de los indios.¹⁴⁷

Desde la posición de los chichimecas, ¿cómo podría calificarse el acto de apropiación que inició Fernando de Tapia en nombre del rey de España? De conformidad con las características de la intimación que los juristas españoles elaboraron¹⁴⁸ para legitimar formalmente el acto de conquista y desposesión de los bienes de los indios, precedía una exhortación a los

143 V. Real cédula de noviembre 1° de 1591, dada en El Pardo, refrendada del Secretario Juan de Ibarra: "por aver Yo subседido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron dellas, es de mi patrimonio y corona real el señorío de los baldíos, suelo y tierra dellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predesores o por mí, y en su nombre y en el mio con poderes y facultades especiales que huviéremos dado para ello" V. AHQ, Judicial, Criminal (Civil), año 1650, leg s/n, *El Convento y religiosas de Santa Clara de Jesús del pueblo de Querétaro contra Antonio de la Parra dueño de una viña y huerta sobre ser amparado en el agua que le pertenece della*, 1651, f. 32.

144 V. La clave de esta política es una expresión: porque se respetarían las tierras "que antes huvieren tenido". Si los chichimecas no "habían tenido", esto es aprovechado la tierra en la óptica europea, no operaría la protección jurídica, que fue justamente lo que ocurrió en Querétaro. V. José María Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1993, p. 142.

145 V. *Relación de Querétaro*, Wright, *op. cit.*, pp. 129, 136, 139—140.

146 La primera merced de tierras que tengo noticia se otorgó en la región de Querétaro a españoles fue fechada en 22 de octubre de 1540, hecha por el virrey Antonio de Mendoza a Francisco de Alamilla de un sitio de estancia en términos de Jilotepeque y de San Juan en el pago que se dize *Tequixquil*, junto al río. V. AHQ, Judicial, civil, leg. s/n del año 1650, *El general don Francisco del Hoyo y Azoca sobre tierras contra el maestre de campo don Francisco Guerrero y Ardila*, s/c, 1690, fs. 42v., 51 y 95.

147 En el contenido de prácticamente todos los títulos de mercedes se encuentra esta limitante.

148 Se trata del requerimiento del licenciado Palacios Rubios. V. Rafael Diego—Fernández Sotelo, "Mito y realidad en las leyes de población de Indias", en Francisco Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Estudios Histórico—Jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 218—220; y Zavala, *Instituciones*, *cit.*, pp. 215—217. Al uso de este ingenuo y estéril formato parece haber recurrido Nuño de Guzmán circa 1530 en su conquista de Nueva Galicia. V. *Información hecha en la Real Audiencia de Guadalajara sobre los límites de la Nueva Galicia y de Nueva España*, en Orozco y Jiménez, *Colección....cit.*, p. 57.

naturales para que aceptaran la nueva religión, a su máximo pontífice y al monarca. De no aceptarse este ofrecimiento, entonces se tomarían las vías de hecho y los enemigos serían reducidos a la esclavitud y sus bienes confiscados. Pero si, como expone la tradición, los chichimecas aceptaron de buena gana las ofertas de Fernando de Tapia y sus aliados,¹⁴⁹ no veo cómo pudieran haberlos privado, sobre la base de ese título, de sus territorios de ambulante, de nomadismo. De haber sucedido los hechos así, la apropiación que hizo Fernando de Tapia no pudo ser más que un despojo.

Pero si en efecto hubo resistencia, pelea, batalla formal, más sangrienta que un simple encuentro a puñetazos,¹⁵⁰ entonces tiene que desvanecerse la noción de una aceptación pacífica, y la conquista estaría debidamente fundamentada en conformidad con el Derecho castellano. Cualquiera de los dos caminos es harto revelador. Si los indios chichimecas eran amigos, ni la ocupación ni el derecho de conquista servían para justificar la redistribución de las tierras entre los nuevos pobladores.¹⁵¹ Ojalá que los hechos puedan ser esclarecidos en abono del rigor histórico. Uno excluye al otro forzosamente.

En el sistema de propiedad castellano de raíz romanista se conoce la *usucapion*¹⁵² que consiste en un modo de adquirir por un poseedor que de buena o mala fe, con título o sin él, entra de modo originario y con ánimo de dueño a la tenencia de las cosas de las cuales no es en realidad ni jurídicamente propietario. Para el Estado es importante la productividad de las tierras, el fomento de la agricultura; no se justifica que haya tierras ociosas; y por ello frente al conflicto del propietario legítimo que no coopera a la riqueza de la república, que mantiene sus tierras ociosas y el

149 De nueva cuenta según Septién, *op. cit.* p. 53.

150 *Ibidem.*

151 Todavía quedaría como soporte jurídico—filosófico la donación papal. El rey repartió las tierras o reconoció el repartimiento hecho por el poblador y conquistador, porque tenía el dominio sobre los territorios americanos.

152 La usucapión es la forma de adquirir la propiedad por la posesión de una cosa durante el tiempo exigido por la ley. V. Iglesias, *op. cit.* p. 290.

poseedor laborioso, productivo, el Derecho se pronuncia por convertir en propietario a éste último.¹⁵³

Partiendo del supuesto de que los indios chichimecas no eran sedentarios, no cultivaban las tierras, sino que tenían un modo de vida de cazadores y recolectores,¹⁵⁴ entonces la ocupación comenzada por Fernando de Tapia significaría la occidentalización de la propiedad, esto es, la que respeta la agricultura, la que se funda en el aprovechamiento de las tierras. En repetidas ocasiones se menciona en los documentos¹⁵⁵ que la tierra repartida era eriaza, inculta, y que se entregaba justamente porque el colono o hacendero la estaba ya poseyendo y explotando, con sembraduras o con ganados. Entonces el modo de producción occidental justifica una nueva—inexistente antes—forma dominical en esta comarca. El rasgo de esta concepción es la función social de la propiedad, en abandono del sistema individualista romano.¹⁵⁶

Mercedes

La tierra se dio a los conquistadores al comenzar la dominación española como recompensa a sus servicios mediante la *merced*¹⁵⁷ real. El virrey o la Real Audiencia gobernando eran quienes en nombre de *Su Majestad*

153 *Idem*, p. 291. José María Álvarez trata con detenimiento esta forma de ocupación, a la que llama *bélica*, y escribe: “es la aprensión de las cosas de los enemeigos en guerra, por fingir el derecho que son de ninguno respecto del otro enemigo. Todo lo que se toma de los enemigos se hace nuestro”. Su fundamento legal es la ley 23, tit. 28, Partida 3. V. *op. cit.*, t. II, p. 43.

154 V. Rosa Brambila y Carlos Castañeda, “Arqueología del río Huimilpan, Querétaro” en Ana María Crespo y Rosa Brambila (coords), *Querétaro Prehispánico*, INAH, 1991, p. 137; y Peter Gerhard, “Congregaciones...”, *cit.*, p. 52.

155 Como ejemplo véase Merced a Francisco Nava de octubre 26 de 1545 en esta obra.

156 V. Rita Valero, *op. cit.*, pp. 238—239.

157 La merced es una dádiva o gracia que los reyes o señores hacen a sus vasallos de empleos o dignidades, rentas, etc. Por ello las mercedes de tierras, aguas, ventas y molinos de que se ocupa este trabajo son sólo una especie del género merced. V. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, t. 34, Madrid, Espasa—Calpe, 1966, p. 811. Ya Cortés se ocupaba de este asunto desde el comienzo de la Conquista. En su primera carta—relación de la justicia y regimiento de la Rica villa de la Vera Cruz a la Reina doña Juana y al Emperador Carlos V, su hijo, de 10 de julio de 1519, escribía: “porque vuestras majestades sepan la tierra que es, la gente que la posee y la manera de su vivir y el rito y ceremonias, secta o ley que tienen, y el feudo que en ellas vuestras reales altezas podrán hacer, y de ella podrán recibir y

concedían las mercedes, de ahí el adjetivo de reales. Si bien no se pagaba ninguna contraprestación por el beneficio, lo cual parecería una donación, el contexto del otorgamiento de la merced indica que se trataba de una recompensa por los trabajos¹⁵⁸ y la inversión que cada conquistador había hecho en la empresa de las Indias.¹⁵⁹

Lemus García incluye también en la definición de la merced real la mera liberalidad.¹⁶⁰ Esto es, que la *real gana* era razón suficiente para la concesión de la merced. Ya volveré sobre este aspecto más adelante. En esta compilación incluyo mercedes que fueron dadas “para ayuda de matrimonio” de mujeres. En ocasiones se manifestaba la causa de la gracia.

Las mercedes de tierras se otorgaron sujetas a ciertas condiciones. Estas consistían en la ocupación efectiva de las estancias y caballerías, y en la edificación de las casas, lo mismo que en el caso de las ventas. Se pretendía que el mercedado durara cierto tiempo beneficiando el bien recibido con el propósito de concretar la colonización de los terrenos. Se les prohibía toda enajenación en forma absoluta o bien durante algún tiempo. Otra limitación era la de no ceder las tierras mercedadas a la iglesia.¹⁶¹ Aunque la merced debía sujetarse —como la mayoría de los beneficios dados por el gobierno virreinal— a la confirmación del rey, éste no se practicaba.¹⁶²

de quien en ellas vuestras majestades han sido servidos...” y “lo mejor que a todos nos parecía era que en nombre de vuestras reales altezas se poblase y fundase allí un pueblo en que hubiese justicia, para que en esta tierra tuviesen señorío, como en sus reinos y señoríos lo tienen, porque siendo esta tierra poblada de españoles, demás de acrecentar los reinos y señoríos de vuestras majestades y sus rentas, nos podrían hacer mercedes a nosotros y a los pobladores que de más allá viniesen adelante”. V. Hernán Cortés, *op. cit.*, pp. 7 y 18.

158 Ordenes de febrero 27 de 1531. V. Martha Chávez Padrón, *El Derecho agrario de México*, México, Porrúa, 1988, p. 167.

159 V. Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 41—42.

160 Raúl Lemus García, *Derecho agrario mexicano*, 3ª ed., México, LIMSA, 1978, p. 116.

161 La limitación de no donar sus bienes a la Iglesia pretendía evitar tanto que las tierras mercedadas se convirtieran en bienes privilegiados como que no avanzara la nueva fundación en su desarrollo económico. V. Carlos Díaz Rementería, *op. cit.*, p. 346.

162 Margadant, *op. cit.*, pp. 73—74.

Otra forma en que entraron a la circulación las tierras mercedadas fue la venta forzosa esto es el remate, previo pregón. Es el caso del remate de las tierras, ganado y esclavos negros del tesorero Juan Alonso de Sosa, por causa de alcance en el manejo de la real hacienda.¹⁶³

La primera merced real de tierras otorgada en Querétaro de que se tiene noticia fue otorgada por el virrey Antonio de Mendoza en 1540.¹⁶⁴ No obstante, considerando que la merced es un concepto amplio, y en ella caben las encomiendas,¹⁶⁵ resultaría que habría mercedes desde la fundación misma del pueblo, establecida por la tradición *circa* 1531. En efecto, la encomienda de Jilotepec¹⁶⁶ — en la que se comprendía el pueblo de Querétaro— fue otorgada en 1533 a Juan Jaramillo,¹⁶⁷ pero ya existía desde algunos años antes.

163 La suma que debía el tesorero eran 25,374 pesos, 2 tomines y 6 granos. Se le remataron a Francisco de Medina. En agosto 23 de 1558. V. AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, fs. 28, 49 y 49v. *Autos seguidos por la Provincia de San Alberto de Carmelitas descalzos, con José Cervin de Mora, sobre propiedad de tierras*

164 Merced a Francisco de Alamilla en octubre 22 de 1540, en un sitio cerca de San Juan del Río llamado *Tequisquil*. El virrey Antonio de Mendoza concedió en el breve lapso de 1542—1543 218 mercedes de tierra— contando caballerías, estancias, sitios para molinos, batanes y ventas—. V. José Miranda, "La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial", en *Estudios Novohispanos*, México, UNAM, 1995, p. 151.

165 Juan Solórzano y Pereira define la encomienda como "un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren", véase *Política Indiana*, t. II, pp. 21 y 22, *cit.* por Mendieta, *op. cit.*, p. 53. José María Ois Capdequí considera que, jurídicamente, las encomiendas de indios eran una merced real. V. *Instituciones sociales de la América española*, La Plata, 1934, p. 48.

166 La palabra *Xilotepec*, del idioma mexicano, compuesta de las dicciones *Xilo*—*tépec*, significa cerro o cerros donde en cierto tiempo del año se producen en las ramas de los árboles flores en forma de cabello; los naturales del país llaman *Xiloxóchitl*, en singular y *Xiloxochime* en plural, y en el idioma otomí *Danzi*. Puede significar también lugar junto al cerro, donde en tiempo de lluvias el maíz en el origen produce una especie de cabello, que los naturales llaman *Xilomotzónili*. Versión de Francisco Rosales, hecha en diciembre 22 de 1856 del Archivo general y público de la Nación, AGN, Tierras, vol. 1872, exp. 10. fs. 9f—v.

167 Juan Jaramillo de Salvatierra, era hidalgo. Tuvo categoría de primer conquistador. Natural de Villanueva de Barcarrota, Badajoz, fueron sus padres Alonso Jaramillo y Mencia de Matos. La primera esposa de Jaramillo fue *Dofia Marina* la célebre *lengua* de Cortés. Beatriz de Andrada —hija de otro conquistador, Leonel de Cervantes— fue la segunda esposa de Jaramillo. Juan Jaramillo vivía todavía en el año de 1548, pues en junio 2 de ese año recibió una merced de tierras en el pueblo de San Juan del Río. Francisco de Velasco —hermano del virrey Luis de Velasco— se casó con la viuda por los 1550s. La encomienda de Jilotepec tenía 18,335 tributarios *circa* 1565. Se conocen otros reclamantes de la encomienda: Hernando de Cantillana, Francisco de Quevedo y Juan Núñez de Sedeño. Parte de la encomienda seguía en manos privadas al final del siglo XVIII. En el contrato entre Luis de Quesada y

Don Martin Nuñez de Guzman, vizorrey gouerni. e capitán general por su Magestad
 Xpoual Lopez me hijo uen^o que tiene una estancia de ganados mayores
 que compró de Martin Jusse en tierra de los Chichimecas de San Juan equeretazo
 posee una poblado alalinde e comarca de esta / otras estancias de ganados menores
 estragadas e de otros ganados menores e parte del mayor de San Juan a huyonte pares q
 le conbueni sacar de ella. Situ es de ganados mayores y poblado de menor e me
 por lo de mas he por poder hacer e qdase conmutada la dha estancia de ganados menores
 com. de San Juan de Tepehuacan de los dehesos de Tenepa por qdase segun do mayor
 y por mi visto mande dar com. para q la Justicia de Capitan de Mexico tepeq. viese
 la dha estancia y otras locyndias en cuyos terminos cayese y las de mas p. jora q
 a biera alindores de la dha estancia / otras hiziese sobre el caso ciertas diligencias
 averiguaciones e deas me ynformase. Consuparacion jurado y porre teni del pñ de q
 tenen cuyos terminos cae la dha estancia. se hizieron las dilig. conuenidas en el dicho termino
 miento e comision por las qdase consta estar alalinde de estancia de ganados menores de los
 de San Juan de Tepehuacan equeretazo la dha comutacion No recieve don. y por qdase
 a esta alento a lo qual. sin perju. de fe alguna y alindando la dha estancia con
 de ganados menores y no con otras de mayor palaponte comuto e ganados de mayor que
 al de auri confirmo asu titulo en q sea y btenida estancia de ganados menores sin perju.
 qdase de otras de mayor q la estancia como a tal estancia de ganados mayores confirmo
 para tener el dho titulo e dho ganados de menor sacados e mayor y no mas de a
 de qdase por no ser an bus ganados conp. de las / e mande q de otros q no btenen
 de la comutacion e con. se sea qdase Xpoual Lopez ni sus subditos de otras de las q
 p. jora sin perju. de menor e mayor y btenido qdase en Mexico de qdase de los de
 de la dha estancia

Yo el Rey
 Cristóbal López
 de juez

Sancti Spiritus de Nueva España

Comutacion de ganados menores de una estancia en otra e de la dha estancia de ganados menores de San Juan de Tepehuacan de los dehesos de Tenepa por qdase segun do mayor y por mi visto mande dar com. para q la Justicia de Capitan de Mexico tepeq. viese la dha estancia y otras locyndias en cuyos terminos cayese y las de mas p. jora q a biera alindores de la dha estancia / otras hiziese sobre el caso ciertas diligencias averiguaciones e deas me ynformase. Consuparacion jurado y porre teni del pñ de q tenen cuyos terminos cae la dha estancia. se hizieron las dilig. conuenidas en el dicho termino miento e comision por las qdase consta estar alalinde de estancia de ganados menores de los de San Juan de Tepehuacan equeretazo la dha comutacion No recieve don. y por qdase a esta alento a lo qual. sin perju. de fe alguna y alindando la dha estancia con de ganados menores y no con otras de mayor palaponte comuto e ganados de mayor que al de auri confirmo asu titulo en q sea y btenida estancia de ganados menores sin perju. qdase de otras de mayor q la estancia como a tal estancia de ganados mayores confirmo para tener el dho titulo e dho ganados de menor sacados e mayor y no mas de a de qdase por no ser an bus ganados conp. de las / e mande q de otros q no btenen de la comutacion e con. se sea qdase Xpoual Lopez ni sus subditos de otras de las q p. jora sin perju. de menor e mayor y btenido qdase en Mexico de qdase de los de de la dha estancia

Ilustración 4. Merced a Cristóbal López. 1573. AGN, Tierras, vol. 648, exp. 1, cuad. 5, f. 37f.

Si las mercedes reales se otorgan en Querétaro partir de 1540, su asiento podían afectar solamente a quienes ya estuvieran congregados. El problema de los títulos de las tierras surge con la invasión otomí y española a la comarca. Los otomíes se establecieron en forma más o menos contemporánea a la caída del imperio azteca. Antes, los chichimecas no tenían poblaciones dado su carácter nómada. Los otomíes tomaron tierras por la vía jurídica, reconocida por el Derecho castellano, de la ocupación. Pero los pobladores no eran muchos y la extensión territorial era grande. Es de suponerse que los españoles beneficiados con las mercedes pretendieron asentarlas en las mejores tierras, sucediendo en ocasiones que éstas ya estaban ocupadas por los indios. Por ello los únicos afectados con las mercedes eran los indios congregados, otomíes, chichimecas y algunos mexicanos.¹⁶⁸

El brinco del siglo XVI al XVII está marcado en el tema de las mercedes de tierras en Querétaro por una disposición del virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde Monterrey, quien manda en julio 17 de 1599 que la merced que concede a Sebastián Muñoz no se le dé en posesión sino hasta después del 1 de enero de 1600.¹⁶⁹

María Jaramillo con Francisco de Velasco y Beatriz de Andrada de fecha enero 23 de 1556, se llama a la parte donde se había dado por el virrey Velasco una merced de tierras a Juan Jaramillo en junio 2 de 1548, *Ystepeque*, en el pueblo llamado San Juan *IstaChichimeca* o *IstaccChichimecattl*. V. Himmerich, *op. cit.*, p. 115—117 y 334; Silvio A. Zavala, *La encomienda indiana*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 232 y 475; y Gerhard, *op. cit.*, pp. 66; Declaración que hacen Luis de Quesada y María Jaramillo en el contrato de venta con Francisco de Velasco y Beatriz de Andrada de fecha enero 23 de 1556, en AGN, Tierras, vol. 953, exp. 1, f. 86v. *Pedro Esteban de Silva dueño de la Hacienda de Michintepic contra José Leonel Gómez de Cervantes, dueño de la nombrada La Llave, sobre propiedad de tierras, 1757—1784*. V. AGN, Tierras, vol. 953, exp. 1, f. 86v. *Pedro Esteban de Silva dueño de la Hacienda de Michintepic contra José Leonel Gómez de Cervantes, dueño de la nombrada La Llave, sobre propiedad de tierras, 1757—1784*.

168 Aunque la *Relación de Querétaro* es tardía para brindar información sobre las etnias que se asentaron en el pueblo de Querétaro, en ella se advierte, que para 1580, había indios de las tres naciones indicadas. V. pp. 129, 136—139 y 140.

169 V. AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, f. 200v. *Autos seguidos por la Provincia de San Alberto de Carmelitas descalzos, con José Cervin de Moya, sobre propiedad de tierras, Merced a Sebastián Muñoz de dos caballerías de tierra en Chichimequillas*.

Las enajenaciones posteriores a las mercedes

Las mercedes son los títulos primordiales de la formación de la propiedad privada en Querétaro.¹⁷⁰ La propiedad de las haciendas que se formaron con las estancias y caballerías se funda por una relación de causahabencia en tales títulos. Una vez que el mercedado entraba en posesión real de las tierras concedidas se trasladaba del dominio real al solariego según el sistema dominical castellano. Las operaciones de venta, donación y dación en pago siguieron a las mercedes, y entraron en la circulación de la riqueza privada. Toda la propiedad privada en Querétaro se sustenta en los títulos de merced.

Por ello el Convento de Santa Clara, mediante su administrador Juan Sedano, en 1666, se decía causahabiente de la merced concedida a Jorge Cerón Saavedra de dos sitios para ganado menor y mayor de fecha 1556.¹⁷¹

En los archivos hay constancia de la abundancia de actos jurídicos sobre bienes inmuebles en el siglo XVI. Puede considerarse que en esta temprana época de la historia queretana hubo un gran movimiento inmobiliario. Las tierras cambiaron de propietario en plazos muy cortos, a veces de apenas un año desde que se otorgó la merced o desde la primera venta.¹⁷²

La merced real de tierras tenía tres parámetros para determinar su extensión: los servicios prestados a la Corona española, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra.¹⁷³

170 Aunque algunos autores señalan que la compra de tierras reales fue también una vía para la adquisición de inmuebles, en el caso de Querétaro no localicé en el siglo XVI ninguna operación de esta clase. V. Chávez, *op. cit.*, p. 168.

171 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, f. 46.

172 Particularmente son ricos en esta clase de documentos los expedientes del ramo tierras del Archivo General de la Nación y el fondo Notarías así como el fondo Judicial del Archivo Histórico del Estado de Querétaro.

173 Chávez, *op. cit.*, p. 167; y Valero, *op. cit.*, p. 223..

Una real cédula de junio 18 de 1513 fijó las medidas para las mercedes en el Nuevo Mundo.¹⁷⁴

Las *peonías* y las *caballerías* fueron las voces más comunes para aplicarse a las mercedes de tierras. Dice Ots Capdequí que estas palabras tienen un “amplio sabor medieval”, y que se usaban con frecuencia en las mercedes de la etapa de la Reconquista en España.¹⁷⁵

La peonía, —recompensa para un peón de infantería—, consistía de lo siguiente: a) un solar de 50 por 100 pies; b) tierras agrícolas que comprendían 10 fanegas de labor para trigo y 10 para maíz —equivalente a 35 o 40 acres por total, aproximadamente—; c) dos *huebras* o *yugadas* de tierra para huerto y ocho para leña; y d) pastos para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras, —sumando entre 30 a 50 acres—.¹⁷⁶

Se suponía que el total de la peonía —sobre los 100 acres, variando la extensión de acuerdo a la calidad de las tierras—¹⁷⁷ era suficiente para el sostenimiento de una familia en condiciones modestas.¹⁷⁸

González de Cosío convierte al sistema métrico decimal la cifra de la peonía y dice que oscilaría en las 50 hectáreas.¹⁷⁹

174 Mariano Galván Rivera, *Ordenanzas de tierras y aguas...* 5ª ed., México, 1855, pp. 105—107 y 206—212, cit. por McBride, *op. cit.*, p. 51. La *huebra* dice, este historiador, era la extensión de tierra que podía arar en un día una yunta de bueyes.

175 Ots Capdequí, José María, *El régimen de la tierra...* cit., p. 61.

176 Chávez, *op. cit.*, p. 175. McBride, *op. cit.* p. 51. Parry proporciona una equivalencia aproximada de la “peonía” en 100 acres y de la “caballería” en 500 o más acres. “En teoría la extensión suficiente para sostener a un soldado de a pie y a un caballero respectivamente. Un lote para construir, incluida huerta, en una población se llamaba ‘solar’”. V. Parry, *op. cit.*, p. 44.

177 Las tierras se clasificaban en: a). De *pan sembrar* o cultivo de trigo; b). De *pan coger* o de riego; y c). De *pan llevar* o de temporal. V. Chávez, *op. cit.* p. 174.

178 *Ibidem*.

179 Francisco González de Cosío, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981, p. 93.

La caballería —para un soldado de a caballo— era cinco veces más grande que la peonía.¹⁸⁰ Comprendía un terreno de 100 pies de ancho y 200 de largo, con 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para plantas de otros árboles de *secadal*, tierras de pasto para 50 puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.¹⁸¹ Esto representaría en medida inglesa alrededor de 165 acres de tierra de labor, con pastos suficientes para soportar alrededor de 700 cabezas de diferentes clases. Mc Bride dice que la caballería oscilaba entre 500 a 1,000 acres.¹⁸² Su equivalente sería 300 hectáreas.¹⁸³

Los rebaños de ganado vacuno, caballar, ovino y caprino destruían los campos por lo que abarataban las estancias en relación a la tierra laborable.¹⁸⁴

El virrey Antonio de Mendoza habría expedido unas ordenanzas sobre la materia, y según noticias que quedan de ella, una caballería tenía una extensión de 73,728 varas cuadradas y una peonía aproximadamente la quinta parte de esa extensión.¹⁸⁵

En 1567 hubo nueva reglamentación de las medidas agrarias, luego hubo otras ordenanzas en 1574, 1580 y 1589.¹⁸⁶ Según la última ordenación, la caballería era un paralelogramo de ángulos rectos de 1,104 varas de largo por 552 de ancho, con una superficie de 609,408 varas cuadradas, equivalentes a 42 hectáreas, 79 áreas y 53 centiáreas. La suerte de tierra tendría una superficie de 152,352 varas cuadradas, o sea 10 hectáreas, 79

180 Por el aporte de un caballo, de cuyo caro en Indias, un caballero recibía mejor recompensa que un peón, que había invertido menos. V. Valero, *op. cit.*, p. 224.

181 Chávez, *op. cit.*, p. 175.

182 McBride, *op. cit.*, p. 51.

183 González de Cosío, *op. cit.*, p. 51.

184 McBride, *op. cit.*, p. 54.

185 V. Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 44—45; y Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, reimp. facsimilar de la edic. de 1895, México, Edic. El Cablito, 1974, p. 739.

186 *Idem*, pp. 45—46.

áreas y 88 centiáreas. El sitio de ganado mayor, era también un cuadrado, de cinco mil varas por lado, para hacer 25 millones de varas cuadradas, correspondientes a 1,755 hectáreas y 61 áreas. El sitio de ganado menor era un cuadrado con 3,333 $\frac{1}{3}$ varas por lado con una superficie de 11,111,111 varas cuadradas, y su equivalente sería 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas. Los solares para casas, ventas y molinos, teniendo la forma de cuadrado, alcanzarían una superficie de 2,500 varas cuadradas, equivalentes a 17 áreas y 55 centiáreas.¹⁸⁷

Esta variedad en las medidas vino a constituir otro factor problemático en la tenencia de la tierra, pues generaría conflictos de límites entre los terratenientes, debido a las extensiones tan diversas que amparaban los títulos de acuerdo a la época en que se otorgaban.¹⁸⁸

Procedimiento de las mercedes

Me valdré del procedimiento seguido en el otorgamiento de una merced a Bartolomé de Orduña en el año de 1591,¹⁸⁹ para ejemplificar los trámites que corrían todas las mercedes.

Todo procedimiento daba comienzo con la expedición de un mandamiento del virrey o de la Real Audiencia por el que se comisionaba a un justicia¹⁹⁰ para que realizara diligencias de identificación del lugar donde

187 *Idem*, pp. 46—49. También Orozco, *op. cit.*, pp. 742—743. Un cuadro de equivalencias de estas medidas agrarias aparece en la p. 747.

188 Ots de Capdequí ha señalado puntualmente este problema. La única fase de la colonización americana donde hubo precisión en las medidas fue en la etapa insular. De las Ordenanzas de 1573 dice que no tuvieron aplicación porque se acudió a la costumbre adquiriendo las voces *peonta* y *caballería* significados diferentes en las distintas regiones indianas. V. Ots Capdequí, José María, *El régimen...*, *cit.*, p. 64.

189 AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8, *Diligencias hechas por el alcalde mayor de la ciudad de Querétaro a petición de Bartolomé de Orduña, quien solicita merced de un sitio de estancia para ganado menor con dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Huimilpan.*

190 El virrey mandaba a los justicias a hacer la información, todo a costa del interesado. En ocasiones el salario se señalaba como en un mandamiento de enero 2 de 1556: “os mando que a costa del susodicho con un peso de oro común de salario cada día de los que en ello os ocupáredes saliendo fuera de vuestra jurisdicción váis a la parte e lugar donde el susodicho pide se le haga la merced”. V. AGN, Tierras, vol., 3663, exp. 2, f. 11v. *Merced a Martín Jofre de un sitio de estancia para ganado mayor entre el pueblo de Querétaro y Sichú.*

se pedía la merced, y fundamentalmente, para averiguar si no se causaba con ello algún perjuicio al rey, a los indios o a algún tercero particular.

En 1590, el virrey Luis Velasco le dio a Gaspar Rodríguez un mandamiento para el alcalde mayor de Querétaro a efecto de que practicase las diligencias y averiguaciones necesarias para determinar si la merced que solicitaba de un solar en la plaza pública originaba perjuicios a los vecinos.¹⁹¹

Este mandamiento, una vez citados la república y los colindantes, generó una reacción unánime. Los indios Agustín Juárez y María Jiménez, dijeron que el pretendido solar era suyo y que lo poseían de más de treinta años. Bartolomé de Orduña dijo que donde pretendía la merced no había lugar porque las tierras eran suyas y lo demás es la plaza real del pueblo, esto es la plaza de San Francisco, y que “en ella no puede aver solar ny casas que sería quitar a los pueblos lo que Su Magestad le da para sus mercados y tianguetz y servycios y regocijos”.¹⁹²

La república de indios reiteró el mismo alegato y agregó que de concederse la merced sería acabar con el uso y costumbre de la dicha plaza “como se acostumbra en las villas y lugares de Su Magestad; antes se an de mandar dejar las tales plaças libres y desenbaraçadas i no dar lugar a semejantes casos.”¹⁹³

Resulta muy interesante la defensa que de la plaza real hacen los oficiales indios, porque asumen como un derecho de la república el contar con dicho espacio urbano y funcional. Al alcalde le pidieron que no diera lugar a que el pueblo tuviera pleitos sobre defender no le tomaran sus plazas y propios del pueblo y que declarara no haber lugar a lo pedido por Gaspar Rodríguez. Identificaban esa plaza franca como sus “libertades”. Este

191 AHQ, Judicial, civil, 1591, *Despacho para que se citasen los vecinos de este pueblo a ver si eran perjudicados en la merced de un solar que pedía Gaspar Rodríguez*, f. 1v.

192 *Idem*, f. 2 y 3.

193 *Idem*, f. 4.

pedimento de los indios es una lección de defensa de la traza urbana y del destino funcional original de sus lugares públicos.¹⁹⁴

Adicionalmente, este expediente acredita que hasta 1591 la plaza real estaba junto a la iglesia de San Francisco.

El alcalde mayor, capitán Hernando de Múxica, dictó auto de abril 8 del mismo año por el cual mandó que al momento de hacerse la vista de ojos del solar que se pedía se presentasen los contradictores llevando sus recaudos y títulos de su derecho por los que podían contradecir, prometiendo guardarles a todos su justicia.¹⁹⁵

El expediente concluye con una petición de Bartolomé de Orduña informando que Gaspar Rodríguez había acusado al alcalde mayor de Querétaro de obrar maliciosamente en las diligencias y pidiendo su sustitución con otro justicia de las inmediaciones.¹⁹⁶

En este trabajo hay varias referencias a mandamientos virreinales por lo que me remito a ellos.¹⁹⁷

Notificación a los indios

En Querétaro, el 30 de julio de 1591, después de la misa, en la capilla de Santiago, estando “juntos y congregados” los indios, presentes los alcaldes y regidores, mediante Tomás Galindo —intérprete del juzgado— les fue notificado el mandamiento del virrey que ordenaba al alcalde mayor la práctica de diligencias y averiguaciones sobre el sitio que en merced

194 *Ibidem*.

195 *Idem*, f. 4v.

196 *Idem*, f. 5v.

197 AGN, Tierras, vol. 2779. exp. 4, San Juan del Río, *Títulos y documentos que presenta doña Bernabella Hernández a don Pedro Otero, juez subdelegado de reconocimiento de títulos, de un sitio de estancia para ganado menor nombrado la Loma del Cardonal en el partido de San Juan del Río*. Año de 1711. El mandamiento es de julio de 1595, f. s/n.

solicitaba Bartolomé de Orduña en los términos del pueblo de Huimilpan.¹⁹⁸

Vista de las tierras

Estando en el campo, cerca de Huimilpan, en el lugar donde pedía Orduña se le concediese la estancia, acudieron los indios, encabezados por Rafael Alvarez, principal del dicho pueblo, y doña Juliana Vázquez, esposa de don Esteban Martín, gobernador de Querétaro, para contradecir el sitio por ser en su perjuicio, porque don Diego de Tapia y su hermana María de Tapia habían vendido unas tierras en términos de Huimilpan e iban a sembrar esa tierras por ser suyas y tenerlas en su patrimonio “de muy atrás”. Ante este hecho el juez concedió un término de tres días para que se rindiera información sobre el perjuicio alegado. Sin perjuicio de este incidente, el alcalde mayor mandó se hiciera la pintura y se recibiera la información de oficio.¹⁹⁹

El mismo día, en la visita de las caballerías solicitadas, comparecieron otros funcionarios indios y el mismo Rafael Alvarez y manifestaron que en ésto no se les causaba perjuicio y que se podía hacer la merced solicitada.²⁰⁰

El testigo Marcos de Candia, de 56 años, dijo que podía hacerse la merced porque en la parte que pedía Orduña era toda pedregosa y no se podía sembrar y que nunca había sido sembrada.²⁰¹

Juan de Castilla, de sesenta años, quien era intérprete del juzgado, también declaró en esta información de oficio de la real justicia, dijo que la contradicción le parecía contraria de razón y de malicia, porque la tierra

198 AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8, *cit.*, f. 449v.

199 *Idem*, fs. 450f y v.

200 *Idem*, f. 451f.

201 *Idem*, f. 451v.

era peñascosa y no de labor especial de indios y que en 38 años que conocía el sitio de estancia y las caballerías jamás habían sido labradas ni sembradas.²⁰²

El vecino Juan Griego,²⁰³ de edad de más de cincuenta años, ágrafo, dijo que hacía más de veinte años que conocía las tierras en contradicción y no las había visto sembradas, que las caballerías eran tierra yerma y por cultivar, y que la contradicción era de malicia “porque un día antes que fuese el alcalde mayor a visitar el dicho sitio dixerón los yndios a este testigo, en especial Rafael Alvarez, principal del pueblo de Hueymilpa, que en donde pedía la estancia Bartolomé de Orduña no tenían tierras”.²⁰⁴

El indio Juan de la Cruz, alcalde, de 25 años, testificó que el lugar era inculto.²⁰⁵

El regidor indio Tomás Gregorio,²⁰⁶ de 59 años, por lengua de Miguel Elías, declaró que antiguamente cerca del sitio había visto magueyales de indios ya difuntos y que no había perjuicio en hacerle al solicitante la merced.²⁰⁷

Al requerirse a los contradictores para que presentaran información justificativa dijeron que no tenían qué pedir y que “guardándoseles sus términos y tierras se haga la merced en el dicho Bartolomé de Orduña”. Fueron testigos de esta diligencia Pedro de Quesada, Francisco Redondo y Sebastián López, vecinos de Querétaro.²⁰⁸

202 *Idem*, fs. 452 r y v.

203 Aparece Juan Griego en 1604, ya de más de 70 años, fue testigo en la información rendida por Diego de Tapia para que se le amparara en las tierras de su herencia. Por lo declarado por este testigo, su vida está ligada a la historia temprana del pueblo de Querétaro, pues dijo haber conocido a Fernando de Tapia. V. Información de la herencia de Diego de Tapia, en Wright, *op. cit.*, p. 278.

204 AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8, *cit.*, fs. 452v y 453f.

205 *Idem*, f. 453f.

206 Tomás Gregorio era miembro del cabildo de indios de Querétaro. Véase la p. 50.

207 AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8, *cit.*, f. 454f.

208 *Idem*, Julio 29 de 1591, f. 454v.

Parecer del alcalde mayor

El alcalde Fernando de Múxica emitió su parecer, favorable al peticionario Orduña, jurando por Dios y la cruz, diciendo que no había contradicción y que la parte y lugar estaba realmente sin perjuicio de tercero, por nunca haberse sembrado la estancia y las caballerías ser en campo yermo. El sitio y caballerías quedaban a cinco leguas de Querétaro y a una de Huimilpan.²⁰⁹

Es de suponerse la secuela previa a la visita del sitio por el justicia encargado de verificar que no estuviera en perjuicio de Su Magestad, de indios o de terceros. El mandamiento acordado del virrey ya indicaba de manera gruesa la ubicación del área pedida. Los datos relativos solamente podían provenir del propio interesado. Luego del mandamiento a la justicia tocaba averiguar la procedencia de la merced y finalmente, si el parecer era favorable, se expedía la merced.

El justicia convocaba a los interesados. En efecto, los indios acudían en gran número a presenciar los actos judiciales de indagación del lugar pedido y ahí mismo, si había motivo de oposición, los funcionarios indios hacían valer su contradicción. Muchas veces el terreno estaba cultivado, o pertenecía a otro hacendado. Por ello el justicia debía localizar e identificar una nueva ubicación para la posible merced.

Los testigos de las actuaciones eran conocidos: Pedro de Quesada, Pedro Vázquez, Francisco Redondo, Sebastián López. Unos eran estancieros y terratenientes, y otros estaban vinculados al juzgado del alcalde mayor, como Joan de Castilla y Joan Griego. En las diligencias no se hacen constar otros nombres, pero se señala que hay más vecinos presentes. Esto sería indicativo de la presencia constante de los mismos testigos a los actos judiciales, lo cual sólo puede ser explicado si se les ubica como ministriles o alguaciles. La presencia de otros vecinos y de los terratenientes y

209 *Idem*, f. 455f.

ganaderos se explicaría por el interés público y de clase en el establecimiento de una nueva finca, de una hacienda, de un rancho, y de un miembro más de la élite económica del pueblo. En este sentido las diligencias judiciales para determinar la procedencia de la merced de tierras sería un acto trascendente, importante en la vida cotidiana de los pobladores de Querétaro y motivo de su presencia en estos actos procesales, que no se darían con frecuencia.

Del acto procesal destaca el propósito de ubicar en linderos reconocibles el sitio a asignar por la merced, para lo cual se acude a las referencias que el medio proporciona, como los cerros, los arroyos, los valles, los árboles, las nopaleras, los magueyales, las cercas, los caminos, etc.

En el procedimiento debía elaborarse en el mismo lugar una "pintura" esto es un dibujo del lugar donde se pedía la merced, y agregarse a las actuaciones. La función que cumplían estas "pinturas" en la época precortesiana era la servir como títulos de propiedad, a los cuales las autoridades coloniales dieron entero crédito y fe probatoria.

El examen de estos dibujos o mapas muestra la inexactitud de las referencias, e incluso hasta la posición geográfica de los puntos y lugares. Por otro lado, la ausencia de conocimientos cartográficos o de agrimensura originaba que las posiciones fueran meramente figurativas, supliéndolas con palabras castellanas, como por ejemplo la de las distancias de la población y sementeras al sitio para mercedarse.

En los títulos de merced se evidencia la amplia discreción concedida a los justicias tanto para la averiguación previa a la concesión del beneficio como en el momento de la posesión. En muchos casos el solicitante ya tiene la posesión de las tierras, de manera que la merced es solamente la legitimación de su tenencia y la toma de posesión el perfeccionamiento de su derecho.

Los justicias fueron escrupulosos en acatar las condiciones que les eran impuestas por el virrey en los mandamientos y mercedes. En 1546, el alcalde mayor de Pujinguía, Antonio de Godoy *el mozo*, fue a dar posesión a Pero Hernández de una estancia en la región de Amascala. En la diligencia mandó derribar un rancho por que estaba en “perjuicio” y mandó retraer el sitio hacia el sur donde le metió en la posesión.²¹⁰

Necesidad de justicia y del escribano para tomar posesión de las mercedes

Juan Sánchez de Alanís había recibido una merced de tierras en junio 19 de 1551, mas por falta de escribano no había tomado posesión de los sitios y estancias respectivos. En octubre 23 de 1555, estando en el pueblo de Querétaro Luis Suárez de Vargas, justicia mayor en las provincias de Jilotepec y en los Chichimecas acudió a él y le fue expedido mandamiento posesorio para que Miguel Gómez, alguacil de la misma provincia lo ejecutara.²¹¹

Esta merced de Juan Sánchez de Alanís no precisaba la ubicación de las tierras, pero sí se identificaron en los actos posesorios.

El sitio de estancia llamado Jurica estaba: “junto a un jagüey que está a linde de unos serros e junto a la cerca del dicho pueblo de Querétaro e dos leguas poco más o menoz del dicho pueblo donde se hasse una quebrada e un arroyo que por baxo della está otra estancia de Juan Rico de Rroxas”²¹²

210 AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3, 1706, *Los herederos del alférez Juan Servín de Mora contra Juan Caballero sobre propiedad de los sitios de la Palizada y El Conejo*. Una nota en el expediente dice que el sitio es el Corral Viejo, junto al sitio de Amascala. La viuda de Pero Hernández, Mencía Rodríguez dio en pago de dote por cuatrocientos pesos esta estancia a su yerno Gaspar del Salto. La escritura pasó ante el escribano Rodrigo Fernández en marzo 30 de 1576. V. fs. 22v, 23 y 24.

211 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs. s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, fs. 10v y 11v.

212 *Idem*, f. 12v.

El sitio no estaba deshabitado, porque en la diligencia se asentó que “echó fuera a los que dentro estaban y se paseó por él el dicho Juan Sánchez de una parte a otra e de otra a otra e cortó yerbas e ramas de los árboles e cojió tierra e bebió en el dicho jagüey e arroyo todo lo qual dixo que hacía e hisso en señal de posesión”.²¹³

El otro sitio, La Solanilla, distaba media legua de la estancia de Juan Rico “por vaxo della donde a la entrada de una quebrada e arroyo están unos corrales, legua y media poco más o menos del dicho pueblo de Querétaro”.²¹⁴

En enero 20 de 1556, Juan Sánchez de Alanís y Juan Rico de Rojas vendieron a Fernando de Tapia los sitios de Jurica, El Peñol y la Solana, que eran colindantes, en precio de 600 pesos.²¹⁵

En 1580, doña Magdalena viuda de Fernando de Tapia solicitó al alcalde mayor que la amparase de la desposesión que había sufrido de manos de un indio llamado Cosme Martín que se había introducido en esas tierras que había heredado de su marido. El alcalde mayor Bernardino de Santoyo mandó al gobernador y regidores del pueblo que amparasen y defendieran a la peticionaria.²¹⁶

Las tierras posteriormente pasaron a propiedad de María de Tapia, quien las perdió en un remate donde las adquirió Francisco Muñoz Colchado. Luego éste las cedió a la misma María de Tapia en 1599.²¹⁷

²¹³ *Ibidem*.

²¹⁴ *Idem*, fs. 13f y v.

²¹⁵ *Idem* f. 14 f y v. Según reza un papel de venta firmado en octubre 5 de 1556 por Juan Sánchez de Alanís, éste vendió sus sitios a Fernando de Tapia, gobernador de los naturales de Querétaro, en 400 pesos de oro común, por lo que el precio del sitio de Rico valdría la diferencia, esto es 200 pesos. V. *idem*, f. 14.

²¹⁶ *Idem*, fs. 15f y v.

²¹⁷ *Idem*, Escritura pasada ante el escribano Cristóbal Martín enero 25 de 1599, fs. 17 y 18.

Señales de posesión

En la perspectiva de la formalidad de los actos posesorios según las prescripciones del derecho castellano, no era suficiente con la declaración que se hacía constar en un documento, sino que era menester la realización de actos reales, materiales, como señales de verdadera y efectiva posesión, sin los cuales el acto jurídico adolecería de precariedad. Debido a ello era necesaria la actuación del juez para darle validez a los actos posesorios.

En la toma de posesión de la merced de una estancia otorgada a Alonso Ruíz, en agosto 2 de 1565, en la sabana de Querétaro, ante el teniente de alcalde mayor de Jilotepec en este pueblo, Cristóbal de Tapia, el beneficiado "en señal de posesión", con un cuchillo hizo una cruz en un mezquite grande, señalado como punto de lindero en la merced, cortó muchos árboles y mudó piedras de una parte a otra. Al recibir el interesado la posesión, el alcalde mayor requería a los presentes y ausentes no le molestasen, ni le perturbasen, so protesta de querrellarse de los infractores ante Su Majestad.²¹⁸

Es conveniente especificar que el don Hernando citado en la merced era don Fernando de Tapia, gobernador de los naturales, como se precisa en la escritura de venta de las tierras amparadas por ese título, celebrada por el capitán Bartolomé Álvarez Caballero y su esposa Magdalena de la Urieta en favor de Juan de Vallessa, en octubre 16 de 1641, ante el escribano Domingo de Urquiza.²¹⁹

En este caso, la estancia estaba en el llano de Querétaro, mientras que las dos caballerías quedaban camino a Apaseo, hasta donde, quince días más tarde, se trasladó el juez para completar el acto de toma de posesión.²²⁰ En

218 AHQ, Judicial, civil, legajo 263, *Juan Vázquez contra María Sánchez sobre tierras*, 1669, Merced a Alonso Ruíz de un sitio de ganado mayor y dos caballerías de tierra, fs. 10. y v.

219 *Idem*, f. 12v.

220 *Idem*, f. 11v.

esta ocasión sí se asentó el signo de tomar el justicia por las manos a la persona que tomaba la posesión, a la vez que declaraba que le daba y entregaba dicha posesión. Indudablemente que este acto es una ficción, por tomar la aprehensión de una parte y entendiéndose que se toma el todo. En la tradición de los bienes estos signos fueron desde la *mancipatio*²²¹ romana cosa corriente. La ficción jugaba —y juega aún— una función simbólica, representativa, por economía, dada la dificultad de una entrega física de cosas grandes como la tierra.

En esta toma de posesión, el mercedado se paseó en el terreno, cortó yerbas y ramas, lo cual —asienta el escribano— hizo quieta y pacíficamente, sin contradicción alguna.²²²

En esta merced y su subsecuente acto posesorio se advierte el escaso plazo que corre desde la expedición de la primera y la realización de la toma de posesión: escasamente cuatro meses. Para fechar la actuación de alcaldes mayores o sus tenientes me he valido de este cálculo en defecto de una fecha cierta de su actuación.

Las mercedes y los favoritos del virrey

Un beneficiado con muchas mercedes de tierras fue el tesorero Juan Alonso de Sosa. Había llegado a la Nueva España en la ruina, pues había perdido todos sus bienes. El 12 de junio de 1538 fue nombrado tesorero de la Real Hacienda por el virrey Antonio de Mendoza.²²³ Un año antes se le habían dado en encomienda Coatepec, Tenayuca y Tonalá.²²⁴ A partir de ese momento comienza su ascenso patrimonial, pues a los tributos percibidos suma las muchas mercedes que le concede el virrey, varias de ellas en Querétaro. En su gestión fiscal parece que incurrió en irregulari-

221 *Mancipatio*. V. Iglesias, *op. cit.* pp. 279—280.

222 Juan Vázquez...*cit.*, f. 12f. Los escribanos que intervinieron en los actos posesorios de esta merced fueron: Hernando Sánchez Cordiales, agosto 2 de 1565, f. 10f., y Rodrigo Fernández, septiembre 1 del mismo año, f. 12.

223 Ruiz Medrano, *op. cit.*, p. 127

224 *Ibidem*.

dades que fueron evidenciadas en la visita que se le practicó.²²⁵

Este caso ilustra el mecanismo de otorgamiento de mercedes, que tornaba adinerados a quienes llegaban al Nuevo Mundo sin un maravedí. Por lo demás, sólo tenían acceso a las mercedes de tierras quienes gozaban del favor del dispensador de las mismas.²²⁶ Esto no puede ser calificado sino como una práctica corrupta, pues se suponía que los primeros beneficiados debían ser los conquistadores o sus hijos. La base de sustentación de la merced era el mérito. Pero los funcionarios torcieron muchas veces este cometido.

Otro caso de influentismo para obtener tierras es el del oidor de Hernando Gómez de Santillán. Fue nombrado visitador de Jilotepec en 24 de diciembre de 1546.²²⁷ El objeto de su visita era investigar los abusos de los estancieros en la provincia.²²⁸

Por vías de hecho, Santillán comenzó apoderándose de tierras. Sus estancias llegaron hasta cerca de Tolimán.²²⁹

El oidor Santillán recibió la confirmación de esas tierras por una merced de cuatro sitios para estancia con dos caballerías de tierra para cada uno, que le concedió el virrey Antonio de Mendoza en enero 13 de 1547, justamente luego de haber iniciado su visita.²³⁰

Las mercedes en Querétaro obedecían también a una política ganadera que impulsaba el virrey Mendoza, muy probablemente por un interés comercial particular.²³¹

225 *Idem*, p. 128.

226 Ethelia Ruiz cree que Hernán Pérez de Bocanegra tenía un vínculo con el virrey Mendoza, y que éste por su conducto adquiriría tierras en la región de Maravatío —hoy Guanajuato—. V. *op. cit.* p. 169

227 *Idem*, p. 201. La autora cita la fuente: AGI, Justicia, 239.

228 *Idem*, p. 172.

229 *Idem*, p. 172.

230 *Idem*, pp. 172 y 201. La referencia es la misma que la anterior, pero los folios de la merced son 1301v—1302.

231 *Idem*, el apartado *Actividades económicas del virrey Antonio de Mendoza*.

Un beneficiado con mercedes en Querétaro fue el factor Ortuño de Ibarra.²³²

Los conquistadores Juan Jaramillo —aparte de su encomienda—, Ruy González y Juan Jaso, recibieron mercedes en Querétaro.²³³

Jorge Cerón Saavedra, otro beneficiario de la mercedación, era hidalgo, y fue poblador. Nacido en Baeza, Jaén, hijo de Martín Cerón y Marta Martínez de Altamirano; llegó a la Nueva España en 1530 a servir como 'maestre de campo' para la entrada de Cortés al Pacífico. Fue vecino de la ciudad de México. El virrey Mendoza le dio la encomienda de Charo —llamada también Matalcingo—. En los 1550s se aventuró en la empresa de las minas de Zacatecas.²³⁴

El paisaje

El paisaje de las *Chichimecas*, sin ser motivo de asombro para los conquistadores de Querétaro, San Juan del Río y otras poblaciones porque ya estaban habituados a sus características y accidentes con diez años de presencia, básicamente en los antiguos dominios mexicas, debió producirles una halagüeña esperanza en la fertilidad de sus tierras y, a no dudarlo, una cierta delectación ante los parajes intactos a la mano civilizadora, casi vírgenes. Los signos orográficos aún están en pie, sólo han cambiado su fisonomía, su manto vegetal.

En el valle de Querétaro, el cerro del *Zimatayo*, luego Cimatario, se erigía imponente, sin que ninguna loma ni construcción le disputara el horizonte. Este entorno debía ser precisado, individualizado, señalado, al establecer el sistema de tenencia de la tierra. Para este fin sirvieron los cerros, las quebradas, los peñoles, las faldas y vertientes, todo referenciado

232 Una estancia para ganado mayor en Querétaro en 1565.

233 *Idem*, pp. 266, 267 y 268.

234 Himmerich, *op. cit.*, p. 247.

al levante, poniente, norte, sur o mediodía. Sobre estos puntos inamovibles se tiraron las demarcaciones y se corrían los linderos. Más mutables fueron otros asideros de la agrimensura como ríos, los arroyos o las lagunas, lagunetas o ciénagas, pues dependiendo de la mucha o poca agua que contuvieran o condujeran naturalmente la referencia podía variar. En ocasiones las mercedes hablan de charcos de agua para fijar un lindero. Mucho más fugaces fueron otras señales, como la vegetación—mezquites, sauces, pirules, copal, tunales, espinales, encinales—, o los pedregales o las cruces en las veredas. Una vez que estos fueron derribados o deshechos ya no fue posible saber el lindero. Cuando la mano del hombre fija artificialmente los puntos limítrofes se sirve de casillas, paredones, puentes, acequias, presas, ventas, plazas, capillas, los edificios públicos.

Llama la atención que se prefirieran estas señales a las mojoneras, porque éstas —al menos así sucedió en los siglos posteriores— garantizaban una medida más precisa, con independencia de un sitio o accidente natural. En varios procesos judiciales queretanos existe constancia de la manufactura *in situ* de las mojoneras, con piedra superpuesta y una cruz cuyos brazos apuntaban hacia los vientos. Así que no era necesaria una obra de cal y canto, a veces repellada, como todavía se conservan en las inmediaciones de Querétaro.

Las visitas a los lugares donde se pedía una merced se hacían en tiempos de secas, dada la dificultad, en época de lluvias, del traslado del juez, escribano, ayudantes, el peticionario y los testigos, además de los oficiales indios que daban fe de que no había perjuicio para los naturales con el otorgamiento de la merced. Por esa causa, el paisaje vaciado en las diligencias era cambiante, y así se habla en los títulos de un “arroyo seco”.

Ganadería y desarrollo de Querétaro

Las mercedes prueban la vocación ganadera de la región. Muchas estancias para ganado menor y mayor fueron concedidas aquí. Por otro lado, hubo una empresa pecuaria impresionante en la que sus más destacados

hombres eran los mismos funcionarios como el mismo virrey Antonio de Mendoza, en Apaseo, y el tesorero Juan Alonso de Sosa, quienes recibieron tierras para meter sus ganados. Esto motivó problemas con las sementeras de los indios pues los ganados vagaban por los cerros, pues cercar las grandes extensiones de las estancias resultaba muy caro, y a ésto sólo se acudía a manera de sanción cuando los animales eran dañeros por falta de cuidado de los hacenderos. Los pueblos de Querétaro y San Juan del Río, por lo demás, contaron con bardas perimetrales o cercas para que los ganados no se introdujeran en los caseríos.

Dos factores contribuyeron al desarrollo del pueblo de Querétaro, y a la vez a su españolización, a partir de la década de 1550: la necesidad de suplir de insumos a las minas de Zacatecas y la actividad ganadera. Dusemerry sostiene que en la siguiente década una considerable cantidad de ganado de Querétaro y Zacatecas²³⁵ pasaba por el juzgado de registros de San Juan del Río, rumbo a México y Toluca. También dice que para los primeros años del decenio 1580 había 200,000 ovejas, 100,000 cabezas de vacuno y 10,000 caballos pastando a 7 leguas al sur de Querétaro.²³⁶

Querétaro progresaba y por ello era necesaria una infraestructura de mejores servicios. Los mesones florecieron entonces. En este renglón la

235 En 1548, las minas de Zacatecas fueron descubiertas por Cristóbal de Oñate y tres compañeros, Diego de Ibarra, Juan de Tolosa y Baltasar Temiño de Bañuelos. El asentamiento de Nuestra Señora de Zacatecas adquirió una extraordinaria importancia, pues a los mineros que venían de todas partes de Nueva España le seguían los comerciantes y ganaderos para proveer los bastimentos. V. Parry, *op. cit.*, pp. 70—71. Querétaro, en medio trayecto entre México y Zacatecas, recibirá influencia de esta fundación minera, pues el tránsito de mercaderías y metales pasa por su asentamiento. V. Jiménez Moreno, *op. cit.* p. 97, dice que el camino Querétaro Zacatecas se abrió *circa* 1550. En el siglo XVI el camino real a Zacatecas no pasaba por Querétaro, pues desde San Juan del Río seguía por la hacienda de La Llave en una línea que iba a dar a Santa María Atongo y Chichimequillas. Posiblemente las necesidades de la actividad minera obligaron a trazar un camino más recto para hacer llegar los mantenimientos y el mineral en ahorro de tiempo y recursos. El camino viejo a los Zacatecas es mencionado en varias mercedes que incluyo en esta compilación, particularmente las referentes a ventas.)

236 William H. Dusemerry, *The mexican mesta*, Urbana, University of Illinois Press, 1963, pp. 37 y 38

justicia tuvo una intervención muy puntillosa, como correspondía a la idea de una dirección de la economía por los autoridades. En 1599 Nicolás Marcos, mesonero en el pueblo de Querétaro, fue acusado criminalmente por el alguacil mayor por dar mala comida —de tan recocida— a los pasajeros en el mesón, excediéndose en el cobro de las tarifas que le estaban mandadas por la justicia y dando comida mala de recaudo y mal sazónada y los manjares en menos cantidad de lo debido. Se le acusaba de reincidente en tales excesos. Un testigo declaró que debiendo por el arancel dar tres manjares bien aderezados no daba sino uno solo de carnero mal asado, y que les daba un pedazo de carnero y otro de vaca cocidos en agua, llenos de moscas —que del puro asco no había podido comer— y que todos se quejaban del mesonero. El alcalde mayor sentenció al mesonero a pagar una multa de cinco pesos con apercibimiento de castigarlo con todo rigor si seguía cobrando más por el servicio.²³⁷

En 1591, los indios del pueblo de La Cañada se quejaron al virrey de que parientes de Pedro Martín les quitaban el agua para regar sus sementeras y que les metían sus manadas de chivos y cabras para hacerles agravios y daños. De quien más recibían agravio era de Cristóbal Martín, yerno del primero, que incluso ocupaba un negro sólo en quitarles el agua.²³⁸

En la misma fecha el virrey expidió otro mandamiento ordenando al alcalde mayor interviniera para que Francisco Redondo, español, devolviera y restituyera a los naturales del pueblo de San Francisco las tierras que les hubiera tomado y les pagara los daños causados por sus puercos.²³⁹

En junio 18 de 1581, los ganaderos y administradores de las haciendas del valle de San Juan del Río, encabezados por Baltasar Gutiérrez, acudieron ante el justicia del distrito para acusar criminalmente a los criados del

237 AHQ, Judicial, criminal, 1599, *Francisco Hurtado contra Nicolás Marcos mesonero porque no da buen recaudo en el mesón.*

238 AGN, Indios, vol. 3, exp. 699, f. 164 f. Mandamiento del virrey Luis de Velasco de mayo 27 de 1591.

239 *Idem*, exp. 770, f. 164v. Mandamiento del virrey Luis de Velasco de mayo 27 de 1591.

secretario Juan de Cueva por desobedecer las ordenanzas de ganados hechas por el virrey, porque mandando en contravención de éstas se había excedido haciendo rodeos para herrar becerros antes del día de San Juan en perjuicio de los demás ganaderos. La ganadería fue un negocio en el que incurrió la alta burocracia colonial. Juan de Cueva era secretario de Gobierno del virrey y por este expediente se conoce que poseía ganados en el valle de San Juan del Río.²⁴⁰

Concentración y Composición de tierras

La circulación de la propiedad de las tierras mercedadas permitió una acumulación de las mismas. Queda acreditado que los tenedores de mercedes buscaron el aumento de la superficie a explotar, por lo que compraron tierras limítrofes. De esta manera, en el siglo XVI coexisten muchas veces en un solo individuo tierras mercedadas y tierras adquiridas de particular —a su vez mercedado—.

En todas las mercedes aparece una condición de no enajenar en ningún tiempo a la Iglesia, monasterio o persona eclesiástica. Esta limitante evidencia una política pública adoptada por el gobierno español consistente en impedir que la Iglesia se convirtiera en acaparadora de bienes raíces, y evitar que su ya de por sí considerable preponderancia en la sociedad se viera incrementada con el poder económico. Motivaba este criterio gubernamental la previa experiencia en España, donde también se había legislado en el mismo sentido con resultados nulos, pues era tradicional tal concentración de tierras en manos de la Iglesia. Cerca de la mitad de la tierra en España estaba en poder del clero.²⁴¹

En realidad no se respetaron las condiciones de los títulos, porque las tierras se vendían antes del plazo de prohibición, no se cultivaban las

240 AHQ, Judicial, criminal, 1581, *Baltasar Gutiérrez y otros criadores de ganados contra los criados del Secretario Juan de Cueva por contravenir las ordenanzas de ganaderos, s/c*, junio 18 de 1581, f. 1.

241 McBride, *op. cit.*, p. 59. González de Cosío, *op. cit.*, p. 93.

tierras ni se poblaban de rebaños las estancias, y no se construían las casas o ventas. A la Iglesia, por lo demás, se enajenaron los bienes mercedados y se produjo un acaparamiento inmobiliario que afectaría para siempre el sistema de propiedad en la Nueva España.

Una vez asentadas las mercedes en el territorio queretano pudo darse paso al primer acto de disposición privada del dominio sobre la tierra, ya que hasta ese momento el reparto agrario se inscribía en el campo del Derecho público por la intervención del gobierno en su otorgamiento y confirmación. El acto privado se manifestaba bajo las formas típicas de la venta, permuta o *trueque*, la herencia y la donación. El documento en el que se hacían constar todos era la *carta*, que se elevaba a la formalidad de escritura pública ante escribano. Una vez que un bien salía del patrimonio del sujeto a quien se había mercedado, entraba a la circulación económica, y de ahí en adelante todos serían causahabientes del primer poseedor en virtud del título primordial o merced.

El sistema de mercedación produjo desórdenes y abusos. La ocupación de tierras por los españoles fue desordenada e irregular a lo largo del siglo XVI. Los mercedados tomaban más de lo que se les asignaba, casi siempre en perjuicio de los indios, los cuales carecían de títulos formales según el sistema jurídico castellano, lo cual los imposibilitaba para su defensa en los tribunales novohispanos. Algunos pueblos de indios contaban con pinturas, esto es planos con ideogramas, donde señalaban sus tierras, que presentaban en la Real Audiencia, donde luego se perdieron.²⁴² De esta manera el mecanismo jurídico de regularización de la tenencia de la tierra tiene este antecedente remoto, y representa una medida administrativa para solucionar los problemas sociales y financieros de la Corona, derivados de la irregularidad de los derechos de los terratenientes.

242 Así sucedió incluso tratándose de un documento oficial como la Relación geográfica de Querétaro, mandada elaborar por el alcalde Hernando de Vargas según órdenes superiores, y elaborada por el escribano Francisco Ramos de Cárdenas en 1582. En esta Relación se acompañaba una pintura indígena del pueblo de Querétaro, que se ha perdido.

En materia de la tenencia de la tierra no puede analizarse el problema solamente desde el punto de vista de las leyes. Hay un trasfondo mayor en este asunto. Los conquistadores recibieron la tierra sujeta a condiciones bajo pena de nulidad, y sin embargo no fueron cumplidas sin que tampoco se hayan declarado sin valor las mercedes, lo cual indica una preponderancia del factor realidad sobre las intenciones legislativas. Los hechos vencieron los escrúpulos insertos en las normas jurídicas que buscaban proteger las tierras de los indios y evitar la concentración de la tierra.

Ese trasfondo deriva de los hechos de la conquista y del contacto de dos culturas, de dos visiones del mundo: la europea y la indígena. El español venía al Nuevo Mundo con dos propósitos: la propagación de la fe cristiana y la idea de enriquecerse. Por ello, el comedido intento de la autoridad de controlar la tenencia de la tierra fracasó, porque no podía haber límites a las ambiciones de los conquistadores. En muchas mercedes que aquí se presentan aparece que el solicitante pretende asentar la merced en tierras de los indios. Estos se oponían ante el virrey para impedir que el beneficiado con la merced se saliera con la suya. Pero no podemos saber cuántos casos de excesos y abusos pudieron ser evitados por la intervención del gobierno. El acaparamiento se dio a través de diversos medios: el matrimonio con indias tenedoras de tierra, ventas desventajosas para los indios y despojos de tierras comunales de los naturales. González de Cosío ve en todo este fenómeno la imposición del más fuerte sobre el débil.²⁴³

Pese a ser otra la idea, la distribución de tierras en la Nueva España fue caótica. Para fines del siglo XVI ya casi no había tierra repartible. El nombre de hacienda asignado a tierras mercedadas se aplica a las de Leonor de Cárdenas en 1599 por el virrey.²⁴⁴ Las haciendas habían absorbido de hecho o legalmente la tierra limítrofe, baldía o de comunidades indígenas.

243 González de Cosío, *op. cit.*, p. 94.

244 V. AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, f. 198v. *Autos seguidos por la Provincia de San Alberto de Carmelitas descalzos, con José Cervín de Mora, sobre propiedad de tierras, Merced a Sebastián Muñoz de dos caballerías de tierra en Chichimequillas.*

El gobierno reaccionó tratando de poner orden en el estado de cosas. La Corona dispuso una reforma agraria en 1591 para suplir la falta de títulos o la irregularidad de éstos.²⁴⁵ El rey mandó que se le restituyera de todas las tierras que poseyeren sus súbditos sin título suficiente, para poder él disponer de las tierras como le pareciera conveniente en lo venidero. Conforme a las fundamentos del sistema de propiedad, la medida era válida. El monarca más que tierras deseaba recursos en efectivo para solventar los ingentes gastos de su imperio. Así que acudió a la figura de la composición, que era un mecanismo de negociación o transacción, un verdadero contrato entre el soberano y sus súbditos, por el que, a cambio de una prestación en dinero, la Corona legitimaba la posesión de hecho y otorgaba títulos legítimos a los poseedores de tierras y aguas. Medidas como éstas fueron adoptadas en 1571, por primera vez y luego en tres ocasiones en el siguiente siglo y dos veces en el siglo XVIII.²⁴⁶

El proceso de composición de tierras y aguas comenzó en Querétaro hasta del siglo XVII. Para el pueblo de Querétaro se fijó una aportación de 8,000 pesos a prorratearse entre los vecinos.²⁴⁷

El cambio gradual del carácter de la tenencia de la tierra, de encomienda a hacienda significó una mutación en los indios, que de tenedores de tierras comunales pasaron a ser trabajadores de la hacienda en un proceso que McBride califica de imperceptible. A ello contribuyó la composición de tierras, legitimante con fines fiscales de las condiciones de hecho en materia de tenencia de la tierra.²⁴⁸

245 *Idem*, p. 74. La revocación de mercedes ordenada en 1589 se refería a las otorgadas por los cabildos. V. Chávez, *op. cit.*, p. 169

246 McBride, *op. cit.*, p. 56.

247 AHQ, Judicial, Civil, legajo s/n, 1650, *El Convento de Santa Clara contra la república de naturales sobre los ojos de agua de la Cañada y Pathé*, 1654, s/c. Cuaderno tercero, fojas 1—325. “Testimonio de los autos fechos sobre la composición que la República y vezinos del pueblo de Querétaro tubieron con Su Magestad, sirviéndole con ocho mil pesos por los suelos de las cassas y el derecho de las aguas y el suplemento de la falta de los títulos y defectos que pudiessen tener” Agosto de 1643, fs. 18—215.

248 *Idem*. p. 58.

República de indios y república de españoles

Se entiende por república, la congregación²⁴⁹ o establecimiento de los hombres en un lugar fijo de acuerdo a cierto orden y policía. Una república es una comunidad. Por convención fijaré república por asociación humana en un pueblo, villa o ciudad.

En términos de la cultura occidental, en Querétaro la primera república es de indios. Por tanto, sus instituciones políticas son las primeras en la región.

Fue el cacicazgo de los Tapia —designación española de principal o caudillo— el primer formato político que tuvo vigencia en estas tierras. La república de naturales era regida por un gobernador, alcaldes, regidores y alguaciles. Presumiblemente hubo escribano de república desde las primeras décadas de vida del pueblo. Es difícil por la falta de fuentes seguir la pista de los miembros del cabildo indígena.²⁵⁰ Pero respecto de los gobernadores sí hay noticia documentada:

Fernando de Tapia fue el primer gobernador y duró muchos años en ese cargo. Su gobierno abarca desde la fundación de Querétaro hasta cerca de su muerte acaecida en 1571.²⁵¹ En 1551, Agustín Jiménez, cacique de Tenayuca, fue mandado a gobernar Querétaro por las quejas de los indios.²⁵² En 1556 es otra vez Fernando de Tapia gobernador.²⁵³

249 La congregación, la define Mörner como el concentramiento de indios en poblados organizados, estables y accesibles para facilitar a la vez el cristianizarlos y el ponerlos "en policía". V. Mörner, *op. cit.*, p. 43.

250 Sobre cabildo indígena véase Margarita Menegus Bornemann, *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500—1600*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 72, 73 y 100.

251 V. Septién, *op. cit.* p. 59 y Wright, *op. cit. Información de los méritos y servicios de Hernando de Tapia*, p. 166.

252 V. Silvio A. Zavala, *Libro de asientos de gobernación de la Nueva España*, México, AGN, 1982, pp. 404—405.

253 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, f. 14.

Miguel de Avalos, gobierna en 1574.

El hijo del primer gobernador, Diego de Tapia, es ya gobernador de naturales en febrero de 1581.²⁵⁴ Dos años después aparece en el mismo cargo.

En 1587 el gobernador es Esteban Martín y Diego de Tapia actúa con él en su carácter de cacique, en unión de los alcaldes Juan de la Cruz y Juan Hernández.²⁵⁵

En 1590 repite Diego de Tapia.²⁵⁶ Le sigue otra vez en 1591 Esteban Martín. El cabildo está formado por Pablo López y Juan Cruz, alcaldes; Juan de la Cruz, Francisco Sánchez, Tomás García y Tomás Gregorio, regidores; y Nicolás, alguacil mayor.²⁵⁷

En el siguiente año, Pedro de Granada, cacique de Jilotepec y Diego de Tapia fungen, en tiempos diferentes, como gobernadores.

En 1594, el gobernador es Mateo de los Angeles.

Nicolás de San Luis Montañez era gobernador en diciembre de 1607.²⁵⁸

Dentro de los cargos del gobierno indígena estaban los *mandones* que tenían a su cargo 20 o 25 hombres, que se encargaban de recaudar los tributos y organizarlos para las obras públicas.²⁵⁹

254 *Idem*, f. 37v.

255 AHQ, Judicial, civil, 1587, *Diligencias de pedimento de la república de naturales sobre que se nombrase intérprete*, junio 20 de 1587, f. 1.

256 AHQ, Judicial, civil, 1590, *Sobre que no maltraten los españoles a los indios*, f. 3.

257 AHQ, Judicial, civil, 1591, *Despacho para que se citasen los vecinos de este pueblo a ver si eran perjudicados en la merced de un solar que pedía Gaspar Rodríguez*, f. 4.

258 AHQ, Judicial, civil, leg. 39, *El gobernador y alcaldes y común del pueblo de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras*, f. 54

259 Wright, *op. cit.*, p. 254.

Este es un periodo muy interesante para la historia de las instituciones políticas, y presenta una gran actividad política pues anualmente son electos los funcionarios indios. Resalta este rasgo democrático, que es sin duda alguna el primer antecedente del ejercicio en Querétaro de este valor político de la cultura occidental.²⁶⁰ Es presumible que en esta fase del desarrollo del pueblo de Querétaro los frailes franciscanos hayan tenido una gran influencia no solamente sobre la elección de los naturales, en cuyo proceso está acreditado que intervenían en los siglos XVII a XIX, sino sobre la marcha de la cosa pública.

A la par que los funcionarios de “policía” que debía tener un pueblo de indios, estaban los fiscales y cantores adscritos a la iglesia.²⁶¹ El fiscal se encargaba de llevar a los indios a las tareas de catequesis y a las misas y procesiones.²⁶²

En cambio, la república de españoles tardará más tiempo en formarse. Existe la idea generalizada de que el asentamiento de vecinos españoles ocurre a partir de la década de 1550. De ser así, no hubo república de españoles desde la fundación de Querétaro hasta esa fecha, esto es durante casi dos décadas. Pero, como se desprende de los documentos que presento en esta compilación de mercedes y en las referencias de las que no se tiene su texto, la llegada de los españoles a Querétaro a poblar las estancias, cultivar las caballerías y atender las ventas para los viajeros, pudo haber república de españoles desde la década de 1540.

Una vez que hay vecinos españoles, cualquiera que sea la fecha que se acepte como la probable, hay república. Pero no tiene gobierno propio.

260 La república de naturales perdurará toda la época colonial, salvo un breve interregno motivado por las tendencias igualadoras de las Cortes gaditanas en 1812 y 1820.

261 V. Pedro Carrasco, “La transformación de la cultura indígena durante la Colonia”, en García Martínez, *op. cit.*, p. 13. En 1578, el virrey aprobó tasación de los salarios de los indios cantores del pueblo de San Juan del Río, fijándoles un peso de oro al año a cada uno. V. AGN, Indios, vol 1, exp. 166, fs. 61r y v.

262 V. Clarence Henry Haring, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Solar—Hachette, 196, p. 180.

Esto sólo ocurrirá hasta 1665 en que se eleve el pueblo a ciudad.²⁶³ Aunque la autoridad real estuvo presente desde los primeros tiempos de la fundación bajo la figura del teniente de alcalde mayor de Jilotepec no hubo ningún elemento representativo entre los vecinos y el justicia.²⁶⁴

En 1593 el área de la plaza real del pueblo de Querétaro y sus alrededores estuvo habitada o pertenecía tanto a españoles como a indios. Un ejemplo es la merced de un solar en la Plaza concedida al escribano Francisco Ramos de Cárdenas por el virrey Luis de Velasco en febrero 16 de 1593.²⁶⁵ Este terreno comenzaba desde “la calle que va a la Iglesia deste pueblo” según se asentó en la toma de posesión que le dio el alcalde mayor Duarte de Tovar en marzo 26 del mismo año.²⁶⁶

En la venta que de este terreno hizo Diego de Larrea a Diego de Villapadierna, en agosto 11 de 1595, se precisa que el solar está en la plaza de las Casas reales linde con huerta de Juan de la Cruz, mexicano, y con la plaza.²⁶⁷ En este instrumento el vendedor declara que adquirió el bien raíz del escribano Francisco Ramos de Cárdenas. Como se puede ver, no se respetó el plazo indicado en la merced para que no se enajenara el solar mercedado, pues se vendió incluso dos veces antes de los cuatro años.

Posteriormente, el solar fue vendido por Diego de Villapadierna al gobernador, alcaldes y regidores y demás del común de naturales, en abril 26 de 1600. En los datos de esta nueva operación se sigue mencionando al indio mexicano Juan de la Cruz como vecino del solar.²⁶⁸

263 AGN, civil, vol. 520, exp. 1. Véase el estudio de Carlos Arvizu García en *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

264 La relación completa de alcaldes, corregidores y sus tenientes la presento en *Sistema judicial en Querétaro, 1531—1872*, tesis de Doctorado en Derecho, México, UNAM, 1996.

265 AHQ, Judicial, civil, *Diego Juárez por la Capilla de San José solicita licencia para vender dos solares en la Plaza del pueblo*, 1601, p. 22.

266 Idem, p. 22v

267 Idem, f. s/n.

268 Idem, f. 27.

El cacicazgo de los Tapia

Diego de Tapia, único hijo varón de Fernando de Tapia, heredó el cacicazgo sobre los indios de Querétaro. Por real provisión de febrero 4 de 1581 le fue reconocido por el virrey Conde de la Coruña.²⁶⁹

En 21 de febrero del mismo año, Diego de Tapia fue metido en la posesión de su herencia por el alcalde mayor de Querétaro.²⁷⁰

Diego de Tapia mantenía tratos comerciales con los españoles. En razón de ello suscribió muchas obligaciones, compró y vendió tierras. De tales tratos le resultaban muchos pleitos.²⁷¹

Diego de Tapia era un personaje en el pueblo de Querétaro. Su preponderancia se debía, sin lugar a dudas, a la herencia que había recibido de su padre. El gobierno español le reconoció tal carácter de conformidad al Derecho castellano. Este rol le significó a Diego de Tapia algunos conflictos con aquellos españoles poco dispuestos a aceptar tal preeminencia de un indio. Mas Tapia sabía moverse en los vericuetos del sistema jurídico y obtuvo la protección judicial de sus derechos de cacique y de sus tierras.²⁷²

269 David Wright, publicó junto con otros documentos este mandamiento. V. *Querétaro en el Siglo XVI, Fuentes documentales primarias*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1989, pp. 251—253.

270 El texto está en AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lesse con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, fs. 38v—39v. Se trata de un traslado hecho en marzo 13 de 1666 por el escribano Lorenzo Vidal de Figueroa.

271 Son ejemplos de ello, los siguientes expedientes que se localizan en el Archivo Histórico de Querétaro, fondo Judicial: *Bartolomé Sánchez contra Diego de Tapia, sobre pesos*, 1583; *Convenio entre Diego de Tapia, administrador de una estancia de su madre Magdalena de Tapia con Toribio de Escalante, para que éste se haga cargo de ella*, 1583; *Diego de Tapia contra Juan Rodríguez Galán, sobre pesos*, 1586; *Don Diego de Tapia, gobernador, sobre mil piezas de oro común*, 1587; *Gaspar de Almanza contra Diego de Tapia, sobre pesos*, 1587; *Don Diego de Tapia contra Bartolomé García*, 1587; *Angelina Yote contra don Diego de Tapia y don Esteban Martínez*, 1590; *Bartolomé García contra don Diego de Tapia*, 1590; *Gaspar de González contra don Diego de Tapia*, 1591; *Juan Rodríguez Galán contra don Diego de Tapia*, 1593; y *Alvaro de Castilla sobre pesos contra don Diego de Tapia*, 1599.

272 AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús de este pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza*, 1630.

En junio de 1585 Diego de Tapia solicitó licencia para vender una caballería de tierra que poseía “cerca deste pueblo en el camino que ba de México para Çacatecas de carretas pegada al pueblo” para aviarse y poder segar una labor de trigo de Castilla. Presentó por testigos a Esteban Martín, alcalde indio ladino en la lengua española, y a Juan García y Francisco Vázquez, indios principales, alcaldes también del pueblo de Querétaro, de lengua otomí y mexicana. La declaración les fue recibida por la *lengua* de Francisco Moreno, intérprete español de la lengua mexicana.²⁷³

La escritura de venta de dicha caballería de tierra a don Pedro de Quesada en 150 pesos, se formalizó ante el alcalde mayor Alonso de Contreras Figueroa y el escribano Alvaro de Paz en junio 21 de 1585.

El virrey Pedro Moya de Contreras aprobó la venta en septiembre 24 de 1585.²⁷⁴

La hija del fundador de Querétaro, doña Beatriz de Tapia también hacía valer ante la justicia su calidad y condición. En pleito con su vecino Antonio de Mendoza, por agravios que éste, su mujer e hijos le hicieron, alegaba ser: “mujer prinsipal y onrada y teniendo correspondensia a la nobleza de mis antepasados a cuya causa ansi las justicijas que an sido en este pueblo como los demás vezinos del me an tenido sienpre el rrespeto que se deve tener a mi calidad”.²⁷⁵

La vecindad de españoles con indios debió significar cierta incomodidad para algunos de los primeros, ejemplificada en este asunto de una india cacica poderosa y rica.

Mandamiento de cacicazgo a don Diego de Tapia, febrero 4 de 1581; Mandamiento de amparo a don Diego de Tapia, junio 1^o de 1588; y Mandamiento de amparo de 11 de mayo de 1591. Sobrecartado en otro mandamiento de 7 de octubre de 1616 del virrey don Diego Fernández de Córdova, fs. 11r y 57v—60r.

273 *Idem*, f. 72r.

274 *Idem*, fs. 75r—77r y 78r y v.

275 AHQ, Judicial, criminal, 1599, *Pedimento de doña Beatriz de Tapia sobre litis de voces que tuvo con Antonio de Mendoza su vecino*, f. 1.

David in testimonio de b...
 e... b... de...
 Justic... de...
 q... b... de...
 ce... de...
 glo... de...
 e... de...
 de... de...
 m... de...
 ta... de...
 q... de...
 e... de...
 su... de...
 Reg... de...
 li... de...
 p... de...
 p... de...
 su... de...
 Reg... de...
 p... de...
 Reg... de...
 de... de...
 en... de...
 p... de...

:c su s.
 Ante...

de... de...

Ilustración 7. Merced a Pero Hernández. 1546. AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3, f. 22f.

En otro tipo de relaciones, en las productivas, la familia Tapia actuaba como un terrateniente más. Tuvo para el trabajo de sus labores mayordomos españoles cuyo afán de riquezas los llevó a dar malos tratamientos a los indios. En 1599 el alguacil mayor Francisco Hurtado denunció criminalmente a Manuel Rodríguez, que servía a doña María de Tapia como mayordomo por que tenía “costumbre de aporrear los yndios que tiene en su servicio y los lleva de otras haziendas a la de la dicha doña María de Tapia por fuerza y contra su voluntad compeliéndoles a que les sirvan sin les pagar su trabajo y si se lo paga es no dándoles lo que justamente le deve”.²⁷⁶ Otra denuncia se presentó contra Hernando Galván, que “estaba” en la labor de doña María de Tapia por haber aporreado y despojado de unas prendas a un indio.²⁷⁷

Diego de Tapia fue considerado como noble por las autoridades coloniales. En 1585 recibió un escudo en el que figuraban “una laguna con sus patos y un chichimeca emboscado en ella atalayando como centinela”.²⁷⁸ Las dos imágenes son referencias a Querétaro: la primera, por el antecedente lacustre o de “ciénaga” que tenía el lugar donde se hizo el asentamiento indígena, donde debía haber una rica fauna, incluidas varias especies de patos silvestres; la segunda, por los antiguos pobladores de la comarca, los bárbaros chichimecas.

Condición de los indios

Durante las primeras décadas de la vida del pueblo de Querétaro los indígenas cubrieron el escenario completo en la estratificación. Caciques, principales, burocracia y maceguals llenaban las posiciones sociales de los individuos. Hasta 1550 en que empieza el arribo masivo de españoles al pueblo de Querétaro —en San Juan del Río y en la comarca habían empezado los asentamientos con una década de antelación— su presencia

276 AHQ, Judicial, criminal, 1599, *Francisco Hurtado contra Manuel Rodríguez por que aporrea indios*, f. 1

277 AHQ, Judicial, civil, *Hernando Galván por haber aporreado a un indio*, f. 1.

278 La Rea, 279—280, cit. por Weckmann, Luis, *La herencia medieval de México*, 2ª ed., México, El Colegio de México—FCE, 1994, pp. 164—165.

es más bien episódica, excepcional. La preponderancia social de la clase alta indígena es indiscutible hasta entonces. Pero el proceso de sustitución empezó, y para la última década del siglo XVI los indios empiezan a resentir la presión consecuente a su desplazamiento como población dominante. Se han fincado las haciendas que empiezan a generar capitales. Los indios son obligados a trabajar en las estancias ganaderas y agrícolas de los españoles. Los indios principales enajenan sus tierras. Pronto toda la tierra pasará a dominio de los españoles y los indios se retraerán a los barrios y serán la fuerza de trabajo del nuevo sistema de producción.

Sin embargo, la explotación de los indios había comenzado antes, cuando los españoles no eran los propietarios de las tierras.

En agosto de 1590, el alcalde mayor capitán Hernando de Múxica dictó un auto en el que expresaba que a su noticia había llegado que don Diego de Tapia, gobernador de los naturales; y sus hermanas Beatriz, María y Magdalena, así como otros principales poseedores de tierras labrantías en términos del pueblo de Querétaro daban a medias sus tierras a españoles y a otros los contrataban como administradores, y los españoles, con el pretexto de que las tierras eran de los principales sacaban por la fuerza de sus casas a los indios del pueblo para llevarlos a trabajar a dichas labores. Además se había informado al juez real que contra su voluntad los indios se veían obligados a abandonar sus propias labores, sino que los aporreaaban y maltrataban, aparte de que se le pagaba de salario a cada indio por semana más de dos reales, siendo que debía cubrirseles a real diario como entre los españoles.²⁷⁹

279 AHQ, Judicial, civil, 1590, *Sobre que no maltraten los españoles a los indios*, agosto 18 de 1590, f. 1. En la época colonial, los indios recibían un jornal de dos reales. V. González de Cosío, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981, p. 94. Le llama "jornal rural clásico". Haring, en su artículo 'Ledgers of the Royal treasurers in Spanish America in the sixteenth century' (Hispanic American Review, Vol. II, 1919), da la siguiente tabla de valores aproximados para los distintos tipos de peso de oro, en maravedís: *Peso de oro*: de Tepuzque = 272, maravedís; peso común = 300 mrs. y de minas = 450 mrs. El peso de plata tenía un valor de 272 mrs...". Parry, John A., *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, trad. de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993, p. 83.

El remedio era urgente porque, según el alcalde mayor, muchos indios se iban del pueblo “y venden sus haciendas y las dan de valde todo por huir de la tal bexaçión”. Por ello mandó que por pregón se publicase que todo español de cualquier clase y calidad que arrendase las tierras de los mencionados principales, fuese mediero o tuviese por ello salario, “no sea osado a entrar en cassa de ningún yndio ni a le llebar a su lavor de grado no por fuerça so pena de cinquenta pesos” y “para aver de servirse de los dichos naturales no lleben yndio que no sea por mandado del dicho alcalde mayor porque quiere ver cómo son pagados y se destribuyen para las dichas labores”.²⁸⁰

Diego de Tapia no se conformó con la medida y apeló del auto.²⁸¹

En el mismo auto el alcalde mayor mandó que los españoles no usaran del agua que a los naturales pertenecía bajo la misma pena. En el mismo proceso —del cual no se puede saber qué sucedió con la apelación de Tapia— consta la prisión de Pero García, por infringir el dicho auto. Habiendo éste pedido su libertad, el alcalde dictó auto en el que decía que esté individuo había sido apercebido muchas veces y que no había querido obedecer, y que a pesar de haberse pregonado a las puertas de las Casas reales “no lo quieren guardar”, por lo que si pagaba la multa de cincuenta pesos lo dejaría por libre.²⁸²

Se aprecia en este proceso la resistencia de los indios caciques y de los españoles a someterse a las previsiones gubernativas y protectoras de los indios dictadas por el alcalde mayor, por lo que hubo de actuar enérgicamente en el caso de Pero García para que sirviese de escarmiento y sus órdenes no quedaran en el papel.

Este asunto revela además la codicia de los propios naturales caciques de aprovecharse del servicio personal de los maceguales. Evidentemente al

280 *Idem*, *Sobre que no maltraten ...*, f. 1v.

281 *Idem*, f. 3.

282 *Idem*, f. 4v.

obtener trabajos forzados y pagar a los indios un jornal inferior al que se pagaba a los españoles por el mismo trabajo se obtendrían ganancias por ese ahorro en el gasto de las labores agropecuarias, por lo que éste fue un factor que contribuyó fuertemente a la acumulación del capital de estos caciques. La mano de obra barata siempre funciona como un ahorro en la inversión y una consecuente elevación de las utilidades. Muy significativo es el trabajo del alcalde mayor, constituido en un protector de estos indios y como ejecutante de la política rectora del Estado español que permitía una injerencia directa en las relaciones económicas, en este caso laborales, para regular el salario.

A principios del siglo XVII, el fenómeno de la traslación de la gran propiedad se da bajo una cosmovisión que obedece a los fines de la expansión y control de la sociedad por la raza española.²⁸³ Las mayores y mejores tierras del valle de Querétaro pasaron al Convento de Santa Clara por la extinción de la dinastía Tapia y la voluntad de sus miembros de asegurarse la “carrera de salvación” con las donaciones piadosas que hicieron dotando al Convento; las tierras, aunque abadengas, se incorporaron a la raza española, y luego el Convento las dio en censo o en arrendamiento a los agricultores españoles. El Convento pronto dispuso de excedentes económicos que le permitieron luego convertirse en un agente financiero del desarrollo local. El ciclo de formación del capital se había completado. Los indios ya no eran terratenientes. Con el florecimiento de las haciendas vino el peonaje, y con éste la hispanización gradual de los indios.²⁸⁴

Antes de la Conquista, los indios conocían los tratos y contratos, de acuerdo a sus normas y costumbres. En Querétaro, los indios muy pronto

283 Por otra parte, el poder caciquil decayó como consecuencia de una reforma económica emprendida por el gobierno español: el desmantelamiento del sistema de encomiendas. V. Pedro Carrasco, “La transformación de la cultura indígena durante la Colonia”, en Bernardo García Martínez (introd. y selecc.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, p. 9.

284 Phelan, John, L., *El reino milenarío de los franciscanos en el Nuevo Mundo*, trad. de Josefina Vázquez Knauth, México, UNAM, 1972, p. 127.

se acomodaron a las formas europeas de los actos jurídicos. Los naturales acudieron para formalizar sus operaciones jurídicas tanto al escribano real como al escribano de república. En otras ocasiones, seguramente por motivos de economía, se elaboraba una simple *memoria* concomitante al acto de la entrega de cosas y dineros.

En uno de tantos pleitos que libró el Convento de Santa Clara,²⁸⁵ en 1654, su apoderado presentó al juez varios *recados* en lengua otomí que fueron traducidos por el intérprete del juzgado Juan de Tapia.²⁸⁶ Entre esos documentos estaba una venta de un terreno en enero 24 de 1578, por un fulano Gavilán a Pedro López, siendo el precio 6 pesos y 4 pollos.²⁸⁷

Francisco de León y Beatriz de Tapia vendieron tierras en junio 17 de 1581 a Miguel Hernández, mulato, ante el escribano real Rodrigo Fernández.²⁸⁸

En noviembre 2 de 1590, ante el escribano Juan Pérez de Aguilar, Pedro Etudi vendió a don Alonso, principal, un cuarto de caballería, en precio de diez pesos de oro común de a ocho reales cada un peso.²⁸⁹

Un acto jurídico interesante es la donación remuneratoria de tierras que los indios hicieron a su encomendero don Pedro de Quesada, en marzo 3 de 1591.²⁹⁰

Otro documento que coloca en un plano de igualdad a la república de naturales y su encomendero es la escritura de trueque de tierras, formali-

285 AHQ, Judicial, civil, leg., 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c, 1654.*

286 *Idem*, f. 240r.

287 *Idem*, f. 250v.

288 *Idem*, f. 254r. En otros documentos aparece como Rodrigo Hernández.

289 *Idem*, fs. 254v—255r y 256r.

290 *Idem*, fs. 304v—307r. La donación fue confirmada por el virrey, en agosto 31 de 1596. Pedro de Quesada falleció en abril 23 de 1606, según declaró en un escrito su viuda doña Melchora de Puga, en 28 de abril de 1606. V. AHQ, Judicial, civil, leg., 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c, 1654*, fs. 315 y

zada ante Baltasar Martínez en enero 21 de 1599. Por la justicia real —se requería su licencia—, compareció el alcalde mayor Lorenzo de Castilla, asistido del intérprete Juan Flores; y por los indios, Diego de Tapia, cacique y principal; Pedro Martín y Antón Jiménez, alcaldes; y Martín Jiménez, alcalde de los chichimecas.²⁹¹

Los anteriores son meras ejemplificaciones, pero se conserva una gran cantidad de contratos de indios con indios y de indios con españoles datados en siglo XVI.²⁹²

Algunos indios, comúnmente los caciques y principales, procuraron asemejar su modo de vida a la usanza española. Este afán de mimetización tenía propósitos interesados, pues buscaba a través de estas formas, el mejortrato de los conquistadores. Esta emulación tenía una fundamentación política. El vestido, el uso de espada y cabalgadura españoles fueron adoptados por estos indios imitadores.

Pese a las prohibiciones de la Audiencia, el virrey Antonio de Mendoza dio licencia a los indios para usar armas y caballos, aduciendo que “sería conveniente autorizarlo para animar a los buenos”²⁹³

En Querétaro, hay casos documentados de este fenómeno en el siglo XVI.²⁹⁴

291 *Idem*, fs. 313f—315f.

292 V. AHQ, fondo Notarías, especialmente Baltasar Martínez, 1600. En AGN, Tierras, vol. 67, exp. 14, fs. 2r y v, y 3r, venta de un solar que hace el indio Alonso Jay a Elvira de Cárdenas en septiembre 16 de 1593 ante el escribano Andrés de Trujillo; y trueque de solares que celebran Elvira de Cárdenas y el indio Alonso Entzú, en septiembre 23 de 1593, ante el mismo escribano.

293 Ciriaco Pérez Bustamante, *Los orígenes del gobierno virreinal en las Indias Españolas. Don Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España (1535—1550)*, Santiago, 1928, p. 105, nota 1, citado por Javier Malagón Barceló, Javier, “Las ‘Ordenanzas y Copilación de Leyes’ del Virrey Mendoza para la Audiencia de la Nueva España”, en *Estudios de Historia y Derecho*, pról. Américo Castro, México, Universidad Veracruzana, 1966, p. 146.

294 V. AGN, Indios, vol. 2, exp. 448, f. 108; vol 2, exp. 449, f. 108; vol 5, exp. 36, f. 80; y vol. 5, exp. 391, f. 173v.

A Juan Hernández, Juan García y don Juan de la Cruz, se les concedió licencia para andar a caballo. A Pedro Rodríguez, se le dio licencia para portar espada. A los caciques les era permitida una o todas estas manifestaciones de *españolización*.

En el siglo XVII, se multiplicaron las licencias.²⁹⁵

Por la *Relación geográfica de Querétaro* se tiene noticia de la afición de los indios al alcohol, fuera el de la tierra elaborado del maguey con ciertas raíces o del vino de Castilla que “apetecían extrañamente”. De este vicio, dice la Relación, vienen muchos delitos como la lujuria y el homicidio. El redactor de este informe, el escribano español Francisco Ramos de Cárdenas, anotó sobre el asunto de los indios beodos: “quédanse por las calles y campos dormidos hasta que dura la furia del vino”.²⁹⁶

Lo que no dijo el cronista es que los españoles habían fomentado el consumo del vino entre los indios. Hay muchas noticias del envío de pipas de vino a la región de Querétaro en los 1550s y años siguientes.²⁹⁷ En 1599, el alguacil mayor de Querétaro Francisco Hurtado de Mendoza denuncia criminalmente a varios mercaderes por vender en sus tiendas vino a los indios, contra lo dispuesto por las ordenanzas y lo pregonado en el pueblo. Los acusados son Manuel Baracho, Jorge Manrique, Alonso de Buenrostro, Juan de Chavarría y Simón Núñez.²⁹⁸

Juan de Chavarría, reincidente en la misma contravención, en julio 7 de 1599, fue sentenciado a pagar una multa de siete pesos de oro.²⁹⁹

295 AGN, Indios, vol. 10, exp. 237, f. 133; vol. 11, exp. 375, f. 303; vol. 11, exp. 427, f. 337v; Vol. 11, exp. 428, f. 338; vol. 11, exp. 431, f. 343; vol. 11, exp. 432, f. 348v; vol. 11, exp. 444, f. 353; vol. 11, exp. 446, f. 353v.; vol. 11, exp. 447, f. 354; vol. 11, exp. 478, f. 378; vol. 12

296 *Relación Geográfica de Querétaro*, 1582, en Wright, *op. cit.*, p. 134.

297 AGN, General de parte, vol. 5, exps. 575, 576 y 630, fs. 126 v. y 137.

298 AHQ, Judicial, criminal, 1599, procesos contra los individuos mencionados.

299 *Idem*, *Francisco Hurtado de Mendoza contra Juan de Chavarría por vender vino a indios*, f. 2.

En 1591, ante la queja de los herederos de don Antonio de Luna, indio principal, el virrey Luis de Velasco mandó al alcalde mayor que restituyera a estos indios más de una caballería de tierra de que les había despojado con fierros, fuerzas y amenazas el español Luis de Vargas.³⁰⁰

La magnificación de los Tapia para fundar la propiedad eclesiástica.

En el siglo XVII, frente a las presiones de los indígenas para una redistribución de la tierra, así como por la constante revisión a que la Corona española sometió la tenencia de la tierra en sus esfuerzos por regularizarla mediante los procedimientos de composición, se manifiesta la cuestión de la causahabencia de los títulos para el dominio, lo cual conecta la propiedad privada y la propiedad del Convento de Santa Clara con la conquista, colonización y fundación del pueblo de Querétaro. Fue necesario establecer una versión de este hecho/proceso para legitimar el sistema social.

Un criterio apreciable en esta centuria es la magnificación de la obra civilizadora de Fernando de Tapia, causante de los dueños de las mejores tierras del valle de Querétaro.

En muchos procedimientos se vació la versión legitimante de la propiedad colonial. Me refiero en seguida a un litigio entre el hacendado Alonso Salvador Soto del Aguila y el Convento de Santa Clara contra los indios del pueblo de Querétaro por tierras.³⁰¹

En estos autos, Diego Antonio de la Parra, por la parte del Convento, alegaba los derechos que a su representado pertenecían como causante del

300 AGN, Indios, vol. 3, exp. 604, fs. 145 f y v. *Mandamiento del Virrey Luis de Velasco de abril 29 de 1591.*

301 AGN, Tierras, vol. 417, exp. 1. *Alonso Salvador Soto del Aguila, dueño de la hacienda de San Juan y San Pablo, y el Convento de Santa Clara, dueño de la de Santa María Magdalena; contra los naturales de la congregación de Carrillo sobre propiedad de tierras. Información de los méritos y servicios prestados por Fernando de Tapia en la conquista, pacificación y fundación de Querétaro, 1723—1733.*

“Primer descubridor, conquistador y poblador de esta ciudad y su jurisdicción, como consta de autos en información dada por don Fernando de Tapia a los 30 de agosto del año 571”.

Decía de la Parra que en muchas y repetidas reales cédulas expedidas en favor de los conquistadores se disponía que los vasallos que a su costa y solicitud ganaren algunas provincias, jurisdicciones y pueblos u otros géneros de tierras, quedara para ellos en reconocimiento de su trabajo la quinta parte de lo conquistado. Exponía también que, según el Derecho, los lugares desiertos e incultos, una vez conquistados, pacificados y poblados corresponde al primero que los conquistó en premio de su industria.³⁰²

De la Parra recurre a la exposición de los trabajos de Fernando de Tapia:

Salió de la provincia de Jilotepec y pueblo de Nopala con el carácter de capitán general de un crecido ejército que formó a su costa el año de 1530, trayendo en su compañía, para resguardo de su persona, como de tenientes y capitanes, a sus hermanos, amigos, deudos, parientes y mucha gente de armas que a su “mención” trajo para la conquista de Querétaro, y sin sueldo alguno.³⁰³

Tapia batalló en campaña rasa, con el pretexto de atraer a sí una vez por bien, otras con dádivas y otras a fuerza de armas a los bravos y helicosos chichimecas que andaban en la comarca por las sierras, barrancas y montañas “en deservicio de Dios nuestro señor e de Su Magestad”, pasando dicho don Fernando con su ejército, durante treinta años que duró la conquista y pacificación, muchas hambres, trabajos y calamidades, vestidos de pieles de animales y de otras cosas que en los montes hallaban para el tapamiento de sus carnes, hasta que con la ayuda de Dios y del apóstol Santiago, redujo, pacificó y asentó a los bravos chichimecas,

302 *Idem*, f. 100r.

303 *Idem*, fs. 100r y v.

dándoles buen ejemplo, predicándoles en su lengua la doctrina cristiana y dándoles entender lo que era el Todopoderoso Dios y su rey, a quien debían estar sujetos.³⁰⁴

De la Parra alegaba que Fernando de Tapia no sólo había conquistado Querétaro y su jurisdicción, sino a la provincia de Jilotepec y Nopala, de donde salió, así como a las villas de San Miguel el Grande, el valle de Apaseo, el pueblo y valle de Pujingúa, el Mineral del Palmar de Vega, Xichú y Tierra Blanca, San Pedro Tolimán y Tolimanejo.³⁰⁵

Por tal obra los virreyes y la Audiencia de México lo “atendían, miraban y estimaban por sus méritos y servicios”.³⁰⁶

En todas las partes conquistadas, don Fernando tomó tierras para sí, sus hijos y yernos, y repartió otras tierras a los capitanes y soldados de su ejército, dejando otras para los naturales conquistados y reducidos; y todas las demás las manifestaba y declaraba para la corona real.³⁰⁷

La relación con el Convento resultaba de que Fernando de Tapia fue padre y abuelo, respectivamente, de Diego de Tapia y Luisa de Tapia, fundadores del Real Convento de Santa Clara de Jesús, quienes cedieron y renunciaron en Su Majestad su derecho y patronato.³⁰⁸

Finalmente, en defensa de las tierras del Convento, de la Parra exponía que muchas de sus haciendas las había heredado de su fundador, “no por yntroducción, sino por directo dominio de conquistador y mandatos superiores para su goce, por la manutención y tenencia de sus caussantes para gozarlas en perpetuidad, por el mismo hecho”.³⁰⁹

304 *Idem*, f. 100v.

305 *Ibidem*.

306 *Ibidem*.

307 *Idem*, 100v—101r.

308 *Idem*, 101r.

309 *Ibidem*.

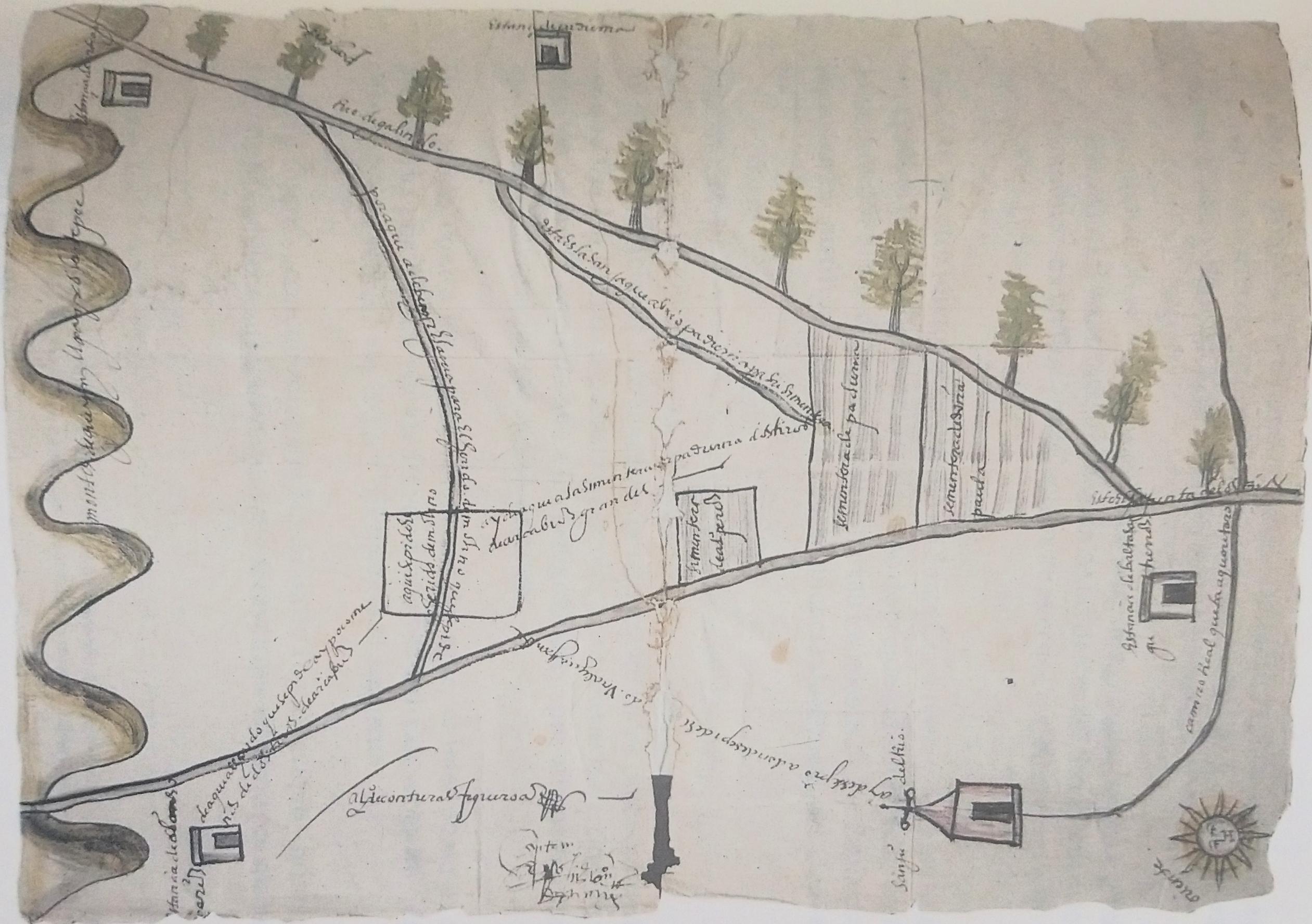


Ilustración 8. "Pintura" de la merced de un herido de molino a Alonso Pérez de Bocanegra. 1584. AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 110v-111f.

En efecto agregaba el procurador que don Diego de Tapia y doña Luisa del Espíritu Santo dieron “todos sus patrimonios, herencias y demás, para la manutención y permanencia de dicho Real Convento”.³¹⁰

La argumentación se coronaba con una pregunta ¿“quién tendrá y gozará de la ynmemorial y antiquada posesión de las tierras del litixio y demás de su patrimonio: los yndios yntroducidos de ayer acá o el Real Convento mi parte”?³¹¹

En 1630, en otro juicio, el Convento de Santa Clara presentó varios títulos para probar documentalmente su derecho de propiedad en un pleito contra los indios por el uso del agua. En él se narran los hechos de los Tapia como argumentos justificativos de la causahabiencia dominical del Convento.³¹²

Interrogatorio

En materia judicial el interrogatorio es importante en los procedimientos porque fija los hechos a probar, y por otra parte, vierte la versión de los mismos según el que presenta a los testigos, quien, por otra parte espera que le serán favorables los dichos de éstos.

En el juicio contra los indios por el uso del agua, el interrogatorio fue presentado por Tomás de los Reyes a nombre del Convento de Santa Clara, el 3 de febrero de 1631.³¹³ El texto es el siguiente:

“i. Lo primero si conocieron a don Fernando de Tapia, cacique y principal, y a doña Magdalena su legítima muger y si saven que tubieron por sus hijos

310 *Ibidem*.

311 *Ibidem*.

312 AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello.*

313 *Idem*, fs. 65r—66r.

ligítimos a don Diego de Tapia, cacique y señor natural deste dicho pueblo, y a doña María, a doña Beatriz y doña Magdalena de Tapia y en esta reputación fueron avidos y thenidos y comúnmente rreputados, todos los quales son ya difuntos.

ii. Si saven que el dicho don Diego de Tapia fue casado con doña María García y durante su matrimonio ovieron y procrearon por su ligítima hija a la dicha doña Luisa del Espíritu Santo, fundadora del dicho Convento, la qual fue y es única heredera del dicho don Fernando de Tapia, don Diego de Tapia y de las dichas doña Beatriz, doña María y doña Magdalena de Tapia, y, por ella, el dicho Convento, y que la dicha doña Luisa del Espíritu Santo es oy día biva y fue fundadora del, digan etc.

iii. Si saven que el dicho don Fernando de Tapia, a su costa y minsión y trayendo amigos de otras partes fue conquistador deste dicho pueblo y sirvió a Su Magestad en la guerra y conquista, de manera que mediante él tubo efecto la pacificación y rreducción de los chichimecas a la fee cathólica y asimismo fue primer fundador deste pueblo y a costa suya abrió el rríó para que del naçimiento viniesse el agua y también abrió las azequias y con su industria, cuidado y costa tubo efecto y fue tan útil que no pudiera thener efecto la dicha fundación ni población si el susodicho no lo dispussiera, digan, etc.

iv. Si saven que los manantiales y ojos de agua de la Cañada y de donde viene el agua a el pueblo está en sitio que pertenezíó a el dicho don Fernando y don Diego de Tapia y lo an poseído siempre y aora por la dicha doña Luisa de Tapia lo posee el dicho Convento, y siempre los dichos ojos de agua los an limpiado y cuidado dellos, y el dicho Convento a thenido o puesto personas a su costa para este efecto en el dicho puesto para que la dicha agua venga con corriente, limpiándolos y las acequias, y cuidado della y mediante este cuidado y diligencia viene en abundancia, digan etc.

v. Si saven que aviendo fundado el dicho Convento a título de las haciendas de lavor y riego que les dio del dicho don Diego de Tapia y

heredó del susodicho y del dicho su abuelo la dicha Luissa y de las dichas sus tías cacicas y señores naturales, sino fuera mediante las dichas haciendas el dicho Convento, por aver en él muchas rreligiosas, no se pudiera sustentar, y así sus rrentas para su sustento está lo principal dellas fundado en los frutos de las dichas lavores de rriego y si faltasse este fundamento no podrían sustentarse, digan etc. y de público y notorio.”

Declaraciones de los testigos

El capitán Alonso Pacheco de León, de 66 años de edad, declaro que:

“...tubo muy gran noticia que el susodicho fue de los primeros que binieron a la conquista deste dicho pueblo a su costa y minssiión trayendo amigos de la provincia de Xilotepeque y guerra con los chichimecos que estaban fundados en esta comarca y que mediante su ayuda tubo pacificación y se rreduxieron a la fee cathólica, y esto lo supo este testigo generalmente y de notoriedad de todos los capitanes y soldados antiguos que sirvieron en estas Chichimecas. Save asimismo que fue el primer fundador en este dicho pueblo y truxo de otras partes yndios christianos y los fundó formando calles y cassas, pulicía y buen gobierno, y que estando una ciénega a la parte de la Cañada muy alta y muy cerrada y que no corría, abrió a su costa y limpió la dicha ciénega y encaminó abriendo rrío para que entrasse el agua a el pueblo y acequias para llevarla a unas tierras que oy día posee el dicho Convento por vaxo del cerrillo que oy nombran de don Diego, y fue el primero que en este valle sembró trigo y él rregó con el agua del dicho rrío; que este testigo bio siendo muy muchacho, y que para aver de perpetuar la corriente del agua a su costa y con mucho trabajo abrió la çanja del dicho rrío y limpió la ciénega caussando útil y bien general al pueblo pues con su yndustria y trabajo sacó la dicha agua...”³¹⁴

Presentado por la parte Juan Xaramillo, de edad de 73 años, declaró lo

314 *Idem*, f. 66v.

mismo, agregando que sabía lo dicho porque “su padre Antonio de Meana de Mendoza fue uno de los primeros fundadores del dicho pueblo y que dio al dicho don Fernando de Tapia cantidad de yuntas de bueyes para hazer la madre del río y fuese por donde oy día ba de manera que con aver echo esto perpetuó el agua por el dicho río y más enjugó la ciénega por hazer asiento de pueblo donde oy está fundado que vio este testigo todo era ciénega y con aver avierto corriente y echado toda el agua por la parte por donde oy va se secó donde oy está fundado y asentado este pueblo, en lo qual el dicho don Fernando sirvió a Su Magestad y mediante su trabajo y cuidado se hizo la fundación y pulicía de las calles y se perpetuó el agua en bien general desta república, y vio este testigo al dicho don Fernando de Tapia él propio dotrinar y rreduzir a la fee católica predicándoles la fee de Jesucristo en el púlpito de la yglesia mostrando en todo el cuidado del servicio de Dios y de su Magestad”.³¹⁵

El testigo fray Juan Rodríguez, de la orden de San Francisco, presidente del Convento de Xichú, de 56 años, *in verbo sacerdotis* declaró:

“...que el dicho Francisco Martín, padre de este testigo, y Gonçalo Rodríguez, su abuelo, y Alonso Galván, su bisaguelo, le dixieron a este testigo muchas vezes que el dicho don Fernando de Tapia fue de los primeros conquistadores y pobladores deste pueblo y que a su costa y minssiión, trayendo amigos de otras partes y con muchas peleas y batallas conquistó y rredujo a pas y doctrina a los chichimecas y fue fundado este pueblo, poniéndolo en pulicía, y este testigo vio muchas vezes que predicaba y doctrinava a los chichimecas y asimismo se ocupó y a su costa vio este testigo que para aver de fundar una hacienda de labor que fue la primera que ubo en este pueblo, estando echo ciénega y pantano, abrió la madre del río con muchos bueyes y gente por donde corrió el agua alegrando los ojos de agua de la Cañada para que tubiese corriente y asimismo vio este testigo que el dicho don Fernando de Tapia a su costa hizo pressa en el dicho río y abrió azequias para que viniese el agua al pueblo”.³¹⁶

315 *Idem*, f. 68 v.

316 *Idem*, fs. 69r y v.

Juan Martín de Aguilar, de 62 años, dijo que “todo lo conthenido lo a oydo dezir este testigo de notoriedad, público y notorio a los primeros antiguos y pobladores deste pueblo y que siempre fue thenido el dicho don Fernando de Tapia por fundador y conquistador desde dicho pueblo y que fe el primero que abrió río y çanjas para azequias trayendo agua allí para rregar sus tierras”.³¹⁷

Los testigos Pedro Vázquez, Pedro de Pineda, Manuel Díaz, vecinos del pueblo de Querétaro, declararon que sabían por haber oído públicamente que el virrey Luis de Velasco, la primera vez que gobernó, le concedió merced a Juan de Callejas para gozar del agua del río y regar su labor que le había vendido Diego de Tapia.

La labor estaba en Pathé.³¹⁸ No pude localizar esta merced.

Las siguientes mercedes fueron copiadas del *libro becerro* del Convento de Santa Clara, donde constaban las originales signadas y autorizadas de Joseph Ximón de Silva, escribano real, habiendo hecho el traslado Pedro González Holgado, escribano real en Querétaro en febrero 10 de 1633.³¹⁹

- a) Merced a Pedro Martínez de dos caballerías de tierra en 12 de marzo de 1577;
- b) Merced a Hernando de Cartagena de dos caballerías de tierra en 19 de abril de 1577;
- c) Merced a Luis de Salinas de dos caballerías de tierra en 22 de marzo de 1577;
- d) Merced a Hernando de Cartagena de dos caballerías de tierra en 20 de abril de 1577; y

317 *Idem*, f. 70.

318 *Idem*, fs. 83f, 83v. y 84r—85v.

319 *Idem*, fs. 93v—97r.

e) Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra en 9 de febrero de 1577.;

El procurador del Convento de Santa Clara, Pedro de Matienzo, afirmaba en la petición acordada el 19 de mayo de 1635:

“...de dichas diligencias parece que don Fernando de Tapia, yndio principal, poblador y conquistador del dicho pueblo, con amigos que conbocó, lo fundó y puso con trassa, calles y plaças, y redujo muchos chichimecos a nuestra sancta fee católica, y biendo que avía una grande siénega causada del agua rebalsada de unos manantiales que estaban en tierras propias suyas hiço a su costa una grande y ancha sanja por donde encañando el agua de dichos manantiales dexó las tierras secas i recoxidos los dichos manantiales causando el río que oy llaman de *Crétaro*, sacando diversas azequias y sanjas para el riego de todas las tierras que en aquel distrito tenía, ussando del continuamente sin contradición como de cosa propia y por aber sido las tierras donde están los dichos manantiales con que se funda no solamente la poseción sino tanbién propiedad; y del dicho don Fernando de Tapia suçedió don Diego de Tapia su hijo, cazique del dicho pueblo y el dicho don Diego fundó el dicho Convento de monjas y lo dotó con las dichas tierras y labores que en ellas tenía, entrando en el dicho Convento por primera patrona y fundadora doña Luisa del Espiritu Santo, su hija y única heredera, que oy vive, y así el dicho Convento a suçedido en el mismo derecho que tubieron los dichos don Fernando y don Diego de Tapia”³²⁰

En el siglo XVII, el Convento de Santa Clara entró al proceso de composición de tierras abierto por a Corona, diciendo que las haciendas de labor, casas, solares y molinos que poseía en Querétaro y Celaya, en su mayor parte eran de don Diego de Tapia y doña Luisa del Espiritu Santo su hija, indios naturales y caciques del dicho pueblo, “que dieron las dichas tierras y aguas de su patrimonio para la fundassión de dicho

320 *Idem*, f. 106v.

Convento, y que por de aquella especie y ser actualmente monja profesada en él la dicha doña Luisa avían de ser esemptas de la dicha medida”.³²¹

El Convento no deseaba que se midieran sus tierras, por lo que para justificar una exención de esa clase, el apoderado apelaba a los “méritos de la Conquista” de los varones Tapia.³²²

El Convento había dado poder el 5 de junio de 1643 a Juan de Sojo para que lo representase ante el virrey. En este documento se instruía al apoderado para que hiciera valer las preeminencias y excepciones de los padres y abuelos indios de Luisa del Espíritu Santo, y que pidiera que “las labores, tierras, sitios, solares aguas, herido de molino que se incluyen en el patronazgo y patrimonio con que se fundó este dicho Convento por ser de los dichos casiques indios naturales principales conquistadores y pobladores de este pueblo de Querétaro y sus sujetos sean libres y exenptas de la medida que el dicho Señor Excelentísimo a mandado hazer (...) declarando (...) no deverlas medir ni que se perturbe la antigua e inmemorial posesión que los dichos don Fernando y don Diego de Tapia tuvieron y después de ellos an tenido y tiene este dicho Convento y la dicha doña Luisa de Tapia fundadora”.³²³

En la petición presentada por Juan de Sojo se citó a don Diego y don Fernando Tapia “casiques y señores naturales del dicho pueblo de Querétaro. El apoderado presentó una “fe de vida” de Luisa de Tapia y “todos los papeles de la Conquistas que hisieron los sussodichos a su costa y cómo fueron pobladores del dicho pueblo de Querétaro, la villa de San Miguel y otras provincias, en que sirvieron a Su Magestad toda su vida a su costa y assimismo presenté todos los títulos, papeles y recaudos de las estansias, tierras, labores, derechos de aguas, cassas, solares, mercedes de molinos

321 AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. *El Convento y religiosas de Santa Clara de Jesús del pueblo de Querétaro contra Antonio de la Parra dueño de una viña y huerta sobre ser amparado en el agua que le pertenece della*, 1651, f. 36v.

322 *Idem*, f. 39v.

323 *Idem*, f. 37v.

y presas y todo lo demás de haciendas que tiene y posee el dicho Convento así por fundación, herencias, donaciones, compras, dados y vendidos a senso con las dotes de monjas que an entrado en dicho Convento”.³²⁴

El Convento pagó por la composición, 2,500 pesos, para evitar los “inconvenientes que de haserse dichas medidas se le seguían”.³²⁵

Mercedes, cuyo texto no se ha localizado, de las cuales se da fe en autos judiciales

Región Querétaro.

En los autos procesales, las mercedes fueron exhibidas como títulos primordiales para acreditar el dominio sobre las tierras. De esta manera las mercedes se incorporaron al ámbito judicial como elementos documentales a los que el Derecho otorgaba pleno valor probatorio. Probaron la existencia misma de la merced real, la ubicación, asiento, extensión y límites de las tierras. Además dejaron acreditada la titularidad sobre las tierras. En el caso de las mercedes del siglo XVI, quienes las presentaron no fueron los dueños originales, sino sus causahabientes, pues aquellos habían muerto o enajenado los bienes.

Esta función probatoria de las mercedes se prolonga en el tiempo, pues siguen siendo eficaces hoy para averiguar y conocer los orígenes de la propiedad privada. Esto resulta muy claro cuando en las piezas de autos o en los registros gubernativos consta el texto de las mercedes; pero incluso también cuando el documento no se ha conservado sino sólo la relación³²⁶ hecha por los fedatarios públicos que las tuvieron a la vista, las leyeron y cotejaron, dejando constancia de ello en los procedimientos.

324 *Idem*, f. 39v.

325 *Idem*, f. 36v.

326 Jurídicamente relacionar es extraer un documento con sus datos más esenciales, como sujetos que intervienen, funcionario que autoriza, datos de identificación del objeto materia del acto, fecha tópica y crónica. El escribano leía el documento que se relacionaba, daba fe de haberlo visto y leído. Por eso la relación es auténtica. Sirve como prueba en defecto del traslado completo de los títulos.

En este apartado me ocupo precisamente de las mercedes cuyo texto se desconoce, pero de las cuales constan fehacientemente tanto su existencia como sus señas, según la relación hecha por los escribanos.

Ante el capitán don Pedro de Otero y Castro,³²⁷ juez subdelegado de comisión para juez privativo para la composición de tierras y aguas, la madre María de Santa Rosa, abadesa del Convento Real de Santa Clara de Jesús, se presentaron los títulos siguientes:

a) Merced hecha a Bartolomé Sánchez por el virrey Conde de Coruña de un sitio de venta dentro de los límites y términos de tres caballerías de tierras suyas, a un lado del camino que va de Querétaro a la villa de Celaya y minas de Guanajuato hecha en México en abril 28 de 1582.³²⁸

b) Merced de dos caballerías de tierra hecha a Francisco Guerrero por el virrey Conde de Coruña, en términos del pueblo de Querétaro, linde por el sur con estancia de Rodrigo Hernández y por el norte con un arroyo de agua que descende de la estancia de Hernando Galván y pasa por el pueblo de San Francisco, con que se midan y tomen quinientos pasos de marca más abajo desde un cuicillo al norte, apartándose de los magueyes que están a la parte del río. Su fecha en agosto 31 de 1582, refrendada de Juan de Cueva.³²⁹

c) Merced hecha a Juan Freire por el virrey Luis de Velasco de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro y los chichimecas de Apapátaro, en un cué antiguo que se dice *Athicalaque*, hecha en México en junio 2 de 1562, refrendada de Juan Augustín.³³⁰

327 AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, fs. 1-60v. *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal grande Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro.*

328 fs. 2v y 24r.

329 fs. 3r y 6r.

330 fs. 39v y 40r.

A petición de Juan Freire, en febrero 26 de 1562, comparecieron ante el alcalde mayor Jerónimo Mercado Sotomayor, Fernando de Tapia, gobernador, Miguel de Avalos, alcalde, y demás oficiales de república y principales de Querétaro y se les dio a entender la merced descrita para que manifestaran si de ella les venía algún perjuicio. Los naturales respondieron que no “que antes se lo querían señalar yendo a la parte y lugar donde se situó que fue en un mesquital fuera de la serca de esta dicha ciudad siendo tal pueblo, y el de Apaseo por vajo del camino real que iba del dicho de Querétaro al referido de Apaseo a la mano derecha, dos leguas de cada uno de dichos pueblos poco más o menos, en unos cués antiguos que estaban en el dicho mesquital y abían por nombre *Athicalaqui* en donde asignaron dichos indios”.³³¹

d) Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Juan Pérez de Herrera, conquistador, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del río del Cimatario, en las *Chichimecas*, término de Querétaro, dada en México a 20 de febrero de 1562, refrendada de Jerónimo López.³³²

Juan Pérez de Herrera vendió a Antonio de Mesina, vecino de Querétaro, el sitio descrito, según escritura hecha en México a 30 de Mayo de 1562, pasada ante el escribano real Alonso Hernández de Anover.³³³

e) Merced hecha por el virrey Martín Enríquez a Antonio de Mesina de dos caballerías de tierra dentro del sitio comprado a Juan Pérez de Herrera. Su fecha en México en septiembre 26 de 1571.³³⁴

Las señas se encuentran en otro expediente, según el cual la estancia estaba poblada de ganado menor, y las caballerías estaban en términos de

331 f. 40r.

332 fs. 45r—45v.

333r. 45v—46r.

334r. 46r.

En este pueblo de las ~~...~~ que es en termino de estos chichimecas del dho pueblo
 de diez ix de diciembre de mill e quinientos e quatro e sesenta e cinco años ante mi
 doy corregidor de yn ynqma justicia de los chichimecas por su mag. y enpre
 de derecho mandada el señor juez fue al dho sitio de esta parte con tem
 de un rancho del dho dho e con el y le mandado de escribir por en
 estaba en pre suyo. y mandado de tra el dho sitio hacia la parte
 de sal yie de una ~~...~~ pedregosa y al yie de una tina que tu cabe
 de la ~~...~~ mando el señor juez sentar la distancia ay ~~...~~
 el qual ~~...~~ de la dho sitio y el señor juez selo dio a mi
 dolo por la mano y le metio una dha posesion. y en lo angora
 en yno. en ella. En nombre de su mag. y se gna y de la manera
 una m^{te} sea ntrona. lo qual ~~...~~ de los yosouiterni
 escribano non vato y de los testigos q se ha sitaron y presentes
 y otros de alanis. e scriftoral ~~...~~ e don arnando cada q
 del dho pueblo. todo lo qual yo el dho escribano me hallé
 presente y lo escribi en el dho dho y mef. y ano. y por mandado
 q. n. m. ~~...~~ ant p. res. de gadoj.

Antonio de go doy el mo
 su i. n. e.

Sitio de el Corral Viejo Junto al Cito de Camacala

En el Corral Viejo

Antonio de go doy el mo

Ilustración 9. Diligencia de la toma de posesión de Pero Hernández. 1546. AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3.

Querétaro, un tiro de piedra poco más o menos de la dicha estancia antes de llegar a ella yendo de Querétaro.³³⁵

f) Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Gregorio García, indio principal, de un sitio de estancia para ganado menor en las tierras y términos del pueblo de Querétaro donde dicen *Bayatlaco*, siendó su fecha en diciembre 5 de 1562.³³⁶

g) Merced hecha por el virrey Enríquez a Gaspar de Salazar, principal del pueblo de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor en los términos de este pueblo, que linda con estancia de Antonio de Mendoza, una legua de esta ciudad fuera de la cerca, en una loma de un cerro pedregoso. Dada en México en septiembre 2 de 1574.³³⁷

Gaspar de Salazar vendió la estancia, conocida como *Quah'tlan* a Juan Rodríguez de León por escritura de fecha enero 1 de 1575, pasada ante Rodrigo Hernández, escribano real.³³⁸

Bernabela Hernández compareció ante don Pedro Otero,³³⁹ juez subdelegado de reconocimiento de títulos para regularizar sus tierras. En este procedimiento se presentaron varios títulos, entre los que se encontraba el siguiente:

Mandamiento del virrey Luis de Velasco para que Jacobo de Arigón, juez de registros de San Juan del Río practicara diligencias de reconocimiento de la parte y lugar de un sitio de ganado menor de que había pedido merced

335 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, *Don Agustín de Osio y Ocampo, vecino de la ciudad de Querétaro pide se le devuelvan los originales de la propiedad de la Hacienda San Pedro Apapátaro que presentó para denunciar todas las tierras, sitios, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que goza*, f. 3.

336 fs. 48v—49r.

337 f. 49v.

338 f. 50r.

339 AGN, Tierras, volumen 2779, expediente 4, *Títulos y documentos que presenta doña Bernabela Hernández a don Pedro Otero, juez subdelegado de reconocimiento de títulos de un sitio de estancia para ganado menor nombrado Loma del Cardonal en el partido de San Juan del Río*.

Diego Pérez, el cual estaba situado entre el camino de las carretas que va a Zacatecas y el que viene a San Juan del Río, encima de una loma que se hace llano cerca de un mezquite y de una lagunilla que se hace cuando llueve, y los dos caminos están cerca el uno del otro, linde con estancia de Diego de Escobedo y con estancia del dicho Diego Pérez, que se dice Las Palmillas. El mandamiento es de julio de 1595.³⁴⁰

Juan Francisco de Córdoba, a nombre de Juan Francisco de Navedas y La Concha, solicitó al juez de composición se le midiera su hacienda San Juan Tlacote.³⁴¹ En el aparecen los títulos siguientes:

a) Merced hecha por la Real Audiencia a Rodrigo Hernández, escribano real y vecino de la ciudad de México, de una caballería de tierra en términos del pueblo de Querétaro, a la bajada de un cerro junto a un arroyo, cerca de estancia de don Fernando de Tapia, gobernador del pueblo. Su fecha en México, junio 10 de 1566.³⁴²

b) Merced hecha por el virrey Enríquez a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, la cual está enmendada y dice “dentro de la cerca del dicho pueblo”, en un montecillo que está en un cerrillo pedregoso que está saliendo del dicho pueblo hacia el poniente y mano izquierda del camino que va a San Miguel, siendo de fecha julio 18 de 1578.³⁴³

c) Merced hecha a Juan Fernández de un sitio para ganado menor, hecha por el virrey Luis de Velasco en diciembre 4 de 1562. El sitio se llamaba *Atiyobipa*.³⁴⁴

340 *Idem*, f. s/n.

341 AGN, Tierras, volumen 2765, expediente 41, *Diligencias hechas en virtud de la solicitud de Juan Francisco de Córdoba, a nombre de don Juan Francisco de Navedas y La Concha, para que se le mida su hacienda San Juan Tlacote, compuesta de siete sitios de ganado menor y cinco caballerías de tierra, especialmente un sitio de ganado menor y dos caballerías de tierra que también tiene en términos de la ciudad de Querétaro.*

342 *Idem*, f. 17r.

343 *Idem*, f. 17v.

344 *Idem*, fs. 20v---21r.

José de Aguirre y Gaona, presbítero, dueño de la hacienda San Juan Tlacote el Bajo acudió a la convocatoria de composición.³⁴⁵ En este expediente se relacionaron documentos relativos a títulos antiguos

Se habla de la merced a Alonso de Aguilar, hijo de Jerónimo de Aguilar conquistador, de un sitio de estancia de ganado menor en términos de *Cincoe*,³⁴⁶ sujeta a la jurisdicción de Apapátaro, dos leguas y media de Querétaro en un cerro llamado *Zimalcatepeque*, fuera de la cerca de Querétaro. Su fecha en México a 9 de marzo de 1564, refrendada de Antonio de Turcios.³⁴⁷

Alonso de Aguilar hizo donación de dicho sitio a Juan de Balmaceda y Jerónima de Chávez, su mujer, por instrumento público que pasó en la ciudad de México en febrero 12 de 1565, por ante Baltasar Díaz, escribano real.³⁴⁸

Los adquirentes mencionados vendieron la tierra a Ortuño de Ibarra, factor general de la Nueva España, por escritura que pasó a 4 de octubre de 1567 en el pueblo de Querétaro ante el escribano Rodrigo Hernández.³⁴⁹

345 AGN, Tierras, vol. 2765, expediente 39, *Don José de Aguirre y Gaona, presbítero del arzobispado de la ciudad de Querétaro y dueño de la hacienda San Juan Tlacote el Bajo, formada de siete sitios y una tercia, y cinco caballerías de tierra, y de confirmación de la composición de la hacienda mencionada.*

346 *Idem*, f. 2r. *Cincoe* es *Cincoque*, para Gerhard podría ser San Juan del Río. Con esta referencia ubico esta población indígena cerca de la hacienda de Apapátaro. V. Peter Gerhard, *Síntesis de índice de los mandamientos virreinales, 1548—1553*, México, UNAM, 1992, p. 371.

347 Antonio de Turcios era el escribano de Cámara en la Real Audiencia “Fue un destacado encomendero incluido en varios pleitos por acusaciones de indígenas”. En 1552, a la vez era secretario de gobernación del virrey. Murió en 1560 V. Ma. Justina Sarabia Viejo, *Don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España 1550—1564*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978, pp. 50—51.

348 *Idem*, f. 2r.

349 *Idem*, fs. 2r—2v.

En el procedimiento de composición de José de Llera Ruvalcaba,³⁵⁰ vecino de Querétaro, propietario de la hacienda de labor Santa Teresa, constan los títulos que siguen:

a) Merced que hizo Luis de Velasco a Diego Ruíz, vecino de la ciudad de México, de un sitio para ganado menor, en términos del pueblo de Apapátaro, al pie de una sierra grande, junto a un arroyo que llaman *Cuatepeque*, y por la banda del poniente encima de la barranca que cae sobre el arroyo. Fecha noviembre 15 de 1563 años.³⁵¹

b) Merced que hizo el virrey Martín Enríquez a Gonzalo Domínguez de un sitio para ganado menor, en términos del pueblo de Huimilpan y del de Apapátaro de esta jurisdicción, en una sierra alta que dicen de San Agustín, en una ladera que está encima de un arroyo seco que dicen de la Sierra. Su fecha es agosto 6 de 1580.³⁵²

c) Merced a Pedro López Baraona, vecino de la ciudad de México, de un sitio para ganado menor y una caballería de tierra en el río de Apapátaro, en un charco de agua, arriba de donde dicen *Sincogue*, de fecha octubre 13 de 1562, otorgada por don Luis de Velasco y refrendada de Juan Agustín.³⁵³

En el procedimiento promovido por Agustín de Ocio y Ocampo,³⁵⁴ sobre la propiedad de la Hacienda San Pedro Apapátaro, se presentaron títulos de las siguientes mercedes:

350 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 38, *José de Llera Ruvalcaba, vecino de la ciudad de Santiago de Querétaro y propietario de la hacienda de labor Santa Teresa, expresa que en el año de 1711 su abuela Juana Butrón y Guerrero ya había manifestado en el juzgado privativo de tierras y aguas el sitio de que se compone dicha hacienda lo cual hace él nuevamente en cumplimiento de Real Cédula.*

351 *Idem*, f. 2r.

352 *Idem*, f. 2v.

353 *Ibidem*.

354 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, *Don Agustín de Ocio y Ocampo, vecino de la ciudad de Querétaro pide se le devuelvan los originales de la propiedad de la Hacienda San Pedro Apapátaro que presentó para denunciar todas las tierras, sitios, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que goza.*

a) Merced a Alonso de Santiago, indio principal y natural de Querétaro, de un sitio para ganado menor en términos de Querétaro, donde dicen *Ninicalticaca*, otorgada por el virrey Luis de Velasco en México en diciembre 5 de 1562, refrendada del secretario Antonio de Turcios.³⁵⁵

Alonso de Santiago otorgó venta del dicho sitio, ubicado junto al río de San Francisco y junto a un cerro de la parte de levante, a favor de Gaspar de Salazar, también indio principal de Querétaro, en abril 4 de 1570, por escritura formalizada ante el escribano Rodrigo Hernández.³⁵⁶

b) Merced que hizo el virrey Velasco a Francisco Jiménez, indio principal de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro, donde dicen *Tenestlitaloian*, siendo su fecha en diciembre 15 de 1562.³⁵⁷

En la información para identificar estas dos mercedes los testigos declararon “aunque no por los nombres antiguos de las mercedes” sino por la posesión de los mismos.³⁵⁸

En la composición de las tierras de Antonio Basilio Pérez Romo y Ortega,³⁵⁹ las mercedes relacionadas por el escribano son:

a) Merced hecha por el virrey Velasco a Francisco de Nava, vecino de la ciudad de México, de caballería y media de tierra, junto a una estancia de Ruy González, pasado el río arriba, fuera de la isleta, en términos de Jilotepec, que la dicha isleta queda a mano izquierda y la dicha tierra a mano derecha entre estancia que fue de Galindo y del dicho Ruy González, su fecha en México en diciembre 23 de 1575.³⁶⁰

355 *Idem*, f. 4v.

356 *Ibidem*.

357 *Idem*, fs. 5r y 15r

358 *Idem*, fs. 15v—16r.

359 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 32, *Diligencias para que don Antonio Basilio Pérez Romo y Ortega, vecino del pueblo de San Juan del Río, presente los títulos de propiedad de su hacienda La Estancia grande, compuesta de dos sitios, uno de ganado mayor y otro de menor, y trece caballerías de tierra*, 1711.

360 *Idem*, f. 8r.

Esta tierra pasó a Andrés de Tapia Carvajal por venta que le hizo la sucesora en ella, Isabel de Nava, nieta de Francisco de Nava, según escritura pasada en Tacuba por ante el escribano Juan de Monteverde en diciembre 15 de 1599.³⁶¹

b) Merced a Andrés de Tapia Carvajal de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río, como una legua poco más o menos de él, en dos islas que están en términos de la estancia que allí tiene el dicho Tapia, que por la una parte, pasado un arroyo, linda con tierras de Alvaro de Soria y por la otra con tierras de Diego de Villapadierna; las cuales dos islas corren de norte a sur. La merced fue hecha por Luis de Velasco en México en octubre 24 de 1595, refrendada de Pedro de Campos.³⁶²

En la composición de tierras y aguas de la Hacienda San Bartolomé Apapátaro, perteneciente al alférez Gabriel Colchado Butrón,³⁶³ los títulos presentados al juez componedor fueron:

a) Merced hecha por el presidente y oidores de la Real Audiencia a Juan de Maqueda, vecino de México, de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra en el arroyo de Apapátaro junto a un cerrillo que está en la parte del norte, en un llano, en unos charcos que se hacen en el río a la parte del cerrillo. La fecha de la merced es diciembre 11 de 1564 y fue refrendada por Antonio de Turcios.³⁶⁴

Juan de Maqueda vendió la tierra a Pedro Méndez, vecino de la ciudad de México, según escritura de enero 21 de 1567.³⁶⁵

361 *Idem*, f. 8r.

362 *Idem*, f. 9r.

363 AGN, Tierras, vol. 2680, exp. 14, *Autos hechos por el juez Pedro de Otero y Castro sobre la composición de tierras y aguas de la Hacienda San Bartolomé Apapátaro, perteneciente al alférez Gabriel Colchado Butrón obtenida por legítima sucesión de Pablo Colchado, su abuelo*, 1712.

364 *Idem*, f. 191r.

365 *Idem*, f. 191r.

b) Merced hecha por la Real Audiencia a Pedro Méndez de dos caballerías de tierras en términos del pueblo de Apapátaro, junto a un arroyo seco frontero del cerro que los chichimecas llaman *Mancuautla*, de la parte del norte con una como ladera hasta el dicho arroyo seco, y de la parte del sur, unos mezquites espinosos y en medio una senda como quebradilla que viene al dicho arroyo. Su fecha noviembre 4 de 1564, refrendada de Juan Agustín.³⁶⁶

Su viuda, Francisca Hernández, vendió las tierras a Juan González, vecino de Querétaro, en octubre 23 de 1569.³⁶⁷ f. 191v.

En la composición de las haciendas de Zamorano y Atongo de la jurisdicción de Querétaro, Pedro Alonso Dávalos Bracamonte, Conde de Miravalle,³⁶⁸ presentó los títulos y recaudos de dichas tierras.

Los originales de que hizo relación ante el juez comisario fueron, entre otros:

a) Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Antonio Jiménez de Herrera de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Tolimán, en el puerto que dicen de Las Palomas, linde con estancia de Gonzalo Gómez y estancia de Juan Yáñez. Esta merced fue hecha en México en junio 23 de 1561.³⁶⁹

Juan del Barrio vendió a Juan Gómez, hijo de Gonzalo Gómez, el sitio de Las Palomas, según escritura pasada en el pueblo de Querétaro en septiembre 9 de 1564, presente el teniente de alcalde mayor Alonso de Escobar y por ante el escribano Juan Freire.³⁷⁰

³⁶⁶ *Idem*, fs. 191r y 191v.

³⁶⁷ *Idem*, f. 191v.

³⁶⁸ AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 4, *Gregorio Antonio Aldavelde a nombre del Conde de Miravalle, don Pedro Alonso Dávalos Bracamonte, vecino de la ciudad de México, dueño de las haciendas de Zamorano y Atongo de la jurisdicción de Querétaro, presenta los títulos y recaudos de dichas haciendas.*

³⁶⁹ *Idem*, f. 16v.

³⁷⁰ *Ibidem*.

b) Merced del virrey Velasco a Juan del Barrio de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Tolimán, junto a una fuente que está al pie de un cerro que se dice *Guapuríngua*, linde con estancia de los menores de Gonzalo Gómez conocido como lo de Zamorano al norte, y linde con estancia del mismo Juan del Barrio al levante. Su fecha en México, marzo 3 de 1564.³⁷¹

c) Merced hecha a Diego Gutiérrez por el virrey Luis de Velasco, de una estancia para ganado menor en los llanos de Amascala linde con estancia de Melchor Marroquín. Su fecha, febrero 4 de 1564.³⁷²

d) Otra merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Diego Gutiérrez de dos caballerías de tierra dentro del término de una estancia de ganado menor que tenía en los llanos de Amascala, términos de las *Chichimecas*; caballería y media en un llano que se hacía entre la estancia de Pedro de Ruz, el pueblo de Alfajayucan, un mezquital y un arroyo de agua; y la otra media caballería encima de una loma que se hacía un llano sobre la dicha su estancia por la parte de la barranca, con una fuente de agua que se hacía en el dicho llano. La merced es de mayo 7 de 1565.³⁷³

Diego Gutiérrez vendió a Francisco Gutiérrez, vecino de la ciudad de México, tanto su estancia como las dos caballerías, en septiembre 6 de 1569, según escritura pública ante el escribano de la ciudad de México Gaspar Huerta.³⁷⁴

En 1711, Juan Servín de Mora,³⁷⁵ acudió al formato de composición de tierras para regularizar su hacienda El Salto del lobo.

En este caso, se presentaron los originales de títulos siguientes:

371 *Ibidem*.

372 *Idem*, f. 17v.

373 *Idem*, f. 18r.

374 *Ibidem*.

375 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 9, *Juan Servín de Mora, vecino y labrador de la ciudad de Santiago de Querétaro, pide que después de haber presentado y reconocídole los títulos de propiedad de su hacienda El Salto del lobo, se le devuelvan los originales, 1711.*

a) Merced hecha por el virrey Martín Enríquez a Juan de Molina, alguacil de la corte y Chancillería de México, de un sitio para ganado menor con dos caballerías de tierra en términos de Querétaro, en un mezquital espeso, a un lado de la cañada, que está cerca del dicho pueblo, a una legua de él. Merced hecha en enero 30 de 1579.³⁷⁶

Juan de Molina vendió a Francisco Martín en octubre 22 de 1587.³⁷⁷

b) Merced otorgada por el virrey Luis de Velasco a Pedro Hernández Calvo de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de Querétaro, en una barranca en donde dicen El Salto del Lobo, en un charco de agua que se hace entre unas peñas. Merced hecha en octubre 11 de 1573.³⁷⁸

Pedro Hernández Calvo, vecino de las minas de Tlalpujahuá, vendió el dicho sitio a Antonio de Medina, vecino de Querétaro, por escritura pública que pasó en abril 21 de 1576 ante Rodrigo Fernández, escribano real.³⁷⁹

Antonio de Medina vendió a su vez a Pedro Martín, vecino de Querétaro, según escritura de octubre 22 de 1584, por ante Rodrigo Fernández.³⁸⁰

Entre los títulos presentados en las diligencias de composición, en 1707, por el capitán José de Frazinete sobre la hacienda de San Juan Tlacote, estaba la escritura de venta de octubre 9 de 1575, por la que Juan del Río vendió las tierras que había recibido por merced de 22 de febrero de 1565 a Juan Altamirano Sarabreda, vecino de México.³⁸¹

376 *Idem*, f. 2r.

377 *Ibidem*.

378 *Idem*, fs. 2v—3r.

379 *Idem*, f. 3r.

380 *Ibidem*.

381 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 10, *El capitán José de Frazinete, alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición, dueño de la hacienda de San Juan Tlacote, compuesta de cinco sitios de ganado menor y cinco caballerías de tierras, presenta sus títulos de propiedad para demostrar haberla obtenido mediante mercedes y sirve a Su Majestad con veinticinco pesos para su composición*, 1707. f. 4r y v.

Región San Juan del Río—Tequisquiapan—Cadereyta.

En el juicio de composición de las tierras y haciendas pertenecientes a Mateo de Morales Chofre³⁸² en la región de San Juan del Río, que involucra las haciendas de Escolásticas, la Zapatilla y la D, constan los títulos siguientes de que el escribano hizo relación:

a) Merced hecha por don Antonio de Mendoza, virrey de la Nueva España, a Alonso González de un sitio de estancia para ganados, linde con estancia de Domingo Martín y de Julián de Salazar, de fecha octubre 30 de 1548, refrendada del secretario Antonio de Turcios.³⁸³

Alonso González vendió las tierras a Gregorio de las Rivas, como tutor y curador de Alonso de Aguilar, según escritura de fecha abril 5 de 1552, hecha en México ante el escribano Diego de Carmona.³⁸⁴

b) Merced a Alonso de Aguilar, hijo del conquistador Jerónimo de Aguilar, por el virrey Luis de Velasco en términos del pueblo de Querétaro, a cuatro leguas de él y a una del pueblo de Huimilpan, junto a la sabana de San Juan, en un monte. Esta merced está fechada en México a 10 de octubre de 1559.³⁸⁵

En 1710, el anterior dueño de las haciendas mencionadas, Lic. Nicolás Hurtado de Mendoza había exhibido sus títulos para justificar el dominio de las tierras ante el juez privativo don Pedro Otero. En esa ocasión los títulos se relacionaron por el escribano Salvador de Perea. Entre ellos estaban:

382 AHQ, Judicial, civil, legajo 246, *Autos hechos a pedimento de don Matheo de Morales Chofre de la orden de Santiago, alguacil mayor de esta ciudad, sobre la manifestación, medida y composición de las tierras y sus haciendas en jurisdicción de Querétaro*. 1711.

383 *Idem*, f. 11r

384 *Idem*, f. 11r.

385 *Idem*, f. 11v.

a) Mandamiento acordado del virrey Gastón de Peralta para que la justicia de Jilotepec hiciera reconocimiento de dos sitios de estancia para ganado mayor, el uno en la sabana de San Juan, cerca del rodeo grande de la estancia de dicho factor, entre el dicho rodeo y el cerro de los Coyotes, yendo de la dicha estancia hacia Amascala; y el otro donde dicen la Parada de las yeguas, entre dicha estancia de dicho factor, en el cerro de *Amaltepeque* y el cerro alto que dicen del Cimatario. Su fecha octubre 11 de 1567; y³⁸⁶

b) Merced hecha por el virrey Velasco a Pedro Méndez de un sitio para ganado menor en términos de Querétaro, entre dos cerros, hacia un cerro pedregoso en una fuentezuela de poca agua en un arroyo seco que se llama *Teupa*, junto a unos cués, el cual dicho arroyo corre de poniente a levante, dos leguas poco más o menos de Querétaro. Su fecha en México a 9 de mayo de 1564, refrendada de Antonio de Turcios.³⁸⁷

En un largo pleito sobre tierras entre el general Francisco del Hoyo y Azoca y el maestre de campo Francisco Guerrero y Ardila,³⁸⁸ ubicado en la región de San Juan del Río—Tequisquiapan—Cadereyta, el principal problema es la identificación de los títulos de las mercedes con los asientos de haciendas que en ese tiempo había, —siglo XVIII—. Muchos puntos referenciales están mencionados en náhuatl, chichimeca o en otomí, cuyos significados no conocen los testigos, incluso los indios de más edad. Además, las medidas son imprecisas. Una de las partes habló de que había títulos falsos y puntualizó los problemas en los *traslados* o copias autorizadas de los mismos.

El proceso duró muchos años; incluso las partes iniciales fallecieron y continuaron el pleito sus herederos. En este pleito se citan las mercedes

386 AGN, Tierras, vol. 2785, exp. 10, *Títulos y documentos que presenta el Lic. Nicolás Hurtado de Mendoza a don José Hurtado de Castilla, en los que acredita ser el dueño de las haciendas de la Escolástica, la Zapatilla, los Cués y Juchitán el Chico*, f. 100v.

387 *Idem*, f. 101r.

388 AHQ, Judicial, civil, legajo s/n del año 1650, *El general don Francisco del Hoyo y Azoca sobre tierras contra el maestre de campo don Francisco Guerrero y Ardila*, s/c, 1690,

más antiguas de Querétaro, en aquella región, las cuales fueron expedidas por el virrey Antonio de Mendoza.

El proceso refleja la recurrencia a la prueba testimonial, sus méritos y sus defectos. La decisión final vincula las mercedes, prueba documental, con los testimonios, declaración de quienes tenían conocimiento de los hechos. Ninguno de los testigos era presencial, todos de oídas. Resulta muy ilustrativo el testimonio de la consagración de una capilla en el asiento de lo que fue luego la hacienda de San Nicolás —donde hubo grandes fiestas y se asó un buey relleno— y por brindar datos sobre las características constructivas de la época, ya que informa que las casas, trojes y torreón tenían “bentanitas” —troneras— “para defenderse de los chichimecos”.

A los testigos les fueron leídas las mercedes para que declararan si sabían cuáles eran los sitios, sus centros y colindancias.

Agrupo los testimonios por las mercedes, en el orden en que aparecen en el expediente. Opté —en lugar de resumir— por transcribir el dicho en su parte medular porque el relato es incluso ameno y, sobre todo, rico en datos que pueden ser de utilidad para otro perfil de investigación.

a) Merced de 22 de octubre de 1540, a fojas 10 del cuaderno de títulos y foja 362 de los autos, hecha por el virrey Antonio de Mendoza a Francisco de Alamilla de un sitio de estancia en términos de Jilotepec y de San Juan en el pago que se dice *Tequixquil*, junto al río.³⁸⁹

El testigo Nicolás Alvarez, de 70 años, dijo:

“...que no sabe donde es el sitio contenido en dicha merced ni su centro ni linderos, que por la palabra *Tequixquil* que en lengua mexicana quiere dezir salitre será junto a este pueblo de *Tequixquiapa*, de la otra vanda del río, azia el oriente donde ay un salitral casi entre las cassas del pueblo y que

389 *Idem*, fs. 42v, 51r y 95r.

no ay otro salitral en todo este contorno”.³⁹⁰

Juan Flores de Frías Pérez de Tapia, dijo: “... no sabe donde es el sitio contenido en dicha merced, que por las señas de ser en términos de Jilotepeque y de San Juan en el pago que se dice *Tequixquil*, junto al río, le parece será azia el puerto de Solíz y el cerro de *Texito* que está cerca del salitral, que en mexicano es lo mismo *Tequixquil*”.³⁹¹

El testigo don Nicolás Lorenzo, indio, de 68 años, declaró:

“...que para sí tiene que el dicho sitio deve de ser de la otra parte del río y desde pueblo de *Tequixquiapa*, donde ay una laguna que llaman el Salitral, donde acuden todos los ganados deste contorno al salitre, por dezir la merced que es en el pago de *Tequixquil*, que es lo mesmo que salitre en lengua otomí”.³⁹²

El licenciado Alvaro de Caraballo dijo que: “por el nombre *Tequixquil* le parece será en términos de *Tequixquiapa* donde por una vanda y otra del río ay salitre, que es lo mismo que tequesquite”.³⁹³

Fue presentado como testigo del bachiller Jerónimo López de los Angeles, de 75 años de edad, —en San Juan del Río— el 18 de julio de 1690, y dijo: “que por decir la merced que el sitio de estancia que refiere es en el pago que se dize *Tequixquil*, junto al río, le parece que será en un llano que está por vajo del pueblo viejo de *Tequixquiapa* en el mismo salitre, o allí cerca junto al sitio de San Nicolás el nuevo y contiguo a él respecto de no haver otro paraje donde aya salitre que es lo mismo que *Tequixquil*”.³⁹⁴

390 *Idem*, f. 43r.

391 *Idem*, f. 51v.

392 *Idem*, f. 59v.

393 *Idem*, f. 85r.

394 *Idem*, f. 95r.

“...que el dicho paraje linda con el río de San Juan, y el dicho pueblo de *Tequixquiapa* y por el oriente con los cerros que llaman del Almagre, por adonde va el camino a Tecozautla, y Gueychiapa”.³⁹⁵

El Br. Nicolás Flores, de 51 años de edad, dijo en esencia lo mismo que los declarantes anteriores.³⁹⁶

b) Merced de 23 de abril de 1541, sacada duplicado en once de enero de 1547, refrendada de Antonio de Turcios, que va a foja 21 del cuaderno de títulos, y testimonio a fojas 373 de los autos, de un sitio de estancia y caballería y media de tierra hecha por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa en términos de San Juan junto a unas fuentes y un cerro que se dice *Ysiltepeque*.³⁹⁷

El Br. Jerónimo López de los Angeles identificó el sitio como las Fuentezuelas, limitando por el sur con el cerro de La Llave y un sitio llamado “el ojo de Lucas”; por el poniente con un sitio llamado el Puerto; por el norte con tierras del sitio del Ciervo; y por el oriente con el pueblo nuevo de Tequisquiapan.³⁹⁸

El bachiller Nicolás Flores dijo que por las señas referidas en la merced el sitio era el de las Fuentezuelas “que tiene unas fuentes que salen del pie de un zerro”.³⁹⁹

c) Merced de 23 de abril de 1541, por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de una estancia para tener sus ganados y caballería y media de tierra, en términos del pueblo que dicen *Istaquechichimeca*, el río abajo, junto al camino y río en un cerro que se dice *Aguacaltepeque*, sacado por duplicado en once de enero de 1547, que

395 *Idem*, f. 95r.

396 *Idem*, f. 102r.

397 *Idem*, f. 95v.

398 *Idem*, fs. 95v y 96r.

399 *Idem*, fs. 102r y v.

va a fojas 24 del cuaderno de título y a fojas 529 de los autos, refrendada de Antonio de Turcios.⁴⁰⁰

El testigo Juan de Villasana, de oficio barbero, dice que este sitio es "... el que está de la otra vanda del río donde está una hazienda de lavor que llaman San Nicolás el Viejo por avajo de la puente del camino real por donde iban antiguamente los carros a la tierra adentro donde está el serro nombrado *Aguacaltepeque*".⁴⁰¹

El testigo Mateo de Ortega, mayordomo, español de 102 años de edad dijo:

"Que le contaron los antiguos, y entre ellos Balthazar Calderón y Pedro, cochero de un fulano Estrada, que no se acuerda su nombre, que en unos paredones que ay cerca de una legua deste pueblo era la estancia de San Nicolás del thesorero Juan Alonso de Sossa, que en ella consagró un señor obispo la capilla y que hubo gran fiesta y se azó un buey relleno, y que de la otra vanda del río donde oy están las cassas que llaman de San Nicolás era la hazienda de lavor y siembra de mais, donde el vio después de algunos años que oyó lo referido, que se hizieron las dichas cassas, troxes y torreón con sus bentanitas para defenderse de los chichimecos, y las que estaban de la vanda de acá del río se cayeron todas y quedaron sólo los paredones de la de la cassa, ermita y sacristía, y se avían passado a vivir a la cassa que hizieron de la otra vanda del río".⁴⁰²

El indio Juan Bautista, de 100 años de edad, testificó que "después que se murió el padre de Juan Flores, se mudó al dicho paraje de la otra banda del río [llamada lo de Franco], donde se hizieron unas troxes por el dicho Juan Flores para encerrar el mais que sembraban allí los yndios que estaban por terrasgueros y después se hizieron las casas que ay, y que abrá cinquenta años que se hizieron y que le llaman San Nicolás, pero que el perfecto San

400 *Idem*, f. 15r, 18v y 96v.

401 *Idem*, f. 19r.

402 *Idem*, fs. 24v—25r.

Nicolás es este donde están los paredones y que esto lo sabe por haverlo visto y aver asistido desde muchacho de doce años...”. El testigo dice que el cerro enfrente de la estancia se llamaba Cerro de San Nicolás.⁴⁰³

El mulato Hernando de Santiago, de 60 años, dijo: “Que el cerro de *Aguacaltepeque* conttenido en la primera merced a oydo dezir a los antiguos —no se acuerda a quien— que es el cerro que está junto a la hazienda del labor de San Nicolás el nuevo, de la otra vanda del río frontero de la misma labor, y que no a oydo dezir ni sabe dónde es el pueblo de *Ystaquechichimeca*”.⁴⁰⁴

Diego de Campos, en 1690, declaró no conocer en todo el contorno un pueblo que se llamara *Ystaquechichimeca* ni había oído decir que lo hubiera havido y que los únicos pueblos de la comarca eran San Juan del Río, Tequisquiapan y la villa de Cadereyta.⁴⁰⁵

El testigo Juan Flores de Frías Pérez de Tapia, de 90 años: “que oyó dezir al dicho Juan Flores su padre que tenía don Fernando de Santortiz otros dos sitios el río arriva de San Juan, el uno nombrado *Tlachichimecas* frontero del pueblo de San Juan del Río de la otra vanda del río junto a unos cerritos pedregosos de tetsontle, donde están poblados yndios naturales del dicho pueblo de San Juan del Río con sus ranchos y sus milpas, a quienes se lo a visto estar gozando como vezinos del dicho pueblo; (...) y porque a el de la otra vanda del río le llaman *Texmaccu*, que quiere dextr en lengua otomí lo mismo que *Tlachichimeca*, y en castellano, lugar que era de guerra de los chichimecos”.⁴⁰⁶

Declaración del bachiller Nicolás Flores, cura interino del pueblo de San Juan del Río, de 51 años de edad, quien dijo:

403 *Idem*, fs. 26v—27r.

404 *Idem*, f. 31r.

405 *Idem*, f. 35r.

406 *Idem*, f. 50v.

“que Rodrigo Adame, arrendatario que fue de la hazienda de San Nicolás (que ya es difunto) le dijo en una ocasión que don Fernando de Santortíz le avía dado una merced que rezevía en las tierras de un zerrito que se llama *Texmachu*, de la otra vanda del río enfrente de este pueblo [San Juan del Río] y que corrían de la cerca afuera”.⁴⁰⁷

Agregó el padre Flores: “que no sabe ni tiene noticia que el sitio y caballería y media de tierra que contiene la merced sea en este paraje del zerro de *Texmachu*, de la otra vanda del río en las tierras que refiere la zitta ni en su contorno, antes tiene por cierto que por dezir la merced que es en términos de *Ystaquechichimeca*, el río abajo junto al camino e río, en un zerro que se dize *Aguacaltepeque*, por no haver tal zerro en este paraje y estar dichas tierras el río arriba, y el camino antiguo que se traxinaba estar el río abajo a distancia de dos leguas de dichas tierras, y el zerro de *Aguacaltepeque* a la misma distancia, es en otra parte el sitio y caballería y media contenido en dicha merced como lo tiene dicho en la declaración que tiene hecha, y que ya tiene dicho que oyó dezir que a este pueblo [San Juan del Río] le llamaron antiguamente San Juan *Ystalchichimeca* y al zerro que está enfrente del dicho pueblo de la otra vanda del río, y que la dicha merced no dice junto al zerro sino en términos del pueblo de *Istaquechichimeca*, que siendo los de este pueblo de San Juan del Río comprehenden más de quatro leguas”.⁴⁰⁸

El licenciado Alvaro de Caraballo, presbítero domiciliario del arzobispado de México, natural y vecino de San Juan del Río, de 34 años de edad, identificó “unas tierras que tenía —Joseph López de Sagasti en nombre de su tía Josepha Gurrón— de la parte de afuera de la cerca deste pueblo —San Juan del Río— de la otra vanda del río, junto al zerro que oy llaman de la Venta, que antiguamente, por títulos que a visto llamaban *Ystalchichimeca*, que dichas tierras son a mano yzquierda de el dicho zerro yendo desde este pueblo”.⁴⁰⁹

407 *Idem*, fs. 89r y v.

408 *Idem*, fs. 90r y v.

409 *Idem*, f. 83v.

El bachiller y presbítero Jerónimo López de los Angeles, quien declaraba bajo juramento hecho “*in verbo sacerdotis*, puesta la mano en el pecho y sobre su corona”, dijo: “que a este pueblo de San Juan del Río sabe con cierta ciencia como quien asido aquí ministro y natural desta provincia de Jilotepeque, que le llaman en la lengua mexicana San Juan *Ysstacchichimeca* que quiere dezir en dicha lengua mexicana chichimeco blanco deribándose este nombre de un çerro del mismo nombre que está frente de este pueblo de la otra vanda del río junto al camino real que ba la tierra adentro, después de que dejó de usarse el camino antiguo de la puente por el brazuelo del río que a embarazado el passo y que al pie del dicho zerro nombrado *Ysstacchichimeca*, está la venta de la otra vanda del río, y que en la lengua otomí que es la común y ussada en esta provincia le llaman los naturales a este pueblo de San Juan del Río y al zerro que está enfrente *Anttaxmachu* que quiere dezir lo mismo que *Ysstacchichimeca*, chichimeca blanco, y que los españoles lo an llamado y llaman San Juan del Río por pasar el río junto a él”.⁴¹⁰

El bachiller Nicolás Flores dijo: “que a oydo dezir a diferentes yndios, que no se acuerda de sus nombres, con ocasión de haver visto un sobreescrito de una carta que dezía San Juan *Ysstalchichimeca*, que a este pueblo de San Juan del Río le llamaban antiguamente deste nombre y que a un zerro que está enfrente deste pueblo, de la otra vanda del río a distancia de media legua poco más o menos que oy llaman el zerro de la Venta sabe que le llamaban el zerro de *Ysstalchichimeca* (...) y que el zerro de *Aguacaltepeque* a oydo dezir a perssonas antiguas y públicamente que es el que está junto a la puente grande, inmediato a las sementeras de la labor de San Nicolás, cerca de las cassas en el camino que ba desde este pueblo de San Juan del Río al de *Tequixquiapa*, a mano derecha”.⁴¹¹

d) Merced de 21 de junio de 1542, a fojas 7 del cuaderno de títulos y a fojas 359 v. de los autos, por la que el virrey don Antonio de Mendoza hizo

410 *Idem*, fs. 96v—97r.

411 *Idem*, fs. 102v—103r.

merced al tesorero Juan Alonso de Sosa de un sitio de estancia y caballería y media de tierra en términos de *Tequixquiapa* sujeto al pueblo de Jilotepec que tenía en encomienda Juan Jaramillo, junto a un arroyo.⁴¹²

El bachiller Flores dudó sobre la localización de este sitio, aunque mencionó el arroyo de Ajuchitlán.⁴¹³

e) Merced de 31 de octubre de 1547, a fojas 25 del cuaderno de títulos y 527 de los autos, por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia que está cerca del río de San Juan, el río bajo por abajo de una estancia que el dicho tesorero tenía en términos de Tequisquiapa sujeto de Jilotepec, refrendada de Antonio de Turcios.⁴¹⁴

f) Merced de 31 de enero de 1548, a fojas 528, por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia que es al río de San Juan abajo junto a otra que el dicho tesorero tenía llamada Todos Santos por bajo de Tequisquiapa sujeto de Jilotepec, refrendada de Antonio de Turcios.⁴¹⁵

g) Merced de 23 de diciembre de 1563, a fojas 530, por el virrey don Luis de Velasco a Lope de Sosa y Alonso de Estrada,⁴¹⁶ de un sitio de estancia para ganado mayor en las Chichimecas en donde dicen El Carrizal.⁴¹⁷

El testigo Mateo de Ortega, en julio 10 de 1690, dijo que: "...a oydo mentar el sitio del Carrizal azia el sitio de la Llave".⁴¹⁸

Fernando Flores de Frías, de 40 años, dijo que el sitio del Carrizal estaba

412 *Idem*, fs. 43v y 97v.

413 *Idem*, f. 103v.

414 *Idem*, fs. 15r, 19v y 98r.

415 *Idem*, fs. 16r y 20r.

416 Hijos del tesorero Alonso de Sosa.

417 *El general Francisco del Hoyo...*, fs. 16r y v.

418 *Idem*, f. 25v.

por abajo del pueblo viejo de Tequisquiapan, el río abajo, que lindan con la hazienda de obraje del Charcón.⁴¹⁹

El mismo amplió su dicho señalando que el sitio del Carrizal: “según las noticias que a tenido es entre el dicho pueblo viejo de *Tequixquiapa*, el puesto del Almagre, las tierras que lleva dicho de Almaraz y el río de San Juan por otro lado, porque el obraje del Charcón está mucho más abajo de la otra vanda del río, y que más propiamente que con el dicho obraje le parece lindará dicho sitio del carrizal de la otra vanda del río con el sitio de las Sanguijuelas que lleva dicho está más abajo de la estancia de labor de *Tequixquiapa*”.⁴²⁰

h) Merced de 24 de noviembre de 1563, a fojas 525, por los señores Presidente y oidores de la Real Audiencia a Lope de Sosa, de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de *las Chichimecas* en una fuente de agua que llaman la fuente del ciervo cerca de unos peñoles que se dicen las Galeras.⁴²¹

El testigo Mateo de Ortega: “... el sitio de la fuente de el Ciervo es azia acá abajo más cerca de la villa de Maya que llaman de Cadereyta”.⁴²²

i) Merced de 18 de abril de 1565, fojas 2 y 3 del cuaderno de títulos y traslado a fojas 356 de los autos, en un sitio que en lengua otomí se dice *Ancahu*, en el cual hay una laguna entre dos lomas largas.⁴²³

Juan Flores de Frías Pérez de Tapia declaró que aunque entendía la lengua otomí no sabía que significaba el nombre *Ancahu*.⁴²⁴

419 *Idem*, f. 76r.

420 *Idem*, f. 76v.

421 *Idem*, f. 16v.

422 *Idem*, f. 75v.

423 *Idem*, fs. 44r, 52v y 105r.

424 *Idem*, f. 52 v.

El testigo Salvador González de Luna, español de 63 años, declaró que le parecía que el dicho sitio era la estancia de San Nicolás el Viejo, “aunque el nombre de *Ancahu* no sabe lo que significa, aunque entiende la lengua otomí, pero que el nombre *Kanahu* quiere decir en lengua otomí, ay sal, y que dichos paredones y lomas están como una legua poco más o menos deste pueblo de *Tequixquiapa* por lo que le parece que sería en términos desde pueblo”.⁴²⁵

Fernando Flores de Frías declaró no conocer dónde era el sitio ni que hubiera una laguna permanente en todos los sitios que fueron de don Fernando de Santo Ortiz y que sólo en tiempo de invierno se hacían dos lagunetas por enmedio de San Nicolás el Viejo y Fuentezuelas enmedio de aquellos llanos, y que otra se hacía entre el sitio de San Nicolás el Viejo y el Río de San Juan.⁴²⁶

El licenciado Caraballo dijo que tras el cerrito más allá de los paredones de San Nicolás el Viejo, yendo hacia Tequisquiapan, a mano izquierda había una lagunetas (...) le parece que puede ser el sitio de San Nicolás el Viejo el contenido en dicha merced, y que también se haze laguna entre los dichos paredones y el río en tiempo de aguas”.⁴²⁷

j) Merced de 11 de noviembre de 1577, a fojas 531, por el virrey don Martín Enríquez a Andrés Núñez, de un sitio de estancia para ganado mayor en los llanos de las Chichimecas en una quebrada pequeña rasa y desmontada en donde está una fuente de agua que sale de dos partes que se dice la fuente del Cordero, entre estancias de Luis de Castilla y Pedro su hijo dicen El Carrizal, refrendada de Juan de Cueva.⁴²⁸

El testigo Diego de Campos, español de 71 años, dijo que el sitio de Santillán era el del ojo del Cordero, y que en el sitio de las Tortugas había

425 *Idem*, f. 66v.

426 *Idem*, f. 80v.

427 *Idem*, fs. 86r y v.

428 *Idem*, fs. 16v, 18r, 20v y 21r.

una laguna. También declaró saber que había un carrizal arrimado al cerro de *Texito*.⁴²⁹ Este testigo identificó todos los sitios por sus linderos y sus centros, algunos puntos estaban —dijo— “como un tiro de arcabuz”.⁴³⁰

El bachiller Nicolás Flores dijo: “que el sitio de estancia contenido en la merced que le a sido leyda lo tiene por el mismo de la fuente del Cordero que llaman oy Santillán, por combenir con las señas y aver en él una fuente que sale de dos partes, que la una derrama sobre la otra, en una quebrada pequeña que oy no es rassa y desmontada sino montuossa, como a sucedido en muchas partes, y que es donde tubo el nombre de llanos de las *Chichimecas*”.⁴³¹

k) Merced de 15 de diciembre de 1586, a fojas 4 del cuaderno de títulos y a fojas 357 de los autos, sobre dos sitios a Alonso de Estrada.⁴³²

El testigo Fernando Flores de Frías dijo que el cerro de *Texito* era la sierra más grande que hay cerca del pueblo de San Juan del Río. En igual sentido declaró el licenciado y presbítero Caraballo.⁴³³ El otro sitio “le parece será junto a las Fuentezuelas donde también ay unos zerros que oyó dezir a don Ysidro Pérez de Vittoria que era el sitio que llaman de la fuente de Lucas”.⁴³⁴

l) Merced de 20 de mayo de 1591, a fojas 5 del cuaderno de títulos y foja 358 v. de los autos, de cuatro caballerías de tierra. Al parecer la merced menciona el sitio de *Aguacaltepec*.⁴³⁵

El testigo Nicolás Álvarez identificó el sitio de las Fuentezuelas con el cerro de *Ysiltepeque*.⁴³⁶

429 *Idem*, fs. 32r y v.

430 *Idem*, fs. 32v—34r.

431 *Idem*, f. 105v.

432 *Idem*, f. 44r.

433 *Idem*, fs. 81r y 86v.

434 *Idem*, fs. 86 v—87r.

435 *Idem*, f. 44r, 44v y 81v.

436 *Idem*, f. 45r.

Juan Flores de Frías Pérez de Tapia, labrador, testificó: “Que la merced es bien clara y que las quatro caballerías de tierra que contiene tiene por cierto que son en las vegas del río, en el sitio de San Nicolás el nuevo que llaman de *Aguacaltepec*, y desta vanda del río en lo que pertenece a la estancia de San Nicolás el viejo, por más abajo de la puente”.⁴³⁷

Coincidió con Flores el testigo Joseph Yáñez, español de 48 años, a quien le pareció que el sitio era en San Nicolás el Nuevo. Igual declaración dio don Nicolás Lorenzo. Salvador González de Luna también identificó el sitio con San Nicolás, aunque agregando al nuevo el viejo. Juan de Fuentes, español de 65 años, coincide con señalar ambos San Nicolás.⁴³⁸

m) Merced que está a fojas 22 del cuaderno de títulos de un sitio donde hay unos manantiales de agua, cerca del puerto de Maya, cerca de un peñol, y de dichos manantiales que bajan de una quebrada que está a la parte del norte.⁴³⁹

El juez preguntó al testigo Juan Flores de Frías Pérez de Tapia sobre el sitio contenido en el testimonio presentado por parte del general del Hoyo y Azoca, y respondió:

“Que no ay otro sitio que lejítimamente pueda ser según las señas que reça la merced que las noticias que el testigo tiene son el que posee Juan de Olvera (...) aunque oy le llaman el sitio de la Higuera porque tiene una higuera pequeña junto a la casa, y como refiere la dicha merced”.⁴⁴⁰

n) Merced s/f hecha por el virrey don Luis de Velasco de un sitio de ganado menor a Juan Jaramillo, vecino de la ciudad de México.⁴⁴¹

437 *Idem*, fs. 52v—53r.

438 *Idem*, fs. 56r, 60v, 67v y 73r y v.

439 *Idem*, f. 53v.

440 *Idem*, f. 53v.

441 *Idem*, f. 88r.

La parte de Francisco Guerrero Ardila reclamó de falsedad los títulos de 1565 del sitio nombrado *Ancahu* y el de 1542, que está a fojas 7 del cuaderno de títulos, arguyendo que eran falsos.⁴⁴²

Luego agregó a esta denuncia el título de 20 de mayo de 1591, a fojas cinco del cuaderno “porque la letra del título de dicho cuaderno es muy crecida y muy buena tal que supone ser de un grande escrivano, y la del título que presento es mucho menor y no tiene las letras tan bien de [que] se infiere ser falso y contraecho dicho título del cuaderno no sólo la vista de ambas firmas, y sin más conprovação y si nesario fuere pido se haga con vista de peritos en el arte de escribir; asimismo le acompaña la circunstancia de aber enbexecido el papel moxándolo con aceite”.⁴⁴³

En el pleito entre Fernando Alfonso de Santo Ortiz sobre sitios de tierra contra Bartolomé González, Juan González, Juan de Tovar Guzmán, Joseph de Zárate y Alonso de Trejo y demás vecinos de la villa de Cadereyta,⁴⁴⁴ los títulos primordiales de las haciendas y lugares fue el punto crucial del litigio. Las partes aportan las mercedes como pruebas documentales. Los testigos tratan de identificar las mercedes con las tierras poseídas. El pleito inicia en 1653. En 1687, salió al pleito Isidro Pérez de Victoria, alegando que se le perjudicaba en sus posesiones.

Mercedes relacionadas

En los autos fueron relacionadas por el escribano las siguientes mercedes:

a) Merced de octubre 22 de 1540, hecha por don Antonio de Mendoza a Francisco de Alamilla, de un sitio de estancia en términos del pueblo de Jilotepec y de San Juan en el pago que se dice *Tequisquil*, junto al río para

442 *Idem*, f. 116r.

443 *Idem*, fs. 119r y v.

444 AHQ, Judicial, civil, legajo año de 1650, Primer Cuaderno, 1653, *Fernando Alfonso de Santoortiz sobre sitios de tierra contra Bartolomé González, Juan González, Juan de Tovar Guzmán, Joseph de Zárate y Alonso de Trejo y demás vecinos de la villa de Cadereyta*.

que tenga sus ganados e granjerías,⁴⁴⁵ refrendada de Antonio de Turaga — debe ser Turcios—. ⁴⁴⁶

Alamilla vendió estas tierras al tesorero Juan Alonso de Sosa en marzo 16 de 1542, ante Alonso Díaz de Xibrallón, escribano público. ⁴⁴⁷

b) Merced de abril 23 de 1541, hecha por don Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, tesorero de la Nueva España, de una estancia en términos del pueblo que dicen *Ystaquechichimeca* el río abajo junto al mismo río en un cerro que se dice *Aguacaltepeque* para que tenga sus ganados refrendada de Antonio de Turago [debe ser Turcios]. ⁴⁴⁸

c) Merced de abril 23 de 1541, hecha por el virrey Antonio de Mendoza al tesorero general de la Nueva España, Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia en términos de San Juan, junto a unas fuentes y a un cerro que se dice *Ysiltepeque* con caballería y media de tierra. ⁴⁴⁹

d) Merced de junio 21 de 1542, hecha por don Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, tesorero de la Nueva España, de una estancia de caballería y media para tener parte de sus ganados en el término de Tequisquiapa, refrendada de Antonio de Tura [debe ser Turcios]. ⁴⁵⁰

e) Merced de enero 11 de 1547, hecha por don Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, de una estancia y caballería y media de tierra en términos de San Juan del Río, junto a una fuentes y un cerro que se dice *Ysiltepeque*, autorizado por Antonio de Turcios. ⁴⁵¹

445 Las granjerías eran bienes o beneficios que aumentaban el patrimonio de la persona; ejemplos: encomiendas, minas, casas. Sarabia Viejo, M^a Justina, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550—1564*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978, p. 53.

446 *Idem*, fs. 57v. y 194v.

447 *Idem*, fs. 50r y v.

448 *Idem*, fs. 57v y 193v.

449 *Idem*, f. 76v.

450 *Idem*, fs. 57r y v.

451 *Idem*. f. 60r.

f) Merced de octubre 31 de 1547, hecha por don Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia que está cerca del río de San Juan, el río abajo, por bajo de otra estancia que el dicho Juan Alonso de Sosa tiene en términos de Tequisquiapa, autorizado por Antonio de Turcios.⁴⁵²

g) Merced de diciembre 7 de 1547, hecha por Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, tesorero de Su Magestad, de la parte del río de San Juan que llaman Tequisquiapa para que pudiese traer ganado mayor y menor, refrendada de Antonio de Turraga —se trata de Antonio de Turcios—. ⁴⁵³

h) Mandamiento de diciembre 7 de 1547, de don Antonio de Mendoza en razón del parecer que dio el doctor Quesada acerca de la diferencia que había entre el tesorero Juan de Sosa y los indios del pueblo de Tequisquiapan sobre unas tierras que están cerca de la estancia de dicho tesorero donde le dan perjuicio los ganados del susodicho.⁴⁵⁴

i) Merced de enero 31 de 1548, hecha por don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia que está en el río de San Juan abajo junto a otra estancia que tiene el dicho tesorero llamado Todos Santos, autorizado por Antonio de Turcios, Secretario de la Gobernación de esta Nueva España.⁴⁵⁵

j) Mandamiento de julio 7 de 1548, de don Antonio de Mendoza en que hace saber a Juan Bravo de Lagunes, justicia en *los Chichimecas*, que informado que los indios de Tequisquiapa, sujeto a Jilotepec han querido desaguar una fuente de agua en términos de una estancia de ganados del tesorero Juan Alonso de Sosa la cual habían hecho por hacerle mal, en que manda que los dichos indios lo vuelvan a cerrar el desaguardero, firmado de don Antonio de Mendoza y Antonio de Tucado, secretario [debe ser Turcios].⁴⁵⁶

452 *Idem*, f. 62v.

453 *Idem*, f. 56r

454 *Idem*, fs. 57v—58r.

455 *Idem*, f. 62v.

456 *Idem*, fs. 59v—60r.

k) Merced diciembre 23 de 1563, hecha por don Luis de Velasco a los hijos y herederos del tesorero Juan Alonso de Sosa de un sitio de estancia para ganado mayor en las Chichimecas, donde dicen el Carrizal, fuera de las partes prohibidas en recompensa de las que dejó en la villa de San Felipe. Refrendada del secretario Antonio de Turcios.⁴⁵⁷

l) Mandamiento de octubre 23 de 1567, del virrey don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, para que vea dos sitios de estancias para ganado mayor en el partido de San Juan del Río de que se había de hacer merced a Alonso de Estrada.⁴⁵⁸

m) Merced de noviembre 11 de 1577, don Martín Enríquez a Andrés Núñez de un sitio de estancia para ganado mayor en los llanos de Chichimecas en una quebrada pequeña rasa desmontada donde está una fuente de agua que sale de dos partes que se dice la Fuente del Cordero, entre estancias de Luis de Castilla y Pedro su hijo. Refrendada de Juan de Cueva.⁴⁵⁹

n) Merced de julio 20 de 1585 hecha por Pedro Moya de Contreras a Lope de Sosa, de cuatro caballerías de tierra en los límites y tierras de las estancias que tiene en términos de San Juan del Río, refrendada de Juan de Riva.⁴⁶⁰

Seis estancias.

En el pleito, en diciembre 17 de 1669, en la Real Audiencia se dictó un auto donde se resume que Fernando de Santo Ortiz tenía seis sitios de estancias para ganado mayor y caballería y media de tierra son:⁴⁶¹

1. La Fuente, en los *Chichimecas* de que se hizo merced a Lope de Sosa

457 *Idem*, f. 62r.

458 *Idem*, f. 59v.

459 *Idem*, fs. 62v, 63r, 149r y v.]

460 *Idem*, f. 55v.

461 *Idem*, fs. 163r y v.

en 24 de noviembre de 1556;

2. En el pueblo de San Pedro, abajo junto a un sitio que se llama Todos Santos, por bajo de Tequisquiapa de que se hizo merced al tesorero Juan Alonso de Sosa en 31 de enero de 1548;

3. Cerca de San Juan del Río abajo por bajo de una estancia que el dicho tesorero tenía en términos de Tequisquiapa, en 31 de octubre de 1547;

4. Un sitio de estancia para ganado mayor y caballería y media de tierra en términos del pueblo que dicen de *Ystaquechichimeca*, el río abajo, junto al camino y río, en un cerro que se dice *Aguacatepeque* de que se hizo merced al tesorero Alonso de Sosa en 11 de enero de 1547;

5. En las Chichimecas que llaman el Carrizal de que se hizo merced a Lope de Sosa y Alonso de Estrada a 23 de diciembre de 1563; y

6. En los llanos donde está una quebrada pequeña rasa desmontada donde está una fuente de agua que sale de dos partes que se dice la fuente del Caldero, entre estancias de Luis de Castilla y Pedro su hijo de que se hizo merced a Andrés Núñez en 11 de noviembre de 1577.

Suplicación.

Al pleito vino doña María de Orduña y Sosa alegando derecho a las tierras, como heredera del sargento mayor Juan de Orduña, quien las a su vez las habría heredado del capitán Diego Sánchez de Orduña a quien se las vendió en dos mil pesos Francisco Alfonso de Sosa, hijo legítimo de Lope de Sosa propietario original.⁴⁶²

La Real Audiencia falló en diciembre 17 de 1669 reconociendo el derecho

⁴⁶² *Idem*, f. 163v.

de doña María de Orduña a los seis sitios y caballería y media de tierras.⁴⁶³

El pleito llega a su última instancia 33 años después de iniciado.

En septiembre 25 de 1687, Isidro Pérez de Victoria se querelló criminalmente en la Real Audiencia contra los testigos examinados en la causa “que depusieron inducidos falsamente y han de ser castigados con las penas establecidas por derecho y demás que resultaren culpados en su prosecución, mandando se suspenda la ejecución de la Real provisión últimamente despachada a la parte de dicho Maestre de Campo que así se debe hacer por lo que de los autos resulta”.⁴⁶⁴

En su alegato plantea los problemas de los errores en los traslados de los escribanos:

“...a mi parte se entregó una merced sacada por duplicado en onse de Henero de quarenta y siete que es la del sitio de *Iziltepeque* y hacienda de Fuentesuelas, cuia merced se hizo al dicho thesorero a veinte y siete de abril de el año passado de quinientos y quarenta y uno como parece de el testimonio que llevo presentado, y la parte contraria para aprehender su posesión presentó la merced hecha en el mesmo día a dicho thesorero y sacada por duplicado en el mesmo día que la antecedente pero con la diferencia que la de mi parte dize, ser en la jurisdicción de San Juan del Río junto a unas fuentes y serro de *Yziltepeque*, y la de dicho maestre de campo es en los términos de el Pueblo de *Ystaquechichimeca* que está de la otra parte de San Juan de el Río, junto a el río y camino arriero en un serro que se nombra *Aguacaltepeque*, y si la parte contraria todavía puciere en duda puede acudir (sobre que le reconbiene la mía) a el Oficio de don Pedro Velásquez de la Cadena de el Orden de San Tiago, donde en el libro de mercedes hallará hechas a dicho thesorero las dos ya expresadas en el día veinte y siete de Abril de el año de quinientos quarenta y uno sin deber

463 *Idem*, f. 163v.

464 *Idem*, fs. 283v y 287r.

mi parte omitir que en la posesión que se le dió a fojas 238 habiendo manifestado para ello la merced se diga fue hecha a dicho thesorero en términos de *Ystaquechichimecas* el Río abaxo junto a el camino e rrio, debiendo decir arriero, esto es por ocultar si fuesse posible este camino, que es el centro constante el día de oy, con que el error de la parte en los títulos la paga la mía con un despoxo.⁴⁶⁵

Antes, en San Juan del Río, en la estancia llamada de San Nicolás el Viejo, a 29 de agosto de 1687, Isidro Pérez de Victoria exhibió al alcade mayor capitán Diego de Ablitas y Moreda un testimonio de la merced de abril 18 de 1565:

Esta merced la otorgaron el presidente y oidores de la Real Audiencia a Alonso de Cabrera hijo del tesorero Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de Tequisquiapa, que por otro nombre llaman Santa María sujeto a la provincia de Jilotepec, arriba de una laguna hacia la parte del sur entre dos lomas largas hacia el [de] suerte que van a parar al río de San Juan cerca de un mezquite que está hacia el norte, que el sitio de ella nombran en lengua otomí *Ancahu*, su fecha en México a 18 de abril de 1565, refrendado de Juan Agustín.⁴⁶⁶

En su hacienda de Esperanza, Marcos de Rucoba Pando exhibió a requerimiento judicial los títulos de la hacienda de Juchitlán, de los que dió certificación el escribano Jerónimo Bravo de Aguilar en agosto 30 de 1687, entre los que se relacionan:

Una merced hecha por Antonio de Mendoza al Lic. Gómez de Santillán de cuatro sitios de estancia con dos caballerías de tierra y cada una en donde estuviesen sus ganados, en términos de Jilotepec, el sitio de la una es hacia una fuente donde dicen Juchitlán y el otro en unos llanos; y el otro corre en un peñol; y el otro corre en unos charcos; todas en una comarca

465 *Idem*, f. 289v.

466 *Idem*, f. 351r.

cerca del río que dicen de San Juan, su fecha en México en enero 13 de 1547, refrendada de Antonio de Turcios.⁴⁶⁷

Otra merced hecha por el virrey Martín Enríquez a Alonso de Cervantes, de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro sobre la fuente que llaman del Acebuche, linde por una parte con estancia de Leonardo de Cervantes y por la otra camino real de los Zacatecas y frontero de ella está un cerro de los Coyotes, su fecha en México en agosto 11 de 1573, refrendada de Juan de Cueva.⁴⁶⁸

Tasco y Cincoque

Para Gerhard, a partir de los asientos de gobernación, hoy conocidos como Ms. Kraus, los pueblos llamados *Tasco y Cincoque*, podrían ser Querétaro y San Juan Río.⁴⁶⁹

De acuerdo a las mercedes aquí referenciadas, en efecto *Tasco* es Querétaro; pero *Cincoque* no es San Juan del Río, que tenía su nombre bien definido *-Istaquechichimeca-*, sino algún asentamiento de la región de Apapátaro, en el actual municipio de Huimilpan, a unas dos o dos y media leguas de Querétaro. Las mercedes dan otras pistas para reconstruir los asentamientos prehispánicos, aspecto revelado por el señalamiento de cués, cerros pedregosos, cuicillos, etc.

Por ahora no se han localizados otros documentos que arrojen luz para identificar esos lugares. Más bien corresponde a la Arqueología desbrozar la tupida maraña que provocó una concepción de historiar basada en la versión de los conquistadores. Resultaría de sumo interés averiguar qué tan bárbaros eran los chichimecas de esta comarca y qué relación guardaban con los monumentos prehispánicos que vieron los justicias europeos al “visitar” los sitios señalados para las mercedes.

467 *Idem*, fs. 401v—402r.

468 *Idem*, f. 402r.

469 V. Gerhard, *Síntesis... cit.*, p. 360, 371, 375, 377 y 378.

MERCEDES

Merced a Ruy González de un sitio de estancia.

AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 137v-138v.

[Al margen: Merced .]

Yo don Antonio de Mendoza visorey e governador por Su Magestad en esta Nueva España, por quanto por vos Rui Gonzáles, vesino e rexidor de esta ciudad de México, me fue hecha relación que en dies y siete días del mes de disiembre del año próximo pasado de mil e quinientos e quarenta años por mi en nombre de Su Magestad le hize mersed de un sittio y estancia para en tener sus ganados y grangerías en Ystaquechichimeca una legua de la de Juan Dalva poco mas o menos en una fuente junto a un risco de peña taxada la qual se llama Acatliaya e por que se temía e reselava que a causa de no tener como no tenía título de ella algunas personas se le entraran a se las ocupar e tomar no embargante que la tubiese poblada e me fue pedido e suplicado que de nuevo en nombre de Su Magestad le hiziese mersed de la dicha estancia e sittio en la parte sobredicha dándole título de ella, e por mi bisto túbelo por vien e por la presente en nombre de Su Magestad hago mersed a vos el dicho Rui Gonsáles/ f. 137v.

de la dicha estansia e sitio en que tengáis buestros ganados e grangerías en la parte sobre dicha e tomada por vos e por quien buestro poder obiere la poseción de ella sea vuestra e de buestros herederos e sucesores e lo podáis vender y enagenar trocar e cambiar e hazer de ella y en ella lo que quisiéredes e por bien tuviéredes con que no sea a yglesia, monasterio hospital ni otra persona eclesiástica so pena que la tal venta y enagenamiento sea en sí ninguna, e mando a qualesquier justicia de esta Nueva España que vos defiendan y amparen en la posesión de la dicha estancia e no consientan ni den lugar que de ella seáis despoxado sin que primeramente seáis oído e por fuero y derecho vensido ante quien con derecho deváis, la qual dicha mersed os hago con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de otro ter/ f. 138r.

sero alguno y en la población de dicha estancia guardéis las ordenansas que serca de ello están echas y mandadas guardar. Fecho en México a cinco días del mes de setiembre de mil quinientos y cuarenta e un años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de Su Señoría, Antonio Tursios. /f. 138v.

Merced a Juan de Moscoso de un sitio de estancia.

AGN, Mercedes vol. 1, exp. 231, fs. 111r y v.

[Al margen: Merced a Joan de Moscoso de un sitio de estancia en términos del pueblo de Xilotepeque.]

Yo don Antonio, &c. Por la presente hago merced a vos Joan de Moscoso vezino desta ciudad de México, de un sitio de estancia para en que tengays vuestros ganados en los términos del pueblo de Xilotepeque que linde con un çerro que se dize Tepelchichimeca e linde con estancia de Bartolomé Gómez la tal en camino de los Balles hazia los Chichimecas de Yzmiquilpa e por la parte de ençima una estancia de Joan de Xerez dos leguas adelante e tomada por vos la posesyón della sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores e que quyen de vos o dellos oviere título e causa e como de cosa vuestra propia avida por justo y derecho título podays disponer a quyen quysiéredes y por bien tubiéredes con tanto que no sea yglesia, monesterio ni ospital ni a otra persona eclesiástica so pena de la tal venta sea en sí nynguna, e mando a qualesquier justiçia tomada por vos la posesyón no seays dello despojado [roto: sin que] primeramente seays oydo por fuero e derecho vençido a[n]te quien e como devays, e con que en el poblar [roto: guardeys] / f. 111r.

las hordenanças que están echas sobre el asentar de las dichas estancias e so las penas en él contempladas, la qual dicha merced hos hago con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro tercero alguno. Fecho en México quinze días del mes de jullio de mil quinientos cuarenta y dos años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. f. 111v.

Merced a Bartolomé Gómez de una estancia para ganados.

AGN, Mercedes vol. 1, exp. 236, fs. 112r y v.

[Al margen: Merced a Bartolomé Gómez de una estancia sin perjuicio de otra que se dio a Juan de Moscoso.]

Yo don Antonio de Mendoça, visorrey, por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Bartolomé Gómez, vezino desta çiudad de México de un çitio para una estancia en que tengays vuestros ganados en los términos del pueblo de Xilotepeque que se dize Tepechichimeca, y tomada por vos la posesión della sea vuestra e de vuestros herederos e subcesores e que quien de vos o dellos oviere título e causa e como de cosa vuestra propia abida y adquerida por justo e derecho título podays disponer a quien quisiéredes e por bien tuviéredes con que no sea a yglesia, monesterio ni ospital ni a otra persona eclesiástica so pena de la tal venta sea en sy ninguna, y tomada por vos la posesión della se[a] vuestra como dicho es, y mando a qualesquier justicias que vos amparen e difiendan en ella e no consientan ny den lugar que della seays despojado sin que primeramente se[a]ys oydo por fuero e por derecho vençido ante quien e como deváis, la qual dicha merced os hago con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro terçero alguno e con que no sea en perjuizio de otra estancia de que está hecha merced a Juan de Moscoso en términos del dicho pueblo/ f. 112r.

de Xilotepeque que se dize Tepechichimeca. Fecho en México a diez y ocho días del mes de jullio de mill quinientos cuarenta e dos años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 112v.

Merced a Cristóbal Hernández de una estancia y una caballería de tierra.

AGN, Mercedes vol. 1, exp. 360, fs. 168r y v.

[Al margen: Merced a Cristóbal Hernández de una estancia y una caballería de tierra junto a ella en términos de Xilotepeque.]

Yo don Antonio de Mendoça, &c. Por la presente doy una estancia a vos Cristóbal Hernádes para que en los términos del pueblo de Xilotepeque entre Querétaro e Acánbaro, junto al monte en el camyno que va desde el pueblo de Xilotepeque al de Acánbaro podays asentar e asenteys una estancia para que tengays en el sytio della se dize Yztepeque de los yndios, y de la qual e de una cavallería de tierras junto a ella para el sustento de la dicha estancia, en nombre de Su Magestad os hago merced e mando que tomada por vos la posesión della sea vuestra e de vuestros herederos e subcesores e que quyen de vos o dellos oviere título e cabsa e como de tal podays disponer a quyen quysie-/ f. 168r.

redes e por bien tuviéredes con tanto que no sea a yglesia, monesterio ny ospital ny a otra persona eclesiástica so pena de la tal enagenación sea en sy nynguna e la ayais perdydo e perdays, la qual dicha merced os hago con que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro terçero alguno e con que en el poblar de la dicha estancia e cultybar la dicha cavallería de tierras guardeys lo que acerca de ello está proveydo e mandado e sobre penas en ello dadas e con que antes que tomeys la poseys [sic] la posesión de lo susodicho llameys los yndios de los pueblos en cuyos términos oviéredes de asentar la dicha estancia e la dicha cavallería de tierras para que vean e declaren si es en su perjuizio o no. Fecho en México a dos días del mes de octubre de 1542 años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 168v.

Merced a Pero Vázquez de una estancia para ganados.

AGN, Mercedes vol. 159, exp. 5, f. s/n.

Yo don Antonio de Mendosa, visorrey y governador por Su Magestad en esta Nueva España, por quanto vos Pero Vázquez, me hicistéis relassión que podría aber un año poco más o menos que tenéis tomada y asentada una estansia en que tenéis vuestros ganados entre los términos de Jilotepeque e Querétaro que se dise Amascala e que os teméis e reseláis que alguna persona os perturbara en la posesión de ella me pedísteis que para la tener con mejor título e que no os fuere quitada mi removida en nombre de Su Magestad os hisiese merced del citio de ella e por mi visto lo susodicho túbelo por bien e por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos el dicho Pero Váskes del citio de la dicha estansia en la parte y lugar susodicho y tomada/ f. s/n.

por vos la posesión de ella sea vuestra, de vuestros herederos e subseores e de quien de vos o de ellos obiere título e causa e como de tal havida y adquirida por justo e derecho título podáis disponer a quien quisiéredéis e por vien tubiéredéis con tanto que no sea a yglesia, monasterio ni hospital ni otra persona eclesiástica so pena que la tal venta y enagenación sea en sí ninguna y con que en el [tachado:tiempo] poblar de la dicha estansia guardéis las hordenansas que serca de ellos están echas so las penas en ellas contenidas, la qual dicha merced os ago con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de otro tercero alguno y de la posesión de ella no seáis despojado sin que primeramente seáis oído por fuero y derecho/ f. s/n

vencido ante quien e como deváis. Fecho en México a veinte y un días del mes de mayo de mill quinientos y cuarenta y tres años. Don Antonio de Mendosa. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Tursios./ f. s/n.

Merced a Francisco de Nava de un sitio de estancia.

AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 141f-142f.

[Al margen: Merced .]

Yo don Antonio de Mendoza visorey e governador por Su Magestad en esta Nueva España, etcétera, por quanto por vos Francisco de Nava, me hisistes relación que al tiempo que os casastes con hija de Ruy Gonzáles vezino y regidor de esta ciudad de México, os dio y donó una estancia que él tenía y poseía en los Chichimecas, una legua de la de Juan Dalva poco más o menos en una fuente junto a un risco de peña taxada la qual se llama *Acatlicaya* la qual tenéis y poséis y que serca de ellas ay muchas tierras baldías que nunca han sido rompidas ni labradas ni de ellas gozan los yndios ni otra persona alguna ni están poblados en comarca de ellas con mucha distancia y me fue pedido que pues de se romper y labrar benía pro y utilidad y no daño ni perjuicio, en nombre de Su Magestad os hiziese mersed de dos o tres cavallerías de tierra cerca de la dicha estancia y por mi visto atento a lo susodicho por la presente en nombre de Su Magestad hago mersed a vos el dicho/ f. 141f.

Francisco de Nava serca de la dicha estancia de la cavallería y media de tierra para que sea buestra y de buestreros herederos e subcesores y como tal la podáis plantar y cultivar y tener las granjerías que quisiéredes y por vien tubiéredes sin que a ello es sea puesto embargo ni otro ympedimento alguno por ninguna ni algunas personas, la qual dicha mersed de la dicha cavallería y media de tierra os hago con tanto que no sea en perjuicio de los yndios ni de otra persona alguna y que dentro de un año primero siguiente la labréis y cultibéis a lo menos la quarta parte de la dicha cavallería y media y dentro de seis no la podáis vender ni enagenar por ninguna caussa que sea, ante[s] todo este tiempo la hagáis labrar y cultivar so pena que si la vendiéredes sea en sí ninguna la tal enagenación y ayáis perdido la dicha cavallería y media de tierra con más lo que en ella

estubiere labrado y para que en ningún tiempo la podáis vender a ningún hospital ni yglesia ni a monasterio ni otra persona eclesiástica so pena de la perder, y tomada por vos la posesión della no seáis despojado sin que primeramente seáis oído por fuero y derecho bensido. Fecho en México a veinte/ f. 141v.

y seis días del mes de octubre de mil e quinientos y cuarenta y sinco años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios./ f. 142f.

Merced a Pero Hernández de una estancia en los Chichimecas.

AGN, tierras, vol. 224, exp. 3, f. 22f.

Al margen: Merced de una estancia en los Chichimecas para que la bea Antonio de Godoy]

Yo don Antonio de Mendoça visorrey e governador por su Magestad en esta Nueva España, etc., fago saber a vos Antonio de Godoy, justicia en los Chichimecas, que Pero Hernández me a fecho relación que bien sabía como en los términos del pueblo de Uçilapa el tenya una estancia donde tenya sus bacas e por que los yndios del dicho pueblo se quexaron que estaba en su perjuicio se le abía mandado que sacase de los términos del dicho pueblo el dicho ganado, e por que agora el lo quería llebar a los Chichimecas me pidió en nombre de Su Magestad le hiziese merced de un sitio de estancia en términos de la estancia de Taxa al canto de una çabana junto a un arroyo que ba a salir al dicho pueblo de Taxa; por ende yo vos mando que beays si en la parte sobredicha o en otra alguna puede el dicho Pero Hernández asentar la dicha estancia a donde tenga sus ganados sin perjuicio de los yndios ni de otro tercero alguno e constandoos que dello no viene perjuicio le deys la posesión para que la pueda asentar, que siendo de la manera sobre dicha yo por la presente le hago merced en nombre de Su Magestad del sitio de la dicha estancia para que sea suya e de sus herederos e subcesores e como en tal pueda tener sus ganados sin que a ello le sea puesto ynpedimento alguno, e la pueda bender y enagenar con tanto que no sea a yglesia ni a monasterio ni a otra persona eclesiástica so pena de la perder demás que sea en sí nynguna la tal enagenación, la qual dicha merced os hago con tanto que como dicho es no sea en perjuicio de los yndios ny de otro tercero alguno e con que en el asentar e poblar della guarde las hordenansas que están fechas e so las penas dellas Fecho en México a viii de junyo de mill e quinientos e quarenta e seis años. Don Antonio de Mendoça [rúbrica]. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios [rúbrica]. / f. 22f.

Merced a Juan Xaramillo de un sitio de estancia en San Juan del Río.

AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 143v-144f.

[Al margen: merced]

Duplicado mandado dar por el virrey don Lope Díez de Armendáriz Marqués de Cadereyta en septiembre 28 de 1639, ante Luis de Tovar Godínez.

Yo don Antonio de Mendoza visso rey etc., por la presentte en nombre de Su Magestad hago mersed a vos Juan Xaramillo vesino de esta ciudad de México de un sittio de estancia donde tengáis buestros ganados e por mi mandado bio Juan Bravo de Lagunas, justicia de los Chichimecas e declaró estar sin perjuicio alguno el qual dicho sittio de estancia está en términos de Xilotepeque al pie de un serro grande que se llama *Ystepeque* por parte de ariva estancia de vos el dicho Juan Xaramillo y de la otra parte estancia de la viuda de Juan Durán, e sea buestra e de buestros herederos e subseores e como en tal podáis tener buestros ganados sin que a ello os sea puesto embargo ni otro ympedimento alguno y como de estancia buestra avida e adquerida con justo e derecho título podáis disponer a quien quisiéredes e por bien tubiéredes con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni otra persona eclesiástica so pena de la perder de más / f. 143v.

de que sea en sí ninguna la tal enajenación la qual dicha mersed del dicho sittio de estancia os hago con tanto que no sea en perjuicio de los yndios ni de otro tersero alguno e con que en el asentar e poblar de ella guardéis las hordenanzas que están hechas e so las penas de ellas. Fecho en México a dos días del mes de junio de mil y quinientos e quarenta y ocho años. Don Antonio de Mendoza, refrendada de Antonio de Turcios. / f. 144f.

Merced a Juan Jaramillo de un sitio de estancia en San Juan del Río.

AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 144v-145f.

[Al margen: merced]

Yo don Antonio de Mendoza visso rey etc., por la presente en nombre de Su Magestad hago mersed a vos Juan Xaramillo vesino desta ciudad de un sittio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Xilotepeque hazia Querétaro a la falda de dos serros junto a un arroyo pegado en el mismo serro que linda con estansia de Juan Durán e Rui Gonzáles la qual por mi mandado bio Antonio de Luna, corregidor de Ystlabaca e declaró no ser en perjuicio de yndios ni otro tersero para que la dicha estancia sea buestra e de buestros herederos e subsesores e como en tal podáis tener buestros ganados libremente sin que vos sea puesto embargo ni otro ympedimento alguno e como de cossa buestra propia avida e adquerida por justo e derecho título podáis disponer a quien vistto [si] os fuere con tanto que no sea a yglecia ni a monasterio ni a [o]tra perzona/ f. 144v.

alguna so pena de la perder de más de que sea en sí ninguna la tal enagenación, la qual dicha mersed os hago a vos el dicho Juan Xaramillo del sitio de la dicha estancia con tanto que no sea en perjuicio de los yndios ni de otro tersero alguno e con que en el asentar e poblar de ella guardéis las ordenansas que están fechas e so las penas de las ordenansas. Fecho en México a veinte días del mes de jullio de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios. / f. 145f.

Merced a Juan Alonso de Sosa de un sitio de estancia para ovejas en los Chichimecas.

AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, fs. 9f-10v.

[Al pie: Merced al thesorero Juan Antonio de Zosa de un sitio de estancia para ovejas en los Chichimecas, con que no sea en perjuicio]

Yo don Antonio de Mendoza visorrey e governador por Su Magestad en esta Nueva España, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos el thesorero Juan Alonso de Zosa de un sitio de estancia para ovejas en los Chichimecas, a do dizen *Tuceo*, diez leguas poco más o menos adelante de San Juan y dos leguas adelante de un sitio de Chichimecas que se dize *Mascala*, para que sea buestro e de buestros herederos e subseores, y como en tal podáis tener las dichas ovejas sin que os sea [puesto] impedimento alguno, y tomada / f. 9v.

por buestra parte la posesión de la dicha estancia, mando que de ella no seáis despojado sin que primeramente seáis oído y por fuero y derecho vencido, la qual dicha merced os hago del dicho sitio de estancia con tanto que no sea en perjuicio de los yndios ni de otro tercero alguno, y con que no la podáis vender ni enajenar a Yglesia ni a monasterio ni a otra persona eclesiástica, so pena de la perder, demás de que sea en sí ninguna la tal enagenación, Fecho Ocutaico/ f. 10f.

a veinte y un días del mes de julio de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios. / f. 10v.

Merced de una estancia en los Chichimecas a Francisco Sánchez.

AGN, Mercedes vol. 2, exp. 369, fs. 128f y v.

[Al margen: Merced de una estancia en los Chichimecas a Francisco Sánchez, puñalero, sin perjuizio.]

Yo don Antonio de Mendoça &c. Por quanto vos Francisco Sánchez, cuchillero, vezino desta çibdad de México, me pedistes que en nombre de Su Magestad os hiziese merced de un sitio de estancia para ganados maiores en los Chichimecas blancos porque había disposición y aparejo para ello sin daño ny perjuizio alguno y para ser ynformado de lo susodicho mandé a Juan Brabo de Lagunas, justiçia en los Chichimecas que fuese a ver el dicho sitio donde pedistes la dicha estancia e llamase los yndios y las demás personas a/ f. 128f.

quien tocase e me hiziese relación con juramento en forma la qual aberiguación fue trayda ante mí y por ella pareció como el dicho Joan Bravo fue a ber el dicho sitio de [e]stancçia que [e]s en los dichos Chichimecas linde con estancia de Joan de Mançanares e con estancia de García de Vega, e declaró con juramento poderse hazer la dicha merced sin perjuizio ninguno e me pedistes que os hiziese merced della para tener vuestros ganados e por mí visto lo susodicho, por la presente en nombre de Su Magestad no siendo en su perjuizio ni de yndios ni de otro terçero ni estancia alguna hago merced a vos el dicho Francisco Sánchez del sitio de la dicha estancia para tener en ella vuestros ganados mayores en los dichos Chichimecas e a los confines de las dichas estancias de los dichos Joan de Mançanares e García de Vega que ansi vido el dicho Joan Bravo y hizo la dicha declaración y como en estancia vuestra propia podáis tener los dichos ganados mayores podáis disponer della como cosa abida por justo e de derecho título, con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni persona eclesiástica so pena de aber perdido esta dicha merced, y con que guardéis las ordenanças que están hechas o se hizieren sobre la guarda que

an de tener e traer con los ganados las personas que tienen estanças e sobre lo demás en ellas contenido e so las penas dellas, e tomada por vuestra parte la posesión de la dicha estança mando que de hecho no seáis despojado sin ser primeramente oydo y por [fuero] y por derecho bençido ante quien y como deváis, la qual dicha merced os hago con tanto que como dicho es no sea en perjuizio de Su Magestad ni de yndios ni de otro terçero alguno. Fecho en México a xvi días del mes de agosto de 1550 años. Yo don Antonio. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. f. 128v.

Merced de una venta a Bartolomé Gómez . Querétaro, 1550.

AGN, Mercedes, vol. 3 fs 178v-179f.

[Al margen: Merced a Bartolomé Gómez para que pueda hacer una venta en una estancia que tiene entre Quarétaro [sic] en el camino de los Çacatecas sin perjuizio y guarde el aranzel el que le será dado. Merced de venta].

Yo don Antonio de Mendoça visorrey e governador por Su Magestad en esta Nueva España, &c. Por quanto vos Bartolomé Gómez vezino de esta ciudad de México me hizistes relación que bien sabía como os estaba fecha merced en nombre de Su Magestad de un sitio de estancia de ganados entre términos de los pueblos de Quarétaro y San Miguel de los Chichimecas que se dice Chichigualtepeq la qual está en el camino que agora se a fecho para las minas de los Çacatecas y que ay dispusión y es muy conuiniente y nescasario que en la dicha estancia por estar en el dicho camino y aya venta donde los campiantes [caminantes] y pasajeros que por allí van y vienen se puedan alvergar y recoger y aya en ella los bastimentos y proveimientos necesarios, y me pedistes que pues dello no venía ningún daño ni perjuizio ni de yndios ni de otro tercero alguno, hago merced y do[i] licencia y facultad a vos el dicho Bartolomé Gómez para que en la dicha venta donde los caminantes y pasajeros y otras personas que por allí fueren o vinieren se puedan recoger y alvergar, y en la dicha venta os mando que tengáis los proveymientos y mantenimientos nescasarios los quales avéis de dar o la persona que estuviere en la dicha venta a los precios que vos serán puestos por aranzel el qual a de hazer la persona que está o estuviere por justicia en el dicho pueblo de San Miguel de los Chichimecas y lo guardéis y cumpláis como en el se contuviere so las penas que en él sean puestas, el qual dicho aranzel avéis de tener en la dicha venta en parte pública, donde todos lo vean y puedan leer, la qual dicha venta vos mando que hagáis y edifiqéys dentro de año y medio/ 178v.

primero siguiente a lo menos la mayor parte de ella so pena de aver perdido esta dicha merced, y fecha y tomada por vos la posesión della sea vuestra y de vuestros herederos y subçesores y como de cosa vuestra avida por justo e derecho título podáis disponer a quien quisierdes [sic] y por bien tuvierdes [sic] con que no sea a yglesia ni a monesterio ni persona eclesiástica so pena de aver perdido esta dicha merced, la qual como dicho es vos hago con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, y con que guardeys el dicho aranzel y lo demás que dicho es so las penas en él contenidas. Fecho en México a diez días del mes de setiembre de mill e quinientos cinquenta años. Don Antonio/ Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios. / f. 179f.

Merced a Juan Bautista de una estancia en términos de Alfajayucan.
AGN, Mercedes vol. 3, exp. 536, fs. 193v-194f.

[Al margen: Merced a Juan Bautista de un sitio de estancia en términos de Albajoyuca.]

Yo don Antonio de Mendoça &c. Por quanto por parte de Juan Bautista estante en la çavana de San Juan me fue pedido que en nombre de Su Magestad le hiziese merced de un sitio de estancia para ganados menores en términos de Albajayuca de aquella parte de la çavana de San Juan hazia los Chichimecas por que ay disposición y aparejo para ello sin daño ny perjuicio alguno y siendo ynformado de lo susodicho que se le puede haçer la dicha merced del dicho sitio de estancia para ganados menores, por la presente en nombre de Su Magestad y con tanto que no sea en su perjuicio ni de yndios ni de otro terçero alguno hago merced al dicho Juan Bautista del sitio de la dicha estancia para ganados menores que ansi tiene/ f. 193v.

tiene poblada en los dichos términos y parte sobredicha e declarada para que en ella pueda tener sus ganados menores y como de estancia suya propia abida y adquerida por justo y derecho título pueda disponer a quien quisiere y por bien tubiere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica so pena de la aber perdido, y con que guarde las ordenanças que están fechas o se hiçieren en lo tocante a las dichas estancias so las penas dellas, y mando que no sea despojado della sin que primero sea oydo y por fuero y derecho bençido ante quien y como deba, la qual dicha merced le hago como dicho es con que no sea en perjuicio de yndios ni de otro terçero alguno. Fecho en México a quatro días del mes de octubre de mill y quinientos y çinquenta años. Don Antonio. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. f. 194f.

Merced a Juan Bautista de una estancia.

AGN, Mercedes vol. 3, exp. 535, fs. 193f y v.

[Al margen: Merced Juan Bautista de un sitio de una estancia.]

Yo don Antonio de Mendoça, bisorrey y gobernador por Su Magestad en esta Nueva España, &c. Por quanto por parte de Juan Bautista, estante en la çabana de San Juan me fue pedido en nombre de Su Magestad le hiçiese merced de un sitio de estancia para ganados mayores que a muchos días que tiene poblada y cae en términos de los Chichimecas que sirben a Tencuçatlán que es de aquella parte del río de San Juan dos leguas que en lengua mexicana se llama el sitio de Olcatlán [manchado] porque ay disposiçión y aparejo para ello sin daño ni perjuizio alguno/ f. 193f.

y siendo ynformado de lo susodicho que se le puede haçer la dicha merced del dicho sitio de estancia para ganados mayores, por la presente en nombre de Su Magestad y cón tanto que no sea en perjuizio ni de yndios ni de otro terçero alguno hago merced al Juan Bautista del sitio de la dicha estancia para ganados mayores que ansi tiene poblada en los dichos términos y parte sobredicha y declarada para que en ella pueda tener sus ganados mayores y como de estancia suya propia abida y adquerida por justo e derecho título pueda disponer a quien él quisiere y por bien tubiere, con que no sea a yglesia ni monesterio ni persona eclesiástica so pena de la aber perdido, y con que guarde las ordenanças que están hechas o se hiçieren en lo tocante a las dichas estancias so las penas dellas, y mando que no sea despojado della sin que primero sea oydo y por fuero e derecho bençido ante quien y como deba, la qual dicha merced le hago como dicho es con que no sea en perjuizio de yndios ni de otro terçero alguno. Fecho en Cholula a quince días del mes de octubre de mill y quinientos y çinquenta años. Don Antonio. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 193v.

Merced de una estancia en los Chichimecas a Juan Sánchez de Alanís.
AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, fs. 9v-10f.

[Al margen: Merced]

Yo don Luis de Velasco, visorey e gobernador por Su magestad en esta Nueva España. Por la presente en nombre de Su Magestad y con que no ssea en su perjuicio, de indios ni de otro terzero alguno hago merced a vos Juan Sánchez de Alanís, vezino desta ciudad de México, de dos çitios de estancia para ganado mayor que tenéis poblados en las Chichimecas, que el un çitio de estancia se llama La Solana y la otra el çitio Jurica en términos de Querétaro que por mi mandado e comición vio Pero Gutiérrez, theniente de corregidor en las Chichimecas y declaró eztar los dichos sitios e cada uno dellos sin perjuicio de terssero alguno para que sean vuestros e de vuestros [se repite: e de vuestros] herederos e susesores e como de tal havida e adquerida por justo e derecho título podáis disponer dellas a quien quisiéredes e por bien tubiéredes, con tanto que no sea a ygleçia ni monasterio ni a otra/ f. 9v.

perssona ecleçíaztica so pena que la tal venta o enagenación sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, con que como dicho es no ssea en perjuicio de terssero alguno, guardando en el poblar y assentar de las dichas estancias las ordenanssas que están fechas o de aquí adelante se hiçieren, y tomada por vuestra partte la possession dellas mando que no seáis despojado por ningunas jutzicias ni otras perssonas hazta que primeramente seáis oydo por fuero e por derecho vençido. Fecho en México a dies y nueve días del mes de junio de mill e quinientos e sinquenta y un años. Don Luis. Por mandado de Su Señoría, Antonio Eturago [de Turçios]. f.10.

Merced a Pedro Hernández de un sitio de estancia en los Chichimecas.
AGN, Ms. Kraus, 140, fs. 177f y v.

[Al margen: Otro sitio de estancia a Pedro Hernández en los Chichimecas.]

[La merced antecedente es del 11 de septiembre de 1551]

“En [e]ste día se dio otra deste tenor a Pedro Hernández vezino de México, de un sitio de [e]stancia para ganado menor en las Chichimecas en la çavana de San Jhoan junto a un río que va a Tasco en la cañada que llaman de las canteras/ f. 177f.

blancas que por comysión vio Jhoan de Villagómez. f. 177v.

Merced a Fernán Rodríguez Velloso de una estancia.

AGN, Ms. Kraus, 140 (2), fs. 280f y 280v.

[Al margen: Merced a Fernán Rodríguez Velloso]

Este día catorze de novienbre se hizo merced a Juan Rodríguez Velloso de una estancia en la[s] Chichimecas que vio Juan de Villagómes sin perjuizio en términos de/ f. 280f.

Chichimecas que vio Juan de Villagómes sin perjuizio en términos de la çavana de San Juan, linde con estancias de Diego Blasco y de Françisco López junto a una sierra. / f. 280v.

Merced a Juan Rico de una estancia de ganado mayor en términos de Querétaro.

AGN, Kraus, 140 (2), fs. 285v y 286f.

[Al margen: Merced a Juan Rico]

Yo, Don Luis de Velasco visorrey, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y con que no sea en perjuyzio de yndios ni de otro terçero alguno hago merçed a vos Juan Rrico de una estancia para ganado mayor en términos de Querétaro y Jurica que se dize y nombra el Peñol, linde con estancia de Juan Sánches, que por mi mandado y comisión lo fue a ver y vio Juan de Villagómes, corregidor y justicia entre los Chichimecas y con juramento declaró estar sin perjuyzio de terçero para que la dicha estancia y/ f. 285v.

sitio della sea vuestra y de vuestros herederos y subçesores y como tal avida y adquerida por justo y derecho título podays [dis]poner a quien quisiéredes y por bien toviéredes con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a otra persona eclesiástica so pena de aver perdido esta merçed y que la tal venta o enajenación sea en sí ninguna y de ningún valor y sitio [sic], y de la posición que así tomáredes mando que no seays despojado sin que primeramente seays oydo por fuero y derecho vençido ante quien y con derecho devays, la qual dicha merçed os hago con que, como dicho es, no sea en perjuyzio de Su Magestad ni de yndios ni de otro terçero alguno, y con que en el asentar y poblar della guardeys las hordenanças que está fechas y se hizieren. Fecho en México a diez y seys de novienbre de myll y quinientos y çinquenta y un años. Don Luis. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 286f.

Merced a Bartolomé Martín de un sitio para ganado mayor.
AGN, Kraus, 140 (2), f. 338f.

[La fecha es enero 2 de 1552]

[Al margen: Merced a Bartolomé Martín]

Este día Bartolomé Martín de un sitio de estancia en términos de Xilotepeque para ganado mayor, legua y media de la otra parte del río de San Juan en una ysleta entremedias dos quebradas en un monte, linde con estancia de Juan de Xeres, con que no sea en perjuyzio de terçero. / f. 338f.

Merced a Juan de Jerez de una estancia de ganado mayor.

AGN, Kraus, 140(3), fs. 419v-420f.

[Al margen: Merced a Juan de Xeres de una estancia de ganado mayor.]

Yo don Luis de Velasco, Visorrey, &c. Por la presente doy en nombre de Su Magestad y con que no sea en su perjuizio, de yndios ni de otro terçero alguno hago merced a vos Juan de Xeres, vezino desta çidad de un sitio de estancia que teneys poblada de ganado mayor en las laderas de la çabana de San Juan que se llama Tricotipitongo que fue a ber y bio Diego Rramíres juez de comisión en la çabana de Xilotepeque, la que sea vuestra y de vuestros herederos y subçesores y como en tal tengays vuestros ganados sin que os sea puesto ynpedimento alguno , y como de tal avida y adquerida por justo y derecho título podays poder a quien toviéredes con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a otra persona eclesiástica so pena de aver perdido esta merced demás que sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto, y de la posesión que tomáredes de la dicha estancia o teneys tomada mando que no sea despojado sin que primeramente seays oydo y por fuero y derecho bençido ante quien y con derecho devays, e la qual dicha merced os hago con que dicho es no sea en perjuizio de Su Magestad ni de yndios ni de otro algún terçero, con que en el asiento y poblaz[ón] della guardeys las ordenanças que por el Audiencia Real está fecho. Fecho en México a treze de febrero de mill y quinientos y çinquenta y dos años. Don Luis. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios.

Merced a Alonso de Sosa de cavallería y media de tierra en los Chichimecas.

AGN, Tierras, vol, 2647, exp. 1, fs. 12v-14v.

[Al pie: Merced a Juan Alonso de Zosa de cavallería y media de tierra en los Chichimecas en la parte aquí declarada, sin perjuicio de yndio ni de otro tercero alguno]

Yo, Don Luis de Velasco visorrey y governador por Su Magestad de esta Nueva España, por la presente en / f. 12v.

su nombre de Su Magestad hago merced a vos el tesorero don Alonso de Sosa de cavallería y media de tierra en los Chichimecas, cerca de la estancia de ganado que tenéis en *Atuseo*, la qual por mi mandado y comisión vio Juan de Villagómez, justicia que fue en los Chichimecas, y declaró con juramento estar sin perjuicio para que la dicha cavallería y media de tierra sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores, y como tal la podáis labrar y cultivar/ f. 13.

de las grangerías que quisiéredes y por bien tubiéredes, sin que a ello [o] sea puesto impedimento alguno, y como de cosa vuestra propia avido y adquirido por justo y derecho título podáis disponer de la dicha cavallería y media de tierra a quien quiciéredes y por bien tubiéredes, con que no sea a yglesia ni a monasterio ni a persona eclesiástica so pena de la perder, y tomada por vuestra parte la posesión de ella, mando que/ f. 13v.

no seáis despojado sin que primeramente seáis oído y por fuero y derecho vencido ante quien con derecho deváis, la qual dicha merced os hago con que como no sea en perjuicio de yndios ni de otro tercero alguno; y mando al alcalde mayor de los Chichimecas que os mida y señale en la parte sobredicha la dicha cavallería y media, y señalada os la amojonen para que sea conocida. Fecha en México a cinco días del mes /f. 14f.

de mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, don Antonio de Turcios./ f. 14v.

Merced a Lope de Sosa de caballería y media de tierra en los Chichimecas.

AGN, Tierras, vol, 2647, exp. 1, fs. 11f-12v.

[Al pie: Merced a Lope de Zosa de cavallería y media de tierra en los dichos Chichimecas en la parte aquí declarada, con que no sea en perjuicio de yndios ni de otro tercero alguno]

Yo, Don Luis de Velasco visorrey e governador por Su Magestad de esta Nueva España, por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Lope de Zosa hijo/ f. 10v.

del thesorero Juan Alonso de Zosa de una cavallería y media de tierra en las Chichimecas, junto a *Mascala*, con que no sea en perjuicio de yndios ni de tercero alguno, la qual por mi mandado e comisión vio Juan de Villagómez, justicia que fue en los Chichimecas, y declaró con juramento poderceos hazer la dicha merced sin el dicho perjuicio, para que sea buestra y de buestros herederos y subsesores, y como tal la podréis labrar y cultivar de pan y de las / f. 11f.

demás grangerías que quisiéredes y por bien tubiéredes, sin que a ello os cea puesto impedimento alguno, y como de cosa propria buestra avida y adquirida por justo y derecho título podráis disponer de ella a qualquier persona, con que no sea a yglesia ni a monasterio ni a otra persona eclesiástica so pena de la perder, y tomada la posesión de la dicha cavallería y media de tierra, mando que de ellas no seáis despojado/ f. 11v.

sin que primeramente seáis oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deváis, la qual dicha merced os hago con que como dicho es no sea en perjuicio de yndios ni de otro tercero alguno; y mando a el alcalde mayor de los dichos Chichimecas que os mida y os señale la dicha cavallería y media de tierra en la parte sobredicha y así medida y señalada

os la amojone para que sea conocida. Fecha en México a seis de /f. 12.

mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Don Luis de Velasco. Por
mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios./ f. 12v.

Merced a Martín Jofre de una estancia de ganado menor en términos de Querétaro.

AGN, Tierras, vol, 3663, exp. 2, fs. 139f- 140f.

[Al margen: Jofre]

Yo, Don Luis de Velasco visorrey, governador e capitán general por Su Magestad de esta Nueva España y presidente de la Real Audiencia de ella. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin su perjuicio ni de otro tercero alguno hago merced a vos Martín Jofre de un citio de estancia para / f. 139f.

ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, la qual por mi mandado e comisión fue a ver e vido Juan de Villagómes, justicia en los Chichimecas y habiendo hecho las diligencias y averiguaciones en tal caso nesarias declaró estar sin perjuicio y poderseos hacer la dicha merced, la qual os hago con tanto que como dicho es no sea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, y sea vuestra y de vuestros herederos y subseores y de aquél o aquellos que de vos o de ellos tubieren título y causa y la podáis labrar y cultivar y como de cosa vuestra propria havida e adquerida con justo e derecho/ f. 139v.

título podáis disponer a quien quisiéredes e por bien tubiéredes con tanto que no sea a yglecia ni monesterio ni a otra persona ecleciástica so pena de haver perdido esta merced, además de que la tal enagenación sea en sí ninguna y con que en el asentar y poblar de la dicha estancia guardéis las ordenansas que sobre ello están fechas, y de la poseción que tomáredes mando no seáis despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho vencido. Fecho en México a veinte y dos de julio de mill quinientos cinquenta y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios./ f. 140f.

Merced a Martín Jofre de una estancia de ganado mayor en términos de Querétaro.

AGN, Tierras, vol, 3663, exp. 2, fs. 8v-9f.

Yo, Don Luis de Velasco visorrey, governador por Su Magestad de esta Nueva España &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y con que no sea en su perjuicio de indios ni de otro tercero alguno hago merced a vos Martín Jofre de un citio de estancia para ganado maior entre el pueblo de Querétaro y entre Cichú y el término de una estancia de Alonso de Villaseca, que por mi mandado vio Juan de Villagómez, justicia que fue entre los Chichimecas, y hechas las diligencias nesarias con juramento declaró estar sin perjuicio y que la dicha estancia y citio de ella sea vuestra y de vuestros herederos y subsesores, y como en tal havida e adquirida por justo e derecho título podáis tener vuestros ganados sin que os sea puesto embargo ni impedimento alguno, y la podáis vender a quien quisiéredes e por bien toviéredes con tantto que no sea a yglecia ni monesterio ni a otra persona ecleciástica so pena de haber perdido esta merced, demás de que la tal enagenación sea en sí ninguna, y de la posesión que tomáredes mando no seáis despojado sin que primeramente seáis oydo por fuero e derecho vencido ante quien e como deváis, la qual dicha merced os hago con que como dicho es sea sin perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni otro tercero alguno, y con que cerca del poblar y asentar de ella guardéis las ordenanzas que están hechas. Fecha en México a veinte/ f. 8v.

y tres días del mes de jullio de mill e quinientos e cinquenta e dos años. Don Luis. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Tursios. /f. 9f.

Merced de un sitio de estancia para ganado menor a Juan Rodríguez. AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, *El Capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales dueña de la Hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio nombrado El Jaral*, 1695.

[Al margen: título]

Yo don Luis de Velasco visorrey e governador por Su Magestad en esta Nueva España, por la presente en nombre de Su Magestad y con que no sea en perjuicio de yndios ni de otro tercero alguno ago merced a vos Juan Rodríguez, de un sitio de estansia para ganado menor en término de los Chichimecas, en una çabana que va de una estancia de obejas que se dise Amascala yendo a la estansia de Pablo de Vargas, que vio Juan Sánchez de Alanís, theniente de corregidor Pirlanqui [Pujinguía], que echas las diligensias con-/ f. s/n

juramento declaró está sin perjuicio, para que la dicha estansia e citio de ella sea vuestra e de vuestros herederos e subsesores de quien de vos o de ellos obiere título e caussa e como de él podáis disponer a vuestra voluntad e lo que por vien tubiéredes, contanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica so pena de aber perdido la merced, y de la posesión que tomáredes mando que no seáis despojado sin que primeramente seáis oído por fuero e derecho vensido ante quien e como debáis, la qual dicha merced os ago con que serca del desmontar poblar de ella guardéis las hordenansas que están fechas. Fecho en México dies y seis días del mes de enero de mill quinientos e cinquenta e quatro años. Don Luis de Velasco./ f s/n.

Por mandado de su Señoría: Antonio de Tursios. / f. s/n

Merced a Juan de Jaso de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Tierras, vol. 1437, exp. 1, fs. 188v-189v.

[Al margen: Merced]

Yo don Luis de Velasco visorrey y gobernador por Su Magestad en esta Nueva España, &c. por la presente en nombre de Su Magestad y con que no sea en perjuicio de yndios ni de otro ttersero alguno hago merced a vos Juan de Jaso, vesino desta ciudad, de un cittyo de esttancia para ganado menor en ttérminos del pueblo de Querétaro en el valle de Amascala, entre una esttancia del thesorero, y otro de Pero Hernández, el qual cittyo llaman La Rinconada, la qual dicha/ f. 188v.

esttancia por mi mandado y comisión fue a ver y bio por vista de oxos Juan Sánchez de Alanís, theniente de alcalde maior de las Chichimecas, la[*sic*] qual con juramento que hizo declaró esttar sin perjuicio de yndios y de otro ttersero alguno y podérsele hazer la merced para que sea vuesttra y de vuesttros hixos y herederos e sucesores para agora y para siempre xamás, y de quien de vos o de ellos ttubieren título, y mando que de la posesión que de ella ttomáredes no seáis despojados sin que primeramente seáis oído por fuero [e] derecho vensido ante quien y con / f. 189f.

derecho debáis, y la podáis vender a quien quisiéredes y por bien ttubiéredes con ttanto que no sea a yglesia ni a monasterio ni a otra persona eclesiásttica, con ttanto que en el asenttar de ella guardéis las ordenanzas que están fechas sobre este cazo. Fecho en México a veinte y siete días del mes de hebrero de mill e quinientos e sinquenta e quatro años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría: Antonio de Turcios. / f. 189v.

Merced de un sitio de estancia para ganado mayor a don Nicolás de San Luis Montañez, principal de la provincia de Jilotepec. La Cañada, Querétaro. 1555.

AHQ, Judicial, civil, caja 11, exp. 10, *Autos sobre desembarazo de la Caja del Río*, Querétaro, año de 1786, fs. 61f-62f.

[Al margen: Merced]

Don Luis de Velazco visorrey, governador e capitán general por Su Magestad en esta Nueva España, e presidente de la Real Audiencia, que reside en ella, &a. Por el presente, en nombre de Su Magestad, sin perjuicio de su derecho ni de otro tercero alguno, hago merced a vos don Nicolás de San Luis, principal de la provincia de Xilotepec de un sitio de estancia de tierras para ganado mayor, y más dos cavallerías de tierra en términos y medianía de una cañada honda y un río, que corre de norte a poniente, y las dichas cavallerías se hallan al pie de un cerro, que nombran Tlacotepeque, /f. 61f,

por asia la parte del norte, lo qual en virtud de una licencia acordado [sic] mío fue a veer y vido don Ygnacio Barrera justicia mayor del pueblo de Santiago de Querétaro, lo [sic] qual haviéndose fecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio, y podersele hazer la dicha merced; la qual lo hago con cargo y condición, que labre y beneficie dichas tierras, y en ningún tiempo las pueda vender o cambiar, ni [en]agenar, ni haver persona alguna, so pena esta merced sea ninguna, ni tenga ningún valor e efecto, ni estas diligencias y averiguaciones necesarias, para poder hazer merced de ello libremente a otra persona, y que menos sea despojado su posesión, sin que primero sea / f. 61v.

oído, por fuero [e] derecho vencido; así mando [a] la justicia de esta merced [probablemente es un error, pues debe ser: Su Magestad] que

presente fuere de dicho pueblo hagan guardar y cumplir, y getutar [debe ser: ejecutar] lo de esta facultad contenido, que ninguna persona vaya contra el tenor de ella. Fecha en México nueve de septiembre de mil, e quinientos e cincuenta e cinco años. Don Luis de Velazco. Por mandado de su Señoría, Antonio de Turcios. /f. 62f.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Merced de dos sitios de estancia a Jorge Cerón Saavedra y Pablo de Vargas en Buenavista.

AGN, Tierras, vol. 660, exp. 1, f. 2f.

Yo don Luis de Velasco, visorrey e governador por Su Magestad en esta Nueva España &c. Por la presente en nombre de Su magestad y con que no sea en su perjuizio e de ningún terçero hago merced a vos Jorge Çerón Saabedra e Pablo de Vargas de dos sitios de de estanças, el uno para ganado menor y el otro para ganado mayor, linde de estancia de Jofre en términos de Querétaro, que por mi mandado e comysión vio Juan Sánchez de Alanís, teniente de corregidor de los Chichimecas, el qual[ilegible, seguramente: hechas las diligencias] declaró estar sin perjuizio, para que las dichas estanças y sitios dellas sean vuestras y de vuestros herederos y sucesores y de quien de vosotros o dellos oviere título e causa y como en tal tengáis vuestros ganados e podáis disponer dellas a quien quisiérdes e por vien tubiérdes con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que dellas tomardes mando que no seáis despojados sin que primeramente seáis oydos por fuero e derecho vençidos ante quien e como deváis, la qual dicha merced os hago con que cerca del açentar dellas guardéis las ordenanças. Fecho en México a onze días del mes de março de mill e quinientos e cinquenta e seis años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 2f.

Merced a Martín de Salinas de un sitio para venta y una caballería de tierra.

AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, fs. s/n.

Yo don Luis de Velasco, visorrey e governador por Su Magestad en esta Nueva España, &c., por la presente en nombre de Su Magestad con que no sea en perjuicio de yndios ni de otro tercero alguno hago merced a vos Martín de Salinas, vesino desta ciudad de Méjico, de un citio de venta y de una caballería de tierra junto al dicho citio en un lugar que se dise Mascala que es en los términos de la provinsia de Xilotepeque, lo qual por mi man-/ f. s/n.

dado y comisión vido Gonsalo Hernández de Rojas, alcalde mayor que fue de la dicha provincia y hechas las diligencias y aberiguaciones nesasarias declaró estar sin perjuicio y poderle haser la dicha merced para que en el dicho citio pueda haser y poblar la dicha venta y la dicha cavallería de tierra, servirla y cultivarla como cosa suya propia avida e adquirida con justo título y de sus herederos y subsesores o de quien de él o de ellos tubiere título y causa con tanto que no la puedan vender ni trocar a persona eclesiástica ni yglesia ni monasterio so pena de perder por el mismo casso el derecho que a ella tubieren ni dentro de seis años que corran desde el día de la fecha no pueda enagenar en manera alguna la / f. s/n.

dicha cavallería de tierra antes la labrar y cultivar, y en el amojonar de ella se guarde la horden acostumbrada, y de la posesión que de todo lo susodicho tomáredes no seáis despojado sin ser primeramente oído y por fuero y derecho vensido ante quien e con derecho debáis. Fecho en México a catorse días del mes de octubre de mill quinientos e cinquenta y seis años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios. / f. s/n.

Merced a Juan Rico de Rojas de un sitio para ganado menor con una caballería de tierra.

AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, fs. s/n.

Don Luis de Velasco, visorrey gobernador por Su Magestad en esta Nueva España, &a. Por la presente en nombre de su Magestad ago merced a vos Juan Rico de Rojas, vesino de esta ciudad de México un citio de estansia para ganado menor con una cavallería de tierra junto/ f. s/n.

della en términos del pueblo de Mascala, junto a un arroyo y sanja de agua que va a dar a la cierra de Alfagayuca, lo qual por mi mandado y comisión fue a ber y bido Luis Ramírez de Vargas, alcalde mayor de las Chichimecas, y hechas las diligensias y averiguasiones en tal caso nesesarias, declaró estar sin perjuicio e podérsele haser la dicha merced, la qual os ago para que no siendo en perjuisio de Su Magestad ni de los yndios ni de otro tercero alguno, la dicha estansia e cavallería de tierra sea buestra e de vuestros herederos e subseores y de aquél o aquellos que de vos tubieren título e caussa e como de cossa vuestra propia adquirida con justo título y buena fee podáis disponer de ella a quien por vien tubiéredes con tanto / f. s/n

que no sea a yglesia ni monasterio, ni otra persona eclesiástica, e con que dentro de seis años no podáis vender la dicha cavallería de tierra, antes en este tiempo la labréis y cultibéis, y mando que de la posesión que de lo susodicho os fuere dada por qualquier justicia no seáis despojado sin ser primeramente oído, e por fuero e derecho vensido ante quien e con derecho deváis. Fecho en México a dose días del mes de junio de mil quinientos e cinquenta e siete años. Entiéndese que se le hase esta merced con que no sea en términos de Jilotepeque y de Querétaro y sus sujetos. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Tursios. / f. s/n.

Merced a Juan Jaramillo de un sitio de estancia para ganado menor.
 AHQ, Judicial, Criminal, legajo del año 1650, s/n, *El general don Francisco del Hoyo y Azoca sobre tierras contra el maestro de campo don Francisco Guerrero y Ardila*, s/c, 1690, fs. 91f a 92f..

[Al margen: Título de merced]

“Yo el receptor hize sacar y saqué un tantto del título que en el se expresa cuyo thenor a la letra es como se sigue:

Yo don Luis de Velasco, visorrey governador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella resside. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Juan Jaramillo, vezino de la ciudad de México, de un sitio de estancia para ganado menor en términos de San Juan, de la otra parte de la zerca en el zerro que se dize Estacachichimeca, a la parte del poniente, donde tenéis hechos unos corrales y una toma de agua en un arroyo seco, la qual por mi mandado y/ f. 91

comisión fue a ver y vido Alvaro Hernández, theniente de alcalde mayor de las Chichimecas, y hechas las diligencias y aberiguaciones en tal cazo necessarias, declaró estar sin perjuicio y poderse hazer la dicha merced, la qual os hago con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro terçero alguno, y sea vuestra e de vuestros erederos y suçessores, y de aquél o aquellos que de vos tubieren título y caussa, e como de cossa vuestra adquirida con justo título y buena fee, podáis disponer a quien por vien tubiéredes, con tanto que no sea a yglesia monasterio ni a otra persona ecclesiástica, y de la posesión que della tomáredes mando no seáis despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho venzido ante quien e con derecho deváis. Fecho en/ 91v.

México a veintte días del mes de Diziembre de mill y quinientos e

çinquenta y ocho años.= Don Luis de Velasco= Por mandado de Su Señoría, Anttonio de Turçios.

Concuerta este traslado con la merçed que original se entregó a la parte, y ba çierto y verdadero, correxido y conssertado con ella a que me remito, y para que conste de mandatto de Su Merced el señor juez, doy el pressente en el pueblo de San Juan del Río, jurisdición de la ciudad de Santhiago de Crettaro en veinte y uno de Jullio de mill seiscientos y noventa años, siendo testigos a lo ver sacar, correxir y conssertar, don Françisco Landero, Ygnacio Conejo y Joseph de Manurga, pressentes= enmendado= Y=.

Luis de Cárdenas, Escribano nombrado.[rúbrica] f. 92f.

Merced a Miguel Rodríguez de Azevedo, de un sitio de estancia para ganado menor en Amascala.

AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la Provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, fs. 3f- 4v.

[Al pie: Merced de una estancia para ganado menor en el Valle Mascala a Miguel Rodríguez de Azevedo, sin perjuicio.]

Yo don Luis de Velasco, visorrey, governador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España, y presidente de la Audiencia Real de ella, por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Miguel Rodríguez de Azevedo, vezino de México, de un sitio de estancia para ganado menor en el Valle de Mascala, pasado de la yglesia despoblada, junto a una mata / f. 3f.

de mesquites que está a la falda de dicha sierra, que linda con estancia de Gonzalo Cavallero y con otra que fue del thesorero Juan Alonso de Zosa; la qual por mi mandado y comisión fue a ver e vido Juan Sánchez de Alanís, theniente de corregidor de las Chichimecas, y fechas las diligencias y averiguaciones nesarias, declaró estar sin perjuicio, y poderseos hacer la merced, la qual os hago con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, e/ f. 3v.

sea vuestra e de vuestros herederos e subsesores, he de aquellos e de aquél que de vos uviere título e causa, e como de cosa acquerida con justo título, podáis disponer a quien por vien tuviéredes, con tanto que no se[a] a yglesia ni monasterio ni otra persona eclesiástica, y de la posesión que de ella tomáredes mando que no seáis despojado sin ser primeramente oído y vencido por fuero y por derecho. Fecho en la ciudad de los Angeles a veinte días del mes de junio/ f. 4f.

de mill e quinientos e sinquenta e nueve años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Excelencia, Antonio de Turcios./ f. 4v.

Merced a Juan Freire de un sitio de estancia para ganado menor en Amascala.

AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, fs. s/n.

Don Luis de Velasco, visorrey, governador e capitán general por Su Magestad en esta Nueva España, e presidente de la Audiencia Real que ella recide, por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Juan Freire, theniente de alcalde mayor de Querétaro, de un citio de estancia para ganado menor en rincón de Mascala, frontero de la venta al pie de la cierra junto a un mesquital espeso/ f. s/n.

entre estansia de Hernando de Alemán e Pero Hernández de Cháves, la qual por mi mandado y comisión fue a ber Juan Sánchez de Alanís, justicia en las Chichimecas, y echas las diligencias y averiguaciones nesarias, declaró estar sin perjuicio e poderseos haser la merced, la qual os hago con que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de otro tercero alguno y la podáis poblar con el dicho ganado menor y sea vuestra e de vuestros herederos y subseores, e de aquél o aquellos que de vos o de ellos tubiere título y causa, y como de cosa vuestra adquirida con justo título, podáis disponer a quien por vien tuviéredes, con tanto que no sea yglesia ni monasterio ni otra persona eclesiástica,/ f. s/n.

y de la posesión que de ella tomáredes mando que no seáis despojado sin ser primeramente oído y por fuero y por derecho vencido ante quien e con derecho deváis. Fecho en México a quatro días del mes de abril de mill quinientos e sesenta años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Tursios./ f. s/n.

Merced a Diego de Guevara de caballería y media y un sitio de estancia de ganado mayor. 1561.

AGN, Mercedes, vol. 5-6, fs. 13v.

[Al margen: Merced a don Diego de Guevara de cavallería y media de tierra, de un sitio de estancia para ganado mayor en los Chichimecas que vido Juan Sánchez sin perjuyzio.]

Yo, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos don Diego de Guevara, vezino desta ciudad de México, de cavallería y media de tierra en el término y distancia de una estancia de ganado mayor que teneys poblada en las Chichimecas que fue de García de Vega, junto a una fuente y asimesmo de un sitio de [e]stancia para ganado mayor [tachado: que es suyo] en las dichas Chichimecas entre la Margarita y estancia de Verduco, todo lo cual vido Juan Sánchez de Alanís, justicia en los Chichimecas por mi mandado e comisión, y hechas las diligencias e averiguaciones en tal caso nescasarias declaró estar sin perjuyzio y poderseos hazer la dicha merced, la qual os hago con que no sea en perjuyzio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, y podays labrar la dicha cavallería y media de tierra y poblar la dicha estancia con el dicho ganado mayor, y todo sea vuestro y de vuestros herederos e subçesores, y de aquél o aquellos que de vos o de[]los tovie[re]n título e cabsa e como de cosa vuestra adquerida con justo título podays disponer a quien por bien tuviéredes con que no sea yglesia ni monesterio ni otra persona eclesiástica, e de la posesión que della tomáredes mando que no seays despojado sin ser primeramente oydo y por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deváis. Fecho en México a quatro de abril de mil quinientos sesenta años. Don Luis de Velasco. Refrendado de Antonio de Turçios.

Merced a Juan Alonso de Hinojosa de un sitio de estancia para ganado menor con caballería y media de tierra en las Chichimecas.
AGN, Tierras, vol. 660, exp. 1, f. 7f.

[Al pie: Merced a Juan Alonso de Hinojosa de un sitio de estancia para ganado menor con cavallería y media de tierra en las Chichimecas no siendo términos de Querétaro ni en la población de yndios.]

Yo don Luis de Velasco, visorrei, governador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España, y presidente de la Audiencia Rreal que en ella resside, por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Juan Alonso de Hinojosa de un sitio d[e] estancia para ganado menor con cavallería e media de tierra para el sustento de la dicha estancia en las Chichimecas, linde con estancia de Martín Jofre y el camino que ba a los Çacatecas y en medio de tres estancias, la una de Pablo de Vargas y la otra de Azevedo, la qual por mi mandado e comisión fue a ver e vido Juan Sánchez de Alanís, justicia de los Chichimecas, y fechas las diligencias e averiguaciones nesçesarias, declaró estar sin perjuicio, y poderseos hazer la merced, la qual os hago con que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de otro terçero alguno ni en los términos de Querétaro ni en la parte donde se an de poblar los de Xilotepeq, e sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores, e de aquél o aquellos que de vos o dellos tubiere título e causa, e como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien por vien tuvierdes con que no sea a yglesia ni monesterio ni otra persona eclesiástica, e de la posesión que de ella tomardes mando que no seáis despojado sin ser primeramente oído e por fuero y por derecho vençido ante quien e con derecho debáis. Fecho en México a xxviii días del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 7f.

Merced a Martín Jofre de una estancia de ganado mayor en las Chichimecas.

AGN, Tierras, vol, 3663, exp. 2, fs. 110f-111v.

[Al margen: Merced a Jofre.]

Yo, Don Luis de Velasco visorrey, governador y capitán general por Su Magestad de esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real de ella. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos Martín Jofre de un citio de estancia para ganado maior en las Chichimecas entre estancias de Alonzo de Villaseca y Pablos de Vargas, que en lengua mexicana se llama *Taxcaltitlán* y en lengua chichimeca *Bocambo*, la qual por mi mandado y comición fue a ver y vido Juan de Villagómez, alcalde maior que fue de la provincia de Xilotepeque, y fechas las diligencias y averiguaciones en tal caso nesarias declaró estar sin perjui- / f 110v.

cio y poderseos hacer la dicha merced la qual os hago con que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de otro tercero alguno ni en los términos de Querétaro ni Sichú, y lo podáis poblar con el dicho ganado maior guardando la distancia, y sea vuestra y de vuestros herederos y subseores y de aquél y aquellos que de vos o de ellos tubieren título y causa, y como de cosa vuestra adquirida con justo título podáis disponer a quien por bien tubiéredes con que no sea a yglecia ni a monasterio ni a otra persona eclesiástica, y de la poseción que della tomáredes mando que no seáis despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho deváis. Fecho en México a veinte y nueve de marzo de mill quinientos sesenta y un años. Entiéndese que no ha de ser en términos de Xilotepeque ni Querétaro ni Sichú. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría Ilustrísima, Geró-/ f. 111f.

nimo López. / f. 111v

Merced a don Francisco Velasco de un sitio de estancia para potrero.
AGN, Mercedes, vol. 5- 6, fs. 500f y v.

[Al margen: Merced a don Francisco Velasco de un sitio de estancia para potrero en términos de Tolimán.]

Yo don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merçed a vos don Francisco de Velasco, cavallero de la horden de Santiago, vezino desta çudad de México, de un sitio de estancia y potrero de yeguas en términos del pueblo de Tolimán/ f. 500f.

ques en la provinçia de Xilotepeque, la qual por mi mandado e comisión fue a ver e vido Pero Hernández de Arenas, theniente de alcalde [repetido:alcalde] mayor en la dicha provinçia, y fechas las diligençias y averiguaciones en tal caso necesarias, declaró estar sin perjuyzio e poderseos hazer la dicha merced, la qual os hago con tanto que no sea en perjuyzio de Su Magestad ni de o[tro] tercero alguno, y la podáis poblar con el dicho ganado mayor y sea vuestra y de vuestros herederos y subçesores, y de aquél o aquellos que de vos o dellos tuvieren título y causa, y como de cosa vuestra adquerida con justo título podáis disponer a quien por vienuviéredes, con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni otra persona eclesiástica, y de la posesión que della tomardes mando que no seáis despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y por derecho vençido en forma. Fecho en México a veinticuatro de mayo de mil quinientos sesenta e tres años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 500v.

Merced a Juan García de un sitio de estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 7, fs. 325v y 326f.

[Al margen: Merced a Juan García de un sitio de estancia.]

Yo don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merçed a vos Juan García, vezino desta çiudad de México, de un sitio de [e]stançia para ganado menor en las Chichimecas en términos de Amazcala en una fuentezuela que está al pie de un peñol que ensima del tiene qual cabriquillo y por la vanda del norte tiene un arbol como sereso montés y una tuna grande serca del arbol y entre el arbol y la fuente tiene una peña grande y por baxo de la peña por la vanda del sur tiene otro manantialexo, que las dos fuentes y la peña están en triángulo, la qual mi mandado/ f. 325v.

y comisión fue a ver e vido Pero Hernández de Harenas, teniente de alcalde mayor de la provinçia de Xilotepeque, y echas las diligencias y averiguaciones en tal caso nesarias, declaró estar sin perjuyzio e poderseos azer la merced, la qual vos hago con tanto que no sea en perjuyzio de Su Magestad ni de yndios ni de hotro terçero alguno, y dentro de un año la tengáis poblada con el dicho ganado menor, y si pasare del dicho año no la poblardes la puedan pedir por despoblada, y dentro de tres años no la podáis vender ni enaxenar, so pena que esta merçed sea en sí ninguna e de ningún valor ni efeto, y guardéis las ordenanças que están fechas sobre la distançia que a de aber de la una y de la hotra ques a la estançia de ganado mayor tres mill pasos, y a la de ganado menor dos mill, y cumplido lo susodicho sea vuestra y de vuestros herederos e suseros [sic], y de aquel ho aquellos que de vos o dellos tubieren título e causa, y como de cosa vuestra adquerida con justo título [tachado: e cabsa e como de cosa vuestra], podáis disponer a quien por vien tubiéredes, pasados los dichos tres años, con tanto que no sea a yglesia monesterio ni otra persona eclesiástica, e de la posesión que del dicho sitio tomardes mando que no

seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero y por derecho vençido ante quien y con derecho deváis. Fecho en México a primero de março de mill e quinientos y sesenta e quatro años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turçios. / f. 326f.

[Faint, illegible text]

Merced a Francisca Cerón de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.

AGN, Tierras, vol. 7, exp. 1, fs. 107v a 110f.

[Al pie: Merced a doña Francisca Cerón, hija de Jorge Cerón Sayabedra, de una estancia e dos cavallerías de tierra en las Chichimecas]

Nos el presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos doña Francisca Cerón hija legitima de Jorge Cerón Sayabedra de un sitio de estancia de ganado menor con dos cavallerías de tierra/ f. 107v.

para el sustento de ella en términos de Querétaro linde, por la parte de levante de estancia de Pedro Hernández [repetido: de estancia de Pedro Hernández] de Cháves, arrimado a las sierras de un cerrillo redondo montuoso al norte, y dos mesquites al levante del camino real que va a las Zacatecas y las dichas dos cavallerías de tierra en una cañada pequeña que está al norte arriba de los dichos mesquites, las quales por mandado y comisión del Muy Ylustre visorrey don Luis de/ f. 108f.

Velasco difunto las fue a ver e vido Balthasar Garsía, theniente de alcalde mayor de la provincia de Xilotepeque, y hechas las diligencias y averiguaciones en tal caso necesarias, declaró estar sin perjuicio y poderseos hazer la dicha merced, la qual os hacemos con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, y con que dentro de un año la tengáis poblada con el dicho ganado menor, y dentro de quatro no la podáis vender, trocar, ni enagenar/ f. 108v.

a persona alguna, ni las dichas cavallerías de tierra, antes las tengáis labradas y cultibadas en el dicho tiempo, so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y alzado el fruto quede por pasto común [repetido: quede por pasto común] y guardéis las

ordenanzas que están hechas sobre la distancia que ha de haver de una estancia a otra que es a la estancia de ganado mayor tres mil pasos de marca, y a la de menor dos mil, y cumpliendo lo susodi- / f. 109f.

cho sean vuestras y de vuestros herederos e subcesores y de aquél o aquellos que de vos o de ellos tuvieren título o causa, y de comosa [sic: y como de cosa] vuestra adquirida con justo título podáis disponer a quien por bien tubiéredes, pasado el dicho término, con tanto que no sea a yglesia, monasterio ni otra persona eclesiástica, y de la posesión que de ellas tomáredes mandamos que no seáis despojada sin ser primero oída e por fuero y por derecho vencida ante quien y con derecho deváis. Fecho en/ f. 109v.

México a veinte días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. El doctor Espínola. El doctor Orosco. El doctor Vasco de Puga. El doctor Villanueva. Por mandado de la Real Audiencia, Antonio de Turcios. / f. 110f.

Merced a Marta Cerón de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.

AGN, Tierras, vol. 7, exp. 1, fs. 101v a 104f.

[Al pie: Merced a doña Marta Cerón, hija de Jorge Cerón Sayabedra, de una estancia e dos cavallerías de tierra en las Chichimecas]

Nos el presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por la presente en nombre de Su Magestad hazemos merced a vos doña Marta Serón hija legítima de Jorge Cerón Sabedra de un citio de estancia de ganado menor con dos cavallerías de tierra para el sustento de ella al pie de un serro en términos/ f. 101v.

de Querétaro que los chichimecas comúnmente dizen que antiguamente se llamava *Nustlán*, que es entre citios de estancia de Melchor Marroquín a levante del camino que va a las Zacatecas e las dichas dos cavallerías de tierra en el dicho citio lindan por la parte del norte con cavallerías de tierras de dicho Marroquín, en una quebrada pequeña, enmedio, las quales por mandado y comisión del Muy Ylustre visorrey don Luis de Velasco las fue a ver e vido Balthasar Garzía, theniente de/ f. 102f.

alcalde mayor de la provincia de Xilotepeque, y hechas las diligencias y averiguaciones en tal caso nesesarias, declaró estar sin perjuicio y poderseos hazer la dicha merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, y con que dentro de un año la tengáis poblada con el dicho ganado menor, y dentro de quatro no la podáis vender, trocar, ni enagenar a persona alguna, ni las dichas cavallerías de tierra, antes las tengáis labradas y culti- / f. 162v.

badas, y alzado el fruto quede por pasto común so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y guardéis las ordenansas que están hechas [le faltó al escribiente una parte de la

fórmula] que es a la estancia de ganado mayor tres mil pasos de marca, y a la de menor dos mil, y cumpliendo lo susodicho sean vuestras y de vuestros herederos e subseores y de aquél o aquellos que de vos o de ellos tuvieren título y causa vuestra, y como de cosa vuestra adquirida con justo/ f. 103f.

título podáis poner a quien por bien tubiéredes, pasado el dicho término, con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni otra persona eclesiástica, y de la posesión que de ellas tomáredes mandamos que no seáis despojada sin ser primeramente oída por fuero y por derecho vencida ante quien y con derecho deváis. Fecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. El doctor Espínola. El doctor Orosco. El doctor Vasco de Puga. El doctor Villa/ f. 103v.

nueva. Por mandado de la Real Audiencia, Antonio de Turcios. / f. 104f.

Merced a Juan del Río de un sitio de ganado mayor y otro de menor, con dos caballerías de tierra cada uno.

AGN, Tierras, vol. 401, exp. 1, fs. 52f-53f.

[Al margen: merced]

Nos el presidente y oydores de la Audiencia Real de esta Nueva España y por la presente en nombre de Su Magestad hasemos merced a voz Juan del Río besino de esta ciudad, de dos sitios de estancias con dos cavallerías de tierra en cada uno de los dichos sitios, el uno para ganado maior y el otro para menor, en términos del pueblo de Querétaro, que son fuera de la serca de el dicho pueblo, el de ganado maior en un mesquital junto a un arroyo de agua que va del dicho pueblo al pueblo de Apaceo, entre estancias de Bartolomé Martín y de Juan Freile, y la de ganado menor es una fuente donde se ase una sieneguilla entre dos serros, linde con estancias de don Antonio de Luna y de Juan Tlaco[te]; las quales por nuestro mandado e comisión fue a ber y bido Baltaçar Gutiérrez, theniente de alcalde mayor de la provincia de Xilotepeque y de sus suxetos, y echas las diligencias y aberiguaciones en tal caso nesasarias, declaró estar/ f. 52f..

sin perjuisio y poderseos haser la dicha merced; la qual se os hase con tanto que no sea en perjuisio ni de su Magestad ni de yndios ni de otro terçero alguno, y con que dentro de dos años las tengáis pobladas con dicho ganado maior y menor, y dentro de seis podáis bender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced será en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y guardéis las hordenansas que están fechas sobre la distancia que a de haver de una estansia a otra, que es la estansia de ganado maior tres mill pasos de marca, y la de menor dos mill, y cumpliendo lo susodicho sean vuestras y de vuestros herederos y subsesores, y de aquél, o aquellos que de vos o de ellos tubiere título y causa, como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien por vien tubiéredes, pasado el dicho término con tanto que no sea a

yglecia, monasterio ni a otra persona eclesiástica, y de la posesión que de ellas tomáredes mandamos que no seáis despojado sin ser primeramente oído, y por fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho deváis. Fecho en México a veinte y dos días del mes de febrero de mill quinientos sesenta y sinco años. Doctor Cainos. Doctor Villalobos. Doctor Basco de Puga. Por mandado de la Audiencia. Real, / f. 52v.

Antonio de Turcios./ f. 53.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Merced a Gaspar de Castañeda de un sitio de estancia para ganado menor con una caballería de tierra.

AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica.*

Nos el pressidentte e oydores de la Audiencia Real de la Nueva España, por la presentte en nombre de Su Magestad hasemoz merçed a voz Gaspar de Castañeda, vezino de las Chichimecas de un sitio de estancia para ganado menor con una cavallería de tierra dentro della para el sustento della en términos de los Chichimecas, la qual por nuestro mandado y comición fue haver [sic] y bido Baltazar Gutiérrez theniente de alcalde mayor en el pue- / f. 1v.

blo de Querétaro, y hechas las deligensias y haberiguaciones en tal casso nessesarias, declaró estar sin perjuicio y que los yndios del dicho pueblo obieron por bien de que se os hisiesse la dicha merced, la qual se os hasse con tanto que no ssea en perjuicio de Su Magestad ni de yndios ni de otro terssero alguno, y con que dentro de un año la tengáis poblada con dicho ganado menor, y dentro de quatro años no la podáis bender, trocar ni enagenar a perssona alguna ni la dicha cavallería de tierra sino antes en ezte dicho tiempo la tengáis labrada y cultibada y alçado el frutto queden por pazto común y guardéis las hordenanssas que eztán fechas sobre la distançia que ha de haver de una estancia a otra, que es a la estancia de ganado mayor tres mill passos de marca, y a la de menor dos mill, so pena que no cumpliendo lo que dicho es esta merçed será en sí ninguna y de ningún balor ni efecto, y cumpliendo lo susodicho esta merçed sea buestra y de vuestroz herederos y subssesores, y de aquél o aquellos que de voz o dellos tubieren título y caussa, y como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien, por bien tubiéredes, passado el dicho término con ttanto que no sea a ygleçia, monesterio, ni otra perssona ecleciástica, y de la possession que della tomáredes, mandamos que/ f. 2f..

no seais despojado sin ser primeramente oydo, y por fuero y por derecho bencido ante quien y con derecho debáis. Fecha en México a dies días del mes de março de mill y quinientos y sessenta y sinco años. El licenciado Valderrama. El doctor Çirros [Ceinos]. El doctor Horosco. Doctor Vasco de Puga. El doctor Villanueva. [una leyenda ilegible, que quizá sea una confusión del transcriptor de la merced en la parte del refrendo] f. 2v.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Merced a Luis de Arciniega de un sitio para ganado menor y dos caballerías de tierras.

AHQ, Judicial, civil, año de 1726, legajo 46. *Merced a Luis de Arciniega*, fs. 1f-2v.

Nos el prezidente e oidores de la Audiencia Real de esta nueva España, por la presente en nombre de su Magestad hazemos merzed a voz Luis de Arziniega vezino de esta ciudad de un sitio de estanzia para ganado menor con dos cavallerías de tierra fuera de la zerca de Querétaro en unos cués antiguos que están junto a unas cieneguillas y manantiales de agua, linde con estanzia de don Antonio de Luna por una parte, y por la otra linde con estanzia de Juan Tlacotle y las dichas dos cavallerías de tierra dentro de el dicho sitio, la una es entre estanzias del dicho don Antonio y de Juan Tlacotle en un arroyo de agua que sale de la estanzia de el dicho Juan Tlacotle y de don Antonio en un llano juntto a unos mezuques, y la otra cavallería de tierra en lo alto de el dicho sitio por la parte de el poniente /f. 1f.

sobre los manantiales de el dicho sitio por la parte de el poniente y oriente, lo qual por nuestro mandado y comisión fue a ver y vido Balthasar Gutiérrez theniente de alcalde mayor de la provinzia de Jilotepeque en el pueblo de Querétaro, y hechas las diligenzias y averiguaciones en tal casso nezessarias, declaró estar sin perjuizio e poderseos hacer la dicha merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro terzero alguno, con tanto que dentro de un año la tengáis poblada con el dicho ganado menor y labrar y cultivar las dichas cavallerías de tierra dentro de dos años, y alzado el fruto quede por pasto común, y dentro de quatro años no las podáis vender, trocar ni enagenar a persona alguna, so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y guardéis las ordenanzas que están fechas sobre la distanzia que ha de haver de una-/f. 1v.

estanzia a otra que es a la estanzia de ganado mayor tres mill pasos de marca, y a la de menor dos mill, y cumpliendo lo susodicho sea vuestra y de vuestros herederos y successores, y de aquel, o aquellos que de voz o de ellos tubieren título y causa, y como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien, por vien tuviéredes, pasado el dicho tiempo con tanto que no sea a yglesia, monesterio, ni otra persona eclesiástica, y de la posesión que de ella tomardes, mandamos que no seáis despojado sin ser primeramente oydo, e por fuero y por derecho venzido ante quien y con derecho deváis. Hecho en México a diez y siete días del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años. El lisenziado Valderrama. El doctor Espínola. El doctor Orozco. El doctor Vazco de Puga. El doctor Villanueva. Por mandado / f. 2.

de la Audiencia Real. Juan Agustín de Contreras. f. 2v.

Merced a Alonso Ruíz de un sitio de ganado mayor y dos caballerías de tierra.

AHQ, Judicial, civil, legajo 263, *Juan Vázquez contra María Sánchez sobre tierras*, 1669, fs. 9f-10f. De un traslado hecho por el escribano Lorenzo Vidal de Figueroa, en agosto 23 de 1675.

Otro testimonio en AHQ, Judicial, civil, año 1804, leg. 46, "Arciniega", fs. 55va 57f.

Nos el pressidente e oydores de la Audiencia ~~Real~~ de esta Nueva España, por la presentte en nombre de Su Magestad hassemoz merçed a voz Alonço Ruíz veçino de ezta çudad, de un sitio de estança para ganado mayor y dos cavallerías de tierra en términoz del pueblo de Querétaro, linde con estança de don Hernando y de don Antonio, alcalde del dicho pueblo, enmedio dellas y de Jhoan Tlacote, en una sieneguilla al pie de un serro gordo, juntto a un mesquital grande, y las dichas dos cavallerías de tierra sson en el rrio de San Miguel de la parte del lebante, linde con tierras de Juan Márques, las quales por nuestro mandado e comiçión fue haver [sic] y vido Baltazar Gutiérres theniente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepeque en el pueblo de Querétaro, y echas las diligencias y aberiguaçiones en tal casso nessesarias, declaró ezta sin perjuiçio e poderseos hazer la dicha merced, la qual se os haze con tantto que no sea en perjuiçio de su Magestad ni de/f. 9f.

otro tersero alguno, y con que dentro de un año la tengáis poblada con dicho ganado mayor y labrar y cultivar las dichas dos cavallerías de tierra dentro de dos años, y alsado el fructo quede por pasto común, y en ellas no tengáis ningún género de ganado más de aquél que fuere nessesario para la labor de ellas, y dentro de quatro añoz no las podáis vender, trocar ni enagenar a persona alguna, so pena que por el mesmo casso ezta mersed será en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, e guardéis las hordenansas que eztán fechas sobre la distança que ha de haver de una estança a otra,

que es a la estancia de ganado mayor tres mill passoz de marca, y a la de menor dos mill, y cumpliendo lo susodicho sean buestras y de buestroz herederos y subsesores, y de aquel, o aquellos que de vos o de ellos tubieren título y caussa, y como de cosa buestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien, por bien tubiéredes, passado el dicho término con ttantto que no sea a yglezia, mo-/ f. 9v.

nasterio, ni a otra perssona eclesiástica, y de la poseción que de ellas tomáredes, mandamoz que no seáis despojado sin ser primeramente oydo, e por fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho debáis. Fecho en México a dies y siette días del mes de abril de mill y quinientoz y sesentta y sinco añoz. El lisenziado Balderrama. El doctor Seinoz. El doctor Orosco. El doctor Basco de Puga. El doctor Villanueva. Por mandado de la Real Audiencia, Jhoan Augustín de Contreras. f. 10f.

Merced a Alonso de Avila Alvarado de una estancia de ganado mayor.

AGN, Mercedes, vol. 8, f. 8f.

[Al margen: Merced de Alonso de Avila Alvarado de una estancia de ganado mayor en las Chichimecas]

Nos el Presidente e oidores &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos Alonso de Avila Alvarado, vezino desta çidad, de un sitio de estancia para ganado mayor en las Chichimecas términos de Amascala en una loma pequeña que está a sudueste del pueblo de Alfaxayuca junto a unas tunas grandes donde [e]stán unos ojos se agua secos, y a la parte del levante un çerro montuosso y al norte deste un mezquite grande, y al norte linda con estancia de Juan Guerrero, la qual por nuestro mandado y comisión fue a ver y vido Baltasar Gutiérrez, tenyente de alcalde mayor de la provincia de Xilotepeque en el pueblo de Querétaro, y hechas las diligençias y averiguaciones en tal casso neçesarias, declar[ó] estar sin perjuizio e poderseos hazer la dicha merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de yndios ny de otro terçero alguno, y con que dentro de un año la tengáis poblada con el dicho ganado mayor, y dentro de quatro años la tengáis y no la vendáis, troquéis ni enagenéis a persona, so pena que por el mismo casso esta merçed será en sí ninguna y de ningún valor ni effeto, y guardéis las ordenanzas que están hechas sobre la distançia que a de aver de una estancia a otra ques a la estancia de ganado mayor de mayor tres mill pasos de marca a la más antigua, y la de menor dos myll, y cumpliendo lo susodicho sea vuestra y de vuestros herederos y subçesores y de aquél o aquellos que de vos o dellos tuvieren título y causa, y como de cossa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien por bien tuviéredes pasado el dicho término con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ny otra persona eclesiástica, y de la posesión que della tomardes [sic] mandamos que no seáis despojado sin ser primeramente

oído e por fuero y por derecho vençido ante quien e con derecho deváis.
Fecho en México a xiiii días del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta
y çinco años. El licenciado Valderrama. El doctor Çeinos. El doctor
Horozco. El doctor Vasco de Puga. El doctor Villanueva. Refrendada del
secretario Vilches. / f. 8f.

Merced a Alonso de Villanueva Cervantes de una estancia de ganado mayor.

AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 16f y v.

[Al margen: Merced de Alonso de Villanueva Cervantes de una estancia de ganado mayor en los Chichimecas, vista.]

Nos el Presidente e oydores de la Audiencia Real desta Nueva España por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos Alonso de Villanueva Cervantes vezino desta çudad, hijo de conquistador, de un sitio de estancia para ganado mayor en los Chichimecas términos de Amaiscala, en el corralejo viejo, en una quebrada en una fuentezuela que allí esta de la parte del nordeste una sierra grande questa entre el dicho sitio y de Pedro Ruis y la dicha quebrada corre al poniente a la çavana de Amaizcala a donde compró Pedro Hernandez de Chávez una estancia la qual linde con ella, la qual por nuestro mandado y comisión fue a ver y vido Baltasar Gutiérrez, teniente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepeque en el pueblo de Querétaro, y hechas las diligencias y averiguaciones en tal caso nesçesarias, declaró estar sin perjuizio e poderseos haçer la dicha merced, la qual se os haçe con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de yndios ni de otro tercero alguno, y con que dentro de un año la tengáis poblada del dicho ganado mayor, y dentro de quatro años no la podáis vender, trocar ni enaxenar a persona, antes por el mismo caso será esta merced/ f. 16f.

en sí ninguna e de ningún valor ni efeto, e guardéis las hordenanzas que [e]stán fechas sobre la distançia que a de aver de una estancia a otra ques a la estancia de ganado mayor de mayor tres myll pasos de marca a la más antigua, y la de menor dos mill, e cumpliendo lo susodicho sea vuestra y de vuestros herederos y suçesores y de aquél o aquellos que de vos o dellos tuvieren título e causa, e como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien por bien tuviéredes pasado el dicho término con

tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni otra persona eclesiástica, y de la posesión que della tomardes [sic] mandamos que no seáis despojado sin ser pri[mera]mente oydo e por fuero e por derecho vençido ante quien y con derecho deváis. Fecho en México a dies e nueve días del mes de mayo de 1565 años. El licenciado Balderrama. Doctor Çeinos. Doctor Horozco. Doctor Vasco de Puga. Doctor Villanueva. Refrendada del secretario Bilches./ f. 16v.

Acordada a Juan Méndez.

AGN, Mercedes, vol. 8, foja 52v.

Este dicho día se dio mandamiento acordado para que Baltazar Gutiérrez, teniente de Querétaro, vea dos caballerías de tierra que pidió Juan Méndez, vecino de dicha cibdad. Querétaro. Junio 23 de 1565./ f. 52v.

Merced a don Luis de Quesada de un sitio para potrero.

AGN, Mercedes, vol. 8, f. 99f.

[Al margen: Merced a don Luis de Quesada de un sitio para potrero en términos del pueblo de Querétaro.]

No el presidente y oidores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hazemos merced a vos don Luis de Quesada, vezino desta ciudad, de un sitio para potrero en términos del pueblo de Querétaro, çerca de una estança de ganado mayor que dezís tenéis donde nombran las siénagas en unas barrancas que por nuestro mandado e comisión fue a ver y vido Baltasar Gutiérrez, theniente de dicho pueblo de Querétaro y hechas las diligencias y averiguaciones que se le mandaron hazer declaró e dio por su parecer estar sin perjuizio e podersele hazer la dicha merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro tercero alguno e conque dentro de un año la tengáis poblada, e dentro de quatro no lo podáis vender ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí ninguna e de ningún valor ni efecto, y guardéis las ordenanzas que están fechas sobre la distancia que an de tener los tales sitios de potreros, y cumpliendo lo susodicho sea vuestro y de vuestros herederos y subçesores, y de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren e tuvieren título e causa, e como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien por bien tuvierdes con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a otra persona eclesiástica, e de la posesión que del tomardes mandamos que no seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deváis y mandamos al dicho Baltasar Gutiérrez que vos mida e señale el dicho sitio de potrero como juez que lo vio conforme al parecer que en el caso dio. Fecho en México a xxii de agosto de mill e quinientos y sesenta e cinco años. El licenciado Valderrama, dotor Ceinos, dotor Horosco, dotor Villanueva. Refrendado del secretario Bartolomé de Vilchis. / f. 99f.

Merced a don Luis de Quesada de dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 8, f. 99f y v.

[Al margen: Merced a don Luis de Quesada de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro de las tres que pidió.]

Nos el presidente y oidores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hazemos merced a vos don Luis de Quesada, vezino desta çiudad, de dos cavallerías de tierra de las tres que pedistes se os hiziese merced en términos del pueblo de Querétaro, junto a una estançia vuestra que llaman de la ciénaga, las quales por nuestro mandado e comisión fue a ver y vido Baltasar Gutiérrez, teniente de dicho pueblo de Querétaro, y hechas las diligencias y averiguaciones que se le mandaron hazer declaró e dio por su parecer estar sin perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de yndios ni otro tercero alguno e conque dentro de año y medio las tengáis labradas e cultivadas en la mayor parte dellas y alçado el fruto queden por pasto comund y no traygáis en ellas más ganado de aquél que os fuere menester para la labor dellas, e dentro de quatro años/ f. 99f.

no lo podáis vender ni trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí ninguna e de ningún valor ni efecto, e cumpliendo lo susodicho sean vuestras e de vuestros herederos y subçesores, e de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren e tuvieren título e causa, e como de cosa vuestra adquerida con justo título, pasado el dicho término, podáis disponer a quien por bien tuvierdes con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a otra persona eclesiástica, e de la posesión que del tomáredes mandamos que no seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deváis e mandamos al dicho Baltasar Gutiérrez que os mida e señale las dichas dos cavallerías de tierra como juez que las vio conforme a el parecer que en el caso dio. Fecho en México a xxii de agosto de mill

e quinientos y sesenta e cinco años. El licenciado Valderrama. Dotor Ceinos. Dotor Horosco. Dotor Villanueva. Refrendado del secretario Bartolomé de Vilchis./ f. 99v.

Merced de una estancia de ganado mayor al fator Ortuño de Ibarra.
AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 163f.

[Al margen: Merced de una estancia de ganado mayor en términos de Querétaro al fator Ortuño de Ybarra sin contradición.]

Nos el Presidente e oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos el fator Hortuño de Ybarra vezino desta cibdad de México, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, en el valle de San Juan donde dizen el cerro del Teçuntlaquecal entre el cerro de los Coyotes y estancia de Pedro Menéndez que para que viese si estava sin perjuizio fue por nos cometido al alcalde mayor de Xilopeteque o su theniente, y por su ausencia fue a ver y vido Baltazar Gutiérrez, teniente del dicho pueblo de Querétaro en la dicha provincia, y fechas las diligencias e averiguaciones necesarias, declaró con su parecer jurado estar sin nyngún perjuizio, la qual dicha merced se os haze con tanto que no sea en perjuizio del derecho de Su Magestad ni de otro tercero alguno, con que dentro de un año la tengáis poblada con el dicho ganado mayor, y dentro de quatro años no la podays vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí nynguna e de ningún valor ny efecto, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que [e]stán fechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra que es la de mayor tres myll pasos de marca a la más antigua y dos myll a la de menor, sea vuestra e de vuestros herederos e subcesores e de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren e tuvieren título e causa, e como de cosa propia adquerida con justo título, pasado en dicho tiempo, podáis disponer a quien por bien tuviéredes con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a otra persona eclesiástica, y mandamos al dicho corregidor que os myda y señale la dicha estancia como juez que las vido conforme al parecer que en el caso dio y vos dé la posesión della de la qual no seays despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e justicia vencido ante quien e con derecho devays. Fecho en México a xxii

de octubre de myll e quynientos y sesenta e cinco años. El dotor Villalobos.
El doctor Horozco. El dotor Vasco de Puga. Refrendada del secretario
Vilches. / f. 163f.

Merced a Alvar Pérez de Villafañe de un sitio de estancia y dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 171v.

[Al margen: Merced de un sitio de estancia y dos caballerías de tierra a Alvar Pérez de Villafañe en términos de Querétaro sin contradición.]

Nos el Presidente e oydores de la Audiencia Real desta Nueva España por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos Alvar Pérez de Villafañe, vezino desta ciudad, de un sitio de estancia de ganado menor y dos cavallerías de tierra para el sustento della, de dos sitios y quatro cavallerías que pedistes, en términos de Querétaro, que el dicho sitio y dos cavallerías está fuera de la cerca del dicho pueblo, en una cañada que viene de aguas callientes junto a unos cardos, que por nuestra comysión y mandado fue a ver y vido Baltazar Gutiérrez, tenyente de alcalde mayor de la provincia de Xilopeteque, y echas las diligencias y averiguaciones nesarias, declaró con su parecer jurado estar sin ningún perjuizio, la qual dicha merced se os haze con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro tercero alguno, con tanto que dentro de un año la tengáis pobladas las dichas dos cavallerías de tierra, y alçado el fruto queden por pasto común y poblada la dicha estancia de ganado menor, y dentro de quatro años no la podáis vender ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced será en sí nynguna e de ningún valor y efecto, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que ablan sobre la distancia y sitio que an de tener las estancias que la de ganado mayor tres mill pasos de marca y la de menor dos mill, la dicha estancia e dos cavallerías de tierra sean vuestras e de vuestros herederos e subcesores y de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren e tuvieren título e causa, e como de cosa propia adquerida con justo título podáis disponer a quien por bien tuviéredes con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, mandamos al dicho tiniente que os mida y señale la dicha estancia y cavallerías como jues que las vido conforme al parecer

que en el caso dio o dé la posición de la qual no seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero y justicia vencido ante quien con derecho deváis. Echo en México a treynta días del mes de octubre de mill e quinientos y sesenta y cinco años. El dotor Ca[e]ynos. El doctor Villalobos. El doctor Horozco. Refrendado del secretario Bartolomé de Vilches. f. 171v.

Merced a Diego de Aspitia de un sitio de estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 183v.

[Al margen: Merced a Diego de Aspitia, yerno de Bartolomé Gómez conquistador, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro.]

Nos el presidente y oidores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hazemos merced a vos Diego de Aspitia, yerno de Bartolomé Gómez conquistador, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro y linde de [e]stancia de Melchor Pérez y por partes de abaxo con estancia de don Antonio yndio, que por nuestro mandado y comisión fue a ver y bido Baltasar Gutiérrez, theniente de alcalde mayor en el dicho pueblo de Querétaro, y fechas las diligencias y averiguaciones que se le mandaron hazer declaró e dio por parecer poderseos hazer dicha merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero y conque dentro de un año lo tengáis poblado con el dicho ganado menor e dentro de quatro no lo podáis vender, trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí ninguna e de ningún valor ni efecto, antes en este dicho tiempo lo tengáis poblado con el dicho ganado menor, e dentro de quatro no lo podáis vender, y guardéis las ordenanzas que están fechas sobre la distancia que a de aver de una estancia otra ques a la de ganado mayor tres mill de marca a la más antigua e dos mill a la de menor, e cumpliendo lo susodicho sea vuestra e de vuestros herederos y subçesores, y de aquél o aquellos que de vos o dellos [se repite: que de vos o dellos] ovieren e tuvieren título y causa, e como de cosa vuestra adquerida con justo título, podáis disponer a quien por bien tobiertes, pasado el dicho término, con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a otra persona eclesiástica, e mandamos al dicho Baltasar Gutiérrez que os mida y amojone con mojones de tierra el dicho sitio de estancia como juez que lo vio conforme al parecer que en el caso dio y os meta en la posesión del,

de la qual no seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deváis. Fecho en México a ocho días del mes de noviembre de mill e quinientos y sesenta e cinco años. El doctor Horosco, doctor Vasco de Puga. Refrendado del secretario Vilchis./ f. 183v.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Merced a Lope de Sosa de un sitio de estancia para ganado mayor.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 205f.

[Al margen: Merced a Lope de Sosa de un sitio de estancia para ganado mayor en los Chichimecas]

Nos el Presidente y oidores de la Audiencia Real de la nueva España &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos Lope de Sosa, vezino desta çuidad, de un sitio de [e]stançia para ganado mayor en términos de las Chichimecas junto a una fuente de agua que llaman la fuente del Siervo, çerca de unos peñoles que se dizen Galeras, que por nuestro mandado e comisión fue a ver y bido Cristobal Rodríguez Bilvao, thenyente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepeque, y fechas las diligençias y averiguaciones que se le mandaron hazer, declaró estar sin perjuizio e poderseos hazer la merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio de Su Magestad ni de otro qualquier terçero, y con que dentro de un año le tengáis poblado con el dicho ganado mayor, e dentro de quatro no le podáis vender, trocar ni enaxenar a persona alguna, so pena que por el mesmo caso esta merçed será en sí ninguna e de ningún valor ni efeto, e guardéis las ordenanças que [e]stán fechas sobre la distançia que a de aver de una estancia a otra ques a la de mayor tres mill pasos de marca a la más antigua, e dos mill a la de menor, e cumpliendo lo susodicho sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores y de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren e tuvieren título y causa, e como de cossa vuestra propia adquerida con justo título, pasado el dicho término, podáis disponer a quien por bien tuviéredes con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a otra persona eclesiástica, y mandamos al dicho Cristobal Rodríguez Bilvao que vos mida y señale el dicho sitio de estancia como juez que lo vio conforme al parecer que en el caso dio, y os entregue la posesión del, del qual no seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deváis. Fecho en México a veinte e quatro días de novyembre de mill quinientos e sesenta e çinco años. El licenciado Villalobos. Doctor Vasco de Puga. Doctor Villanueva. Refrendada del secretario Vilches. f. 205f.

Merced a Alonso de Estrada de un sitio de estancia para ganado mayor.

AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 205f y v.

[Al margen: Merced a Alonso de Estrada, vezino desta çiuðad, de un sitio de estancia para ganado mayor en los Chichimecas]

Nos el Presidente y oidores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a vos Alonso de Estrada, vezino desta çiuðad de México, de un sitio de [e]stançia para ganado mayor en términos de las Chichimecas donde dizen el pueblo de Maya, junto a un peñol çerca de unos mantos secos de agua que baxan de una quebrada que [e]stá de la parte del norte del dicho peñol, que por nuestro mandado e comisiòn fue a ver y bido Cristobal Rodríguez Bilvao, thenyente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepeque, y aviendo hecho las diligençias y averiguaçiones que se le mandaron hazer, declaró e dio por pareçer estar sin perjuizio e poderseos hazer la merced, la qual se os haze con tanto que no sea en perjuizio del derecho de Su Magestad ni de yndios ni de otro qualquier terçero alguno, e con que dentro de un año le tengáis poblado con el dicho ganado mayor, e dentro de quatro no lo podáis vender, trocar ni enaxenar a persona alguna, so pena que por el mesmo caso esta merçed será en sí ninguna e de ningún valor ni efeto, e guardéis las ordenanças que [e]stán fechas sobre la distançia que a de aver de una estançia a otra ques a la de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más antigua, e dos mill a la de menor, e cumpliendo lo susodicho sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores y de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren e tuvieren título y causa, e como de cossa vuestra propia adquerida con justo título, pasado el dicho término, podáis disponer a quien por bien toviéredes, con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a otra persona eclesiástica, e mandamos al dicho Cristobal Rodríguez Bilvao / f. 205f.

que vos mida y señale el dicho sitio de estançia como juez que lo vio

conforme al parecer que en el caso dio, y os dé la posesión del, de la qual no seáis despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deváis. Fecho en México a xxiiii días de novyembre de mill quinientos e sesenta e çinco años. El doctor Villalobos. Doctor Vasco de Puga. Doctor Villanueva. Refrendada del secretario Bartolomé de Vilches. / f. 206v.

Merced a Gonzalo de León de un sitio de estancia para ganado mayor.
AGN, Mercedes, vol. 9, f. 1f.

[Al margen: Merced que haze Vuestra Excelencia a Gonzalo de León, yerno de conquistador, de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Querétaro

Don Gaspar, &c. Por quanto Gonzalo de León, vezino desta ciudad, yerno de conquistador, gobernando la dicha Real Audiencia pidió se le hiziese merced de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Querétaro, adelante de çavana de San Juan pasada la estancia de ganado mayor del factor Hortuño de Ybarra hazia el poniente en lo alto cerca de las Lagunillas e junto a un quizillo, e por la dicha relación fue cometido a don Pedro Ladrón de Guevara, alcalde mayor de la provincia de Xilopetque para que viesse y averiguase si estava sin perjuizio por el qual en cumplimiento de lo que le fue mandado fueron fechas ciertas diligencias y averiguaciones y declaró e dio por su parecer estar sin perjuizio e podersele hazer la merced, por lo qual siendo traydo ante mí, atento que por ello con esta [ilegible] sin perjuizio, por la presente en nombre de Su Magestad e por el tiempo que fuere su voluntad y mía, en su real nombre, sin perjuizio de su derecho y de otro qualquier tercero, hago merced al dicho Gonçalo de León del dicho sitio de estancia para ganado mayor en el dicho término, parte y lugar arriba declarado con tanto que dentro de un año lo tenga poblado con el dicho ganado mayo y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mesmo caso esta merced será en sí nynguna y de nyngún valor y efecto, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que están fechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra ques a la de ganado mayor tres myll pasos de marca a la más antigua y dos myll a la de menor, sea suya y de sus herederos y subcesores y dequel o aquellos que del o dellos huvieren y tuvieren título e causa, y como de cosa suya propia adquerida con justo título, pasado el dicho término, con el dicho cargo e

condición, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a otra persona eclesiástica, y de la posesión que del tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo e por fuero y derecho venzido ante quien y con derecho deva. Fecho en México a nueve días del mes de henero de mill y quinientos e sesenta y siete años. El Marqués de Falces, Conde. Por mandado de Su Excelencia, Jhoan de Cueva./ f. 1f.

Merced a Pedro de Landeras de un sitio para venta y dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 165v y 166f.

[Al margen: Merced a Pedro de Landeras de un sitio para venta y dos caballerías de tierra en el cerro y llanos de los coyotes que está en términos de Querétaro, con los cargos aquí contenidos.]

Don Gastón de Peralta, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ny de otro qualquier tercero hago merced a Pedro de Landeras, vezino de esta ciudad, de un sitio de venta con dos caballerías de tierra para el sustento della en términos del pueblo de Querétaro en el cerro y llanos que dicen de los Coyotes entre San Juan y Amascala, lo qual por my mandado y comysión fue a ver y vydo Pedro Xuárez de Castilla, tynyente de alcalde mayor de la provincia de Xilopeteque, y el susodicho, después de aver hecho las diligencias y averiguaciones que por my se le mandaron hazer y citado para ello al governador, alcaldes y principales del dicho pueblo, declaró y dio por su parecer jurado en forma podérsele hazer la dicha merced por estar en parte sin ningún perjuizio, y ser de consentimyento del cacique, alcaldes y principales del dicho pueblo, la qual dicha merced le hago con que el dicho Pedro de Landeras sea obligado dentro de dos años de hazer en la dicha venta quatro aposentos altos con su cavalleriza y cozina e corral donde se aposenten y alvergen los pasajeros que por ella pasaren y en cada uno dellos tenga un colchón, dos savanas y una fraçada y una almohada ordinariamente y proveyda y bastecida la dicha venta de los bastimentos necesarios, de manera quen ella aya todo recaudo, y lo quen ella vendiere sea con postura de la justicia del dicho pueblo al qual mando que le dé arancel de lo susodicho y de lo que por cada una persona que en que en cada cama durmyere a de llevar y con que las dichas tierras estén desviadas de las caserías y población de yndios mill varas de medir, y con cargo e condición que si en el sitio y términos de las dichas tierras por Su Magestad

o por my en su real nombre se mandare hazer alguna población o villa de [e]spanoles y para este efecto fuere necesario dar y repartir las dichas tierras entre los vezinos, se pueda hazer libremente sin embargo desta merced, y dentro de quatro años no las pueda vender ny enagenar a persona alguna ny en nyngún tiempo a yglesia ny a monesterio ni a otra persona eclesiástica so pena que esta merced sea en sí nynguna y de nyngún valor y efecto, y cumpliendo lo susodicho la dicha venta y tierras sean suyas ye de sus erederos y subcesores y de quien del o dellos ovieren título y causa/ f. 165v.

e como de cosa suya propia pueda disponer dellas a quien por bien tuviere guardando las condiciones desta merced, y de la posesión que de lo susodicho tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo e por fuero y derecho vencido ante quien e como deva. Fecho en México a xxiii de septiembre de myll y quinientos y sesenta y siete años. El Marqués de Falces, Conde. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 166f.

Merced a Juan de Balmaseda, vezino de Querétaro de un sitio de estancia para ganado menor con una caballería de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 166v y 167f.

AHQ, Judicial, civil, 1586, Ordinarios. Andrés de Salamanca contra Jerónimo Aguilar, Juan Núñez y Alonso Pacheco, una copia de esta merced sin firmar, f s/n.

AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3, f. 29.

[Al margen: Merced a Juan de Balmaseda, vezino de Querétaro de un sitio de estancia para ganado menor con una caballería de tierra en términos del pueblo de Querétaro.]

Don Gastón, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ny de otro qualquier tercero hago merced a Juan de Balmaseda, vezino del pueblo de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor con una caballería de tierra en términos del pueblo de Querétaro entre la cerca vieja y la nueva cerca de la estancia de Don Fernando por la una parte y por la otra estancia de Pedro Hernández de Chávez yendo al dicho pueblo de Querétaro a mano derecha cerca de un quecillo, lo qual por my mandado y comysión fue a ver y vydo Pedro Xuárez de Castilla, tynyente de alcalde mayor de la provincia de Xilopeteque, y el susodicho, después de aver hecho las diligencias y averiguaciones que se le mandaron hazer, declaró y dio por parecer jurado en forma podersele hacer la dicha merced por estar en parte sin ningún perjuizio, la qual dicha merced le hago con que la estancia esté desviada de las caserías y población de yndios dos mill pasos de marca e de la dicha caballería de tierra mill varas de medir, y con cargo e condición que si dentro de los límytes y términos de la dicha estancia e cavallería de tierra por Su Magestad o por my en su real nombre se mandare hazer alguna población o villa de [e]spanoles y para este efecto fuere necesario repartir y dar las tierras de la dicha estancia y caballería entre los vezinos de la tal población, se pueda hacer libremente sin embargo desta merced, y dentro de un año tenga poblada la dicha estancia con el dicho ganado menor y

labradas y cultivadas la mayor parte de las dichas tierras, y alçado el fruto queden por pasto común, y dentro de quatro años no pueda vender ny enagenar nynguna cosa de lo susodicho ny en tiempo alguno a yglesia ny a monesterio ny a otra persona eclesiástica/ f. 166v.

so pena que esta merced sea en sí nynguna y de nyngún valor y efecto, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que están fechas sobre las distancia que a de haver de una estancia a otra que es al ganado mayor tres myll pasos de marca a la más antigua y dos myll a la de menor desde la casa y asiento de una estancia a la de la otra, y que no pueda hacer maxada con el dicho ganado sino fuere dentro de ochocientos passos de los susodichos enderredor de las casas de la dicha estancia, y esto guardando la dicha estancia y tierras sean suyas y de sus erederos y subcesores y de quien del o dellos ovieren título y causa, y como de cosa propia suya, guardando las condiciones desta merced, pueda disponer dellas a quien por bien tuviere, y de la posesión que dellas tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho vencido ante quyen y como deva. Fecho en México a veinte y tres de septiembre de myll y quinientos y sesenta y siete años. El Marqués de Falces. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. Testado o diz casas, vala./ f. 167f.

Merced a Rodrigo Hernández de una estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 193f y v.

Don Gaspar, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ni de otro qualquier tercero hago merced a Rodrigo Hernández, escrivano, vezino del pueblo de Querétaro de un sitio de estancia para ganado menor en términos del dicho pueblo fuera de las cercas del en unos montes e sierras, linde con estancia de don Myguel la qual por my mandado e comysión fue a ver e vio Pedro Xuárez del Castillo, tenyente de alcalde mayor de la provincia de Xilopeteque y el susodicho, después de aver hecho las diligencias e averiguaciones que por mi se le mandaron hazer, declaró y dio por su parecer jurado en forma podersele hazer la dicha merced por estar en parte sin ningún perjuizio, la qual dicha merced le hago con que la dicha estancia esté desviada de las caserías y poblazón de yndios dos mill pasos de marça e con carga e condición que si dentro de los límites y términos de la dicha estancia por Su Magestad o por my en su real nombre se mandare hazer alguna poblazón o villa de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin embargo desta merced y dentro de un año sea obligado de tener poblada la dicha estancia con el dicho ganado y dentro de quatro años no la pueda vender ny enagenar a persona alguna ny en tiempo alguno a yglesia ni monesterio ny a otra persona eclesiástica so pena que esta merced sea en sí nynguna e de nyngún valor y efecto, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas que están hechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra que es a la de ganado mayor tres myll pasos de marca a la más antigua y dos myll a la de menor y lo que sobre esta razón por my está proveído e mandado, la dicha estancia sea suya e de sus herederos/ f. 193f.

y subcesores e de quien del o dellos ovieren título e causa, y como de cosa suya propia pueda disponer della a quien por bien tuviere guardando las condiciones de esta merced, e de la posesión que della tomare mando que no sea despojado de la dicha estancia sin ser primeramente oydo e por

fuero e derecho vencido ante quien e con derecho deva. Fecho en México a tres de noviembre de mill e quinientos e sesenta y siete años. El Marqués de Falces, Conde. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva./f. 193v.

Merced a Bartolomé de Ruy Pérez de un sitio de estancia para ganado mayor con dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 205f y v.

[Al margen: Vuestra Excelencia hace merced a Bartolomé de Rui Pérez, vezino desta çibdad de un sitio de estancia para ganado menor con dos cavallerías de tierra en los Chichimecas.]

Don Gastón de Peralta, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Bartolomé de Rui Pérez, vezino de esta çibdad, de un sitio de estancia para ganado mayor con dos cavallerías de tierra para el sustento della en términos de los Chichimecas en las mesas altas e Malpaís que a dos leguas a la parte del sur está la estancia que se dize las Fontezuelas que era de Miguel Çamorano, frontero de un enzinal e junto a un monte de árboles en un arroyo que en tiempos de seca no corre, e por mandado de la dicha Real Audiencia en el tiempo que governaba lo fue a ver y vido Gerónimo de Monrroy, justicia de los Chichimecas, el qual aviendo hecho las diligençias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró e dio por parescer estar sin ningún perjuizio, e podérsele hazer la merced, la qual sin perjuizio del derecho de Su Magestad e de otro qualquier tercero con cargo e condiçión que el dicho sitio de estancia dentro de un año lo tenga poblado con el dicho ganado mayor e las dichas dos cavallarías de tierra que son junto a un cué grande en los leanos[?] del río, labradas e cultivadas o la mayor parte dellas e alçado el fruto an de quedar por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nescesario para su labor e con cargo que si en la parte e lugar donde se le haze [e]sta merced por Su Magestad o por mí en su real nombre se mandare hazer alguna poblaçión o villa de españoles el [e]fecto de hazer la tal poblazón fuere nescesario dar o repartir las tierras de dicho sitio e cavallerías o parte dellas entre los vezinos, se pueda hazer libremente sin/ f. 205f.

envargo desta merced, e con cargo que dicho sitio esté desviado de caserías e poblazón de yndios tres leguas, e las dichas cavallerías mill varas de medir, e con cargo que dentro de quatro años no lo pueda bender, trocar ny enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced será en sí ninguna e de ningún valor y hefeto, e cumpliendo lo susodicho e guardando las ordenanças [que] están fechas sobre la distançia que a de aber de una estancia a otra ques a la de ganado mayor tres myll pasos de marca a la más antigua e dos myll a la de menor, sea suyo e de sus herederos e subçesores y de aquél o aquellos que del o dellos ovieren e tuvieren título y causa, e como de cosa suya propia adquerida con justo título, pasado el dicho término, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare del dicho sitio de estancia e de las dichas dos cavallerías de tierra mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo e por fuero e derecho vençido ante quien e con derecho deva. Fecho en México a quinze días del mes de novienvre de myll e quinientos sesenta y siete años. El Marqués de Falces, &. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva./ f. 205v.

Merced de conmutación de una estancia de ganado mayor a menor de Cristóbal López, en Amascala.

AGN, Tierras, vol. 648, exp. 1, f. 37f.

[Al pie: comutación del ganado mayor de una estancia que tiene Xrispóval López en términos de Querétaro que sea de menor estando a la linde de otra tal y sin perjuicio, atentas las diligencias que se hizieron]

Don Martín Enríquez visorrei, governador e capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Rreal que en ella reside e por quanto con Xrispóval López me hizo rrelación quel tiene una estancia de ganado mayor que compró de Martín Jufre en términos de los Chichimecas de San Juan e Querétaro y que por se aver poblado a la linde e comarca della otras estancias de ganado menor le estragava el dicho ganado menor el pasto del mayor que lo hazía ahuyentar para lo qual le conbenía sacar del dicho sitio el dicho ganado mayor y poblarlo de menor, e me pidió le diese liçencia para lo poder haçer e quedase comutada la dicha estancia en ganado menor como era de mayor, sin perjuicio del término de los tres mill pasos que le pertenecía por estancia de ganado mayor, y por mí visto mandé dar comisión para que la justicia de la pronvincia de Xilotepeq viese la dicha estancia y çitados los yndios en cuyos términos cayese y las demás personas que tubiesen a linderos de la dicha estancia otras, hiziese sobre el caso çiertas diligencias e averiguaçiones e dello me informase con su pareçer jurado, y por el teniente del pueblo de Querétaro en cuyos términos cae la dicha estancia se hizieron las diligencias contenidas en el dicho mandamiento e comisión por las quales consta estar a la linde de estancia de ganado menor de los herederos de Pablo de Vargas e que de hazerse la dicha comutación no rreçive daño ny perjuicio ningún terçero, atento a lo qual, sin perjuicio de tercero alguno y alindando la dicha estancia con otra de ganado menor y no con sitios de mayor, por la presente comuto el ganado mayor que en ella avía de aber conforme a su título en que sea y entienda estancia de ganado menor sin

perjuicio del término de los tres mill pasos que le perteneçía como a tal estancia de ganado mayor, conforme a lo qual pueda tener en el dicho sitio el dicho ganado menor, sacando el mayor y no mezclando el uno con el otro por no ser ambos géneros compatibles en el pasto. E mando que de la posesión que tomare desto que se le comuta e conçede no sea el dicho Xrispóval López ni sus çubcesores en el derecho de la dicha estancia despojado sin ser primeramente oído y bençido en forma. Fecho en México a diez de setiembre de mill e quinientos e setenta e tres años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Sancho López de Recalde. / f. 37f.

Merced a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 10, fs. 160v-161v.

[Al margen: Merced a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra en términos de Querétaro.]

Don Martín Enríquez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia de ganado menor y dos caballerías de tierra en términos de Querétaro fuera/ f. 160v.

de la cerca en un pedregal en un cerro junto a una laguna seca que linda la estancia con otra de don Miguel yndio preñcipal y governador del dicho pueblo y las dos cavallerías desde la dicha laguna corriendo hazia la estancia del dicho don Miguel lo qual por mi mandado y comysión fue a ver y vido Cristóbal de Vargas Balades alcalde mayor de la provincia de Xilopeteque, el qual aviendo echo las diligencyas e averiguacyones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad e de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con quinientas cabeças del dicho ganado menor y las dichas dos cavallerías de tierra labradas y cultivadas todas o la mayor parte dellas y alçado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ella ningún género de ganado más de aquél que fuere necesario para su labor, y dentro de quatro años no lo pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna ni en ningún tiempo él ni los que en él lo subçedieren no lo puedan tener despoblado ni por labrar las dichas tierras tiempo de quatro años continuos so pena que por el mysmo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efecto, y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona y con que los que en ella subçedieren la ayan e tengan con los mysmos cargos e condicyones

con que se concede al dicho Cristóbal Rodríguez, y conque el asiento que dello hiziere sea a medida de otra estancia si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que están echas cerca de la distancia que a de aver de una estancia a otra que a la de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, la dicha estancia y tierras sean suyas y de sus herederos/ f. 161f.

e de aquél o aquellos que del o dellos tuvieren título e causa, e como de cosa suya propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, ni a otra qualquiera que tenga más de dos estancias, e de la posesyón que tomare mando que no seáis despojado sin ser oydo e por fuero e derecho bencydo ante quien y como deba. Fecho en México a veinte días del mes de agosto de myll e quinientos y setenta y seis años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva./ f. 161v.

Merced a Alonso Galván de un sitio de estancia.

AGN, Mercedes, vol. 10, fs. 167f y 168f.

[Al margen: Merced a Alonso Galván.]

Don Martín Enríquez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Alonso Galván de un sitio de estancia para ganado menor para ayuda del casamiento de Joana Galván su hija y para ella/ f. 167f.

en términos del pueblo de Querétaro en la parte y lugar que llaman Apapátaro myll y quinyentos pasos desbiado de ciertos yndios que allí están poblados en unos cimyentos de edificios antiguos lo qual por mi mandado y comysión fue a ver y bido Cristóbal de Vargas Valades alcalde mayor de la probincia de Xilopeteque, el qual abiendo hecho las diligençias e averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró estar sin nyngún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad e de otro qualquier tercero, con cargo e condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con dos myll cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ny enagenar a persona alguna ny en ningún tiempo él ni los que en él lo subçedieren no lo puedan tener despoblado ni con menos cantidad de ganado tiempo de quatro años continuos so pena que por el mysmo caso esta merced sea en sí nynguna e de nyngún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona y con que los que en él subçedieren la ayan e tengan con los mysmos cargos y condicyones con que se concede al dicho Alonso Galván, y conque el asiento que della hiziere sea a medida de otras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho e guardando las ordenanzas que cerca dello ay fechas sobre la distancya que a de aver de una estancia a otra ques a la de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, la dicha estancia sea suyas e de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos tuvieren

título e causa, y como de cosa suya propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tubiere con tanto que no sea a yglesia ny a monesterio ny a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no seáis despojado sin ser oydo e/f. 167v.

por fuero e derecho vencido ante quien y como deba. Fecho en México a veynte días del mes de septiembre de myll e quinientos y setenta y seis años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. /f. 168f

Merced a Bartolomé Sánchez de un solar en Querétaro.
AGN, Mercedes, vol. 10, f. 188f.

[Al margen: Merced a Bartolomé Sánchez de un solar en Querétaro.]

Don Martín Enríquez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Bartolomé Sánchez de un solar para casa en términos del pueblo de Querétaro por lo bajo de una cruz de piedra que está en el camino real que viene del dicho pueblo a esta cyudad de México, junto a la senda que ba [a] Amaxcala en un pedregal que esta junto a un cerrillo pedregosso fuera de congregación de yndios, lo qual por mi mandado y comisyon fue a ver y vido Cristobal Vargas Baladés alcalde mayor del pueblo y provnacia de Xilotepeque, el qual habiendo echo las diligencias e averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio de tercero y podérsele hacer la dicha merced la qual le hago syn perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho solar y haga casa de bibienda y dentro de seis años no lo pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y pasado el dicho tiempo pueda disponer della a quien por bien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni otra persona eclesiástica y de la posesyón que tomare mando que no sea despojado della sin ser oydo e por fuero e derecho bencido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte y ocho días del mes de novyembre de mill y quinientos e setenta e seis años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. f. 188f.

Merced a Alonso de la Fuente de dos caballerías de tierra

AGN, Mercedes, vol.10, fs. 199f a 200f.

[Al margen: Merced a Alonso de la Fuente de dos caballerías de tierra en términos de Querétaro. Y se dio esta merced por duplicada, sacada a pedimento de Alonso de la Fuente por dezir avérsele perdido. En cinco de noviembre de mill quinientos y setenta y siete años.]

Don Martín Enríquez, &c. Por quanto Alonso Galván me pidió que en nombre de Su Magestad le hiziese merced de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro entre las estancias de Sancta María e San Francisco por abaxo de los dichos pueblos contra el poniente el río abaxo desde un mezquite grande corriendo por el dicho río en la una ribera y en la otra pasando/ f. 199f.

el dicho río enmedio y quedando a cada parte una cavallería e para ver si estavan en perjuizio de tercero dí mandamiento acordado cometido a Cristóbal de Vargas Baladés, alcalde mayor de Xilopeteque, para que hiziese las diligencias el qual en cumplimiento de él hizo ciertas averiguaciones conforme a lo que se le mandó y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer merced dellas, y aviéndose traydo ante mi y por mi visto atento a lo que dello consta por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho e de otro qualquier tercero, hago merced a Alonso de la Fuente, vezino desta ciudad de las dichas dos cavallerías de tierras en la parte e lugar de suso declarada con cargo y condición que dentro de un año labre e cultive las dichas tierras todas o la mayor parte dellas, y alsado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nescesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna ni en ningún tiempo él ni los que en él lo subçedieren no las puedan tener por labrar e cultivar tiempo de quatro años continuos so pena que por el mesmo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún

balor y efeto, e quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en la dicha parte se acordare en algún tiempo hazer alguna villa o población de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin embargo desta merced y se puedan dar e repartir las dichas tierras entre los vezinos que en ellas poblaren, y los que en ella subçedieren la ayan e tengan con los mesmos cargos e condiciones con que se concede al Alonso de la Fuente, y el asiento que della hiziere sea a medida de otras tierras si uviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas las dichas dos cavallerías de tierra sean suyas e de sus herederos e subçesores e de aquél o aquellos que del o dellos tuvieren título e causa, y como de cosa suya propia adquirida con justo título, pasado el dicho tiempo, pod [sic] disponer a quien por bien/ f. 199v.

tuviere con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oydo y por fuero e por derecho vencido ante quien e como deva. Fecho en México a cinco días del mes de henero de myll e quinientos e setenta y siete años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva./ f. 200f.

Merced a Antonio Gómez Coronado de un solar para casa en el pueblo de San Juan del Río, fuera de la cerca.

AGN, Mercedes; vol. 10, fs. 209f y v.

Don Martín Enríquez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Antonio Gómez Coronado de un sitio para solar y casa en el pueblo de San Juan del Río fuera de la cerca del en la savana lindes con solar que tiene pedido Alonso de Artiaga junto a un maguey y de la acequia de agua va por parte de dentro de la dicha cerca a un molino, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver Francisco Muñoz, juez del dicho pueblo de San Juan, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y po/ f. 209f.

dérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año labre y edifique el dicho solar y haga casa en él y dentro de cuatro años no lo pueda vender, trocar ni axenar a persona alguna so pena que esta merced [sea] en sí ninguna y de ningún valor y efecto, quede vaca para poder hazer merced della a otra persona; y cumpliendo esto el dicho solar sea suyo y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa, y como cosa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio y a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte y seis días del mes de henero de mil y quinientos y setenta y siete años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Joan de Cueva./ f. 209v.

Merced de un solar a Juan Martín en Querétaro.

AGN, Mercedes, vol. 10, fs. 213f y v.

[Al margen: Para que el alcalde mayor de Xilotepeque en la parte señalada para los españoles que pueblan en Querétaro, señale un solar a Juan Martín.]

Don Martín Enríquez, &c. A vos el alcalde mayor de la provincia de Xilotepeque bien savéis que de pedimento de Juan Martín os cometí un mandamiento acordado para que viéredes un solar para casa que pedía en el pueblo de Querétaro junto a el mesón o en la plaçuela que está entre el monasterio y el molino del dicho pueblo y me hizieredes relación si estava sin perjuizio, en virtud del qual parece que hizist[é]is ciertas diligencias e averiguaciones y declarast[é]is por vuestro parecer jurado podersele hazer la dicha merced syn perjuizio de tercero; y porque como savéis por otro mandamiento mío [testado en el original] mando se den y repartan ciertos solares del dicho pueblo entre los españoles que allí quisieren vivir [y] por agora no conviene pueblen en otra parte dentro del dicho/ f. 213f.

por la presente os mando que a la parte y lugar que está señalado para poblar y congregar los dichos españoles déis y señaléis al dicho Juan Martín un solar en que haga y edifique su casa por la forma y horden que está mandado por el dicho mandamiento que siéndole por vos señalado, yo en nombre de Su Magestad le hago merced del para que sea suyo e de sus herederos y subcesores, la posesión del qual mando se le dé por qualquier justicia de Su Magestad y tomada no sea despojada della sin ser oydo e por fuero e derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a ocho de febrero de mill quinientos e setenta y siete años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. /f. 213v.

Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra.

AHQ, Judicial, Criminal (Civil), año 1650, leg s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener titulo para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años, fs. 95v y 96v.*

[Al margen: Otra a Bartolomé Sánchez de 2 caballerías fecha 9 de febrero de 577]

Don Martín Enríquez, visorei y gobernador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de el Audiencia y [sic] Real que en ella reside, etc. Por la presente/ f. 95v.

en nombre de Su Magestad hago merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra en términos del dicho pueblo de Querétaro que lindan con el camino real que va del dicho pueblo al de Apaceo y con el río seco que viene de San Francisco en unos mesquiales que corren hasia el poniente, lo qual por mi mandado y comission fue a ver y vido Gaspar del Salto, teniente de alcalde maior de la provinsia de Xilotepeque, el qual aviendo echo las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por pareser estar sin ningún perjuisio i podersele haser la dicha merced, la qual le ago sin perjuisio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condisión que no tome agua ninguna para el riego de las dichas tierras sino fuere después que todos los indios aian regado las suias so pena de perder las tierras, y con cargo que dentro de un año las labre y cultive todas o la mayor parte de ellas, y alçado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nesesario para su labor en quanto esté unido arando y venefisiando las dichas tierras porque de otra manera lo a de tener y traer fuera de la çerca de el dicho pueblo, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enajenar [a] persona

alguna ni en ningún tiempo él ni los que en ellas subsedieren no las puedan tener por labrar y cultivar tiempo de quatro años so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder aser merced della libremente a otra persona, y con que los que en ella subsedieren guarden las mismas condisiones con que esta merced se consede al Bartolomé Sánchez, y con que el asiento que della hisiere sea a medida de otras si ubiere a su linde sin que quede tierra en medio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas las dichas dos caballerías sean suias y de sus herederos y susesores y de aquél o aquellos que del o dellos tubiere títulos i causa, y como de cosa propia adquirida con justo título, passado/ f. 96f.

el dicho tiempo, pueda disponer a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho vensido ante quien y como deva. Fecho en México a nueve días del mes de febrero de mill y quinientos y setenta y siete años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cuevas./ f. 96v.

Merced a Pedro Martínez de dos caballerías de tierra

AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 93v y 94f.*

[Al margen: Merced de 2 caballerías a Pedro Martínez fecha en 12 de marzo de 577]

Don Martín Enríquez, visorei y gobernador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad ago merced a Pedro Martínez, vesino del pueblo de Querétaro, de dos caballerías de tierra en términos del dicho pueblo de Querétaro, una legua del poco más o menos junto al camino que va del dicho pueblo al de Apaceo, a mano izquierda a la banda del sur del río por lo vajo de tres o quatro casillas de una labor que tienen los herederos de Antonio de Luna, yndio difunto, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Cristóbal de Bargas Baladés, alcalde maior del pueblo i provinsia de Xilotepec, el qual aviendo echo las diligencias y averiguasiones conforme a lo que se le mandó y dio por pareser estar sin perjuisio i podersele haser la dicha merced, la qual le ago sin perjuisio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condisión que no tome agua ninguna para el riego de las dichas tierras sino fuese después que todos los indios aian regado las suias so pena de perder esta merced y con cargo que dentro de un año las labre y cultive todas o la mayor parte dellas, y alsado el fruto quede por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nesario para su labor en quanto lo tuviere unido arando y venefisiando las dichas tierras porque de otra manera lo a de tener y traer fuera de la serca puesta echada a la redonda del dicho pueblo de Querétaro, y con cargo que dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enajenar a

persona alguna ni en ningún tiempo él ni los que en ella susedieren no las puedan tener por labrar y cultivar tiempo de quatro años continuos so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún balor y efeto, y quede vaca para poder haser merced della libremente a otras personas, y con que los que en ellas subçedieren la aian y tengan con los mismos cargos e condisiones con que se consede al dicho Pedro Martínez, y con que el asiento que dellas hisiere sea a medida de otras si ubiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas las dichas tierras sean suias/ f. 93v.

y de sus herederos y susesores y de aquél o aquellos que del o dellos tubieren títulos y causa, y como de cosa propia adquirida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho bensido ante quien o con derecho deva. Fecho en México a dose días del mes de março de mill i quinientos i setenta y siete años. Don Martín Enríques. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva./ f. 94f.

Merced a Luis de Salinas de dos caballerías de tierra

AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años. fs. 94v y 95f.*

[Al margen: Merced a Luis de Salinas 2 cavallerías fecha 22 de marzo de 577]

Don Martín Enríquez, visorei y governador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la Audiencia y [sic] Real que en ella reside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad ago merced a Luis de Salinas de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, poco más de un quarto de legua de el pueblo de Santa María por vajo del asiento de tierra que pidió Hernando de Cartagena a la parte del norte que corren por lo largo de oriente a poniente una cavallería en pos de otra que están entre el río del dicho pueblo de Querétaro y el arroyo seco que viene de una estansia de Pedro de Vargas, lo qual por mi mandado y comission fue a ver y vido Cristóbal de Vargas Valadés, alcalde mayor de la provinsia de Xilotepeque, el qual aviendo fecho las diligensias y averiguasiones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podérsele haser la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condisión que no tome primero agua ninguna para el rriego de las dichas tierras sino fuere después que todos los indios aian rregado las suias y con cargo que dentro de un año las labre y cultive todas o la maior parte dellas, / f. 94v.

y alsado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nesasario para su labor en quanto lo tubiere unido arando y venefisiando las dichas tierras porque de otra

manera lo a de tener y traer fuera de la çerca que está echada a la rredonda del dicho pueblo de Querétaro, y con cargo que dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna ni en ningún tiempo él ni los que en ello subsedieren no lo puedan tener por labrar y cultivar tiempo de quatro años continuos so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efeto, y quede vaca para poder hazer merced dellas libremente a otra persona, y con que el asiento que dellas hisiere sea a medida de otras tierras si ubiere a su linde, sin que quede tierra enmedio, y que los que en ellas subsedieren la aian y tengan con los mismos cargos y condisiones con que se consede al dicho Luis de Salinas, y cumpliendo lo susodicho las dichas tierras sean suias y de sus herederos y sussesores i de aquél o aquellos que del o de ellos tubieren títulos y causa, [y] como de cosa propia adquirida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho venenido ante quien y con derecho deva. Fecho en México a veinte i dos días del mes de março de mill y quinientos y setenta y siete años. Don Martín Enríques. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 95f.

Merced a Hernando Cartagena de dos caballerías de tierra

AHQ, Judicial, Civil, año 1650, leg s/n. Ordinario *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener titulo para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 94f. y v.*

[Al margen: Merced a Hernando de Cartagena 2 caballerías fecha 19 de abril de 577]

Don Martín Enríquez, visorei y governador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad ago merced a Hernando de Cartagena de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, abajo del pueblo de Santa María, un quarto de legua del pegadas a el dicho rrío que viene de dicho pueblo de Querétaro a la banda del norte del dicho río, que corre dende un mesquite grande a lo largo del dicho río, una cavallería en pos de otra y por lo largo al norte del dicho río, lo qual por mi mandado y comission fue a ver y vido Cristóbal de Bargas Valadés, alcalde maior del pueblo y provinsia de Xilotepeque, el qual aviendo fecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dixo por parecer estar sin ningún perjuisio y podérsele haser la dicha merced, la qual le hago sin perjuisio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condisión que no tome primero agua ninguna para el rriego de las dichas tierras sino fuere después que todos los indios aian regado las suias y con cargo y condisión que dentro de un año las labre y cultibe todas o la maior parte dellas, y alçado el fruto quede por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nesessario para su labor en quanto lo tubiere unido arando y venefisiando las dichas tierras porque de otra manera lo a de tener y traer fuera de la cerca que está echada a la redonda del dicho pueblo de Querétaro, y con cargo que dentro de quatro años no

las pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna ni en ningún tiempo él ni los que en ellas subdieren no las puedan tener por labrar y cultivar tiempo de quatro años continuos so pena que/ f. 94f.

por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efeto, y quede vaca para poder haser merced della libremente a otra persona, y con que los que en ella susedieren la ayan y tengan con los mismos cargos y condisiones con que se consede al dicho Hernando de Cartagena, y con que el asiento que dellas hisiere sea a medida de otras estancias si ubiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho mando que las dichas dos caballerías de tierra sean suias y de sus herederos y sussesores y de aquél o aquellos que del o de ellos tubieren títulos y causa, y como de cosa propia adquirida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho vensido ante quien i como deva. Fecho en México a diez y nueve días del mes de abril de mill y quinientos y setenta y siete años. Don Martín Enríques. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueba. / f. 94v.

Merced a Hernando de Cartagena de dos caballerías de tierra

AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 95f y v.*

[Al margen: Otra a Hernando de e Cartajena de 2 cavallerías fecha 20 de abril de 577]

Don Martín Enríquez, visorei y governador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad ago merced a Hernando de Cartajena, de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, abajo del pueblo de Santa María un quarto de legua de él poco más o menos pegadas al río que viene del dicho pueblo de Querétaro a la banda del norte del dicho río, lo qual por mi mandado i comisión fue a ver y vido Cristóbal de Vargas Valadés, alcalde mayor del pueblo y provinsia de Xilotepeque, el qual aviendo/ f. 95f.

echo la diligensia y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por pareser estar sin perjuicio i podersele haser la dicha merced, la qual [repetido: la qual] le ago sin perjuicio de el derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condisión que no tome agua ninguna para el rriego de las dichas tierras sino fuere después que todos los indios aian rregado las suias, y con cargo y condisión que dentro de un año las labre i cultive todas o la maior parte dellas, y alsado el fruto quede por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nesasario para su labor en quanto los tuviere unido arando y venefisiano las dichas tierras porque de otra manera lo a de tener i traer fuera de la serca que está echada a la rredonda del dicho pueblo de Querétaro, y con cargo que dentro de quatro años no las pueda vender,

trocar ni enajenar a persona alguna ni en ningún tiempo él ni los que en ellas subsedieren no las puedan tener por labrar y cultivar tiempo de quatro años continuos so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún balor i efeto, y quede vaca para poder haser merced della libremente a otra persona, y con que los que en ellas subsedieren la aian y tengan con los mismos cargos e condisiones con que se consede al dicho Hernando de Cartajena, y con que el asiento que de ella hisiere sea a medida de otras tierras si ubiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho mando que las dichas dos caballerías de tierra sean suias y de sus herederos y susesores i de aquél o aquellos que del o dellos tubieren títulos i causa, y como de cosa propia adquirida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho vensido ante quien y como deva. Fecho en México a xx días del mes de abril de mill y quinientos y setenta i siete años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cuevas. / f. 95v.

Merced a Francisco Galvez de un sitio de estancia para ganado mayor.

AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 7, fs. 421f y v., y 435f y v.

[Al margen:Merced de Gálves]

Don Martín Enríquez, Viso Rey, gobernador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Francisco Gálves, vesino de esta ciudad, de un sitio de estancia para ganado maior en términos del pueblo de Querétaro, en una barranca, junto a una estancia de Antón de Espejo que fue de Alonso Dávalos, y a la parte del sur la estancia de Sebastián de Gamboa, junto a unos charcos de agua, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Antonio Veiásquez, alcalde maior de el pueblo y provincia de Xilotepeque; el qual aviendo hecho las diligencias de [sic] averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por/ f. 421f

pareser estar sin perjuicio, de [sic] podérsele haser la merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad, ni de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con quinientas cabezas del dicho ganado maior; y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna, ni en ningún tiempo, él ni los que en ello succedieren, no lo puedan tener despoblado ni con menos cantidad de ganado tiempo de quatro años continuos, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder haser merced de ella libremente a otra persona, y con que los que en ella succedieren las ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se consede a el dicho Francisco Gálves, y con que el hasiento que de ella hisiere sea a medida de otra estansia si hubiere a su linde, sin que quede tierra enmedio; y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenansas que están fechas

cerca de las distancias que ha de haver de una estancia a otra, que es a la de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más an-/ f. 421v.

tigua, y dos mill a la de menor, la dicha estancia sea suya y de sus herederos y sucesores, y de aquél o [a]quellos que del o dellos tubieren título y causa, y como de cosa suia propria requerida [*sic*, debe ser: adquirida] con justo título, y pasado el dicho tiempo, pueda disponer de ella a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a otra persona eclesiástica, y de la poción que tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a quinse días del mes de henero de mil quinientos y setenta y ocho años. Don Martín Henrríquez. Por mandado / f. 435f.

de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 435v.

Merced a Cristóbal Rodríguez de dos cavallerías de tierra.

AGN, Tierras, vol. 401, exp. 1, fs. 57f-58f.

Don Martín Enríques, visorrey, governador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España, presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Cristóbal Rodríguez de dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, al pie del serro que disen Colorado, junto a unas piedras, corriendo desde allí asia [e]l dicho pueblo de Querétaro, lo qual por mi mandado y comisión fue a ber Bernardino de Santoyo, alcalde mayor del pueblo de Querétaro, el qual aviendo echo las diligencias y aberiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele aser/ f. 57f.

la dicha merced, la qual le ago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año labre y cultibe las dichas dos cavallerías de tierra o la maior parte de ellas, y alsado el fruto quede por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere nesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y quede vaca para poder haser merced della libremente a otra persona, y con que los que en ellas susedieren la ayan y tengan con los mismos cargos e condiciones con que se consede al dicho Cristóbal Rodríguez, y con que el asiento que de ella hisiere sea a medida de otras tierras si huviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenansas que están echas, las dichas dos cavallerías de tierra sean suyas y de sus herederos y subsesores y de aquél o aquellos que de él o de ellos tuvieren título o causa, y como de cossa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda dis- / f. 57v.

poner a quien por vien tubiere con tanto que no sea a yglecia ni monasterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho vensido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte de octubre de mill quinientos y setenta y nueve años. Don Martín Enríques. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueba. /f. 58f.

Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 132f y 132v.

[Al margen: Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra en términos de Querétaro.]

Don Lorenzo Suárez, &c. Por la presente hago merced en nombre de Su Magestad a Bartolomé Sánchez de dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro por baxo de estancia de tierras suyas a mano derecha del camino real que va del dicho pueblo al de Apaceo a la vera del río seco de San Francisco que [e]stá lleno de árboles de mezquite vravo, lo qual por my mandado y comisión fue a ver y bido Hernando de Vargas, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año labre y cultive las dichas tierras o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto comund y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere necesario para su lavor, y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enaxenar a persona so pena que por el mysmo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus visorreyes se mandare hazer alguna ciudad, villa o otra población de [e]spañoles en la dicha parte se pueda hazer sin envargo desta merced pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundación con lo en ella edificado, y los que en ella sucedieren la ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Bartolomé Sánchez, y el asiento que della hiciere sea a medida de otras tierras/ f. 132f.

si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo

susodicho las dichas dos cavallerías de tierra sean suyas y de sus herederos y subcesores, y de aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa, y como de cossa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva. Fecho en México a siete de abril de myll quinientos y ochenta y dos. El Conde de Curuña. Por mandado de Su Excelencia, Martín López de Gaona. / f.132v.

Merced de un solar a Gaspar Rodríguez.

AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 150v y 151f.

[Al margen: Merced de un solar que consta avérsele señalado a Gaspar Rodríguez en términos de Querétaro.]

Don Lorenzo Suárez, &c. Por quanto por certificación de Hernando de Vargas, alcalde mayor del pueblo de Querétaro consta que se le hizo merced a Gaspar Rodríguez vezino del dicho pueblo de Querétaro de un solar en la calle que va desde la casa de Rodrigo Hernández [roto: al camino] que va acia San Juan del Río linde con otro de Alonso Picón, y que aviéndo-/ f. 150v.

le dado título del se le avía perdido y que por estar sin perjuizio se le podía hazer nueva merced, atento a lo qual por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho y de otro qualquier tercero hago merced al dicho Gaspar Rodríguez del dicho solar que de suso está declarado, con cargo y condición que dentro de un año lo pueble, labre y edifique y tenga casa para vivir en ella y dentro de seis años no lo pueda vender, trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mesmo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y queda vaca para poder hazer merced de ella libremente a otra persona, y con que guarde lo demás que fueren obligados cerca de la dicha vecindad los demás vezinos y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva, y cumpliendo con las dichas condiciones después sea suyo el dicho solar y de sus herederos y sucesores, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica. Fecho en México a diez y ocho de junio de myll quinientos y ochenta y dos. El Conde de Curuña. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. /f. 151f.

Merced a Alonso Picón de dos caballerías de tierra. Querétaro, 1582.
AGN, Mercedes, vol. 11, f. 209f.

[Al margen: Merced a Alonso Picón de dos caballerías de tierra en términos de Querétaro.]

Don Lorenzo Suárez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Alonso Picón de dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro en el camino real que va del al pueblo de San Francisco a mano izquierda en unos cerros redondos, lo qual por my mandado y comisión fue a ver y vido Hernando de Vargas, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podersele hacer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año pueble las dichas tierras o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto comund y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere necesario para su lavor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mismo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede vaca para poder hacer merced della libremente a otra persona, y con que los que en ella sucedieren la ayan y tengan con los mysmos cargos y condiciones con que se concede al dicho Alonso Picón, y el asiento que della hiciere sea a medida de otras tierras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho las dichas dos cavallerías de tierra sean suyas y de sus herederos y subcesores, y de aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa y como de cosa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva. Fecho en México a cinco de diziembre de myll e quinientos y ochenta y dos. El Conde de Curuña. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 209f.

Merced a Manuel Fernández de un sitio de estancia para ganado mayor.

AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 220v y 221f.

Don Lorenzo Suárez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Manuel Fernández de un sitio de estancia para ganado menor [sic] en términos del Pueblo de San Juan del Río, acia la otra parte del río donde dizen El Cazadero, a mano izquierda del camino que va del dicho pueblo al dicho Cazadero en unas quebradas muy hondas en un mezquital a la falda de un cerro junto a [ilegible] enanas que están en un arroyo que no lleva agua, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Hernando de Vargas, alcalde mayor del pueblo de/ f. 220v.

Querétaro el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con quinientas cavezas del dicho ganado mayor, labre e cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas, y alzado el fruto queden por pasto común e no traiga en ellas más del ganado que fuere necesario para su lavor e beneficio e dentro del dicho tiempo pueble el dicho sitio con quinientas cabezas del dicho ganado mayor y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mysmo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus virreyes se mandase hazer alguna villa o población de españoles se pueda hazer libremente sin embargo de esta merced, pagando a la persona que poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundación con lo en ella edificado; y los que en ella subcedieren la hayan y tengan con esos mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Manuel Fernández, y el asiento que de ella hiciere

sea a medida de otra estancia si oviere a su linde, sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que están fechas ques a la estancia de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más antigua y dos mil a la de menor, la dicha estancia sea suya y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa, y como de cosa propia adquerida con justo título, passado el dicho tiempo pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero e derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y ocho de henero de mil y quinientos y ochenta y tres. El Conde de Coruña. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 221f.

Merced a Diego de Segura de una caballería de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 269v a 270v.

[Al margen: Merced a Diego de Segura de una caballería de tierra en términos de Querétaro.]

Don Lorenzo Suárez, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Diego de Segura de una caballería de tierra en términos del pueblo de Querétaro yendo del dicho pueblo al de Apacio pasada la casa de trigo a mano izquierda del camino real que va adelante de unos paredones que solían ser casas en que encerraban trigo en una llanada grande, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y bido Hernando de Vargas, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo echo las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podersele hacer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año pueble la dicha caballería de tierra [roto: o la mayor parte] dello, y alçado el fruto quede por pasto común y no a de [falta un renglón: traer en ellas ningún género de ganado más de aquel]/ f. 269v.

que fuere necesario para su lavor, y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enaxenar a persona so pena que por el mysmo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y effeto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, con que los que en ella sucedieren la ayan y tengan con los mysmos cargos y condiciones con que se concede al Diego de Segura, y el asiento que della hiciere sea a medida de otras tierras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que [e]stán fechas o se hicieren sobre la medida de las tierras la dicha cavallería de tierra sea suyas y de sus erederos y subcesores, y de aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa, y como de cossa propia adquerida con justo título,

pasado el dicho tiempo, pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte días del mes de junio de myll quinientos y ochenta y tres. El Conde de Curuña. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 270f.

Merced a Hernando de la Torre de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 298v y 299f.

[Al margen: Merced a Hernando de la Torre de un sitio de estancia para ganado menor.]

Nos el Presidente y oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad a Hernando de la Torre de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro en unos muy grandes pedregales linda con estancia de doña María de Tapia en una cañada que baxa del Malpais, lo qual por mandado y comisión del Ilustrísimo visorrey Conde de Curuña fue a ver y bido Hernando de Vargas, alcalde mayor del dicho pueblo, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hazemos sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año pueble la dicha estancia con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mysmo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus visorreyes [se] mandare hazer en la dicha parte alguna villa o población de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin envargo desta merced pagando a la/ f. 298v.

persona que la poseyere el precio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundación con lo en ella edificado, y los que en ello sucedieren la ayan y tengan con los mysmos cargos y condiciones con que se concede al dicho Hernando de la Torre, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que están fechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra que es a la de ganado mayor tres mill passos de marca a la

más antigua [y] dos mill a la de menor, la dicha estancia sea suya y de sus erederos [repetido:sus erederos] y subcesores, y de aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa, y como de cossa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mandamos que no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis de septiembre de myll quinientos y ochenta y tres. El doctor Farfán. El licenciado Sánchez Paredes. El doctor Francisco de Sande. El doctor Robles. Por mandado de la Real Audiencia, Juan de Cueva. / f. 299f.

Merced a Rodrigo Hernández de un sitio de estancia para ganado menor y dentro de una caballería de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 21f y v.

[Al margen: Merced a Rodrigo Hernández de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro.]

Nos el Presidente y oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hazemos merced a Rodrigo Hernández, vezino del pueblo de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor y dentro de una caballería en términos del dicho pueblo, fuera de la cerca del en el camino que va al pueblo de [A]papátaro en lo alto del cerro como legua y media del dicho pueblo de Querétaro, lo qual por mandado y comisión del Ilustrísimo Conde de Coruña governando esta Nueva España fue a ver y vido Hernando de Vargas, alcalde mayor del dicho pueblo, y aviendo hecho las diligencias y averiguación necesaria conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hazemos con cargo y condición que dentro de un año pueble la dicha estancia con no menos cantidad de dos mill cabeças del dicho ganado menor, y labre y cultive la dicha caballería de tierra toda o la mayor parte della y alçado el fruto queden por pasto comund y no trayga en ella ningún género de ganado más del que fuere necesario para su lavor y beneffficio, y den-/ f. 21f.

tro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna y en ningún tiempo él ni los que en el subcedieren lo puedan tener despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado ni las dichas tierras por labrar y cultivar quatro años continuos, so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efecto y quede baca para poder hazer merced dello libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de españoles lo dexe él o quien lo poseyere desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón

baliere el caxco con lo edificado, y con que los que en ello subcedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le concede al dicho Rodrigo Hernández, y con que el asiento que dello hiziere sea a medida de otras tierras o estancias si obiere proveydas a su linde sin dexar baldío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas y medida que el dicho sitio a de tener y distancia que del a otros sitios que es a la de ganado mayor tres mill passos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, el dicho sitio y caballería sea suyo y de sus herederos y subcesores, y de aquél o aquellos que del o dellos obiere título y caussa, y como de cossa suya propia adquirida con justo y derecho título, passado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mandamos que no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deba. Fecho en México a beynte días del mes de nobiembre de myll e quinientos y ochenta y tres. El doctor Pedro Farfán. El licenciado Sánchez Paredes. El doctor Francisco de Sande. El doctor Robles. Por mandado de la Real Audiencia, Martín López de Gaona./ f. 21v.

Merced a Bartolomé de la Cava de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 37f y v.

[Al margen: Merced a Bartolomé de la Cava de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.]

Nos el presidente y oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a Bartolomé de la Cava de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, en un monte por donde solía yr el camino viejo de Querétaro a San Juan entre dos estancias de Pedro Martín y a la parte del poniente una peña taxada que va a dar al Sumatario, lo qual por nuestro mandamiento y comisyón fue a ver y vido Hernando de Vargas, alcalde mayor del pueblo y provincia de Querétaro, el qual aviendo echo las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró estar sin ningún perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hacemos sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enaxenar a persona alguna so pena que por el mysmo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus vissoreyes se mandare hazer alguna villa o población de españoles se pueda hazer libremente sin envargo desta merced y con que los que en ello sucedieren la ayan y tengan con los mysmos cargos y condiciones con que se concede al dicho Bartolomé de la Cava, y el asiento que della hiziere sea a medida de otra estancia si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças que están fechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra que es a la de ganado mayor tres mill passos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, la dicha estancia sea suya y de sus herederos y subcesores, y de aquél e

aquellos que del e dellos tuviere título y causa, y como de cossa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica/ f. 37f.

y de la posesión que tomare mandamos no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecha en México a diez y seis días del mes de diziembre de myll e quinientos y ochenta y tres años. El doctor Pedro Farfán. El licenciado Sánchez Paredes. El doctor Francisco de Sande. El doctor Robles. Por mandado de la Real Audiencia, Juan de Cueva. / f. 37v.

Merced a Pedro López de Lara de dos sitios de estancia.

AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 63v y 64f.

[Al margen: Merced a Pedro López de Lara de dos sitios de estancia.]

El presidente y oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hacemos merced a Pedro López de Lara de dos sitios de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro y Apaçeo, yendo por el camino que ba de San Francisco para el pueblo de Atotonilco a una parte y a otra del dicho camino en unas tunas grandes y mezquital, lo qual por nuestro mandado y comission fue a ber y bido Hernando de Vargas, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones confforme a lo que se le mandó declaró por parecer estar sin ningún perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, la qual le hazemos sin perjuizio del derecho de Su Magestad e de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble los dichos dos sitio con cada dos mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no los pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efeto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus vissoreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin envargo desta merced pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundación con lo que en ella obiere labrado e edificado, e con que los que en ella subcedieren la ayan y tengan con los mismos cargos e condiciones con que se haze y concede al dicho Pedro López de Lara, y el asiento que della hiziere sea a medida de otras estancias si obiere a su linde sin que quede tierra enmedio, e cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças que están fechas sobre la distancia que a de aber de una estancia a otra ques a la de ganado/ f. 63v.

mayor tres mill passos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, las dichas dos estancias sean suyas e de sus herederos y subcesores, e de aquél o aquellos que del o dellos tubiere título e causa, e como de cossa propia, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mandamos que no sea despojado sin ser oydo e por fuero e derecho vencido ante quien y como deva. Fecha en México a veinte e quatro de febrero de myll e quinientos e ochenta e quatro años. El doctor Farfán. El licenciado Sánchez Paredes. El doctor Francisco de Sande. El doctor Robles. Por mandado de la Real Audiencia, Juan de Cueva. / f. 64f.

Merced a Pedro López de Lara de una estancia para ganado.

AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 83f y v.

[Al margen: Merced a Pedro López de Lara.]

El Presidente e oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hazemos merced a a Pedro López de Lara de un sitio de [e]stancia para ganado mayor en términos del pueblo de Querétaro y un sujeto suyo llamada Sancta María en una çavana a la alda de un cerro montuoso que tiene al pie unas fuentes de agua que corre por un arroyuelo hazia el norte linde con estancia de Juan Rendón lo qual por nuestro mandado y comisión fue a ver y vido Gaspar de Bargas, alcalde mayor del dicho pueblo, y aviendo hecho las diligencias y averiguación nessesaria conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuizio y que guardándoles a los herederos de Andrés Sánchez yndio, un pedaço de tierra que dizen tener al pie de un cerro donde/ f. 83f.

nace un oxo de agua y a las estancias comarcanas sus pertenencias se podía hazer la dicha merced, para justificación de la qual se cometió al fiscal de Su Magestad como protector de los yndios viese las dichas diligencias y si se les seguía algún perjuizio respondió que conforme a el dicho parecer se podía hazer la dicha merced y el mismo parecer dio el doctor Hernando de Robles del Consejo de Su Magestad y su oydor en esta Real Audiencia a quien siendo semanero se cometió la causa, atento a lo qual y conforme a el dicho parecer hazemos la dicha merced al dicho Pedro López de Lara con que dentro de un año pueble el dicho sitio con quinientas cabeças del dicho ganado mayor, y dentro de quatro años no lo pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna y en ningún tiempo él ni los que en él subcedieren lo puedan tener despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced dello libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de

poblar en él algún pueblo o villa de [e]spañoles lo dexé él o quien lo poseyere desocupado para este efecto pagándole lo que a la saçón baliere el caxco con lo edificado, y con que los que en ello subçedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Pedro López de Lara, y con que el asiento que del hiziere sea a medida de otros sitios si huviere a su linde sin dexar baldío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças [y] medida que el dicho sitio a de tener y distançia que del a otros sitios a de aver ques a la de ganado mayor tres mill pasos de marca al más antiguo y dos mill al de menor, el dicho sitio de [e]stançia sea suyo y de sus herederos y subçeçores, y de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causa, y como de cosa suya propia adquerida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer del a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mandamos no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis de mayo de myll e quinientos y ochenta y quatro años. El doctor Pedro Farfán. El doctor Sánchez Paredes. El doctor Francisco de Sande. El doctor Robles. El doctor Palacio. Por mandado de la Real Audiencia, Martín López de Gaona. / f. 83v.

Merced a Rodrigo de Larrea de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 78f y v.

[Al margen: Merced a Rodrigo de Larrea de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.]

El Presidente y oydores, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hazemos merced a Rodrigo de Larrea de un sitio de [e]stancia para ganado menor con dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro. El dicho sitio en una serranía grande y áspera entre dos cerros junto a una quebradilla y a un tronco de un arbol seco, linde con un sitio de estancia de Rodrigo Hernández por la parte del poniente, y las dichas dos cavallerías son en términos del pueblo de San Francisco, subgeto del dicho pueblo de Querétaro, junto a unos magueis linde con tierras de Francisco Guerrero que corren desde un cuezillo norte a sur hasta otro sitio de estancia que tiene el dicho Rodrigo de Larrea en los mismos términos lo qual por nuestro mandado/ f. 78f.

y comisión fue a ver y vido Alonso de Contreras Figueroa, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo fecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parescer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hazemos sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo e condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y labre y cultibe las dichas dos caballerías de tierra o la mayor parte dellas y alçado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más de aquél que fuere necesario para su labor, y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a

otra persona, y con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus visorreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de españoles se pueda hazer libremente sin embargo desta merced pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundación con lo que en ella obiere labrado y edificado, sacando el ganado, y con que los que en ella subçedieren la ayan e tengan con los mismos cargos y condiciones con que se conçede al dicho Rodrigo de Larrea, y el asiento que della hiziere sea a medida de otra estancia y tierras que obiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que están fechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra que a la de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, la dicha estancia y tierras sean suyas y de sus herederos y subcesores, y de quien del o dellos tubieren título e causa, y como de cosa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mandamos que no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho bencido ante quien e como deba. Fecho en México a ocho de mayo de mill quinientos y ochenta e quatro años. El doctor Pedro Farfán. El doctor Sánchez Paredes. El doctor Francisco de Sande. El doctor Robles. El doctor Palacio. Por mandado de la Real Audiencia, Martín López de Gaona. / f. 78v.

Mandamiento para que el justicia haga información sobre la licencia pedida por Alonso Pérez de Bocanegra para cultivar maíz en una estancia suya en San Juan del Río.

AGN, Tierras, vol. 2712, exp. 12, f. 1f.

[Al margen: Para que el alcalde mayor de Querétaro informe de lo que pide Alonso Pérez de Bocanegra, sobre que se le dé licencia para beneficiar dentro de un sitio de estancia suyo quatro cavallerías de tierra. Gratis.]

Don Pedro Moya de Contreras Arçobispo de México, del Consejo de Su Magestad, su governador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Rreal que en ella rreside, etc., hago saver a vos el alcalde mayor del pueblo de Querétaro que Alonso Pérez de Bocanegra me a fecho relación que tiene en el valle de Sant Joan en los Chichimecas un sitio de estancia poblado de ganado mayor y pretende beneficiar y senbrar de maíz quatro cavallerías de tierra dentro de los límites del, a la alda de un cerro que se llama *Xingo* para el sustento de la gente que allí asiste, pidiendo para este efecto liçençia, y porque primero que se le conçeda conbiene que se bea y se hagan las diligençias nessesarias, os mando queváis a la parte y lugar donde el dicho sitio está poblado y çitados los naturales del pueblo en cuyos términos cayere y las demás personas que çerca tuvieren otras estanças y tierras, o que en alguna manera puedan rreçevir daño o perjuicio, la cual çitacion haréis a los naturales en un domingo o fiesta de guardar estando juntos y congregados en misa mayor después que el sacerdote aya echado las fiestas; averiguaréis si de darse la dicha liçençia les viene o podía venir daño o perjuicio que lo digan y declaren ante vos, y para más justifiçación rreçiviréis ynformación con cinco testigos de ofiçio y cinco de pedimiento de cada parte que sean españoles e yndios, y haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere y las demás estanças que en ellos estuvieren proveydas y fecha merçed con declaraçión de cuyas son y los baldíos que quedan y la distancia que dello ay a lo que agora se pide y la que huviere a la poblazón

y sementeras de los naturales, y fecha la dicha pintura firmada de vuestro nonbre, juntamente con las diligencias que en esta rrazón hiziéredes y rrelación particular del tiempo que a que el dicho sitio está poblado y con qué ganado, la enbiaréis ante mí con vuestro parecer jurado, para que visto se provea lo que conbenga. Fecho en México a veinte días del mes de nobiembre de mill e quinientos y ochenta y quatro años. Pedro Arzobispo [rúbrica]. Por mandado de Su Señoría. Martín López de Gaona [rúbrica].

Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de un sitio y herido de molino dentro límite de un sitio de estancia que tiene en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 12 fs. 110v y 111f.

Don Pedro Moya de Contreras, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Alonso Pérez de Bocanegra vezino de esta ciudad de un sitio y herido de molino dentro del límite de un sitio de estancia suyo que tiene en términos del Pueblo de San Juan del Río en una loma baxa questa a mano yzquierda como ban del dicho sitio de estancia a la que dizen de Galindo pasado un arroyo el qual dicho molino a de moler con el agua del río de Galindo, lo qual por comisión desta Real Audiencia gobernando fue a ver y vido Alonso de Contreras Figueroa, alcalde mayor del partido de Querétaro, y aviendo hecho las diligencias conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuicio y podersele hazer la dicha merced, y por la contradición que a ella hizo Diego de Villa Padierna diciendo pertenezzerle la dicha agua, cometí la causa a el Licenciado Luis de Villanueva Çapata, abogado desta Real Audiencia para que vista diese su parecer el qual le dio del tenor siguiente: “Ilustrísimo Señor: e visto las diligencias fechas de pedimento de Alonso Pérez de Bocanegra sobre un sitio y herido de molino en términos del pueblo de San Juan del Río, en el río que dizen de Galindo a que hizo contradición Diego de Villa Padierna porque dize que a de regar sus tierras antes que el agua pase al molino, y porque la necesidad del riego es temporal y de pocos días me parece que no es considerable este daño para que el dicho molino se haga, y así puede Vuestra Señoría Ilustrísima siendo servido hazer la merced reservando los días que parezca conbenir el riego a las tierras de Villapadierna tomando para él el agua necesaria y no más, y este es mi parecer. Ylustrísimo Señor, criado de vuestra Señoría Ilustrísima, el licenciado Villanueva Çapata”; la qual dicha merced le hago conforme a el dicho parecer y sin que por razón della adquiera el dicho riego de Villapadierna nuevo derecho/ f. 110v.

ni propiedad de tierras ni riego fuera del que antes le pertenecía y con que dentro de dos años el dicho Alonso Pérez de Bocanegra hedifique el dicho molino y le tenga moliendo y corriente, y con todo el avío necesario a su molienda, y dentro de cuatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna y en ningún tiempo él ni los que en él subcedieren le puedan tener desaviado, yermo ni suspenso quatro años continuos so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede vaca para poder hacer merced del libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de poblar en él algún pueblo o villa de españoles lo dexé él o quien lo poseyere desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere con lo edificado, y con que los que en él subcedieren lo hayan y tengan con los mismos dargos e condiciones con que se le concede al dicho Alonso Pérez de Bocanegra, y con que el asiento que del hiziere sea en el dicho lugar y a medida de otros molinos si huviere a su linde sin dexar baldío enmedio; y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas el dicho molino sea suyo y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causa, y como cosa suya propia adquerida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo pueda disponer del a quien por bien tuviere con que no sea yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea del despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte y dos días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Pedro, Arzobispo. Por mandado de Su Excelencia, Martín López de Gaona. f. 111f.

Merced a Antonia de Herrera de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 131v y 132f.

[Al margen: Merced a Antonia de Herrera, donçella, hija de Blas de Morales de un sitio de estancia para ganado menor para ayuda a su casamiento en términos de Querétaro.]

Don Pedro Moya de Contreras, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Antonia de Herrera, donçella pobre hija de Blas de Morales, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, en una çabana a alda de un serrillo aguas bertientes a un mezquite junto a una lagunilla seca, lo qual en virtud de un mandamiento acordado desta Real Audiencia fue a ver y bido Alonso de Contreras Figueroa, alcalde mayor que fue del dicho pueblo, y abiendo echo las diligencias y aberiguación necesaria conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago atento a que el dicho Blas de Morales es ya difunto, para ayuda a su casamiento, y sin perjuizio del derecho de Su Magestad ni de otro tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio con no menos cantidad de dos mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna, y en ningún tiempo ella ni los que en ella suçedieren los puedan tener despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos, so pena que [e]sta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de poblar en el algún pueblo o villa de [e]spanoles lo dexé ella o quien lo poseyere desocupado para este efecto pagándole lo que a la saçón valiere el caxco con lo edificado, y con que los que en el suçedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conçeде a la dicha Antonia de Herrera, y con que el asiento que del hiziere sea a medida de otros sitios

si hubiere a su linde sin dexar baldío enmedio y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas y medida que el dicho sitio a de tener y distançia que del a otros sitios a de aber ques al de ganado mayor tres mill passos de marca al más antiguo y dos mill a el de menor, el dicho sitio de [e]stançia sea suyo y de sus herederos y suçesores, y de aquél o aquellos que della o dellos hubiere título y/ f. 131v.

causa, y como de cossa suya propia adquirida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer del a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona ecleciástica, y de la posesión que tomare mando no sea despoxada sin ser oyda y por fuero y derecho bencida ante quien y como deva. Fecha en México a sinco de julio de mill e quinientos y ochenta y sinco años. Pedro Archobispus. Por mandado de Su Ilustrísima, Martín López de Gaona. / f. 132f.

Merced al doctor Alonso Martínez de dos caballerías de tierra

AGN, Tierras, vol. 285, exp. 2, f. 235f.

[Al margen: Merced al doctor Alonso Martínez de dos cavallerías de tierra en los términos de una estancia que tiene en Michintepec.]

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo de Su magestad, governador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, &a. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced al doctor Alonso Martínez de dos cavallerías de tierra en los límites de una estancia de ganado mayor que tiene en los llanos de Michintepec, en una ysleta y ancón que haze desde la madre vieja del río y ladereçela della en que van unos arboles corriendo al derecho hazia el rrío que está junto a la dicha estancia de Michintepeque que llaman de la estancia grande, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y bido Baltasar Dorantes de Carrança, juez de registros en el pueblo de San Juan, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaçiones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condiçión que dentro de un año labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte dellas y alçado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere necesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que los que en ella subçedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiçiones con que se conçede al dicho doctor, y el asiento que della hiziere sea a medida de otras tierras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças que están fechas o se hizieren las tierras sean suyas y de sus herederos y subçesores, y como de cosa propia, pasado el

dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva, y con cargo que si en algún tiempo, por orden de Su Magestad o de sus visorreyes, en la dicha parte se mandare hazer [roto: fundación de villa] o poblazón de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin embargo desta merced pagando a la persona que la poseyere el preçio que valiere a la sazón que se hiziese la dicha fundación con lo que en ella oviere labrado y edificado. Fecha en México a xx de agosto de mill y quinientos y ochenta y çinco años. Pedro Archobispus. Por mandado de Su Ilustrísima, Joan de Cueva. / f. 235f.

Merced a Baltazar de Salazar de un sitio de venta en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 174v y 175f.

Don Pedro Moya, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Baltazar de Salazar de un sitio para venta en términos del Pueblo de San Juan del Río junto al dicho río de la otra banda del a mano izquierda yendo hazia el pueblo de Querétaro/ f. 174v.

en un altillo que está en unos pedregales, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Baltazar Dorantes de Carranza, juez de registros del dicho pueblo de San Juan, el qual habiendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de venta y haga y edifique en él casa de aposento, cavalllerizas y descargaderos, y las demás piezas que sean menester para el ospedaje de los pasajeros que por allí fueren y vinieren, y tenga camas de ropa y madera en que duerman, y bien proveydo de bastimentos, los quales dé a la postura de la justicia conforme al aranzel que le diere y no de otra manera, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que los que en ello sucedieren la ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Baltazar de Salazar, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que están fechas o se hizieren la dicha venta sea suya y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos huviere título y causa, y como de cosa propia, pasado el dicho tiempo pueda disponer a quien por bien tuviere, con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho

vencido ante quien y como deva. Fecho en México a veynte y cinco de
septiembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años. Pedro Moya de
Contreras. Por mandado de Su Señoría Ilustrísima, Juan de Cueva. / f.
175f.

Merced a Francisco de Orduña de dos cavallerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 183v y 184f.

[Al margen: Francisco de Orduña de dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro.]

Don Pedro Moya, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Francisco de Orduña, vezino del pueblo de Querétaro, de dos cavallerías de tierra en términos del dicho pueblo, entre las estancias de Gueymilpa y Santa María Tlauililpa como media legua de la de Santa María desde las cassas de labor de Bartolomé de Orduña hazia ella linde con las dichas cassas y labor a la mano yzquierda del camino que ba de la una a la otra estancia enpeçando de la de Santa María y deçiende ladera abaxo hazia un arroyo seco junto a una sementera de yndios que [e]stá de la otra banda del dicho arroyo arrimada a un serro en un ancón del dicho arroyo entre una y otra sierra, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Pedro Muñíz de Arriaga, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, y abiendo hecho las diligencias y averiguaciones nesasarias conforme a lo que se le mandó declaró estar/ f. 183v.

sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hazemos con cargo y condición que dentro de un año labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra todas o la mayor parte dellas y alçado el fruto queden por pasto común y no traiga en ella ningún género de ganado más del nesario para su labor y beneficio, y dentro de quatro años no las pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna y en ningún tiempo él ni los que en ello suçedieren las puedan tener por labrar y cultivar quatro años continuos, so pena que [e]sta merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efeto y quede baca para poder hazer merced dellas libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de poblar en ellas algún pueblo o villa de [e]spañoles las dexé él o quien las poseyere desocupadas

para este efeto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado, y con que los que en ellas suçedieren las ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conçede a el dicho Francisco de Orduña, y con que el asiento que dellas hiziere sea a medida de otras tierras si hubiere a su linde sin dexar baldío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas las dichas dos cavallerías sean suyas y de sus herederos y suçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos hubiere título y causa, y como de cossa suya propia adquirida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dellas a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de [repetido: y de] la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva. Fecho en México a quinze días del mes de nobiembre de mill e quinientos y ochenta y cinco años. Pedro Archobispus. Por mandado de Su Señoría Ilustrísima, Martín López de Gaona. / f. 184f.

Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de dos sitios de estancia para ganado mayor.

AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 185v-186v.

[Al margen: Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de dos sitios de estancia para ganado mayor en términos de los Chichimecas]

Don Alvaro Manrique de Cúñiga Marqués de Villa Manrique visorrey gobernador y capitán general por Su Magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Alonso Pérez de Bocanegra, vezino desta ciudad de dos sitios de estancia para ganado mayor en los Chichimecas en términos del pueblo de Querétaro, el uno en el pinal y el otro a su linde en las mesas como siete leguas del dicho pueblo, lo qual en virtud de un mandamiento acordado del Ilustrísimo Arçobispo de México gobernando en esta Nueva España fue/ f. 185v.

a ver y bido Bartolomé Martínez, persona nombrada para este efeto por don Pedro de Quesada, teniente de capitán general de la guerra de los Chichimecas, y aviendo echo las diligencias y aberiguación necesaria conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble cada uno de los dichos sitios con no menos cantidad de quinientas cabeças del dicho ganado mayor, y dentro de quatro años no las pueda bender, trocar ni enaxenar a persona algunay en ningún tiempo él ni los que en ella suçedieren los puedan tener despoblados ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos, so pena que [e]sta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede baca para poder hazer merced dellos libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de poblar en ellos algún pueblo o villa de [e]spanoles los dexé él o quien los poseyere desocupados para este efeto pagándole lo

que en aquella saçón valiere el caxco con lo edificádo, y con que los que en ello suçedieren los ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se conçeде al dicho Alonso Pérez de Bocanegra, y con que el asiento que dellos hiziere sea a medida de otros sitios si hubiere proveídos a su linde sin dexar baldío en medio y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas y medida que los dichos sitios an de tener conforme a ellas y distancia que dellos a otros a de aver ques al de ganado mayor tres mill passos de marca a el más antiguo y dos mill a el de menor, los dichos sitios de estancia sean suyos y de sus herederos y suçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos hubiere título y causa, y como de cossa suya propia adquerida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dellos a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona ecleçiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser primeramente oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva. En México a veinte y siete días del mes de nobiembre de mill e quinientos y ochenta y cinco años. B. el Marqués B. Por mandado de Su Excelencia, Martín López de Gaona. / f. 186f.

Merced a Fulgencio Gómez de una cavallería de tierra en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 235f. y v.

Don Alvaro Manrique, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Fulgencio Gómez de una cavallería de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río entre el camino que va del dicho pueblo al de Querétaro que es el de las carretas y el que va a al pueblo de Gueymillpa/ f. 235f.

por lo alto de un quí de piedra que a la parte de arriba está un mezquite copado grande, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Pedro Muñiz Arriaga, alcalde mayor de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año labre y beneficie la dicha cavallería de tierra o la mayor parte della y alçado el fruto quede por pasto común y no a de traer en ella ningún género de ganado más del que fuere necesario para su lavor y dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced della a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus visorreyes se mandare fundar en la dicha parte alguna ciudad, villa o otra población de españoles se pueda hazer no embargante esta merced pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere al tiempo que se mandare hazer la tal fundación la ayan e tengan con esos mismos cargos e condiciones con que se concede al dicho Fulgencio Gómez y el asiento que de ella hiziere sea a medida de otras tierras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y las hordenanzas que sobre el caso oviere fechas , la dicha cavallería sea suya y de sus herederos y subcesores y de

aquél o aquellos que del o dellos tuviere título y causa y como de cosa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a nueve de agosto de mil y quinientos y ochenta y seis años. El Marqués. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. / f. 235v.

Merced de una venta a don Lope de Sosa dentro de una estancia de tierras suyas en términos del pueblo de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 244f y v.

Don Alvaro Manrique, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a vos don Lope de Sosa, vezino desta ciudad de México de un sitio de venta en términos el valle de San Juan del Río de Chichimecas en el camino real que va a Çacatecas junto a la puentedel dicho río dentro de los límites de una estancia que allí tiene Lucas de Lara questá el camino en medio de ambas ventas, la qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Bartolomé de Orduña, juez de registros del dicho pueblo, el qual haviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que por mí le fue mandado, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año haga y edifique en ella una casa con los aposentos altos y baxos que convenga para el ospedaje de las personas que allá fueren y tenga en ella quatro camas las dos [?] con dos colchones, dos sávanas y dos frazadas y dos almoadas limpias y bien acondicionadas y los bastimentos necesarios, los quales venda conforme al aranzel que se le diere por el alcalde mayor del dicho pueblo de San Juan del Río, y con cargo y condición que dentro de quatro años no pueda vender, trocar ni enagenar el dicho sitio de venta a ninguna persona ni tenerla despoblada quatro años continuos so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y con cargo que las personas que en ella subcedieren la tengan con el mismo cargo e condiciones, y cumpliendo lo susodicho la dicha venta y tierras, sea suyo y de sus herederos y subcesores[tachado en el original] o de aquél o aquellos que dellos tuviere título e causa, y como de cosa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo podays poner a quien bien/ f. 244f.

tuviere, con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona

eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero e derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a seis días del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y seis años. El Marqués . Por mandado de Su Excelencia Juan Vázquez.
/ f. 244v.

Merced a Juan de Molina de un sitio de estancia de ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 14, fs. 355v- 356f.

[Al margen: Merced a Juan de Molina de un sitio de estancia de ganado menor en términos de Querétaro.

Don Alvaro, &. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Juan de Molina, vezino de la dicha ciudad de México, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro entre la fuente de Patéy y la estancia que hera de Hernando de la Torre que agora es de Francisco Gutiérrez en una llanada a la linde de la estancia del salto del Lobo que agora es de Pedro Martín, la qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido el capitán Pero Muñiz Ariaga, alcalde mayor que fue del dicho pueblo, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parescer podersele hazer la dicha merced, la qual le ago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de [e]stancia con el dicho ganado menor, y dentro de quatro años no pueda vender, trocar ny cambiar ny en manera alguna enajenar a persona alguna so pena que por el mismo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ny efeto y quede vaca para hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en la dicha parte por horden de Su Magestad o de sus vireyes o gobernadores se mandare hazer alguna villa o población de [e]spanoles se pueda hazer libremente sin embargo desta merced pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundación con lo que ubiere edificado sacando el ganado, y el asiento que della hiziere sea a medida de otra estancia si oviere a su linde, sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que están hechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra ques a la de ganado mayor tres/ f. 335v.

mill pasos de marca de a çinco terçias y la más antigua y dos mil a la de menor, el dicho sitio de [e]stancia sea del dicho Juan de Molina y de sus herederos y sucesores, y como de cossa propia pasado el dicho tiempo pueda disponer della a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ny a monesterio ny a persona eclesiástica, y de la poseçión que tomare mando que no sea despojado sin ser oydo y por fuero y por derecho vencido ante quien y como deva, y porque soy enformado que las personas a quien se an hecho y hazen semejantes mercedes no an guardado ny guardan las dichas calidades y condiçiones, y enagenan con mañas y cautelas lo que se les conseden y antes de los dichos quatro años, y no se le sigue el efeto que se pretende en utilidad de la república ques el beneficio de las tierras y el multiplica y aumento de los ganados, antes resultan daños y fraudes contra las alcavalas y otros ynconvinyentes a quien ni se deven dar lugar, mando al alcalde mayor del dicho partido o a su lugartenyente tengan especial cuydado de guardar las dichas condiciones y costando las aver excedido dellas no consientan usar desde título en manera alguna, antes la tengan por de ningún efeto y me dé aviso dello para que provea lo que convenga. Fecho en la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de jullio de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Por mandado del virrey, Juan de Cueva. /336f.

Merced a Francisco Martín de dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 91f y v.

[Al margen: Merced a Francisco Martín de dos caballerías de tierra en términos de Santa María y San Juanico sujetos a el de Querétaro.]

Don Alvaro, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Francisco Martín, vezino del pueblo de Querétaro, de dos cavallerías de tierra en términos de los pueblos de Santa María y San Juanico sujetos a el de Querétaro, la una corre de levante a poniente a las orillas del río que ba del dicho pueblo de Querétaro pasando el dicho río por medio della junto a las tierras de Alonso de Rebollar que al presente las posehe Bartolomé García y a cabeçadas de las tierras de Bartolomé Sánchez, la cual comienza a correr desde dos mesquiales grandes que [e]stán el uno de la una parte del río y el otro de la otra que en cada uno dellos puso el dicho Francisco Martín una cruz cortada en la corteza que [e]stá el uno enfrente del otro, y el uno de los dichos mesquiales que [e]stá a la mano derecha yendo el río abajo está en la mitad cardo y en la otra mitad que [e]stá enhiesta está señalada la dicha cruz y los dichos mesquiales, frontero el uno del otro el río en medio, y ban corriendo la dicha cavallería de tierra por la una banda y la otra del dicho río y por entre unos mesquiales, y linda las cabeçadas dellas con estancia de ganado menor del dicho Francisco Martín y convesina con estancia de Gonçalo de Cárdenas; y la otra cavallería de tierra en un llano donde ay muchos mesquiales junto a la serca en el camino que ba del pueblo de Querétaro al de Apaçeo hazia la mano derecha junto a un arroyo seco que viene del pueblo de San Francisco a juntarse con el dicho río de Querétaro corriendo de norte a sur y desde el mismo camino de Apaçeo hasta lindar con estancia de ganado menor del dicho Francisco Martín, y por la parte del lebante lindan con tierras de Bartolomé Sánchez que agora dizen son de Alonso de Rebollar y comienza a correr desde un mesquite grande en que [e]stá hecha una cruz en el pie y corteza del dicho mesquite

y ba corriendo la dicha cavallería de tierra por bera del dicho arroyo seco hazia la estancia del dicho Francisco Martín y viene a lindar con unas millpillas viejas de yndios que algunas veces las an sembrado por junto a la orilla del dicho arroyo seco arriba declarado, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y bido Alonso Télles de Meneses, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo echo las diligençias y averiguaciones nesarias conforme a lo que se le mandó declaró en su parecer estar sin ningún perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio de las millpas de los naturales, y con cargo y condición que dentro de un año labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto/ f. 91f.

común y no traiga en ellas más del ganado que fuere nesario para su labor y beneficio, y dentro de quatro años no la pueda bender, trocar ni enajenar a persona alguna ni tener las dichas tierras por labrar ni cultivar quatro años continuos so pena que [e]sta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se hubiere de poblar en ellas algún pueblo o villa [e]spañoles las deje desocupadas para este efecto pagándole lo que a la saçón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero, y los que en ellas suçedieren las ayan y tengan con los mismos cargos y condiçiones con que se le conçede a el dicho Francisco Martín, y el asiento que de las dichas tierras hiciere sea a medida de otras de su linde sin que quede tierra en medio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças y medida que conforme a ellas an de tener las dichas tierras sean suyas y de sus herederos y suçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos huviere título y causa, y como de cossa suya propia adquerida con justo y derecho título, passado el dicho tiempo, pueda disponer dellas a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho bencido ante quien y como deva, y porque he sido ynformado que las personas a quien se an hecho y hazen semejantes mercedes no an guardado ni guardan las dichas condiçiones con que se les conçede, antes contrabiniéndolas hazen

ventas y donaciones en daño de la república y fraudes contra las alcavalas reales y otros ynconbinientes a que no se deve dar lugar, mando a el alcalde mayor del dicho partido tenga cuidado de que se guarden las dichas condiciones y constándole aver excedido dellas no consienta usar desde título y me avise dello para que provea lo que conbenga. Fecho en la ciudad de México a cinco días del mes de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y nueve años. El Marqués. Por mandado de el virrey, Martín López de Gaona. /f. 91v.

Merced a Pedro de Quesada de un sitio de venta con dos cavallerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 255v y 256f.

Don Luis, &. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Pedro de Quesada vezino desta ciudad de un sitio de venta con dos cavallerías de tierra en términos del Pueblo de San Juan del Río; la venta pasando el río del dicho pueblo un poco más arriva a mano derecha del camino real que va del dicho pueblo al de Querétaro, y las dos cavallerías de tierra junto a la cerca del dicho pueblo por la parte de dentro arrimadas a la dicha cerca, la una a la mano derecha de la dicha cerca y la otra a mano yzquierda, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Hernando de Múxica, alcalde mayor del partido de Querétaro, y habiendo hecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año labre y edifique la dicha venta y haga en ella poyos y descargaderos para el avío y buen ospedaje de los pasajeros y dentro del dicho tiempo labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto común y no trayga en ellas ningún género de ganado más del que fuere necesario para su lavor y beneficio, y dentro de quatro años no pueda vender, trocar ni enagenarlo uno ni lo otro a ninguna persona ni tener la dicha venta despoblada ni las dichas tierras por labrar y cultivar quatro años continuos so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se hubiere de poblar en ello algún pueblo o villa de españoles, lo deje desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero, y los que en ello subcedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le concede al dicho don Pedro de Quesada, y el asiento que de lo uno y otro

hiziere sea medida de otras de su linde, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas y medida que conforme a ellas a de tener la dicha venta y tierras, sea suyo y de sus herederos y subcesores y de aquel/
f. 256 f.

o aquellos que del o dellos huviere título y causa, y como de cosa suya propia adquerida con justo y derecho título pasado el dicho tiempo pueda disponer dello en quien por bien tuviere, con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica y de la posesión que tomare no sea despojado sin ser oydo y vencido por fuero y derecho ante quien y como deva. Fecho en México a siete días del mes de abril de mil e quinientos y noventa. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 256v.

Merced a Juan Martínez de Fuica de un sitio de estancia para ganado menor

AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 174f y v.

[Al margen: Merced a Juan Martínez de Fuica de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.]

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Juan Martínez de Fuica, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, como dos leguas del pueblo de San Francisco linde con estancia de Juan Martín y Gonçalo de Cárdenas y de Elena Gallarda en un cuesillo pequeño trecientos y veinte y cinco passos más acá hazia la estancia de la dicha Elena Gallarda en un llano en un mesquital, lo qual en virtud de un mandamiento acordado de don Pedro Moya de Contreras arçobispo desta çiudad governando en esta Nueva España fue a ver y bido Pedro Muñíz de Arriaga, alcalde mayor que a la sazón hera del partido de Querétaro, y aviendo echo las diligencias y aberiguaciones nesesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningùn perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio con do mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no la pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tener el dicho sitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningùn valor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algùn tiempo se hubiere de poblar en ello algùn pueblo o villa de [e]spañoles lo deje desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, y los que en ello suçedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conçeде al dicho Juan Martínez de Fuica, y el asiento que del hiziere sea a medida de otras estancias si hubiere a su linde

sin que quede tierra en medio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas y medida que conforme a ellas a de tener y distancia que de un sitio a otros a de aver ques a el de ganado mayor tres mill passos de marca a el más antiguo y dos mill a el de menor, el dicho sitio de [e]stançia sea suyo y de sus herederos y suçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos hubiere título y causa, y como de cossa suya propia adquerida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona ecleciástica, y de la posesión que tomare mando no sea despoxado sin ser primero oydo y por fuero y derecho bençido ante quien y como deva. Fecho/ f. 174f.

en México a quatro días del mes de mayo de mill y quinientos y nobenta años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 174v.

Merced a don Pedro de Quesada de un sitio de estancia de ganado menor con dos caballerías de tierra.

AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 259f y 250f.

[Al margen: Merced a don Pedro de Quesada de un sitio de estancia de ganado menor con dos cavallerías de tierra en términos de Querétaro.]

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Pedro de Quesada, vezino desta ciudad, de un sitio de estancia para ganado menor con dos cavallerías en términos del pueblo de Querétaro, el sitio de estancia corre desde las estancias de ganado menor de Francisco Rredondo y Gonçalo Domíngues y la de los herederos de Juan Gonçáles donde están quatro rrobles copados todos en quadrángulo junto a un arroyo que en lengua otomita se dise *Etzatai* frontero de un cerrillo pelado que puesto de pie en el dicho sitio buelto el rostro hazia donde sale el sol queda el cerrillo hazia la parte del norte enmedio del dicho arroyo que [e]stá como dies passos de los dichos rrobles y está hazia la parte de donde sale el sol como tres tiros de arcabús a el cielo la sierra de Santa María que se demuestra entre otras y es conocida por unos peñascos que tiene en lo alto a el rrema[te] de la dicha sierra como cien passos del camino que va del dicho pueblo de Querétaro a la estancia del dicho Francisco Rredondo y a vista de la juntura del de los dos caminos que se juntan en uno rreferido y el otro que ba a el pueblo de Santa María Umilpa, y la una cavallería de tierra de la otra banda del camino que [e]stá a los cien passos dela estancia señalada la qual a de correr hazia el poniente por una vega abajo que ba corriendo en conjunta del arroyo *Etzatai*, y la otra cavallería de tierra rrestante por bajo de la estancia de Francisco Rredondo el arroyo abajo de San Agustín/ f. 259f.

que corre hazia la estancia de la Çavanilla ques de Alonso de Morales dende donde están dos arroyos digo rrobles hazia la dicha estancia y

rrecuda allí el dicho arroyo en el qual ay muchos peñascales, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y bido Fernando de Múxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo echo las diligencias y averiguaçiones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte dellas y alçado el fruto queden por pasto común y no trayga en ellas ningún género de ganado más del que fuere nesasario para su lavor y beneficio, y dentro de quatro años no pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna lo uno ni las otras, ni tener el dicho sitio despoblado ni las dichas tierras por labrar ni cultivar quatro años continuos, so pena que por el mismo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se hubiere de poblar en ello algún pueblo o villa de [e]spanoles lo deje desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, y los que en ello suçedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le concede a el dicho don Pedro de Quesada, y el asiento que dello hiziere sea a medida de otras estanças y tierras si hubiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas y medida que conforme a ellas a de tener y distancia que de un sitio a otro a de aver ques a el de ganado mayor tres mill pasos de marca a el más antiguo y dos mill a el de menor, el dicho sitio de estancia y tierras sea suyo y de sus herederos y suçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos hubiere título y causa, y como de cossa suya propia adquerida con justo y derecho título, / f. 259v.

passado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare no sea despojado sin ser oydo y vencido por fuero y derecho ante quien y como deba. Fecho en México a honse días del mes de octubre de myll y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 260f.

Merced a Miguel Hernández de un solar en Querétaro.

AGN, Mercedes, vol. 16, f. 91v.

[Al margen: Merced a Miguel Hernández de un solar para casas de vivienda en el pueblo de Querétaro.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Miguel Hernández de un solar para casas de vivienda en el pueblo de Querétaro en la plaçuela de San Francisco linde con la cerca del Ospital y con la puente y con solar de Bartolomé de Orduña y con la calle real, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Hernando de Moxica, alcalde mayor del dicho pueblo, el qual aviendo echo las diligencias necesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podersele hacer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y del de otro qualquier tercero, con cargo y condición que dentro de un año labre y hedifique en el dicho solar casas de vivienda so pena que no lo haçiendo la aya perdido y quede baco para poder hacer merced del a otra persona, y cumpliendo ésto mando que el dicho solar sea suyo y de sus herederos y susçesores y de aquél o aquellos que del o dellos tubiere título e causa, e como de cosa propia adquerida con justo título pueda disponer del a quien por bien tubiere, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho bençido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte y nueve de otubre de mill y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / 91v.

Mandamiento en favor de Gaspar Rodríguez para un solar.

AHQ, Judicial, civil, 1591, *Despacho para que se citasen los vecinos de este pueblo a ver si eran perjudicados en la merced de un solar que pedía Gaspar Rodríguez*, f. 1f.

Don Luis de Velasco cavallero de la orden de Santiago [roto] lugartheniente del rrey nuestro señor, governador y capitán general en esta Nueva España y presidente de el [roto] chancillería rreal que en ella rreside etcétera, hago saver a vos el alcalde mayor de el [roto] Querétaro que Gaspar Rrodríguez vezino del me a hecho rrelación que [roto, quizá: ha servido] a Su Magestad muchos años en frontera de Chichimecas desde San Joan del [roto, debe decir: Río] Chichimecas a su costa y minción con sus armas y cavallos sin aver [roto, tal vez: recibido] salario, y atento a ésto me pidió mandase hazerle merced en nombre de [roto, tal vez: Su Magestad] de un sitio para caza en el dicho pueblo que está en una plaça, de la ygles[roto, tal vez: ia], fuera de la plaça principal que linda con otro sitio de que por mí se hizo [roto, tal vez: merced] a Duarte de Thovar y por la parte de arriva linda con cazas de Luis de [roto]

orilla de la acequia que sale de el molino, y porque primero que se le con[roto, tal vez: ceda la dicha] merced es necesario verse, por el presente os mando que çitando ante todas co[roto, tal vez: sas a la república] del dicho pueblo y a las demás personas que en el thengan cazas y [roto] hagáis averiguación si de se le hazer vyene algún daño o perjuiz[roto] la ynviaréis ante mí cerrada y sellada con vuestro parecer jurado para que [roto, tal vez: en su vista] provea lo que convenga. Fecho en México a veinte y quatro dí[roto] mil quinientos e noventa años. Don Luis de Velasco. [rúbrica] Por mandado del virrey, Pedro de Campos. [rúbrica] /f. 1f.

Merced al capitán Diego Franco.

AGN, Mercedes, vol. 16, fs. 199v-200f.

[Al margen: Merced al capitán Diego Franco]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro qualquier tercero hago merced al capitán Diego Franco, vezino del pueblo de Querétaro de un solar en él en la quadra del dicho pueblo frontero de las Casas Reales por la parte del oriente y por la del mediodía están casas de los herederos de Rodrigo Hernández, y por la del norte casas del dicho capitán Diego Franco, y el dicho solar corre desde la esquina de ellas hasta esquina de una trastienda del dicho Rodrigo Hernández, y el dicho solar por la parte que linda con casa del dicho capitán Diego Franco una angostura que corre de oriente a poniente y es caso triangulado, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Hernando de Moxica, alcalde mayor del dicho pueblo, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones neçesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por paresçer estar sin ningún perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble y labre y edifique el dicho solar con casas y lo demás que las ordenanças declaran y dentro de e quatro años no lo pueda bender, trocar ni enaxenar a persona alguna, so pena que por el mismo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y el asiento que del dicho solar hiziere sea a medida de otro si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y los que en ello subçedieren lo ayan y tengan con estos mismos cargos y condiciones, y cumpliendo esto el dicho solar sea del dicho capitán Diego Franco y de sus herederos/ f. 199v.

y subcesores y de aquél o aquellos que del o de ellos oviere título e causa, e como de cosa suya propia, pasado el dicho tiempo pueda disponer del a quien por bien tuviere, y de la posesión que tomare no sea despojado sin

oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva. Fecho en México a veynte y siete de abril de mill y quinientos y noventa años y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Pedro de Campos./
/Enmendado. b// f. 200f.

Merced a Bartolomé de Orduña de un sitio y dos caballerías de tierra.
 AHQ, Judicial, Criminal (Civil), año 1650, leg s/n. *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años, fs. 80f-81f.*

[Al margen: Merced de un sitio y 2 cavallerías a Orduña.]

Don Luis de Velasco, cavallero de la orden de Santiago, virrey lugartheniente del Rey Nuestro Señor y su governador y capitán general desta Nueva España, presidente de la Audiencia y Chancillería Rreal que en ella rreside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Bartolomé de Orduña de un sitio de estancia para ganado menor y dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, el dicho sitio donde está un arbol copal silbestre, quatroçientos passos poco más o menos de una altura que haze un monteçillo que corre del este a hueste açia el sur, y a la parte del norte están unos magueyes y otros silvestres hacia el oriente y mucha piedra, es en el cerro de Çimatayo y vertientes del que corren açia el dicho pueblo de Querétaro, y las cavallerías son en el mismo término que corren desde la cerca hacia el oriente en un pedregal atravesando un arroyo seco y pequeño, lo qual por mi mandado y comission fue a ver y vido Fernando de Múxica, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligençias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer/ f. 80f.

estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de otro cualquier tercero con cargo y condiçión que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con dos mill caveças del dicho ganado menor y labre y cultive las dichas tierras o la mayor parte dellas, y alçado el fructo queden por pasto comúnd y no a de traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere

necessario para su labor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de españoles se pueda hazer libremente sin embargo de esta merced, pagando a la persona que lo poseyere el preçio que valiere a la sazón que se hiçiere la dicha fundación, y el asiento que dello hiçiere sea a medida de otras estanças e tierras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças que están echas sobre la distançia que a de aver de una estança a otra ques a la de ganado mayor tres mill passos de marca a la más antigua y dos mill a la de menor, la dicha estança y tierras sean suyas y de sus hedereros y subçesores, y como de cossa propia, pasado/ f. 80v.

el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva. Fecho en México a veynte y nueve de abril de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey, Martín López de Gauna./ f. 81f.

Merced a Pedro de Quesada de una caballería de tierra.

AHQ, Judicial, civil, leg. 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c, 1654*, fs. 309v-310f.

[Al margen: Merced a Pedro de Quesada.]

Don Luis de Velasco, cavallero de la orden de Santiago, virrey lugarteniente del Rey Nuestro Señor y su governador y capitán general desta Nueva España, y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etc. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a don Pedro de Quesada de una cavallería de tierra poco más o menos en términos del pueblo de Querétaro, media legua del a mano yzquierda de el camino real que va del pueblo de Querétaro al de Apaçeo, que corre de oriente a poniente e linda por la parte de oriente con tierras de Pedro García Etzé, indio, que las tiene pegadas y junto a una asequia siega que corre de sur a norte; y por la de poniente no se conosse lindero; y del mediodía linde con tierras de la comunidad de dicho pueblo, lo qual por mi mandado y comission fue a ver y vido Fernando de Múxica, alcalde mayor del dicho pueblo, el qual aviendo echo las dilixencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parezer estar sin ningún perjuycio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuycio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero con cargo y condición que dentro de un año labre y cultibe las dichas tierras o la mayor parte dellas, y alssado el fruto queden por pasto comúnd y no a de/ f. 309v.

traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere necessario para su lavor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enaxenar a persona alguna o por el mesmo casso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y effeto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por horden de Su

Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o poblazón de españoles se pueda hazer libremente sin envargo de esta merced, pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundazi3n, y el asiento que della hiziere sea a medida de otras tierras si obiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que est3n echas, la dicha cavallería de tierra sea suya y de sus herederos y subssezores, y como de cosa propia, pasado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tubiere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni persona eclesiástica, y de la posesi3n que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a veynte y nueve de avrill de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna./ f. 310f.

Mandamiento del virrey Luis de Velasco al alcalde mayor de Querétaro para que vea un sitio que solicita en merced Bartolomé de Orduña.

AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8, *Diligencias hechas por el alcalde mayor de la ciudad de Querétaro a petición de Bartolomé de Orduña, quien solicita merced de un sitio de estancia para ganado menor con dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Huimilpan*, f. 449f.

Don Luis de Velasco, cavallero de la horden de Santiago, virrey, lugarteniente del Rrey Nuestro Señor, su governador y capitán general en esta Nueva España, y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, &c., hago saver a vos el alcalde mayor del partido de Querétaro que Bartolomé de Orduña, vezino del, me a pedido que en nombre de Su Magestad le aga merçed de un sitio de estancia para ganado menor con dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Gueymilpa, al pie de un çerro que [e]stá y linda con una cavallería de tierra que tiene de lavor, y las dos cavallerías de tierra dentro del dicho sitio o en la parte que hubiere lugar, e por que primero que se le conçeda conbiene que se vea y hagan las diligencias nesarias os mando que presentando este mi mandamiento ante vos, dentro de quatro meses báis a la parte y lugar donde el susodicho pide, y citados para ello los naturales del pueblo en cuyos términos cayere y las demás personas que serca tengan otras estancias y tierras o que en alguna manera puedan rreçivir algún daño o perjuizio, la qual çitacion haréis a los naturales en un domingo a fiesta de guardar estando juntos y congregados en missa mayor después que [e]l saçerdote aya echado las fiestas, sabréis y averiguaréis si de se le hazer la dicha merçed les biene el dicho perjuizio y en qué que lo digan y declaren ante vos, e para más justificación reçiviréis ynformación con çinco testigos de ofiçio y çinco de pedimento de cada parte, que sean españoles e yndios, e haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere y las demás estancias que en ellos estubieren proveídos y echa merçed y cuyas son y los baldíos que quedan con declaracion de la distançia que dello ay a lo que agora se pide,

y la que ay de la poblazón y sementerías de los naturales, y de lo echo, con la pintura firmada de vuestro nombre, con todo lo demás y vuestro parecer jurado en forma lo enbiaréis ante mí para que provea lo que conbenga. Fecho en México a treinta días del mes de abril de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco [rúbrica]. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna [rúbrica]. Gratis asentado, [una rúbrica]. /f. 449f.

Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 13f y v.

[En 31 de marzo de 1722 se dio duplicado de esta merced a Don Francisco de Bocanegra]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Alonso Pérez de Bocanegra de una estancia para ganado mayor en términos del pueblo de San Juan del Río entre la estancia suya y la de Lucas de Lara en el llano de un cuezillo que viene hazia la parte del oriente la cerca del dicho pueblo como mill pasos della poco mas o menos, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Diego García de Pedrazas, juez de registros del dicho pueblo y por las diligencias/ f. 13f.

que hizo parece estar sin perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y del de otro qualquier tercero con cargo e condición que dentro de un año pueble el dicho sitio con quinientas cabezas de ganado mayor e dentro de quatro años no la pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, e quede vaca para poder hazer merced della a otra persona, y con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus visorreyes se mandare hazer en la dicha parte alguna ciudad, villa o otra población de españoles se pueda hazer no embargante esta merced pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere la dicha estancia con lo en ella edificado, y el asiento que de ella se hiziere sea a medida de otras estancias si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, en los que en ella subcedieren lo ayan e tengan con los mismos cargos e condiciones con que se concede al dicho Alonso Pérez de Bocanegra, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas que están hechas sobre la distancia que a de

aver de una estancia a otra que a la de ganado mayor tres mill pasos de marca a la más antigua e dos mill a la de menor, la dicha estancia sea suya e de sus herederos e subcesores e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título e causa, e como de cosa propia adquerida con justo título, y pasado el dicho tiempo pueda disponer della a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero e derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a catorze de junio de mil y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 13v.

Merced a Lucas de Lara de cinco cavallerías de tierra en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 21v y 22f.

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Lucas de Lara vezino desta ciudad, de cinco cavallerías de tierra como un quarto de legua del pueblo de San Juan del Río, digo del pueblo de San Pedro jurisdicción de San Juan del Río del otra parte del río que del dicho pueblo va en un llano arrimadas a la orilla de dicho rio ques de oriente a poniente lindan con cavallerías de tierra de la venta que llaman de la puente ques del susodicho y asimismo con estancia de ganado mayor suya, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Diego García de Pedrazas, juez de registros de dicho partido, el qual haviendo hecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio/ f. 21v.

y podérsele hazer dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año labre y pueble las dichas cinco cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto común y no trayga en ellas ningún género de ganado más del que fuere necesario para su lavor e beneficio, e dentro de quatro años no pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tenerlas por labrar ni cultivar quatro años continuos so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, e quede vaca para hacer merced della libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de españoles, las deje desocupadas para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero, e los que en ellas subcedieren lo ayan e tengan con los mismos cargos e condiciones con que se le concede al dicho Lucas de Lara Cervantes, y el asiento que dellas hiziere sea medida de otras tierras de su linde, e cumpliendo lo susodicho e guardando las ordenanzas e medida

que conforme a ellas a de tener las dichas tierras, sean suyas y de sus herederos e subcesores e de aquél o aquellos que del o dellos uviere título e causa, e como de cosa propia adquerida con justo e derecho título pasado el dicho tiempo pueda disponer dellas en quien por bien tuviere, con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare no sea desposeydo sin ser oydo e vencido por fuero e derecho. Fecho en México a veinte e ocho de junio de mill y quinientos e noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 22f.

Merced a Alonso Picón de dos caballerías.

AGN, Mercedes, vol. 16, fs. 266f-267v.

[Al margen: Merced a Alonso Picón.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Alonso Picón, vezino del pueblo de Querétaro, de dos cavallerías de tierra en términos del dicho pueblo, la una de ellas en el serrillo gordo que dizen de San Francisco desde un mesquite desmochado que está pegado al camino real que va del dicho pueblo de Querétaro a las estancias de Rodrigo de la Rea y Elena Gallarda cinquenta pasos poco más o menos de una senda que del dicho camino real se aparta para el pueblo de San Francisco, que la dicha cavallería cor[r]e por la alda del serro Redondo por un pedregal munchos espinos y tunales; y la otra cavallería de tierra junto a una azequia angosta que co[rr]e del sur a norte, y cor[r]e desde unas matas que estan junto a un[a] azequia que puestos de pie sobre ella y mirando asia el oriente las dichas matas están frontero de una quebrada que corre de oriente a poniente por una çeja que dizen del çerro de Patee, que la dicha cavallería está a las vertientes del dicho serro, en un pedregal, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Hernando de Móxica, álcald mayor del dicho pueblo, el qual aviendo hecho las diligençias y averiguaziones nesçesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, no enbargante la contradición que a la una cavallería destas dos hizo don Estevan Martín, governador del dicho pueblo por dezir que es de patrimonio de Juliana Vázquez, su muger, e otros yndios e yndias naturales de él, con cargo y condición que antes que goce desta cavallería que está a la linde de una estancia de Francisco Gonzales, junto al dicho cerro de Patee, arriva deslindada y declarada sea enterado en el dicho don Estevan en la parte de tierra que en el dicho lugar tiene conforme a la provança que hizo y los demás naturales cada uno en su parte, de la demás tierra valdía que que/ f. 266f.

dare la ladera ar[r]riba hasta ser enterado enterado en la dicha cavallería, y porque no ay entera claridad que parte y braças de tierra tiene en el dicho don Estevan en la dicha parte y los demás

interesados que pretenden en él dicho alcalde mayor antes que dé posseçión al dicho Alonso Picón de la dicha cavallería de que se haze mençión haga diligencia para saver la cantidad de tierra que cada uno tiene, para que enterados en ella se berifique la dicha merced como dicho es y ésto hecho, dentro de un año labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto comúnd y no a de traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere nesçesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede vaca para poder hazer merced dello libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin embargo de esta merced, pagando a la persona que lo poseyere el preçio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundaçión con lo en ella labrado y edificado sacando el ganado y apero, y el asiento que de las dichas cavallerías hiciere sea a medida de otras si obiere a su linde sin que quede tierra enmedio, y los que en ello susedieren las ayan e ytengan con etsos mismos cargos y condiçiones, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanças que están hechas sobre la medida de las tierras, las dichas dos cavallerías sean del dicho Alonso Picón y de sus herederos y sussesores, y de aquél o aquellos que del o dellos oviere título e causa, y como de cosa suya propia, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dellas a quien por vien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despoxado sin ser oydo / f. 266v.

y por fuero y derecho bençido ante quien y como deva. Fecho en México a treynta e uno de jullio de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey, Pedro de Campos. / f. 267f.

Merced a Bartolomé de Orduña de dos cavallerías.

AGN, Mercedes, vol. 16, fs. 283f y v.

Un traslado en: AHQ, Judicial, civil, legajo 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c, 1654*, fs. 307v-308v.

[Al margen: Merced a Bartolomé de Orduña.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Bartolomé de Orduña de dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de [tachado: Guexoçingo] Querétaro, poco más de media legua del linde por la parte de oriente con tierras de don Pedro de Quesada y por la del poniente con tierras de don Diego de Tapia y por la del norte el camino real que va del dicho pueblo a la villa de Salaya, y por la del sur está un cerro baxo házia donde an de correr las/ f. 283 f.

dichas cavallerías, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Hernando de Múxica, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones neçesarias conforme a lo que se le mandó declaró en su paresçer estar sin perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año primero siguiente labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere necesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a ninguna persona so pena que por el mismo casso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede vaca para poder hazer merced dello a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de españoles se pueda hazer sin embargo de esta merced, pagando a la persona que lo poseyere el preçio que valiere a la saçón que

se hiziere la dicha fundación con lo en ella labrado y edificado sacando el ganado y apero, y el asiento que de las dichas cavallerías hiziere sea a medida de otras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças que están hechas sobre lo que a de tener cada cavallería las dichas dos cavallerías sean del dicho Bartolomé de Orduña y de sus herederos y subçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causa, y como de cosa suya propia, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello en quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva, y con que los que en estas tierras subcedieren lo ayan y tengan con estos mismos cargos y condiçiones. Fecho en México a veynte y nueve días del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey, Pedro de Campos.//testado Guexoçingo// f. 283v.

Merced a Antonio de Mendoza de dos cavallerías.

AGN, Mercedes, vol. 18, fs. 44v-45f.

[Al margen: Merced a Antonio de Mendoza.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Antonio de Mendoza, vezino del pueblo de Querétaro, de dos cavallerías de tierra en términos del dicho pueblo, un quarto de legua del pueblo de San Francisco sujeto al de Querétaro por el arroyo abaxo que va a dar al dicho pueblo de San Francisco, lo qual por mandado del arçobispo de México governando esta Nueva España fue a ver y vido Martín de Arriaga, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, y aviendo hecho las diligencias y averiguaciones neçesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condiçión que con diez varas de medir no lleguen las dichas tierras a las sementeras de los naturales, y con que dentro de un año primero siguiente labre y cultive las dichas cavallerías o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto común y no a de traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere neçesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a ninguna persona so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y quede vaca para poder hazer merced a otra persona, y con que si en/ f. 44v.

algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus virreyes se mandare hazer en la dicha parte alguna villa o poblaçión de españoles se pueda hazer sin embargo de esta merced, pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundaçión con lo en ella labrado y edificado sacando el ganado y apero, y el asiento que de las dichas cavallerías hiziere sea a medida de otras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las

hordenanças que están hechas cerca de lo que a de tener cada cavallería las dichas dos cavallerías de tierra sean del dicho Antonio de Mendoça y de sus herederos y subçesores, y de aquél o aquellos que del y dellos oviere título y causa, y como de cosa suya propria, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello en quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y con que los que en ello subçedieren lo ayan y tengan con estos mismos cargos y condiçiones, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis de octubre de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey, Pedro de Campos. / f. 45f.

Merced a don Luis de Quesada de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 135v-136f. [En la numeración a lápiz son las fojas 137v-138f.]

[Al margen: Merced a don Luis de Quesada de un sitios de estancia de ganado menor en Querétaro.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Luis de Quesada, hijo de don Pedro de Quesada, de un sitio de [e]stançia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, dos leguas poco más o menos del en el Malpaís, donde está un arbol de garabilillo diez pasos poco más o menos del camino y senda que va del dicho pueblo de Querétaro a la estancia de Leonor de Cárdenas quedando el dicho arbol a mano izquierda como se va a la dicha estancia y está en un pedregal donde ay muchos árboles de la orina[?] y trescientos pasos poco más o menos del visu del Malpaís el cual dicho visu cae a la parte donde sale el sol, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Hernando Móxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin ningún perjuizio e podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo e condiçión que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, e dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tener el dicho sitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efeto e quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que/ 135 v.

si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de [e]spanoles lo dexé desocupado para este efeto pagándole lo a la saçón

valiere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, e los que en ello subcedieren lo ayan e tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le concede al dicho don Luis de Quesada, y el asiento que del hiziere sea a medida de otras estancias si oviere a su linde sin que quede tierra en medio e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de tener e distancia que de un sitio a otro a de aver ques a el de ganado mayor tres mill passos de marca a la más antigua e dos mill a la de menor, el dicho sitio de [e]stancia sea suyo e de sus herederos y suscesores, e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título e causa, e como de cosa propria adquirida con justo título, pueda disponer dello a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare no sea desposeído sin ser oydo y vencido por fuero e derecho. Fecho en México a siete de diziembre de mill y quinientos e noventa e un años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Excelencia, Martín López de Gaona. / f. 136f.

Merced a Pedro de Quesada de cuatro caballerías de tierra en San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 135f y v.

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Pedro Quesada vezino desta ciudad, de quatro cavallerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río, las dos en una cañada que sale del río del dicho pueblo de San Juan entre el pueblo de San Pedro y la venta de Lucas de Lara questa junto a la puente, y la dicha cañada corre desde el río hazia el camino real de las carretas que va desta ciudad de México a los Çacatecas; y las otras dos frontero del pueblo de San Pedro de la otra parte del río arrimadas a la cerca y fuera de ella el río abajo y está lindan con estancia de vacas [sic] de Lucas de Lara, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mio fue a ver y vido Hernando de Múxica, alcalde mayor del partido de Querétaro, el qual habiendo hecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele hazer la dicha merced no derivando la cerca a los yndios y aviendo contradicho Lucas de Lara estanciero[?] se apartó se la contradicción, y atento a ello, le hago la dicha merced con cargo y condición que dentro de un año labre y cultive las dichas quatro cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto común y no traiga en ellas más del ganado que fuere necesario para su lavor y beneficio, y dentro de quatro años no las pueda vender a persona alguna ni tenerlas por labrar ni cultivar el dicho tiempo so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, y quede vaca para hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de poblar en ellas algún pueblo o villa de españoles, las deje desocupadas para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero, y los que en ellas subcedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le concede al dicho don Pedro de Quesada, y cumpliendo lo susodicho y

guardando las ordenanzas y medida que conforme a ellas an de tener las dichas tierras, sean tuyas y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos huviere/ f. 135f.

título e causa, y como de cosa propia adquerida con justo y derecho título pueda disponer dellas a quien por bien tuviere, con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare no sea desposeído sin ser oydo y vencido por fuero y derecho. Fecho en México a siete días del mes de diciembre de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 135v.

Merced a Juan de Mendoza Salazar de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 139f y v.

[En 15 de febrero de 1662 se dio un traslado desta merced al Capitán Joseph de Aguirre, Provincial de la Hermandad de Querétaro, firmado de D. Diego de Toledo y Mendoza.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Joan de Mendoça Salazar de un sitio de estancia para ganado mayor con dos caballerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río; las tierras una legua poco más o menos del dicho pueblo y un quarto de legua de la estancia de Alonso Pérez de Bocanegra, las cuales corren de oriente a poniente en una llanada junto a la vertiente de un cerro llamado en lengua othomí *Zingo* y el sitio de estancia está destas dos caballerías de tierra como una legua a las vertientes del dicho cerro de *Zingo* en un arroyo que en tiempo de seca no corre en el cual ay una fuente de agua manantial que va a dar en una quebrada muy grande entre el dicho cerro e la dicha quebrada junto a un camino que va hasta la estancia de Santa Lucía que es de Don Lope de Sossa y Alonso de Estrada como una legua della poco más o menos, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Hernando de Moxica, alcalde mayor del partido de Querétaro el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró estar sin perjuicio e podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo e condición que dentro de un año labre e cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto común e no traiga en ellas más del ganado que fuere necesario para su lavor e beneficio e dentro del dicho tiempo pueble el dicho sitio con quinientas cabezas del dicho ganado mayor e dentro de quatro años no pueda vender lo uno ni lo otro a persona alguna

ni tener el dicho sitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado ni las dichas tierras por labrar ni cultivar so pena que esta merced/ f. 139f.

sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto e quede vaca para poder hacer merced della libremente a otra persona e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de españoles lo deje desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero. E los que en ello subcedieren lo hayan e tengan con los mismos cargos e condiciones con que se le concede al dicho Juan de Mendoza Salazar e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de tener de distancia, que de un sitio a otro a de aver ques al de ganado mayor tres mill pasos de marca al más antiguo e dos mil a el de menor, el dicho sitio e tierra sea suyo e de sus herederos e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título e causa, e como cosa suya pasado el dicho tiempo pueda disponer dello a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni persona eclesiástica e la posesión que tomare della no sea desposeído sin ser oydo y vencido por fuero e derecho. Fecho en México a diez días del mes de diciembre de mil y quinientos e noventa y un años. Don Luis de Velasco, &c. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 139v.

Merced a Bartolomé de Orduña de un sitio de estancia con dos caballerías.

AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 7, *Autos promovidos por don Pedro García Acevedo, dueño de la Hacienda de Bravo en la jurisdicción de Querétaro, en contra del bachiller Juan Manuel Primo por la posesión de un sitio nombrado Fontezuelas*, 1754, fs. 424f-426v.

[Al margen: Merced hecha a Bartholomé de Orduña de un sitio de estancia para ganado menor con dos cavallerías fecha por el año de 591.]

Don Luis de Velasco, cavallero de la orden de Santiago, virrey, lugartheniente de el Rey Nuestro Señor, y su governador y capitán general en esta Nueva España, y presidentte en la Audiencia Real que en ella recide, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni de el de otro tercero hago merced a Bartholomé de Orduña de un citio de estancia para ganado menor con dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, el citio de estancia quatro leguas poco más o menos de el dicho pueblo, y en / f. 424f.

los confines y términos de el pueblo de Apaceo, en dos árboles guixaches que están como veinte pasos de tres fuentesuelas que nacen en una quebrada que descende de unos peñazcos que están de el dicho citio asia donde el sol sale, como quinientos pasos en el remätte de quatro cerrillos vajos, que el uno se llama el cerro Colorado, y de allí prosigue el arroyo de las fuentesuelas asia el poniente entre estancia de Juan Bravo, que es de los herederos de Francisco López y la de Sebastián de Gamboa, que dizen es de Pedro de Salazar, y la dicha estancia de Gamboa está al parecer legua y media de el dicho citio, y la de Juan Bravo está más cerca asia el levante, y las dos cavallerías de tierra, el arroyo avajo de el dicho citio asia el poniente como mil pasos/ f. 424v.

lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Fernando de Múxica, alcalde mayor de el dicho partido, y habiendo echo las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó

declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho citio con dos mil cavezas del dicho ganado menor, y labre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la maior parte dellas, y alzado el fruto queden por pasto común, y no a de traiga [.....] ningún género de ganado más de el que fuere necesario para su [.....]or y beneficio,/ f. 425f.

y dentro de quatro años no pueda vender, trocar [.....]genar a persona alguna ni tener el dicho citio despoblado, ni con [.....] cantidad de el dicho ganado, ni las dichas tierras por labrar ni cul[.....]uatro años, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ni[n]guna [.....]ingún valor y efecto y quede vaca para poder hazer merced de ella [.....]remente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de [.....]ar en ello algún pueblo o villa de españoles, lo dexé desocupa[.....]ra este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el casco con [.....]ficado, sacando el ganado y aperos, y los que en ello succedieren lo ayan [.....]an con los mismos cargos y condiciones con que se le concede a el dicho [B]artolomé de Orduña, y el asiento que de ello hiziere/ f. 425v.

sea a medida [.....]tras estancias y tierras si huviere a su linde sin que quede tierra enmedio [.....] cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenansas y medida que [.....]onforme a ellas ha de tener, y distancia que de un citio a otros ha de [.....]ver que al de ganado maior... mil pasos de marca a el más contiguo [sic] [.....] dos mil a el de menor, el dicho citio de estancia y tierras sea suio y de sus herederos y sucesores, y de aquél o aquellos que de él u de ellos huviere título y causa, y como de cosa propia adquerida con justo y derecho título [repetido: y causa, y como de cosa propia adquerida con justo y derecho título] pueda disponer de ello a quien por bien tuviere con que no sea a yglecia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare/ f. 426f.

no sea despojado sin ser oydo [.....] vencido por fuero y derecho. Fecha en México a cinco días del mes de [.....]de mill y quinientos y noventa y un años. Don Luiz de Velasco.[.....]na.” f. 426v.

Merced a Juana de Mendoza de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 158v-159v.

[Al margen: Merced a doña Juana de Mendoça, hija de don Pedro de Quesada, de un sitio de estancia de ganado menor en términos de Querétaro.]

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni de otro tercero hago merced a doña Juana de Mendoça, hija de don Pedro de Quesada, de un çitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro en un çerrillo pedregoso casi redondo lleno de árboles de tepeguaxes, tunales y otros silvestres y unos magueyales simarrones, que el dicho çerrillo está junto a un arroyo pedregoso y seco que deçiende del cerro de Çimanayo en la estancia que dizen de Rodrigo Hernández está del dicho çerrillo hazia donde sale el sol e la de Antonio de Mendoça hazia el çur e a la parte de poniente esta [el] pueblo que dizen de San Francisco que está tres quartos de legua del dicho çerrillo pedregoso, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Fernando de Móxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo echo las diligencias e averiguaciones neseçarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por paresçer estar sin perjuyzio y podersele hazer la dicha merced, e por la contradición que a ella hizo Antonio de Mendoça vezino del dicho pueblo cometí la causa al licenciado Castañeda Rebollar abogado desta Real Haudiencia el qual aviéndola visto declaró podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho çitio con do mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda bender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tener el dicho çitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años/ f. 158v.

continuos, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna

y de ningún balor y efecto y quede baca para poder hazer merced della libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se obiere de poblar en ello algún pueblo o billa de españoles lo dexé desocupado para este efecto pagándole [sic] lo que a la saçón baliere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, e los que en ello subcedieren lo ayan e tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conçede a la dicha doña Joana de Mendoça, y el açiento que del hiziere sea a medida de otros çitios si obiere a su linde sin dejar baldío enmedio, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de aver e distançia que de uno a otros a de aver que es al de ganado mayor tres mill passos de marca al más antiguo e dos mill al de menor, el dicho sitio de estançia sea suyo y de sus herederos e sucesores, e de aquél o [a]quellos que del u dello[s] obiere título e causa, e como de cosa suya propia adquerida con justo e derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer del a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare no sea desposeyda sin ser oyda y vençida por fuero e derecho. Fecho en México a diez y seys de henero de mill e quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Belasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. Enmendado dos.- / f. 159f

Merced a Alonso Picón de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 158f y v.

AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3, f. 30.

[Al margen: Merced a Alonso Picón de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.]

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Alonso Picón de un sitio de estancia para ganado mayor [debe ser menor] en términos del pueblo de Querétaro en los fines de los çerrillos que dizen de Balmaçeda en el porteçuelo en un cueçillo pequeño de piedras que [e]stá en una ladera que corre de poniente a oriente y alrededor del dicho cuyçillo ay muchos camellones anchos de piedra y está quatroçientos pasos poco más o menos del camino real que ba del dicho pueblo de Querétaro al de San Juan del Río como dos leguas poco más o menos del dicho pueblo de Querétaro, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Fernando de Móxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo echo las diligencias e averiguaziones nesçesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por paresçer estar sin ningún perjuyzio e podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condiçión que dentro de un año pueble el dicho sitio con do mill cabeças del dicho ganado menor, e dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tenerlo despoblado ni menos cantidad del dicho ganado el dicho tiempo, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún balor y efeto y quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, o que si en algún tiempo se oviere de poblar en él algún pueblo o villa de españoles lo dexé desocupado para este efecto pargándole [sic] lo que a la saçón baliere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, y los que en ello suçedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiçiones con que se le conçede al dicho Alonso Picón, y el açiento que hiziere sea a medida de otras estancias si ubiere a su linde sin dexar

baldío en medio, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de tener e distançia que de un çitio a otro a de aver que es al de ganado mayor tres mill passos de marca al más antiguo e dos mill al de menor, el dicho sitio sea suyo e de sus herederos e subçesores, e de aquél o [a]quellos que del o dellos ovieren tí[tu]lo e causa, e como de cosa suya propia adquerida con justo e derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer del a quien por/ f. 158f.

bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona ecleçiástica, e de la posesión que tomare no sea desposeydo sin [ser] oydo y vencydo por fuero e derecho. Fecho en México a diez y seys de henero de mill e quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 158v.

Merced a don Pedro de Quesada de tres caballerías.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 3f-4f.

[Al margen: Merced a don Pedro de Quesada de tres caballerías en términos de Querétaro.]

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Pedro de Quesada de tres cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, dos leguas e media poco más o menos del en el valle de Jurica las dos cavallerías por cabeçadas de una teneçuelas labradas de unos yndios de una vanda del río de Jurica hazia donde sale el sol que cais vienen a lindar con los términos de la estancia del ospital del dicho pueblo/ f. 3f.

e la otra cavallería restante de la otra vanda del dicho río hazia el poniente, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Hernando de Móxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo hecho las diligençias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo e condiçión que dentro de un año labre e cultive las dichas tierras o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto comúnd e no traiga en ellas ningún género de ganado más del que fuere necesario para su lavor e beneficio, e dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a ninguna persona ni tenerlas despobladas el dicho tiempo so pena que esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efeto e quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ellas algún pueblo o villa de [e]spañoles las dexé desocupadas para este efeto pagándole lo que a la saçón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanças e medida que conforme a ellas a de tener las dichas tierras sean suyas e de sus herederos y subçesores, e de aquél o aquellos que del o dellos oviere

título e caussa, e como de cosa propria adquerida con justo [repetido: con justo] e derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mando no sea desposeído sin ser oydo y vençido por fuero e derecho. Fecho en / f. 3v.

México a nueve de junio de mill quinientos e noventa dos e noventa e dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrei, Martín López de Gaona. / f. 4f.

Merced a Enrique Pereira de un sitio de estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 7v y 8f.

[Al margen: Merced a Anrique Pereira de un sitio de estancia para ganado menor.

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Anrique Pereira, vezino del pueblo de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del dicho pueblo, como mill e quinientos pasos poco más o menos del en una ceja pedregossa de las vertientes del cerro de Cimatayo junto a una senda que va del dicho pueblo hazia el cerro de Cimatayo a la halda del donde están quatro tunas silvestres cerca de un matorral corriendo la dicha senda del pueblo al sur y del camino real de las carretas que va hazia San Francisco como quinientos pasos poco más o menos recodando la dicha ceja pedregosa hazia un cerro redondo que está de la ceja hazia el poniente, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Hernando de Móxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaçiones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, e por la contradición que a ella hizo un yndio del dicho pueblo cometí la caussa a el dotor Luis de Villanueva Çapata, el qual aviéndola visto declaró e dio por parecer poderse hazer la dicha merced con que el asiento de la dicha estancia se aparte del dicho pueblo otros mill passos por lo menos, la qual le hago con la dicha calidad e con que no traiga en él más de quatro mill cabeças de el dicho ganado menor e no más so pena que esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efeto e quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que si/ f. 7v.

en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de [e]spanoles lo dexe desocupado para este efeto pagándole lo que a la sazón

valiere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de tener e distancia que de un sitio a otros a de aver ques a el de ganado mayor tres mill passos de marca a el más antiguo e dos a el de menor, el dicho sitio de estancia sea suyo e de sus herederos e subçesores, e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título e causa, e como de cossa propria adquerida con justo título, passado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni monesterio ni persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mando no sea desposeído sin ser oydo y vencido por fuero e derecho. Fecho en México a nueve de junio de mill e quinientos e noventa e dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virei, Martín López de Gaona. / f. 8f.

Merced a Sebastián López de un sitio de estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 6v-7f.

[Al margen: Merced a Sevastián López de un sitio de estancia para ganado menor. Dióse por duplicado por Su Excelencia el Virrey Marqués de Cerralvo en veinte y seis de noviembre de 1627 años de pedimento del dicho Alonso López. Por mandado de Su Excelencia. Refrendada del secretario Juan Gómez Torres de Sotomayor.]

Don Luis, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Sevastián López, vezino de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del dicho pueblo tres leguas poco más o menos del, junto a un mezquite copado frontero de unos peñascales y un bosque del mezquital a mill passos de un pueblezuelo que se despobló llamado Mazcalilla que en él no parece más que los çimientos, lo qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Hernando de Móxica, alcalde mayor del dicho partido, el qual aviendo hecho las/ f. 6v.

diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin ningún perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo e condiçión que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, e dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tener el dicho sitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado, so pena que esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efeto e quede vaca para poder hazer merced del dicho sitio libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de [e]spanoles lo dexe desocupado para este efeto pagándole lo a la sazón valiere el caxco con lo edificado, sacando el ganado y apero, e los que en ello subcedieren lo ayan e tengan con los mismos cargos y condiçiones con que se le conçede al dicho Sevastián López, y el asiento

que del hiziere sea a medida de otros de su linde sin dexar baldío en medio, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de aver e distancia que de un sitio a otros a de aver ques a el de ganado mayor tres mill passos de marca del más antiguo e dos mill a el de menor, el dicho sitio sea suyo e de sus herederos e subçesores, e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título e causa, e como de cosa suya propria adquerida con justo título, passado el dicho tiempo pueda disponer dello a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare no sea desposeído sin ser oydo y vencido por fuero e derecho. Fecho en México a nueve de junio de mill e quinientos e noventa e dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virei, Martín López de Gaona. / f. 7f.

Merced a Lorenzo de Carvajal de tres cavallerías de tierra en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 21f y v.

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad ni del de otro tercero hago merced a don Lorenzo de Carvajal de tres cavallerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río como van del camino de Gueychiapa a un cerrillo pedregoso que esta media legua del dicho pueblo de San Juan del Río a dar al cerro Gordo, sitio de estancia de Lucas de Lara Cervantes; lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Diego García de Pedrazas, juez de registros del dicho partido, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin perjuicio e podersele hazer la dicha merced, la qual le hago y condición que dentro de un año labre y cultive las dichas tierras o la mayor parte de ellas y alçado el fruto queden por pasto común e no trayga en ellas más del ganado que fuere necesario para su lavor e beneficio e dentro/ f. 21f.

de quatro años no las pueda vender a persona so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningun valor y efecto, e quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ellas algún pueblo o villa de españoles lo dexé desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero. E cumpliendo lo susodicho e guardando las ordenanzas e medida que conforme a ellas a de [te]ner las dichas tierras sean suyas e de sus herederos e subcesores e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causas e como de cosa propia adquerida con justo título, pasado el dicho tiempo pueda disponer a por bien tuviere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare no sea desposeydo sin ser oydo y vencido por fuero e derecho. Fecho en México a seys de julio de mil e quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 21v.

Merced a Lucas de Lara Cervantes de tres cavallerías de tierra en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 22f y v.

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Lucas de Lara Cervantes de tres caballerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río desde una loma arrimada a la cerca hazia el pueblo de San Pedro a linde con tierras de Pedro de Quesada, la qual en virtud de un mandamiento acordado mío fue a ver y vido Diego García de Pedrazas, juez de registros del dicho pueblo, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar [tachado] [po]dérsele hazer la dicha merced, la qual le hago y [roto:condición que] dentro de un año labre y cultive las dichas tierras [roto: o la mayor parte] dellas y alçado el fruto queden por pasto común [roto: e no trayga] en ellas ningún género de ganado más del que fue[roto: re necesario para] su lavor y beneficio e dentro de quatro años no las pue[roto:da vender a persona]/ f. 22f.

alguna ni tener por labrar ni cultivar so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, e quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de españoles lo deje desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero. Y cumpliendo lo susodicho e guardando las ordenanzas e medida que conforme a ellas a de tener las dichas sean suyas e de sus herederos e subcesores e de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causa e como de cosa propia adquerida con justo e derecho título, pasado el dicho tiempo pueda disponer dellas a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mando no sea desposeydo sin ser primero oydo y vencido por fuero y derecho. Fecho en México a seys de julio de mil e quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 22v.

Merced a Alonso Galván de un sitio de estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 18, f. 178v.

[Al margen: Merced a Alonso Galván de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Alonso Galván, vezino del pueblo de Querétaro, [no dice de que es la merced] como dos leguas del en un arroyo hondo que dizen de Cimatayo en un hancón que hace el dicho arroyo, el qual corre de oriente a poniente y se junta con otro pequeño que corre de norte a sur y en la dicha junta se hace el dicho hancón que [e]stará doçientos pasos del camino que ba del dicho pueblo a el de Apapataro, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y bido Hernando de Móxica, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, y aviendo hecho las diligençias y averiguaçiones neçesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio e podersele hacer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condiçión que dentro de un año primero siguiente pueble el dicho sitio de estancia con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enajenar a ninguna persona, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún balor ni efeto y quede baca para poder hazer merced a otra persona, y con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare haçer alguna villa o poblaçión de [e]spañoles se pueda haçer libremente sin embargo desta merced pagando a la persona que lo poseyere el precio que baliere a la sazón que se hiziere la dicha fundaçión con lo en ello labrado y edificado, sacando el ganado y apero, y el asiento que del dicho sitio se hiziere sea a medida de otro si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que [e]stán hechas cerca de la distançia que a de aver de un sitio a otro ques al de ganado mayor tres mill pasos de marca de a çinco terçios cada uno

y dos mill al de menor, el dicho sitio de [e]stançia sea del dicho Alonso Galván y de sus herederos y subçesores, y de aquél o aquellos que del o dellos obiere título y causa, y como de cosa suya propria, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello en quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho bençido ante quien y como deva, y con que los que en ello suçedieren lo ayan e tengan con estos mismos cargos y condiçiones. Fecho en México a diez y seis de jullio de mill y quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Pedro de Campos. /f. 178v.

Merced a Lope de Sosa de un sitio de estancia de ganado mayor y dos caballerías de tierra en Tequiaquapan.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 46v-47f.

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Lope de Sosa de un sitio de estancia para ganado mayor con dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Tequisquiapa[n], las tierras entre el cerro Gordo de San Juan del Río y el cerro llamado de Texito, en una cañada y arroyo seco que corre de norte a sur y por caveçal ay dos oteros a la vanda del sur haguas vertientes hazia la banda del norte, y el cerro de Texito está a la banda del sur, y esto linda por la parte de abaxo y banda del poniente con estancia y labor que el susodicho tiene junto al río de San Juan llamado Aguacaltepec una legua grande del dicho pueblo de Tequixquiapa y la estancia en triángulo entre otras dos estancias que Alonso de Estrada y el susodicho tienen de compañía hazia la banda del sur hazia el cerro de Las Hermanas de la banda del río hazia la parte del sur junto al mismo río, como un tiro de piedra en una loma junto a una cieneguilla que está a la vanda del poniente a el pie de un cerro pelado llamado Tlatlatepec, en un cardonal que está en medio de la dicha ciénega y de una quebrada seca que desçiende del dicho cerro a el dicho río como más largo paresçe por el señalamiento que por su parte se hizo, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y bido Diego García de Pedrazas, juez de registros del partido de San Juan del Rrío, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por paresçer estar sin perjuicio e poderse hazer la merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año/ f. 46v.

pueble el dicho sitio con quinientas cabezas del dicho ganado mayor y labre y cultive las dichas tierras o la mayor parte de ellas y alçado el fruto queden por pasto común e no trayga en ellas más del ganado que fuere nesasario para su lavor y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar

ni enagenar lo uno ni lo otro a persona alguna ni tener el dicho sitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado so pena que esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, y quede baca para poder hazer merced dellas libremente a otra persona e con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ello algún pueblo o villa de españoles lo dexé desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado sacando el ganado y apero; e cumpliendo esto e guardando las ordenanças que están hechas sobre la distancia que a de tener de una estancia a otra y medida que de un sitio a otro a de aver a de aver ques al de ganado mayor tres mill pasos de marca e dos mil a el de menor, al más antiguo, el dicho sitio de estancia sea suyo y de sus herederos y como de cosa propia disponga dellos a quien por bien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica e de la posesión que tomare no sea desposeydo sin ser oydo y por fuero e derecho. Fecho en México a diez y nueve de agosto de mil e quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna. / f. 47f.

Merced a Francisco Martín de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 61f y v.

[Al margen: Merced a Francisco Martín de un sitio de estancia para ganado menor en Querétaro.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Francisco Martín, vezino del pueblo de Querétaro, de un sitio de [e]stancia para ganado menor con dos cavallerías de tierra en términos del dicho pueblo de Querétaro y de un sujeto suyo llamado Santa María, el dicho sitio junto a un arbol de pitahaya que está en una ceja de piedras que corre de norte a sur y en la ladera del cerro bermejo que corre de oriente a poniente, lugar pedregoso y poblado de árboles de la nina entre estancia que dizen de Cristóbal Rodríguez e otra del dicho Francisco Martín e las dichas cavallerías de tierra media legua poco más o menos desviadas del dicho sitio junto del río que va del dicho pueblo de Querétaro, la una a la una vanda del dicho río hazia abajo y la otra por su parejo a la otra vanda en unos mezcuitales linde con tierras de Hernando Galván e junto a otra estancia del dicho Francisco Martín, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido el capitán Hernando de Móxica, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaçiones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin ningún perjuizio e podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuizio del derecho de Su Magestad y de otro qualquier tercero guardando los límites y términos de las tierras de lavor que pertenecen al dicho Hernando Galván, con cargo y condiçión que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, e labre e cultive las dichas cavallerías de y tierra o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto común e no a de traer en ellas ningún jénero de ganado mas del que fuere necesario para su lavor, e dentro de quatro años no las

pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efeto e quede vaca para poder hazer merced della libremente a otra persona, e con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o poblazón de [e]spañoles se pueda hazer libremente sin embargo desta merced pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundaçión con lo en ella labrado y edificado, sacando el ganado y apero, e con que los que en ella subcedieren lo ayan e tengan con los mismos cargos y condiciones con que se concede al dicho Alonso Martín, y el asiento que della hiziere sea a medida de otras tierras y estancias si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas que [e]stán hechas sobre la distancia que a de aver de una estancia a otra ques a la de ganado mayor tres mill passos de marca a el de a cinco tercias cada uno e dos mill a el de menor, la dicha estancia de tierras sean suyas e de sus herederos e subcesores e como de cosa propria adquerida a justo título como ésta sola lo es, passado el dicho tiempo, pueda disponer a quien por bien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, e de la posesión que tomare mando que no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero e derecho vencido ante/ f. 61f.

quien y como deva. Fecho postrero de septiembre de mill y quinientos y noventa y dos años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrei, Martín López de Gauna. / f. 61v.

Merced a Francisco Ramos de Cárdenas de un solar en el pueblo de Querétaro.

AGN, Mercedes, vol. 18, f. 226v-227f.

AHQ, Judicial, civil, *Diego Juárez por la Capilla de San José solicita licencia para vender dos solares en la Plaza del pueblo*, 1601, f. 22.

[Al margen: Merced a Francisco Ramos de Cárdenas de un solar en el pueblo de Querétaro.]

Don Luis, &c. Por quanto siendo alcalde mayor del pueblo de Querétaro Hernando de Vargas Días señaló a Francisco Ramos de Cárdenas, scrivano público de la provincia de Xilotepec un sitio de solar para cazas de su vivienda dentro de el dicho pueblo de Querétaro saliendo de la plaza de él a mano yzquierda / f. 226v.

como se ba a la yglesia de el qual le dio posesión y después ocurrió a el Conde de Coruña visorey que a la sazón era de esta Nueva España a que se lo confirmase y no solamente aprovó y confirmó el señalamiento y posesión de el dicho solar más aún le hizo merced de el a las espaldas a las espaldas de los mismos rrecaudos originales los quales por avérsele perdido e no hallarse rrazón en los libros de gobierno me pidió mandase rrecevirlle ynformación de lo susodicho y por mí se rremitió a Hernando de Moxica, alcalde mayor que aora es de el dicho pueblo, el qual en cumplimiento dello la hizo e ynvioó ante mí con su parecer jurado, y por mí vista, atento a lo que por ella consta, por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro qualquier tercero, hago merced de nuevo a el dicho Francisco Ramos de Cárdenas de el dicho sitio de solar que de suso queda declarado dentro del dicho pueblo para cazas de su vivienda con que en un año primero siguiente las labre y edifique, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mesmo cazo esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor ni efecto y quede vaca para poderla hazer a otra

persona, y el asiento que del dicho sitio de solar ovyerere de hazer sea medida de otro si ovyerere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que están hechas sobre lo que ha de thener cada sitio de solar este sea de el dicho Francisco Rramos de Cárdenas y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos ovyerere título e cauza y como de cosa suia propia, pasado el dicho tiempo pueda disponer de él a quien por bien tuvyerere con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica y de la posesión que tomare, la qual mando le dé de nuebo qualquier justicia, no sea despojado sin ser oído e por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis de febrero de mill e quinientos y noventa y tres años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey, Pedro del Campo. / f. 227f.

Merced a María Jiménez de un sitio de estancia para ganado menor.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 103v-104f.

[Al margen: Merced a María Ximénez.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a María Ximénez, yndia natural del pueblo de Querétaro, de un sitio de [e]stancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, en la cañada que dizen de Juan Tlacote, junto a una fuenteçuelas de agua adonde están dos cruces en una ladera que cae del poniente y corre la cañada de norte al sur en la qual señaló el dicho sitio, lo qual por mi mandado y comission fue a ver y vido el capitán Hernando de Múxica, alcalde mayor del partido de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condiçión que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y en ningún tiempo lo bender, / f. 103v.

trocar ni enagenar a persona alguna, ni tener despoblado ni con menor cantidad del dicho ganado quatro años continuos so pena questa merced sea en sí ninguna y de ningún balor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced dello libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se huviere de poblar en él algún pueblo o villa de [e]spañoles lo dexe ella o quien lo poseyere desocupado para este efecto, pagándole lo que a la sazón baliere el caxco con lo hedificado, e cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas e medida que conforme a ellas a de tener el dicho sitio, sea suyo y de sus herederos y subcesores, y como de cosa suya propria adquerida con justo título y derecho título tomo y a pie linda la posesión, de lo qual mando no sea despoxada sin ser oyda y por fuero y derecho bencida ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis dias del mes de março de mill y quinientos y noventa y tres años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna. / f. 104f.

Merced a Francisco González de un sitio de estancia.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 204f-205f.

[Al margen: Merced a Francisco González.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Francisco González, de un citio de [e]stancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, fuera de la cerca en la voca de una cañada de Diego Sacasí a donde estrecha la loma que vaja de oriente a poniente que deciende acia la estancia de Alonso Guerrero la qual por mi mandado y comición fue a ver y vido Juan de Cisneros Tinoco, alcalde mayor del partido de Querétaro, el qual aviendo fecho la diligencia y averiguaciones nesarias conforme a lo que se le/ f. 209f.

[mandó] declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho citio con dos mill cabeças del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna y en ningún tiempo el ni los que en él sucedieren puedan tener el dicho citio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos, so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede vaca para poder hazer merced del libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se ubiere de poblar en él algún pueblo o villa de [e]spanoles lo dexe él o quien lo poceyere desocupado para este efeto pagándole lo a la saçón valiere el caxco con lo edificado, y con que si en algún tienpo [sic] lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le concede al dicho Francisco González, y el aciento que del dicho citio hiziere sea a medida de otros citios si oviere a su linde sin dexar valdío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanças y medida que el dicho citio a de tener ques a la de ganado mayor tres mill passos de marca al más antiguo y dos mill al de ganado

menor del dicho sitio de [e]stançia sea suyo y de sus herederos y sucesores, y de aquél o aquellos que del o dellos ovieren título y causa, y como de cossa suya propia adquirida con justo y derecho título, passado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por vien tuviere con que no sea a yglecia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la poceción que tomare mando no sea des/ f. 204v.

pojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis de março de mill y quinientos e noventa y quatro años. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Excelencia, Martín López de Gaona. Entiéndese que se haze dicha merced con que dexe gozar a los yndios [los] magueyes que allí tienen. *Ut supra.* / f. 205f.

Merced a Diego de Avazabal de un sitio de estancia.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 205f-205v.

[Al margen: Merced a Diego de Avaçabal.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Diego de Araçaval de un citio de [e]stançia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, que [e]stá de la lavor de don Pedro de Quezada hazia el poniente más de mill y quinientos pasos y del pueblo de Sant Francisco que está a la parte del sur más de mill pasos y de el pueblo de San Juannico dos mill pasos poco más o menos y del pueblo de Querétaro más de una legua, de suerte que [e]stá el dicho citio cassi en el camino del dicho pueblo de Sant Francisco y de San Juanico, y tiene la estancia de Villagrán hazia el poniente, lo qual por mi mandado y comición fue a ver y vido Juan de Cisneros Tinoco, alcalde mayor del partido de Querétaro, el qual aviendo hecho las dilijencias e averiguaciones neçeçarias conforme a lo que se le mandó declaró e dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho citio con dos mill cavesas del dicho ganado menor, y dentro de quatro años no lo pueda vender, trocar ni enajenar/

a persona alguna y en ningún tiempo el ni los que en él susedieren lo puedan tener despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años continuos, so pena que [e]sta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efeto y quede vaca para poder hazer merced del libremente a otra persona, y que si [en] algún tiempo se uviere de poblar en él algún pueblo o villa de [e]spañoles lo dexe desocupado para este efeto pagándole lo a la saçón valiere el caxco con lo edificado, y con que los que en ello sucedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conceden al dicho Diego de Vaçaval, y el aciento que del dicho citio hiziere sea a medida de otro citio si huviere a su linde sin dejar valdío

enmedio y cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanças y medida que [e]l dicho citio a de tener ques a la de ganado mayor tres mill passos de marca al más antiguo y dos mill al de mayor [sic], el dicho citio de [e]stancia sea suyo y de sus herederos y susesores, y de aquél o aquellos que del o dellos ubiere título y caussa, y como de cossa suya propria adquerida con cierto y derecho título, passado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por vien tubiere con que no sea a yglesia ni monesterio ni a persona eclesiástica, y de la poceción que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y seis días del mes/ f. 205f.

de marzo de mill y quinientos noventa y quatro años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. Entiéndese que se le hace dicha merced con que asiente el dicho sitio trecientos pasos medios hazia el poniente. *Ut supra.* / f. 205v.

Merced a Alonso Pérez de un sitio y asiento de solar en San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 242f y v.

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ni de otro tercero hago merced a Alonso Pérez de un sitio de asiento y solar que los indios del pueblo de San Juan del Río le habían dado en este mismo pueblo junto a la Yglesia del linde por la parte del poniente con casas de Diego de Villa Padierna la calle enmedio, a la mano derecha del camino que va desta ciudad a la dicha Yglesia, que tiene de largo ochenta y seis varas de medir paños y sedas y corre de norte a sur, y de ancho setenta y seis varas de oriente a poniente, el qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Jacobo de Arigón, juez en el dicho pueblo, el qual hechas las diligencias conforme a su comisión declaró podersele hazer la dicha merced, la qual/ f. 242f.

[le hago con cargo e condición que] lo edifique y dentro de quatro años no lo pueda vender trocar ni enagenar a persona alguna so pena que esta merced sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto y quede vaco para poder hazer merced del a otra persona y con ésto mando que de la posesión que del tomare no sea despojado sin ser oydo y por fuero y por derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a treze días del mes de jullio de mil y quinientos y noventa y quatro años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 242v.

Merced a Diego Pérez de un sitio de estancia para ganado menor en términos de San Juan del Río.

AGN, Mercedes, vol. 20, fs. 41f- 42f.

Don Luis de Velasco, &. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero ago merced a Diego Pérez, vezino desta ciudad de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de San Juan del Río junto a un tunal grande a la orilla de un arroyo seco que baxa por junto a un cerro que se dice cerro Gordo que va a dar al pueblo de San Pedro a mano izquierda del damino real de los carros que viene de la ciudad de México para los Çacatecas y una legua del pueblo de San Juan y otra el pueblo de San Pedro que esta despoblado y otra del dicho cerro Gordo donde tiene un sitio de estancia de ganado mayor Lucas de Lara Cervantes y otra/ f. 41.

de un sitio de estancia de ganado menor de Alonso de Contreras Figueroa quel dicho sitio que agora se hace merced corre de oriente a poniente, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Jacobo de Arigón, juez de registros del pueblo de San Juan del Río, el qual aviendo hecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele hazer la dicha merced, y por la contradición que a ello hicieron Lucas de Lara Cervantes y Alonso de Contreras Figueroa la cometí al doctor Luis de Villanueva Çapata, mi acesor, el qual aviéndolas visto respondió lo siguiente: "Vuestra Señoría siendo servido puede hazer esta merced con que ante todas cosas se midan las estancias de Lucas de Lara y Alonso de Contreras Figueroa conforme a sus títulos. Doctor Villanueva Çapata", y conforme a ello ago la dicha merced y con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio con dos mill cavezas del dicho ganado menor y dentro de quatro años no pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna y en ningún tiempo él ni los que en él subcediere puedan tener el dicho sitio despoblado ni con menos cantidad del dicho ganado quatro años conti-

nuos so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto y quede vaca para poder hacer merced del libremente a otra persona, y con que si en algún tiempo se oviere de poblar en él algún pueblo o villa de españoles lo deje él o quien lo poseyere desocupado para este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado, y conque/ f. 41v.

los que en él subcedieren le hayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conceden al dicho Diego Pérez, y el asiento que dellos se ysiere sea a medida de otros sitios si oviere a su linde, sin dejar valdío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas y medida quel dicho sitio a de tener que qual de ganado mayor tres mill pasos de marca al más antiguo e dos mil a el de menor, el dicho sitio sea suyo y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causa, y como de cosa suya propia adquerida con justo e derecho título pasado el dicho tiempo pueda disponer dello a quien por bien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando no sea desposeído sin ser oydo y por fuero y por derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte y un días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa y cinco años. Don Luis de Velasco, &c. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona./ f.42v.

Merced de un herido de molino a don Diego de Tapia.

AGN, Mercedes, vol. 21, fs. 73f-73v.

[Al margen: Merced de un herido de molino a don Diego de Tapia.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Diego de Tapia caçique del pueblo de Querétaro de un sitio y herido de molino para pan moler en términos del dicho pueblo camyno de Maxcala frontero de una represa vieja, lo qual por mandamiento acordado del virrei Conde de Coruña por mi aprovado y confirmado fue a ber y bido Juan de Çisneros Tinoco, alcalde mayor del dicho pueblo, y abiendo hecho las diligencias y averiguaciones/ f. 73f.

nesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condisión que dentro de un año primero siguyente lavre y edifique el dicho molino, tenyéndolo moliente y corriente y agora ny en ningún tiempo no lo pueda bender, trocar ni enagenar a nynguna persona que por el mismo caso esta merced sea en sí nynguna y de nyngún valor y efeto, y quede vaca para poder hazer merced a otra persona, y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de [e]spañoles se pueda hazer sin embargo desta merced pagando a la persona que lo poseyere el preçio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundación con lo en ello lavrado y edificado, y el asiento que del dicho sitio y herido de molino se hiziere sea a medida de otro si hubiere a su linde, y cumpliendo lo susodicho e guardando la ordenanças que [e]stá fecha, en esta razón el dicho sitio y herido de molino sea del dicho don Diego de Tapia y de sus herederos y subcesores, para agora y para siempre jamás, y de la posesión que tomare

mando no sea despojado sin ser primero oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a veynte y quatro de avrill de myll y quinientos noventa y cinco años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrei, Pedro de Campos. / f. 73v.

Licencia a Alvaro de Soria para que dentro de un sitio de estancia haga una venta.

AGN, Mercedes, vol. 20 fs. 123v-124f.

Don Luis de Velasco, &. Por quanto Alvaro de Soria me hizo relación que en términos del pueblo de San Juan del Río tiene un sitio de estancia de ganado de ganado mayor que fue de Baltazar Gutiérrez; que dentro del pretendía hazer una venta para comodidad y ospedaxe de los pasajeros que por allí pasan; que la dicha venta avía de poner abaxo del río que pasa por la dicha estancia como trecientos pasos poco más o menos de la casa de la estancia en medio de dos caminos que van al pueblo de Querétaro, el de las carretas por parte de arriba y el otro por donde pasan los pasajeros; pidiendo licencia, y por ministro mandé a Xacobo de Arigón, juez de registros, que viese la parte/ f. 123v.

y lugar referida y citados los naturales del dicho pueblo en cuyos términos cayere y las demás personas que cerca tuviesen otras ventas o que en alguna manera pudiesen recevir algún perjuizio, el que aviendo hecho las diligencias y averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuizio y podérsele conceder la dicha licencia. Por tanto, por el presente, en nombre de Su Magestad y sin perjuizio de su derecho ni el de otro tercero doy licencia al dicho Alvaro de Soria para que libremente pueda fundar en la parte referida el dicho sitio de venta el qual lo tenga hedificado dentro de dos años y con el avío necesario para la comodidad y buen ospedaxe de los que allí pasasen, teniendo poyos y descargaderos, y por lo mismo tres aposentos cubiertos con sus camas de madera y ropa dellas, y en la venta de los bastimentos guarde el arancel que la justicia de allí le diere; y con ésto mando que de la posesión que tomare no sea despojado sin ser oydo y vencido por fuero y por derecho, y la justicia de Su Magestad no le haga agravio. Fecho en México a diez y seis de agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. f. 124f.

Merced a Francisco Redondo de dos cavallerías.

AGN, Mercedes, vol. 16, fs. 283f y v.

[Al margen: Merced a Francisco Redondo de dos cavallerías de tierra en los límites de tierras suyas.]

Don Luis de Velasco, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad hago merced a Francisco Redondo de dos cavallerías de tierra dentro de los límites y términos de un citio de [e]stancia que posee en términos de Querétaro, la una junto al camino y senda de yndios que atraviesa del pueblo de Coroneo hacia la estancia que dizen de Joan Vravo, corriendo por una loma avajo que declina su cayda y punta hacia el arrio [sic] que pasa cerca [repetido: del arroyo que pasa cerca] de la labor de Alonso de Morales y linda con la dicha labor el arroyo enmedio, y la otra cavallería junto a un arroyo que vaja del pueblo de Santa María junto de unos árboles de hencina hacia donde se pone el sol orillas del río dicho frontero de un recodo que hace la loma por cima de los dichos árboles corriendo dellos hacia la estancia del dicho Francisco Redondo y no hacia el pueblo conforme al consentimiento de los yndios, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Joan de Cisneros Tinoco, alcalde mayor de Querétaro, el qual aviendo hecho las diligençias y averiguaçiones conforme a lo que se le mandó declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuizio y podersele hazer la dicha merced, la qual le hago sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de Alonso de Morales que allí tiene tierras y de otro qualquier tercero, con cargo y condiçión que dentro de un año lavre y cultive las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte dellas,/f. 283f.

y alsado el fruto queden por pasto comúnd y no a de traer en ellas más del ganado del que fuere neçesario para su labor, y dentro de quatro años no las pueda vender so pena de quedar ninguna esta merced, y con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o poblazón de [e]spanoles se pueda hazer

livremente sin embargo desta merced, pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundación con lo en ella lavrado y edificado sacando el ganado, y el asiento que hiziere sea a medida de otras tierras si oviere a su linde sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho las dichas tierras sean suyas y de sus herederos y sucesores, y como de cosa suya propia pueda disponer a quien por vien tuviere con tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la poseción que tomare mando que no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva. Fecho en México a treze de otubre de mill y quinientos y noventa y cinco años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey, Martín López de Gauna. / f. 283v.

Merced a Francisco Redondo de un sitio de estancia de ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 20, fs. 178f y v.

[Al margen: Merced a Francisco Redondo de un sitio de estancia de ganado menor.]

Don Luis de Velasco, &c. [Por] quanto Francisco Redondo, vezino del pueblo de Querétaro, me pidió que un citio de [e]stancia de ganado menor que poseya en términos del pueblo de Querétaro que compró de los herederos de Gil Muñoz, su suegro, lo co[n]mutase en estancia de ganado mayor por tener la tierra donde está largura y disposición para ello, y por mi se cometió a Joan de Sisneros Tinoco alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, para que citadas las partes ynteresadas me ynformase si convendría hazerse sin perjuicio de tercero, el qual en cunplimiento dello hizo ciertas diligencias y averiguaciones y las truxo ante my, y por mi visto atento a las contradiciones que cerca de ello huvo lo cometí al doctor Villanueva Çapata mi acesor, el qual dio cerca dello el parecer siguiente: atento a la pobreza que dizen tiene esta provincia puede Vuestra Señoría siendo servido dar la liçencia para que traiga ducientas y cinquenta caveças de ganado mayor con guarda en el çitio de ganado menor que tiene sin hazerle de mayor con apercivimiento que si hiziere daño en las sementeras de los vezinos la cerque a su costa o se le quite la liçencia; en conformidad de lo qual doy liçencia al dicho Francisco Redondo para que en el dicho citio de [e]stancia pueda tener y traer de hordinario las dichas ducientas y cinquenta cabeças de ganado mayor con la guarda necesaria, de manera que no haga daños en las sementeras de los vezinos, y si por defeto y descuido desto los hizieren cerque a su costa las tales sementeras, y no lo haciendo no huse más desta liçencia en virtud de la qual no se a visto quedarle co[n]mutado el dicho çitio en el distrito y medida de tres mill pasos que suelen tener los de ganado mayor si no que se esté en el estado que a tenido de menor ni el dicho ganado que se le permite tener se

acreciente en ningún tiempo so color de multiplico porque a de ser ovligado a sacarlo y deshazerse del o llevarlo a otra parte, y guardando/ f. 178f.

ésto no se le ponga envargo ni enpedimento alguno . Fecho en México a catorce de octubre de mill y quinientos y noventa e cinco años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna. Va enmendado/truxo/vala/. f. 178v.

Merced a don Pedro de Quesada de cuatro cavallerías.

AGN, Mercedes, vol. 22, fs. 228f y v.

[Al margen: Merced a don Pedro de Quesada de quatro cavallerías de tierra en términos de Querétaro.]

Don Gaspar, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a don Pedro de Quesada de quatro cavallerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro, de hotra parte de la serca que [e]stá del hazia el poniente en el mezquital que llaman de Horduña, la estancia de Vallesteros que [e]s de Gonçalo de Cárdenas esta al norte y corre de oriente a poniente con la de Juan Freyle y Bartolomé de Orduña aunque [e]stán distantes más de legua y media el río avajo del arroyo de San Francisco que [e]stá junto al de Querétaro que corre de oriente a poniente, y aze el dicho arroyo un recodo que reconoce de norte a sur y están en las dos vueltas del recodo, en cada una dellas un fresno grande que [e]l huno está de la vanda del pueblo de Querétaro y el otro al contrario; todo ello en vosque de mesquites corriendo las dichas cavallerías aguamonte, lo qual por mandado y comisión del virrey don Luis de Velasco governando fue a ver y vido Francisco Verdugo Vaçán, alcalde mayor del pueblo de Querétaro, el qual aviendo fecho las diligençias y averiguaçiones nesçesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por paresçer estar sin perjuizio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condiçion que dentro de un año lavre y cultive las dichas quatro cavallerías de tierra/ f. 228f.

todas o la mayor parte dellas, y alçado el fruto queden por pasto comúnd y no trayga en ellas ningún género de ganado [más] del nesçesario para su lavor y veneficio, y dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna ni tenerlas por lavrar ni cultivar quatro años continuos, so pena que por el mismo caso [e]sta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y queda vaca para poder hazer merced della

livrement a otra persona, y con que si en algún tiempo se oviere de poblar en ellas algún pueblo o villa de [e]spanoles lo deje él o quien lo poseyere desocupado para este efecto, pagando lo que a la saçón valiere el caxco con lo edificado, y con que los que en ellas suvcedieren lo ayan y tengan con los mysmos cargos y condiçiones con que se le concede al dicho don Pedro de Quesada, y el asiento que de las dichas tierras hiciere sea a medida de otras tierras si oviere a su linde sin que dejar valdío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas las dichas tierras sean suyas y de sus herederos y suvcesores, y de aquél o aquellos que del y dellos oviere título y causa, y como de cosa suya propia adquerida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello a quien por vien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, y de la posesión que tomare mando que no sea despoxado sin ser oydo y por fuero y derecho vençido ante quien y como deva. Fecho en México a veinte henero de mill y quinientos y noventa y seis años. Y el Conde de Monterrey. Por mandado de el virrey, Martín López de Gauna.
/ f. 228v

Merced a Gabriel de Morales, indio, de un sitio de estancia para ganado menor.

AGN, Mercedes, vol. 22, fs. 48f y v.

Don Gaspar, &a. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Gabriel de Morales, yndio principal del pueblo de Xilotepec de un sitio de estancia para ganado menor y dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río en la parte que llaman Tlatlatepec, legua y media del dicho pueblo de San Juan del Río poco más o menos, que el dicho pueblo queda a la parte del norte questa el dicho sitio junto al río que va al dicho pueblo de San Juan, que el dicho río queda a la parte del poniente cerca de unos cerrillos donde ay algunas encinas, que linda por la parte del oriente con sitio de estancia de Diego de Escovedo de quien dista una legua poco más o menos y las dichas dos cavallerías de tierra señala linde del dicho sitio yendo via re[c]ta hazia la dicha estancia del dicho Diego de Escovedo en una llanada de tierra rassa, lo qual por mi mandado y comisión del Virrey don Luis de Velasco gobernando, fue a ver y vido Sancho de Vicente, theniente de alcalde mayor del partido de Querétaro, el qual haviendo hecho las diligencias e averiguaciones conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble el dicho sitio de estancia con dos mill cabezas del dicho ganado menor y labre y cultive las dichas tierras o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto común y no trayga en ellas más ni otro género de ganado más del necesario para su lavor y beneficio y en ningún tiempo lo pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced dello libremente a otra persona y con que si en algún tiempo/ f. 48f.

se oviere de poblar en la parte algún pueblo o villa de españoles lo dexe

desocupado para el efecto pagándole lo que a la sazón valiere el caxco con lo edificado y el asiento que de ello hiziere sea a medida de otros sitios y tierras si oviere a su linde sin dexar baldío enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas y medida que el dicho sitio y tierras a de tener que esa la de ganado mayor tres mill passos de marca a la más antigua y dos mill a el de menor, el dicho sitio y tierras sean suyas, y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y nueve de junio de mil y quinientos y noventa y seis años. El Conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Martín López de Gaona. / f. 48v.

Merced a Lope de la Rosa de cuatro cavallerías de tierra y un sitio de venta.

AGN, Mercedes, vol. 21, fs. 319f y v.

Don Gaspar, &. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Lope de la Rosa vezino y minero de las minas de Tlalpuxagua de quatro cavallerías de tierra con un sitio de venta dentro de los límites de un sitio de estancia de ganado mayor que tiene en términos del Pueblo de San Juan del Río; e las dichas quatro cavallerías de tierra corren desde un ojo de agua hacia las casas de la dicha estancia y el dicho sitio de venta en el mismo ojo de agua en un arbol grande que nombran huizachi por encima del camino de las carretas que viene a esta ciudad, lo qual por mi mandado y comisión fue a ver y vido Francisco Verdugo de Baçán, alcalde mayor del pueblo de Querétaro y habiendo hecho las diligencias e averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele hazer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año primero siguiente labre e cultive las dichas quatro cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto comúnd y no a de traer en ellas ningún género de ganado/ f. 319f.

más del que fuere necesario para su lavor y pueble el dicho sitio de venta con casas, corrales y descargaderos, teniendo lo necesario para los pasajeros y guardando el aranzel que la justicia le diere y con que dentro de quatro años no pueda vender, trocar ni enagenar a ninguna persona so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y quede vaca para poder hazer merced a otra persona y con que si en algún tiempo por orden de Su Magestad o de sus virreyes, en la dicha parte se mandase hazer alguna villa población de españoles, se pueda hazer sin embargo de esta merced, pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiziere la dicha fundación con lo en ello labrado y edificado, y el asiento que las dichas tierras se

hiziere sea medida de otras si oviere a su linde sin que quede tierra en medio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las hordenanzas que están hechas cerca de lo que a de tener cada cavallería, las dichas quatro cavallerías de tierra y el dicho sitio de venta sean del dicho Lope de la Rosa y de sus herederos y subcesores y de aquél o aquellos que del o dellos oviere título y causa, y como de cosa suya propia pasado el dicho tiempo pueda disponer dello en quien por bien tuviere, con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica y con que los que en ello subcedieren lo ayan y tengan con los mismos cargos y condiciones, y de la posesión que tomare no sea despoxado sin ser primero oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a quinze días del mes de abril de mil e quinientos e noventa y ocho años. El Conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Tomás de Campos. / f. 319v.

Merced a Leonor de Cárdenas de un sitio para venta.

AGN, Mercedes, vol., 21 fs. 341f y v.

[Al margen: Merced a Leonor de Cárdenas de un sitio para venta en términos de Querétaro]

Don Gaspar, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad e sin perjuizio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Leonor de Cárdenas, viuda vezina del pueblo de Querétaro, de un sitio de venta en términos del dicho pueblo de Querétaro, en el camino que va desta ciudad a Çacatecas, en un sitio de estancia que tiene poblado que nombran las Chichimequillas como cient pasos de la casa de la dicha estancia lo qual por mi mandado e comisión fue a ver y bido Gerónimo de Ayora, justicia mayor que fue del dicho pueblo, y aviendo hecho las diligencias y averiguaçiones nesçesarias conforme a lo que se le mandó declaró y dio por paresçer estar sin perjuizio e podérsele hazer la dicha merced la qual le hago con cargo e condición que dentro de un año primero siguiente pueble el dicho sitio de venta con casa y corrales y descargaderos teniendo lo nesçesario para los pasajeros y guardando el aranzel que la justicia le diere, y con que dentro de quatro años no lo pueda bender, trocar ni enagenar a ninguna persona, so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna e de ningún balor y effecto, y queda baca para poder hazer merced a otra persona, e con que si en algún tiempo por horden de Su Magestad o de/ f. 341f.

sus virreyes en la dicha parte se mandare hazer alguna villa o población de [e]spañoles se pueda hazer sin embargo desta merced pagando a la persona que la poseyere el precio que valiere a la saçón que se hiziere la dicha fundación con lo en ello labrado y edificado, e cumpliendo lo susodicho e guardando las hordenanzas, en esta razón hechas, el dicho sitio de venta sea de la dicha Leonor de Cárdenas e de sus herederos y suvcesores, e de aquél o aquellos que del y dellos obieren título e causa, e como de cosa suya propia, pasado el dicho tiempo, pueda disponer dello

en quien por vien tuviere con que no sea a yglesia ni a monesterio ni a persona eclesiástica, e con que los que en ello suvcedieren lo ayan e tengan con estos mismos cargos e condiçiones, e de la posesi3n que tomare no sea despojada sin ser primero oyda e por fuero e derecho bençida. Fecho en Mechucán a seis días del mes de otuvre de mill e quinientos e noventa e ocho años. El Conde de Monterrey. Por mandado de el virrey, Pedro de Campos. / f. 341v.

Merced a Sebastián Muñoz de dos caballerías de tierra en Chichimequillas.

AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, fs. 198f-201f.

[Al pie: Merced a Sebastián Muñoz de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro]

Don Gaspar de Zúñiga y / f. 197v.

Acevedo, Conde de Monterrey, señor de la casa y estado de Bietma y Udida, virrey lugartheniente del rey Nuestro Señor, su governador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella recide, &c. Por la presente en nombre de Su Magestad y sin perjuicio de su derecho ni el de otro tercero hago merced a Sebastián Muñoz, vesino del pueblo de Querétaro, de dos cavallerías de tierra en términos/ f. 198f.

de dicho pueblo donde dizen las Chichimequillas, en un llano en el valle que llaman de Amascala entre una lavor y hacienda de Leonor de Cárdenas viuda, y otra que solía ser de Francisco de Saldarriaga, cerca del camino real que va a Zacatecas, a la mano izquierda del viniendo de azia Zacatecas, lo qual fue a ver y vido Gerónimo de Ayora, justicia mayor que fue del dicho pueblo, y haviendo hecho las diligencias y averiguaciones ne- / f. 198v.

cesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podersele hacer la dicha merced, la qual le hago con cargo y condición que dentro de un año primero siguiente labre e cultibe las dichas dos cavallerías de tierra o la mayor parte de ellas y alzado el fruto queden por pasto común, y no a de traer en ellas ningún género de ganado más del que fuere necesario para su labor, y dentro de quatro años/ f. 199f.

no las puedan vender, trocar ni enagenar a ninguna persona so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto, y quede vaca para poder hacer merced a otra persona, y con que si en algún tiempo fuere necesario hazer alguna villa o poblason de españoles, se pueda hazer sin embargo de esta merced, pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiciere/ f. 199v.

la dicha fundación con lo en ella labrado y edificado, sacando el ganado y apero, y el asiento que de las dos cavallerías de tierras dichas se hiciere sea a medidas de otras si obiere a su linde, sin que quede tierra enmedio, y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que están hechas cerca de las que ha de tener cada cavallería de tierra, las dichas dos cavallerías sean del dicho Sebastián Muñoz y de sus herederos y sucesores y de aquél/ f. 200f.

o aquellos que de ellos tubieren título y causa, y como cosa suya propria pasado el dicho tiempo, pueda disponer de ello en quien por bien tubiere, con que no sea a yglesia ni a monasterio ni a persona eclesiástica, y con que los que en ellos succedieren lo hayan y tengan con estos mismos cargos y condiciones, y de la posesión que tomare, que no se le ha de dar hasta primero de henero que viene del año de seiscientos en adelante, no sea despojado sin/ f. 200v.

ser primero oydo y por fuero y derecho vencido ante quien y como deva. Fecho en México a diez y siete días del mes de julio de mil y quinientos y noventa y nueve años. El Conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Canpos. /f. 201f.

ANEXOS

ANEXO 1

Relación de mercedes con texto completo incluidas en esta recopilación

1. Merced a Ruy González de un sitio de estancia. San Juan del Río, Septiembre 5 de 1541
AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 137v-138v.
2. Merced a Juan de Moscoso de un sitio de estancia. San Juan del Río. Julio 15 de 1542
AGN, Mercedes, vol. 1, exp. 231, fs. 111 f. y v
3. Merced a Bartolomé Gómez de una estancia para ganados. San Juan del Río. Julio 18 de 1542.
AGN, Mercedes, vol. 1, exp. 236, fs. 112 f. y v
4. Merced a Cristóbal Hernández de una estancia y una caballería de tierra. San Juan del Río, 1542. Octubre 2 de 1542.
AGN, Mercedes, vol. 1, exp. 360, fs. 168 f. y v.
5. Merced a Pero Vázquez de una estancia para ganados. Amascala. Mayo 21 de 1543.
AGN, Mercedes, vol. 159, exp. 5, f. s/n.
6. Merced a Francisco de Nava de un sitio de estancia. San Juan del Río, 1545. Octubre 26 de 1545.
AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 141f-142f.
7. Merced a Pero Hernández de una estancia en los Chichimecas. Amascala. Junio 8 de 1546.
AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3, f. 22f

8. Merced a Juan Jaramillo de un sitio de estancia. San Juan del Río. Junio 2 de 1548.
AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 143f-144f
9. Merced a Juan Jaramillo de un sitio de estancia en San Juan del Río. San Juan del Río. Junio 20 de 1548.
AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, fs. 144v-145f
10. Merced a Juan Alonso de Sosa de un sitio de estancia para ovejas. Chichimecas. Julio 21 de 1549.
AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, fs. 9f-10v
11. Merced a Francisco Sánchez de una estancia para ganado mayor. Chichimecas. Agosto 16 de 1550.
AGN, Mercedes, vol. 2, exp. 369, fs. 128f y v
12. Merced a Bartolomé Gómez de una venta . Querétaro. Septiembre 10 de 1550.
AGN, Mercedes, vol. 3 foja 178 v.
13. Merced a Juan Bautista de una estancia. Alfajayucan, Chichimecas. Octubre 4 de 1550.
AGN, Mercedes, vol. 3, exp. 536, fs. 193v-194f.
14. Merced a Juan Bautista de una estancia. San Juan del Río. Octubre 15 de 1550.
AGN, Mercedes, vol. 3, exp. 535, fs. 193f y v.
15. Merced a Juan Sánchez de Alanís de una estancia en los Chichimecas. Querétaro. Junio 19 de 1551.
AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, fs. 9v-10f

16. Merced de un sitio de estancia a Pedro Hernández. Chichimecas, Querétaro. Septiembre 11 de 1551.
AGN, Ms. Kraus, 140, fs. 177f y v
17. Merced a Fernán Rodríguez Velloso de una estancia. San Juan del Río. Noviembre 14 de 1551
AGN, Ms. Kraus, fs. 280f y 280v
18. Merced a Juan Rico de una estancia de ganado mayor. Jurica, Querétaro. Noviembre 16 de 1551.
AGN, Kraus, 140 (2), fs. 285v y 286f
19. Merced a Bartolomé Martín de un sitio para ganado mayor. San Juan del Río. Enero 2 de 1552.
AGN, Kraus, 140 (2), f. 338f
20. Merced a Juan de Jerez de una estancia de ganado mayor. San Juan del Río. Febrero 13 de 1552.
AGN, Kraus, 140 (3), fs. 419v-420
21. Merced a Alonso de Sosa de caballería y media de tierra. Chichimecas. Mayo 5 de 1552.
AGN, Tierras, vol, 2647, exp. 1, fs. 12v-14v.
22. Merced a Lope de Sosa de caballería y media de tierra. Chichimecas. Mayo 6 de 1552.
AGN, Tierras, vol, 2647, exp. 1, fs. 11f-12v.
23. Merced a Martín Jofre de una estancia de ganado menor. Querétaro, Julio 22 de 1552.
AGN, Tierras, vol, 3663, exp. 2, fs. 139f-140f.
24. Merced a Martín Jofre de una estancia de ganado mayor. Querétaro. Julio 23 de 1552.
AGN, Tierras, vol, 3663, exp. 2, fs. 8v-9f

25. Merced a Juan Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor. Amascalá. Enero 16 de 1554
AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, *El Capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales dueña de la Hacienda de Amascalá, sobre posesión del sitio nombrado El Jaral*, 1695, fs. s/n
26. Merced a Juan de Jaso de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Febrero 27 de 1554.
AGN, Tierras, vol. 1437, exp. 1, fs. 188v-189v.
27. Merced a Nicolás de San Luis Montañez, principal de la provincia de Jilotepec, de un sitio de estancia para ganado mayor. La Cañada, Querétaro. Septiembre 9 de 1555.
AHQ, Judicial, civil, caja 11, exp. 10, *Autos sobre desembarazo de la Caja del Río*, Querétaro, año de 1786, fs. 61f-62f.
28. Merced a Jorge Cerón Saavedra y Pablo de Vargas de dos sitios de estancias. Buenavista. Marzo 11 de 1556.
AGN, Tierras, vol. 660, exp. 1, f. 2f.
29. Merced a Martín de Salinas de un sitio para venta y una caballería de tierra. Amascalá. Octubre 14 de 1556.
AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, fs. s/n
30. Merced a Juan Rico de Rojas de un sitio para ganado menor con una caballería de tierra. Amascalá. Junio 12 de 1557.
AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, fs. s/n
31. Merced a Juan Jaramillo de un sitio de estancia para ganado menor. San Juan del Río. Diciembre 20 de 1558.
AHQ, Judicial, civil, legajo del año 1650, s/n, *El general don Francisco del Hoyo y Azoca sobre tierras contra el maestre de campo don Francisco Guerrero y Ardila*, s/c, 1690, fs. 91f a 92f.

32. Merced a Miguel Rodríguez de Acevedo, de un sitio de estancia para ganado menor. Amascala. Junio 20 de 1559.
AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la Provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, fs. 3f-4v.
33. Merced a Juan Freire de un sitio de estancia para ganado menor. Amascala. Abril 4 de 1560.
AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, f. s/n.
34. Merced a Diego de Guevara de caballería y media y un sitio de estancia de ganado mayor. Querétaro. Abril 4 de 1560.
AGN, Mercedes, vol. 5-6, f. 13v.
35. Merced a Juan Alonso de Hinojosa de un sitio de estancia para ganado menor con caballería y media de tierra. Chichimecas, Querétaro. Mayo 28 de 1560.
AGN, Tierras, vol. 660, exp. 1, f. 7f.
36. Merced a Martín Jofre de una estancia de ganado mayor. Chichimecas. Marzo 29 de 1561.
AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, fs. 110f-111v.
37. Merced a Francisco Velasco de un sitio de estancia para potrero. Tolimán. Mayo 24 de 1563.
AGN, Mercedes, vol. 56, fs. 500f y v.
38. Merced a Juan García de un sitio de estancia para ganado menor. Amascala. Marzo 1 de 1564.
AGN, Mercedes, vol. 7, fs. 325v-326f.
39. Merced a Francisca Cerón de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Diciembre 20 de 1564.
AGN, Tierras, vol. 7, exp. 1, fs. 107v a 110f

40. Merced a Marta Cerón de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Diciembre 20 de 1564.
AGN, Tierras, vol. 7, exp. 1, fs. 101v a 104f.
41. Merced a Juan del Río de un sitio de ganado mayor y otro de menor, con dos caballerías de tierra cada uno. Querétaro. Febrero 22 de 1565
AGN, Tierras, vol. 401, exp. 1, fs. 52f-53f.
42. Merced a Gaspar de Castañeda de un sitio de estancia para ganado menor con una caballería de tierra. Querétaro. Marzo 10 de 1565.
AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica.*
43. Merced a Luis de Arciniega de un sitio para ganado menor y dos caballerías de tierras. Querétaro. Abril 17 de 1565.
AHQ, Judicial, civil, año de 1726, legajo 46, *Merced a Luis de Arciniega*, fs. 1f-2f
44. Merced a Alonso Ruíz de un sitio de ganado mayor y dos caballerías de tierra. Querétaro. Abril 17 de 1565.
AHQ, Judicial, civil, legajo 263, *Juan Vázquez contra María Sánchez sobre tierras*, 1669, f. 9f
45. Merced a Alonso de Avila Alvarado de una estancia de ganado mayor. Chichimecas. Mayo 14 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 8f.
46. Merced a Alonso de Villanueva Cervantes de una estancia de ganado mayor. Chichimecas. Mayo 19 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 16 f. y v.
47. Mandamiento acordado a Juan Méndez. Que el teniente de Querétaro vea dos caballerías. Junio 23 de 1565
AGN, Mercedes, vol. 8, foja 52 v

48. Merced a Luis de Quesada de un sitio para potrero. Querétaro. Agosto 22 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 99 f.
49. Merced a Luis de Quesada de dos caballerías de tierra. Querétaro. Agosto 22 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 99 f y v.
50. Merced de una estancia de ganado mayor al factor Ortuño de Ibarra. Querétaro. Octubre 22 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 163f
51. Merced a Alvar Pérez de Villafañe de un sitio de estancia y dos caballerías de tierra. Querétaro. Octubre 30 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 171v.
52. Merced a Diego de Aspitia de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Noviembre 8 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 183v.
53. Merced a Lope de Sosa de un sitio de estancia para ganado mayor. Chichimecas. Noviembre 24 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, f. 205f.
54. Merced a Alonso de Estrada de un sitio de estancia para ganado mayor. Chichimecas. Noviembre 24 de 1565.
AGN, Mercedes, vol. 8, fs. 205f y v.
55. Merced a Gonzalo de León de un sitio de estancia para ganado mayor. Querétaro. Enero 9 de 1567.
AGN, Mercedes, vol. 9, f. 1f.
56. Merced a Pedro de Landeras de un sitio para venta y dos caballerías de tierra. Querétaro. Septiembre 23 de 1567.
AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 165 v. y 166 f.

57. Merced a Juan de Balmaseda, vecino de Querétaro de un sitio de estancia para ganado menor con una caballería de tierra. Querétaro. Septiembre 23 de 1567.
AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 166 v. y 167 f.
58. Merced a Rodrigo Hernández de una estancia para ganado menor. Querétaro. Noviembre 3 de 1567.
AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 193f y v
59. Merced a Bartolomé de Ruy Pérez de un sitio de estancia para ganado mayor con dos caballerías de tierra. Chichimecas. Noviembre 15 de 1567.
AGN, Mercedes, vol. 9, fs. 205f y v.
60. Merced a Cristóbal López, conmutándole una estancia de ganado mayor en de menor en Amascala. Septiembre 10 de 1573.
AGN, Tierras, vol. 648, exp. 1, f. 37f.
61. Merced a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra. Querétaro. Agosto 20 de 1576.
AGN, Mercedes, vol.10, fs. 160v-161v.
62. Merced a Alonso Galván de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Septiembre 20 de 1576.
AGN, Mercedes, vol. 10, fs. 167v y 168f
63. Merced a Bartolomé Sánchez de un solar. Querétaro. Noviembre 28 de 1576.
AGN, Mercedes, vol. 10, f. 188f.
64. Merced a Alonso de la Fuente de dos caballerías de tierra. Querétaro. Enero 5 de 1577.
AGN, Mercedes, vol.10, fs. 199f a 200f.

65. Merced de en solar a Antonio Gómez Coronado de un solar. San Juan del Río. Enero 26 de 1577.
AGN, Mercedes, vol. 10, fs. 209f y v.
66. Merced de un solar a Juan Martín. Querétaro. Febrero 8 de 1577.
AGN, Mercedes, vol. 10, f. 213f.
67. Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra. Querétaro. Febrero 9 de 1577.
AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 95v y 96v*
68. Merced a Pedro Martínez de dos caballerías de tierra. Querétaro. Marzo 12 de 1577.
AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años, fs. 93v y 94f.*
69. Merced a Luis de Salinas de dos caballerías de tierra. Querétaro. Marzo 22 de 1577.
AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 94v y 95f*

70. Merced a Hernando Cartagena de dos caballerías de tierra. Querétaro. Abril 19 de 1577.
AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 94f y v.
71. Merced a Hernando de Cartagena de dos caballerías de tierra Querétaro. Abril 20 de 1577.
AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años, fs. 95f y v
72. Merced a Francisco Gálvez de un sitio de estancia para ganado mayor. Querétaro. Enero 15 de 1578.
AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 7, fs. 421f y v, y 435 f y v.
73. Merced a Cristóbal Rodríguez de dos caballerías de tierra. Querétaro. Octubre 20 de 1579.
AGN, Tierras, vol. 401, exp. 1, fs. 57f-58f.
74. Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra. Querétaro. Abril 7 de 1582.
AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 132f y v.
75. Merced a Gaspar Rodríguez de un solar. Querétaro. Junio 18 de 1582.
AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 150v y 151f
76. Merced a Alonso Picón de dos caballerías de tierra. Querétaro. Diciembre 5 de 1582
AGN, Mercedes, vol. 11, f. 209f

77. Merced a Manuel Fernández de un sitio de estancia para ganado mayor. San Juan del Río. Enero 18 de 1583
AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 220v y 221f
78. Merced a Diego de Segura de una caballería de tierra. Querétaro. Junio 20 de 1583.
AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 269v y 270f.
79. Merced a Hernando de la Torre de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Septiembre 16 de 1583.
AGN, Mercedes, vol. 11, fs. 298v y 299f.
80. Merced a Rodrigo Hernández de un sitio de estancia para ganado menor y dentro de una caballería de tierra. Querétaro. Noviembre 20 de 1583.
AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 21f y 21v.
81. Merced a Bartolomé de la Cava de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Diciembre 16 de 1583.
AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 37f y v.
82. Merced a Pedro López de Lara de dos sitios de estancia. Querétaro. Febrero 24 de 1584.
AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 63v y 64f
83. Merced a Rodrigo de Larrea de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra. Querétaro. Mayo 8 de 1584.
AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 78f y v.
84. Merced a Pedro López de Lara de un sitio de estancia para ganado mayor. Querétaro. Mayo 16 de 1584.
AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 83f y v.

85. Mandamiento para que el justicia haga información sobre la licencia pedida por Alonso Pérez de Bocanegra para cultivar maíz en una estancia suya en San Juan del Río. San Juan del Río. Noviembre 20 de 1584.
AGN, Tierras, vol. 2712, exp. 12, f. 1f.
86. Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de un sitio y herido de molino. San Juan del Río. Noviembre 22 de 1584.
AGN, Mercedes, vol. 12, foja 110v y 111f.
87. Merced a Antonia de Herrera de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Julio 5 de 1585.
AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 131v y 132f.
88. Merced al doctor Alonso Martínez de dos caballerías de tierra. San Juan del Río. Agosto 20 de 1585.
AGN, Tierras, vol. 285, exp. 2, f. 235f.
89. Merced a Baltasar de Salazar de un sitio para venta. San Juan del Río. Septiembre 25 de 1585.
AGN, Mercedes, vol. 13, foja 174v y 175f
90. Merced a Francisco de Orduña de dos caballerías de tierra. Querétaro. Noviembre 15 de 1585.
AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 183v y 184f.
91. Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de dos sitios de estancia para ganado mayor. Querétaro. Noviembre 27 de 1585.
AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 185v-186f.
92. Merced a Fulgencio Gómez de una caballería. San Juan del Río. Agosto 9 de 1586
AGN, Mercedes, vol. 13, fs. 235f y v.

93. Merced a Lope de Sosa de un sitio para venta. San Juan del Río. Noviembre 6 de 1586.
AGN, Mercedes, vol. 13, foja 244 y 244v.
94. Merced a Juan de Molina de un sitio de estancia de ganado menor. Querétaro. Julio 29 de 1589.
AGN, Mercedes, vol. 14, fs. 355v-356f
95. Merced a Francisco Martín de dos caballerías de tierra. Querétaro. Diciembre 5 de 1589.
AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 91f y v.
96. Merced a Pedro Quesada de una venta y dos caballerías. San Juan del Río. Abril 7 de 1590
AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 255v y 256f
97. Merced a Juan Martínez de Fuica de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Mayo 4 de 1590.
AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 174f y v.
98. Merced a don Pedro de Quesada de un sitio de estancia de ganado menor con dos caballerías de tierra. Querétaro. Octubre 11 de 1590.
AGN, Mercedes, vol. 12, fs. 21f y v
99. Merced a Miguel Hernández de un solar. Querétaro. Octubre 29 de 1590.
AGN, Mercedes, vol. 16, f. 91v.
100. Mandamiento en favor de Gaspar Rodríguez para un solar. Querétaro. [?] 24 de 1590.
AHQ, judicial, civil, 1591, Despacho para que se citasen los vecinos de este pueblo a ver si eran perjudicados en la merced de un solar que pedía Gaspar Rodríguez, f. 4f

101. Merced al capitán Diego Franco de un solar. Querétaro. Abril 27 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 16, f. 199v
102. Merced a Bartolomé de Orduña de un sitio y dos caballerías de tierra. Querétaro. Abril 29 de 1591.
AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n. Ordinario. *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza, 1630 años*, fs. 80v-81f.
103. Merced a Pedro de Quesada de una caballería de tierra. Querétaro. Abril 29 de 1591.
AHQ, Judicial, civil, leg. 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c, 1654*, fs. 309v-310f
104. Mandamiento del virrey Luis de Velasco al alcalde mayor de Querétaro para que vea un sitio que solicita en merced Bartolomé de Orduña. Huimilpan. Abril 30 de 1591.
AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 8, *Diligencias hechas por el alcalde mayor de la ciudad de Querétaro a petición de Bartolomé de Orduña, quien solicita merced de un sitio de estancia para ganado menor con dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Huimilpan*, f. 449f
105. Merced a Alonso Pérez de Bocanegra de una estancia para ganado mayor. San Juan del Río. Junio 14 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 17, foja 13f y v.
106. Merced a Lucas de Lara de cinco caballerías. San Juan del Río. Junio 28 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 21v y 22f.

107. Merced a Alonso Picón de dos caballerías. Querétaro. Julio 31 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 16, fs. 266f y 267v.
108. Merced a Bartolomé de Orduña de dos caballerías. Querétaro. Agosto 29 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 16, fs. 283f y v.
109. Merced a Antonio de Mendoza de dos caballerías. Querétaro. Octubre 16 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 18, fs. 44v-45f
110. Merced a Luis de Quesada de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Diciembre 7 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 135v y 136f
111. Merced a Pedro Quesada de cuatro caballerías. San Juan del Río. Diciembre 7 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 135f y v.
112. Merced a Juan de Mendoza Salazar de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra. San Juan del Río. Diciembre 10 de 1591.
AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 139f y v.
113. Merced a Bartolomé de Orduña de un sitio de estancia con dos caballerías. Querétaro. [?] 5 de 1591.
AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 7, *Autos promovidos por don Pedro García Acevedo, dueño de la Hacienda de Bravo en la jurisdicción de Querétaro, en contra del bachiller Juan Manuel Primo por la posesión de un sitio nombrado Fontezuelas, 1754*, fs. 424f-426v.
114. Merced a doña Juana de Mendoza de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Enero 16 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 158v-159f.

115. Merced a Alonso Picón de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Enero 16 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 17, fs. 158f y v
116. Merced a Pedro de Quesada de tres caballerías. Querétaro. Junio 9 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 3f y 4f
117. Merced a Enrique Pereira de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Junio 9 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 7v y 8f
118. Merced a Sebastián López de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Junio 9 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 6v y 7f
119. Merced a Lorenzo de Carvajal de tres caballerías de tierra. San Juan del Río. Julio 6 de 1592
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 21f y v.
120. Merced a Lucas de Lara Cervantes de tres caballerías de tierra. San Juan del Río. Julio 6 de 1592
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 22f y v.
121. Merced a Alonso Galván de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Julio 16 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 18, f. 178 v
122. Merced a Lope de Sosa de un sitio de estancia de ganado mayor y dos caballerías de tierra. Tequisquiapan. Agosto 19 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 46v. y 47f.
123. Merced a Francisco Martín de un sitio para ganado mayor con dos caballerías de tierra. Querétaro. Septiembre 30 de 1592.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 61f y v.

124. Merced a Francisco Ramos de Cárdenas de un solar. Querétaro. Febrero 16 de 1593.
AGN, Mercedes, vol. 18, fs. 226v y 227f
125. Merced a María Jiménez de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Marzo 16 de 1593.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 103v y 104f.
126. Merced a Francisco González de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Marzo 16 de 1594.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 204f y 205f.
127. Merced a Diego de Avazabal de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Marzo 16 de 1594.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 205f y 205v.
128. Merced a Alonso Pérez de un sitio y asiento de solar. San Juan del Río. Julio 13 de 1594.
AGN, Mercedes, vol. 19, fs. 242f y v.
129. Merced a Diego Pérez de un sitio de estancia para ganado menor. San Juan del Río. Febrero 21 de 1595
AGN, Mercedes, vol. 20, fs. 41f a 42f.
130. Merced a don Diego de Tapia de un herido de molino. Querétaro. Abril 24 de 1595.
AGN, Mercedes, vol. 21, fs. 73f y v.
131. Licencia a Alvaro de Soria para que dentro de un sitio de estancia haga una venta. San Juan del Río. Agosto 16 de 1595.
AGN, Mercedes, vol. 20, fs. 123v y 124f.
132. Merced a Francisco Redondo de dos caballerías. Querétaro. Octubre 13 de 1595.
AGN, Mercedes, vol. 20, fs. 177 f y v.

133. Merced a Francisco Redondo de un sitio de estancia para ganado menor. Querétaro. Octubre 14 de 1595.
AGN, Mercedes, vol. 20, fs. 178f y v.
134. Merced a Pedro de Quesada de cuatro caballerías. Querétaro. Enero 20 de 1596.
AGN, Mercedes, vol. 22, fs. 228f y v.
135. Merced a Gabriel de Morales, indio, de un sitio de estancia para ganado menor. San Juan del Río. Junio 19 de 1596.
AGN, Mercedes, vol. 22, fs. 48f y v.
136. Merced a Lope de la Rosa de cuatro caballerías de tierra y un sitio de venta. San Juan del Río. Abril 15 de 1598
AGN, Mercedes, vol. 21, fs. 319f y v.
137. Merced a Leonor de Cárdenas de un sitio para venta. Querétaro. 1598. Octubre 6 de 1598
AGN, Mercedes, vol. 21, fs. 341f y v.
138. Merced a Sebastián Muñoz de dos caballerías de tierra. Chichimequillas, Querétaro. Julio 17 de 1599.
AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, fs. 198f-201f.

FUENTES: Las indicadas en cada merced.

ANEXO 2

Relación de las mercedes descritas en los autos judiciales, cuyo texto no se ha localizado**1540**

Merced de octubre 22 de 1540, hecha por don Antonio de Mendoza a Francisco de Alamilla, de un sitio de estancia en términos del pueblo de Jilotepec y de San Juan en el pago que se dice *Tequisquil*, junto al río para que tenga sus ganados y granjerías, refrendada de Antonio de Turcios.

1541

Merced de 23 de abril de 1541, sacada duplicado en once de enero de 1547, refrendada de Antonio de Turcios, de un sitio de estancia y caballería y media de tierra hecha por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa en términos de San Juan junto a unas fuentes y un cerro que se dice *Ysiltepeque* [Fuentezuelas].

Merced de 23 de abril de 1541, por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de una estancia para tener sus ganados y caballería y media de tierra, en términos del pueblo que dicen *Istaquechichimeca*, el río abajo, junto al camino y río en un cerro que se dice *Aguacaltepeque* [San Nicolás], sacado por duplicado en once de enero de 1547, refrendada de Antonio de Turcios.

1542

Merced de 21 de junio de 1542, dada por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa de un sitio de estancia y caballería y media de tierra en términos de *Tequixquiapa* sujeto al pueblo de Jilotepec que tenía en encomienda Juan Jaramillo, junto a un arroyo.

1547

Merced de enero 11 de 1547, hecha por don Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, de una estancia y caballería y media de tierra en términos de San Juan del Río, junto a una fuentes y un cerro que se dice *Ysiltepeque*, autorizado por Antonio de Turcios.

Merced hecha por Antonio de Mendoza al Lic. Gómez de Santillán de cuatro sitios de estancia con dos caballerías de tierra y cada una en donde estuviesen sus ganados, en términos de Jilotepec, el sitio de la una es hacia una fuente donde dicen Juchitlán y el otro en unos llanos; y el otro corre en un peñol; y el otro corre en unos charcos; todas en una comarca cerca del río que dicen de San Juan, su fecha en México en enero 13 de 1547, refrendada de Antonio de Turcios.

Merced de 31 de octubre de 1547, por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia que está cerca del río de San Juan, el río bajo por abajo de una estancia que el dicho tesorero tenía en términos de Tequisquiapa sujeto de Jilotepec, refrendada de Antonio de Turcios.

Merced de diciembre 7 de 1547, hecha por Antonio de Mendoza a Juan Alonso de Sosa, tesorero de Su Majestad, de una estancia para ganado, de la parte del río de San Juan que llaman Tequisquiapa para que pudiese traer ganado mayor y menor, refrendada de Antonio de Turcios.

1548

Merced de 31 de enero de 1548, por el virrey don Antonio de Mendoza al tesorero Juan Alonso de Sosa, de un sitio de estancia que es al río de San Juan abajo junto a otra que el dicho tesorero tenía llamada Todos Santos por bajo de Tequisquiapa sujeto de Jilotepec, refrendada de Antonio de Turcios.

Merced hecha por don Antonio de Mendoza, virrey de la Nueva España, a Alonso González de un sitio de estancia para ganados, linde con estancia de Domingo Martín y de Julián de Salazar, en la región de San Juan del Río, de fecha octubre 30 de 1548, refrendada del secretario Antonio de Turcios

1559

Merced a Alonso de Aguilar, hijo del conquistador Jerónimo de Aguilar, por el virrey Luis de Velasco, de media caballería de tierra en términos del pueblo de Querétaro, cuatro leguas de él y un del pueblo de Huimilpan, junto a la sabana de San Juan, en un monte. Esta merced está fechada en México a octubre 10 de 1559.

1561

Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Antonio Jiménez de Herrera de una sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Tolimán, en el puerto que dicen de Las Palomas, linde con estancia de Gonzalo Gómez y estancia de Juan Yáñez. Esta merced fue hecha en México en Junio 23 de 1561.

1562

Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Juan Pérez de Herrera, conquistador, de un sitio de estancia para ganado menor en términos del río del Cimatarío, en las Chichimecas, término de Querétaro, dada en México a 20 de febrero de 1562, refrendada de Jerónimo López.

Merced hecha a Juan Freire por el Virrey Luis de Velasco de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro y los chichimecas de Apapátaro, en un cué antiguo llamado *Athicalaque*, hecha en México en junio 2 de 1562, refrendada de Juan Agustín.

Merced a Pedro López Baraona, vecino de la ciudad de México, de un sitio para ganado menor u una caballería de tierra en el río de Apapátaro, en un charco de agua, arriba de donde dicen *Sincoque*, de fecha octubre 13 de 1562, otorgada por don Luis de Velasco y refrendada de Juan Agustín.

Merced hecha a Juan Fernández de un sitio para ganado menor, hecha por el virrey Luis de Velasco en diciembre 4 de 1562. El sitio se llamaba *Atiyobipa*, en Tlacote, Querétaro.

Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Gregorio García, indio principal, de un sitio de estancia para ganado menor en las tierras y términos del pueblo de Querétaro donde dicen *Bayatlaco*, siendo su fecha en diciembre 5 de 1562.

Merced a Alonso de Santiago, indio principal y natural de Querétaro, de un sitio para ganado menor en términos de Querétaro, donde dicen *Ninicalticaca*, otorgada por el virrey Luis de Velasco en México en diciembre 5 de 1562, refrendada del secretario Antonio de Turcios.

Merced que hizo el virrey Velasco a Francisco Jiménez, indio principal de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Querétaro, donde dicen *Tenestlitaloian*, siendo su fecha en diciembre 15 de 1562.

1563

Merced que hizo Luis de Velasco a Diego Ruíz, vecino de la ciudad de México, de un sitio para ganado menor, en términos del pueblo de Apapátaro, al pie de una sierra grande, junto a un arroyo que llaman *Cuatepeque*, y por la banda del poniente encima de la barranca que cae sobre el arroyo. Fecha noviembre 15 de 1563 años

Merced de 24 de noviembre de 1563, por los señores Presidente y oidores de la Real Audiencia a Lope de Sosa, de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de las Chichimecas en una fuente de agua que llaman la fuente del ciervo cerca de unos peñoles que se dicen las Galeras.

Merced diciembre 23 de 1563, hecha por don Luis de Velasco a los hijos y herederos del tesorero Juan Alonso de Sosa, Lope de Sosa y Alonso de Estrada, de un sitio de estancia para ganado mayor en las Chichimecas, donde dicen el Carrizal, fuera de las partes prohibidas en recompensa de las que dejó en la villa de San Felipe. Refrendada del secretario Antonio de Turcios.

1564

Merced hecha a Diego Gutiérrez por el virrey Luis de Velasco, de una estancia para ganado menor en los llanos de Amascala linde con estancia de Melchor Marroquín. Su fecha, febrero 4 de 1564.

Merced del virrey Velasco a Juan del Barrio de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Tolimán, junto a una fuente que está al pe de un cerro que se dice *Guapuringa*, linde con estancia de los menores de Gonzalo Gómez conocido como lo de Zamorano al norte, y linde con estancia del mismo Juan del Barrio al levante. Su fecha en México, marzo 3 de 1564.

Merced a Alonso de Aguilar, hijo de Jerónimo de Aguilar conquistador, de un sitio de estancia de ganado menor en términos de *Cincoe*, sujeta a la jurisdicción de Apapátaro, dos leguas y media de Querétaro en un cerro llamado *Zimalcatepeque*, fuera de la cerca de Querétaro. Su fecha en México a 9 de marzo de 1564, refrendada de Antonio de Turcios.

Merced hecha por el virrey Velasco a Pedro Méndez de un sitio para ganado menor en términos de Querétaro, entre dos cerros, hacia un cerro pedregoso en una fuentezuela de poca agua en un arroyo seco que se llama *Teupa*, junto a unos cués, el cual dicho arroyo corre de poniente a levante,

dos leguas poco más o menos de Querétaro. Su fecha en México a 9 de mayo de 1564, refrendada de Antonio de Turcios.

Merced hecha por la Real Audiencia a Pedro Méndez de dos caballerías de tierras en términos del pueblo de Apapátaro, junto a un arroyo seco frontero del cerro que los chichimecas llaman *Mancuautla*, de la parte del norte con una como ladera hasta el dicho arroyo seco, y de la parte del sur, unos mezquites espinosos y enmedio una senda como quebradilla que viene al dicho arroyo. Su fecha noviembre 4 de 1564, refrendada de Juan Agustín

Merced hecha por el presidente y oidores de la Real Audiencia a Juan de Maqueda, vecino de México, de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra en el arroyo de Apapátaro junto a un cerrillo que está en la parte del norte, en un llano, en unos charcos que se hacen en el río a la parte del cerrillo. La fecha de la merced es diciembre 11 de 1564 y fue refrendada por Antonio de Turcios.

1565

Merced de 18 de abril de 1565 a Alonso de Cabrera, de una estancia para ganado mayor en Santa María Tequisquiapan, que por otro nombre llaman Santa María sujeto a la provincia de Jilotepec, arriba de una laguna hacia la parte del sur entre dos lomas largas hacia el de suerte que van a parar al río de San Juan cerca de un mezquite que está hacia el norte, que el sitio de ella nombran en lengua otomí *Ancahu*, su fecha en México a 18 de abril de 1565, refrendado de Juan Agustín.

Merced hecha por el virrey Luis de Velasco a Diego Gutiérrez de dos caballerías de tierra dentro del término de una estancia de ganado menor que tenía en los llanos de Amascala, términos de las Chichimecas; caballería y media en un llano que se hacía entre la estancia de Pedro de Ruz, el pueblo de Alfajayucan, un mezquital y un arroyo de agua; y la otra media caballería encima de una loma que se hacía un llano sobre la dicha

su estancia por la parte de la barranca, con una fuente de agua que se hacía en el dicho llano. La merced es de mayo 7 de 1565.

1566

Merced hecha por la Real Audiencia a Rodrigo Hernández, escribanoreal y vecino de la ciudad de México, de una caballería de tierra en términos del pueblo de Querétaro, a la bajada de un cerro junto a un arroyo, cerca de estancia de don Fernando de Tapia, gobernador del pueblo. Su fecha en México, junio 10 de 1566.

1571

Merced hecha por el virrey Martín Enríquez a Antonio de Mesina de dos caballerías de tierra dentro del sitio comprado a Juan Pérez de Herrera, en Querétaro. Su fecha en México en septiembre 26 de 1571.

1573

Merced hecha por el virrey Martín Enríquez a Alonso de Cervantes, de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra en términos del pueblo de Querétaro sobre la fuente que llaman del Acebuche, linde por una parte con estancia de Leonardo de Cervantes y por la otra camino real de los Zacatecas y frontero de ella está un cerro de los Coyotes, su fecha en México en agosto 11 de 1573, refrendada de Juan de Cueva.

Merced otorgada por el virrey Luis de Velasco a Pedro Hernández Calvo de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de Querétaro, en una barranca en donde dicen El Salto del Lobo, en un charco de agua que se hace entre unas peñas. Merced hecha en octubre 11 de 1573.

1574

Merced hecha por el virrey Enríquez a Gaspar de Salazar, principal del pueblo de Querétaro, de un sitio de estancia para ganado menor en los términos de este pueblo, que linda con estancia de Antonio de Mendoza, una legua de esta ciudad fuera de la cerca, en una loma de un cerro pedregoso. Dada en México en septiembre 2 de 1574.

1575

Merced hecha por el virrey Velasco a Francisco de Nava, vecino de la ciudad de México, de caballería y media de tierra, junto a una estancia de Ruy González, pasado el río arriba, fuera de la isleta, en términos de Jilotepec, que la dicha isleta queda a mano izquierda y la dicha tierra a mano derecha entre estancia que fue de Galindo y de el dicho Ruy González, su fecha en México en diciembre 23 de 1575.

1577

Merced de 11 de noviembre de 1577, por el virrey don Martín Enríquez a Andrés Núñez, de un sitio de estancia para ganado mayor en los llanos de las Chichimecas en una quebrada pequeña rasa y desmontada en donde está una fuente de agua que sale de dos partes que se dice la fuente del Cordero, entre estancias de don Luis de Castilla y don Pedro su hijo dicen El Carrizal, refrendada de Juan de Cueva.

1578

Merced hecha por el virrey Enríquez a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor en términos del pueblo de Querétaro, la cual está enmendada y dice “dentro de la cerca del dicho pueblo”, en un montecillo que está en un cerrillo pedregoso que está saliendo del dicho pueblo hacia el poniente y mano izquierda del camino que va a San Miguel, siendo de fecha julio 18 de 1578.

1579

Merced hecha por el Virrey Martín Enríquez a Juan de Molina, alguacil de la corte y Chancillería de México, de un sitio para ganado menor con dos caballerías de tierra en términos de Querétaro, en un mezquital espeso, a un lado de la cañada, que está cerca del dicho pueblo, una legua de él. Merced hecha en enero 30 de 1579.

1580

Merced que hizo el virrey Martín Enríquez a Gonzalo Domínguez de un sitio para ganado menor, en términos del pueblo de Huimilpan y el de Apapátaro de esta jurisdicción, en una sierra alta que dicen de San Agustín, en una ladera que está encima de un arroyo seco que dicen de la Sierra. Su fecha es agosto 6 de 1580.

1582

Merced de sitio para una venta hecha a Bartolomé Sánchez por el Virrey Conde de Coruña de Querétaro a la villa de Celaya y minas de Guanajuato hecha en México en abril 28 de 1582

Merced de dos caballerías de tierra hecha a Francisco Guerrero por el Virrey Conde de Coruña, en términos del pueblo de Querétaro. Su fecha en agosto 31 de 1582, refrendada de Juan de Cueva.

1585

Merced de julio 20 de 1585 hecha por Pedro Moya de Contreras a don Lope de Sosa, de cuatro caballerías de tierra en los límites y tierras de las estancias que tiene en términos de San Juan del Río, refrendada de Juan de Riva.

1586

Merced de 15 de diciembre de 1586, sobre dos sitios a Alonso de Estrada, en la región de San Juan del Río.

1591

Merced de 20 de mayo de 1591 de cuatro caballerías de tierra. Al parecer la merced menciona el sitio de *Agucaltepec*, en la región de San Juan del Río.

1595

Merced a Andrés de Tapia Carvajal de dos caballerías de tierra en términos del pueblo de San Juan del Río. La merced fue hecha por Luis de Velasco en México en octubre 24 de 1595, refrendada de Pedro de Campos.

FUENTES: AGN, tierras, vol. 2680, exp. 14; AGN, tierras, vol. 2738, exp. 18; AGN, tierras, vol. 2765, exp. 4; AGN, tierras, vol. 2785, exp. 10; AHQ, judicial, civil, legajo s/n del año 1650. *El general don Francisco del Hoyo y Azoca sobre tierras contra el maestre de campo don Francisco Guerrero y Ardila*, s/c, 1690; AHQ, judicial, civil, legajo año de 1650, Primer Cuaderno, 1653, *Fernando Alfonso de Santoortíz sobre sitios de tierra contra Bartolomé González, Juan González, Juan de Tovar Guzmán, Joseph de Zárate y Alonso de Trejo y demás vecinos de la villa de Cadereyta*; AHQ, judicial, civil, año 1650, leg. s/n. *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años*; AHQ, judicial, civil, legajo 246, *Autos hechos a pedimento de don Matheo de Morales Chofre de la orden de Santiago, alguacil mayor de esta ciudad, sobre la manifestación, medida y composición de las tierras y sus haciendas en jurisdicción de Querétaro*, 1711.

ANEXO 3

DISTRIBUCION DE LAS MERCEDES POR AÑOS

1540 r	1541 t rr	1542 ttt r	1543 t	1544	1545 t
1546 t	1547 rrr	1548 tt rr	1549 t	1550 tttt	1551 tttt
1552 ttttt	1553	1554 tt	1555 t	1556 tt	1557 t
1558 t	1559 t r	1560 ttt	1561 t r	1562 rrrrrr	1563 t rr
1564 ttt rrrrr	1565 tttttttttt rr	1566 r	1567 tttt	1568	1569
1570	1571 r	1572	1573 rr	1574 r	1575 r
1576 ttt	1577 ttttttt r	1578 t r	1579 t r	1580 r	1581
1582 ttt rr	1583 tttt	1584 tttt	1585 tttt r	1586 tt r	1587
1588	1589 tt	1590 tttt	1591 tttttttttt r	1592 ttttttttt	1593 tt
1594 ttt	1595 tttt r	1596 tt	1597	1598 tt	1599 t

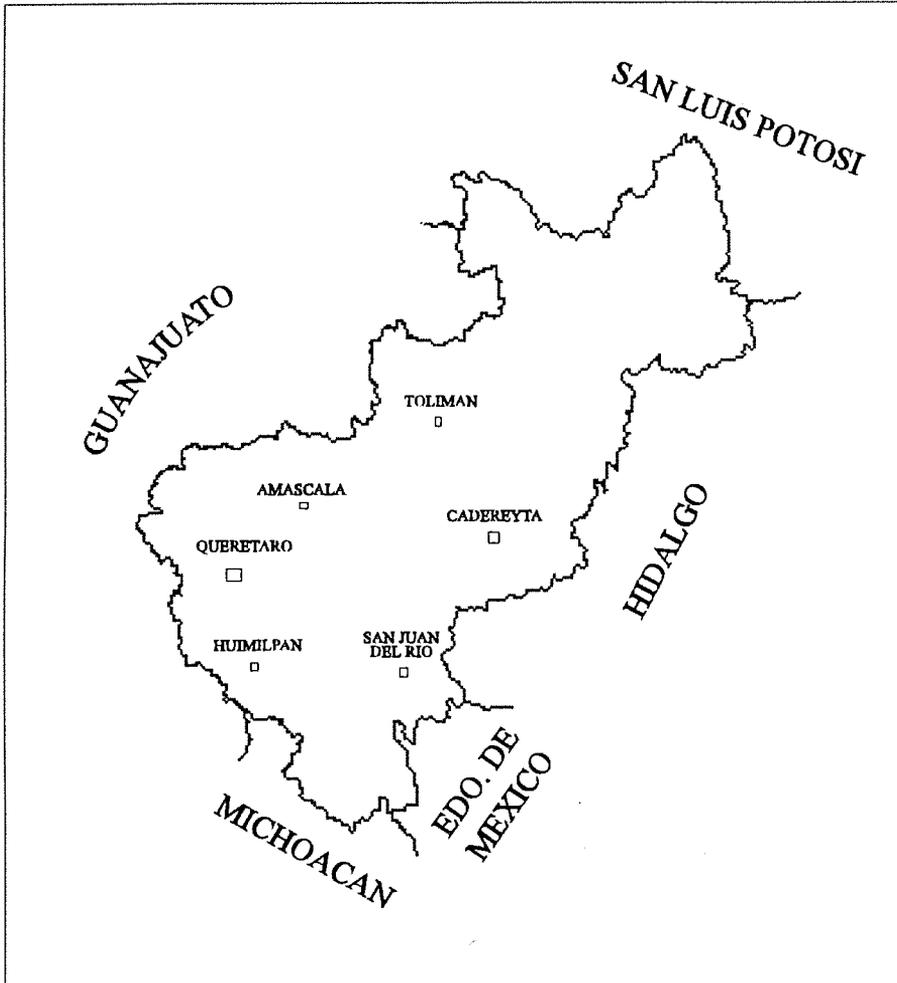
SIMBOLOGIA:

Merced con texto = t

Merced sólo relacionada = r

ANEXO 4

Ubicación geográfica de Querétaro



BIBLIOGRAFIA

Fuentes manuscritas

AGN, ramos Civil, Indios, Mercedes y Tierras.

AHQ, fondos Judicial y Notarías.

Fuentes impresas

ACUÑA, René, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Michoacán*, México, UNAM, 1987.

ALVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, t. I, edic. facsim. de la mexicana de 1826, México, UNAM, 1982.

AMAYA Topete, Jesús, *Atlas mexicano de la conquista*, México, FCE, 1958.

AQUINO, Santo Tomás de, *Suma de Teología*, tomo II, parte 1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1988.

_____, *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, 2ª ed., trad. de Carlos Ignacio González, México, Porrúa, 1981.

ARVIZU García, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

BRAMBILA Rosa y Carlos Castañeda, "Arqueología del río Huimilpan, Querétaro", en Ana María Crespo y Rosa Brambila (coords), *Querétaro Prehispánico*, INAH, 1991.

BRODA, Johana, Stanislaw Iwaniszewski y Lucrecia Maupomé, eds., *Arqueoastronomía y Etnoastronomía en Mesoamérica*, México, UNAM, 1991.

CARRASCO Pizana, Pedro, *Los otomíes*, México, UNAM-INAH, 1950.

_____, "La transformación de la cultura indígena durante la Colonia", en Bernardo García Martínez (introd. y selec.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991.

CHAVEZ Padrón, Martha, *El derecho agrario de México*, 9ª ed., México, Porrúa, 1988.

COLLINGWOOD, R.G., *Idea de la Historia*, trad. de Edmundo O'Gorman y Jorge Hernández Campos, México, FCE, 1952.

CORTES, Hernán, *Cartas de Relación*, 14ª ed., nota preliminar de Manuel Alcalá, México, Porrúa, 1985.

DICCIONARIO Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México, 5ª ed., t. II, México, Porrúa, 1986, p. 1572.

DIEGO-Fernández Sotelo, Rafael, "Mito y realidad en las leyes de población de Indias", en Icaza Dufour, Francisco (coord.), *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Miguel Angel Porrúa, 1987.

DUSENBERRY, William H., *The mexican mesta*, Urbana, University of Illinois Press, 1963.

ENCICLOPEDIA *Universal Ilustrada Europeo Americana*, t. 34, Madrid, Espasa- Calpe, 1966.

ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª ed., t. II, México, Porrúa, 1984.

FIERRO Gossman, Julieta *et al*, *Eclipse total de sol en México, 1991*, México, UNAM, 1991.

GARCIA Villoslada, Ricardo, "Edad media (800-1803)", en Bernardino Llorca *et al*, *Historia de la iglesia católica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1953.

GEOGRAFIA *Universal Marín*, t. I, El Universo, 2ª ed, Barcelona, Ed. Marín, 1979.

GERHARD, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España. 1519-1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM, 1986.

_____, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales. 1548-1553*, México, UNAM, 1992.

_____, "Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570", en Bernardo García Martínez (introd. y selecc.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991.

GONZALEZ de Cosío, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.

_____, *Un cedulario mexicano del siglo XVI*, México, Edics. del Frente de Afirmación Hispanista, A.C., 1973.

GUTIERREZ-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de Derecho romano*, 2ª ed., Madrid, Reus, 1975.

HARING, Clarence Henry, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Solar-Hachette, 1966.

HIMMERICH, Robert Theron, *The encomenderos of New Spain, 1521-1555*, Michigan, University Microfilms International, 1984.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, *Instituciones de Derecho privado*, 6ª ed., Barcelona, Ariel, 1979.

JACOB, E.F., "El pensamiento político", en Universidad de Oxford, *El legado de la Edad Media*, trad. Jesús Navarro de Palencia y Francisco Javier Osset, Madrid, Ediciones Pegaso, 1950.

JIMENEZ Moreno, Wigberto, *Estudios de Historia Colonial*, México, INAH, 1958.

KIRKPATRICK, Frederick Alexander, *Los conquistadores españoles*, 4ª ed., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1946.

LEMUS García, Raúl, *Derecho agrario Mexicano*, 3ª ed., México, LIMSA, 1978.

LIPSCHUTZ, Alejandro, *El problema racial en la conquista de América y el mestizaje*, 2ª ed., Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1967.

LAS SIETE PARTIDAS del Rey D. Alfonso el Sabio, glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo real de las Indias, corregidas por el Dr. D. Joseph Berni y Catala, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.

LOPEZ PORTILLO y Weber, J., *Conquista de Nueva Galicia*, Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia-Universidad de Guadalajara, 1976.

McBRIDE, George McCutcheon, *The land systems of Mexico*, Nueva York, 1923.

MacLACHLAN, Colin M., *Spain's Empire in the new world; the role of ideas in institutional and social change*, Berkeley, University of California Press, 1988.

MAGALLON Anaya, Mario "La Filosofía política de la conquista", en Leopoldo Zea (comp.), *Sentido y proyección de la Conquista*, México, FCE-Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1993.

MAINE, Henry, *El derecho antiguo*, introd. de J.H. Morgan, trad. de Pastora de la Peña, México, Ed. Extemporáneos, 1980.

MALAGON Barceló, Javier, "Las 'Ordenanzas y Copilación de Leyes' del Virrey Mendoza para la Audiencia de la Nueva España", en *Estudios de Historia y Derecho*, pról. Américo Castro, México, Universidad Veracruzana, 1966.

MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 8ª ed., México, Ed. Esfinge, 1988.

MARTIN, Alfred Von, *Sociología de la Cultura Medieval*, 2ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.

_____, *Sociología del Renacimiento*, México, FCE, 1986.

MENDIETA y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 12ª ed., México, Porrúa, 1974.

MENEGUS Bornemann, Margarita, *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

MIRANDA, José, "La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial", en *Estudios Novohispanos*, México, UNAM, 1995.

MORENO Bonett, Margarita, *Nacionalismo Novohispano*, México, UNAM, 1983.

MÖRNER, Magnus, *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Ibero-Americanos, Alquist & Wiksell, 1970.

OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, reimp. facsimilar de la edic. de 1895, México, Edic. El Caballito, 1974.

OROZCO y Jiménez, *Colección de documentos históricos inéditos o muy raros referentes al arzobispado de Guadalajara*, vol. 5, Guadalajara, 1922-1927.

OTS Capdequí, José María, *Instituciones sociales de la América española*, La Plata, 1934.

_____, *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1993.

_____, *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*, Ciudad Trujillo, Ed. Montalvo, 1946.

PARRY, John A., *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, trad. de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993.

PECES-Barba, Gregorio, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Debate, 1988.

PHELAN, John, L., *El reino milenario de los franciscanos en el Nuevo Mundo*, trad. de Josefina Vázquez Knauth, México, UNAM, 1972.

PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, México, FCE, 1986.

REY Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, 2ª ed., Santa Fe de Bogotá, Ed. Temis, 1994.

REYES García Luis y Lina Odena Güemes, "La zona del Altiplano central en el Posclásico: la etapa chichimeca", en Linda Manzanilla y Leonardo López Luján, coords., *Historia Antigua de México*, vol.III, México, INAH-UNAM-Miguel Angel Porrúa, 1995.

RUIZ Medrano, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: segunda audiencia y Antonio de Mendoza*, México, Gobierno del Estado de Michoacán-El Colegio de Michoacán, 1991.

SANCHEZ Bella, Ismael; Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Edit. Mapfre, 1992.

SARABIA Viejo, María Justina, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1564*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978.

SCHWALLER, John Frederick, *Partidos y párrocos bajo la real corona en la Nueva España, siglo XVI*, México, 1981.

SEPTIEN y Septién, Manuel, *Historia de Querétaro*, primera parte, Querétaro, Gobierno del Estado, 1966.

SIMPSON, Lesley Byrd, *The Encomienda in New Spain*, Berkeley, California, University of California Press, 1929.

SOBERANES Fernández, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de Legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1991.

STOPPINO, Mario, "Ideología", en *Diccionario de Política*, dir. Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, trad. Raúl Crisafio *et al.*, 5ª ed., México, Siglo XXI editores, 1987.

TAPIA, Eugenio de, *Febrero Mexicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio*, por el Licenciado Anastasio de la Pascua, t. I, México, imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.

TELLO, Fray Antonio, *Crónica miscelánea de la Sancta Provincia de Jalisco*, versión paleográfica del Lic. José Luis Razo Zaragoza, libro segundo, vol. I, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco-Universidad de Guadalajara-INAH-Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, 1968.

VALERO de García Lascuráin, Ana Rita, *Solares y Conquistadores, orígenes de la propiedad en la ciudad de México*, México, INAH, 1991.

WECKMANN, Luis, *La herencia medieval de México*, 2ª ed., México, El Colegio de México-FCE, 1994.

WRIGHT, David, *Querétaro en el Siglo XVI, Fuentes documentales primarias*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1989.

ZAVALA, Silvio A., *La encomienda indiana*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973.

_____, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed., México, Porrúa, 1971.

_____, *Libro de asientos de gobernación de la Nueva España, (periodo del virrey don Luis de Velasco, 1550-1552)*, México, Archivo General de la Nación, 1982.

A

- Ablitas y Moreda, Diego de 140
 Absolutismo 24
 Acámbaro 46, 47
 Acánbaro 42
 Acebuche 141
 Adame, Rodrigo 127
 Aguacaltepec 132, 133
 Aguacaltepeque 124, 125, 126, 127,
 128, 135, 139
 Aguacatepeque 138
 Aguascalientes 36
 Aguilar, Alonso de 113, 120
 Aguilar, Jerónimo de 113, 120
 Aguilar, Juan Martín de 105
 Aguirre y Gaona, José de 113
 Agustín, Juan 114, 140
 Ajuchitlán 129
 Alamilla, Francisco de 122, 134,
 135
 Alava Ybarra, Juan de 50
 Albarez, Rafael 69
 Alcalde 66, 110
 Alcalde mayor(es) 66, 67, 70, 73,
 74, 75, 80, 88, 94, 110, 117, 140
 Alfajayucan 118
 Alfonso el Sabio 53
 Alguacil mayor 80, 86, 91
 Alguacil(es) 70, 85, 119
 Almagre 124
 Almaraz 130
 Almas 28
 Alonso Dávalos Bracamonte, Pe-
 dro 117
 Alonso, Pedro 50
 Altamirano Sarabreda, Juan 119
 Alvarez Caballero, Bartolomé 74
 Alvarez, Melchor 41
 Alvarez, Nicolás 122, 132
 Alvarez, Rafael 50, 68
 Amaltepeque 121
 Amascala 72, 118, 121
 América 23, 24
 Ancahu 130, 131, 134, 140
 Andamaxeí 38
 Angeles, Mateo de los 86
 Angulo, Maximiliano de 37, 38,
 40, 41, 42, 47
 Anttaxmachu 128
 Apapátaro 109, 113, 114, 116, 117,
 141
 Apaseo 74, 79, 100
 Apaseo 110
 Archivo General de Indias 48
 Arigón, Jacobo de 111
 Arqueología 141
 Arquillada, Antonio de 39, 43
 Athicalaque 109
 Athicalaqui 110
 Atiyobipa 112
 Atongo 117
 Audiencia 82, 96
 Audiencia de Guadalajara 39
 Audiencia de México 37, 100
 Agustín, Juan 109, 117
 Avalos, Miguel de 86, 110
 Ayo 37

B

Baeza 77
 Balmaceda, Juan de 113
 Baracho, Manuel 97
 Barrio, Juan del 117, 118
 Bautista, Juan 125
 Bayatlaco 111
 Beatriz, doña 102
 Beneficio colectivo 27
 Biblia 53
 Bien común 26, 28
 Bienes raíces 21
 Bravo de Aguilar, Jerónimo 140
 Bravo de Lagunes, Juan 136
 Buenrostro, Alonso de 97

C

Caballería(s) 59, 63, 64, 70, 74, 95, 98
 Caballerías de tierra 109
 Cabildo 86
 Cabildo indígena 85
 Cabrera, Alonso de 140
 Çacatecas 90
 Cacique(s) 86, 89, 91, 96
 Cadreyta 120, 121, 126, 130, 134
 Calderón, Balthazar 125
 California 43
 Callejas, Juan de 105
 Campos, Diego de 126, 131
 Campos, Pedro de 116
 Candia, Marcos de 68
 Cañada 102, 104

Caraballo, Alvaro de 123, 127, 131, 132
 Cárdenas, Leonor de 83
 Carmona, Diego de 120
 Carretas 38
 Carta 82
 Cartagena, Hernando de 105
 Casas reales 88
 Castilla 90, 97
 Castilla, Joan de 70
 Castilla, Juan de 68
 Castilla, Lorenzo de 96
 Castilla, Luis de 131, 137, 138
 Caudillo 85
 Celaya 50, 106, 109
 Cerón Saavedra, Jorge 62, 77
 Cerón, Martín 77
 Cervantes, Alonso de 141
 Cervantes, Leonardo de 141
 Cíbola 44
 Ciervo 124
 Cimatario 77, 110, 121
 Cinco 113
 Cincoque 141
 Ciudad de México 36, 77, 113, 114
 Civilización 30
 Coatepec 75
 Colchado Butrón, Gabriel 116
 Colonia 25
 Colonos 28
 Composición 84, 108, 116, 118
 Composición de tierras 84
 Concilios provinciales 27
 Conde de Coruña 109

- Conde de la Coruña 89
 Conde de Miravalle 117
 Conde de Monterrey 61
 Congregación 30, 85
 Conín 38
 Conni 34, 38
 Conquista 22, 26, 51, 94, 98
 Conquistadores 83
 Consejo de Indias 39
 Contreras Figueroa, Alonso de 90
 Convento de Santa Clara 21, 26, 35, 55, 62, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 106, 109
 Convento de Xichú 104
 Convento del Carmen 55
 Cordero, Fuente del 131, 132, 137
 Córdoba, Juan Francisco de 112
 Corona 25, 52, 56, 62, 82, 84, 98
 Corporativismo 27
 Cortés, Hernán 25, 43, 44, 55, 77
 Coyotes 121, 141
 Crétao 106
 Cristianización 30
 Cruz, Juan 86
 Cruz, Juan de la (el viejo) 50
 Cruz, Juan de la 50, 69, 86, 88, 97
 Cuatepeque 114
 Cueva, Juan de 81, 109, 131, 137, 141
 Charcón 130
 Charo 77
 Chavarría, Juan de 97
 Chávez, Jerónima de 113
 Chichimeca(s) 34, 46, 49, 54, 56, 61, 91, 96, 99, 102, 104, 109, 128
 Chichimecas 30, 31, 45, 52, 54, 72, 77, 103, 110, 118, 129, 130, 131, 132, 136, 137, 138
 Chichimecas pames 38
 Chichimecos 38, 56, 103, 126
- D**
- Delgado, Juan 41
 Derecho castellano 57, 61, 89
 Derecho natural 28
 Derecho romano 54
 Desigualdad natural 27
 Díaz de Xibrallón, Alonso 135
 Díaz, Baltasar 113
 Díaz, Manuel 105
 Dinastía Tapia 94
 Dogma cristiano 27
 Domínguez, Gonzalo 114
 Ducado de Atlixco 25
- E**
- Edad Media 23
 El Carrizal 129, 131, 137
 El Peñol 73
 El Puerto 124
 El Salto del Lobo 118, 119
 Elías, Miguel 69
 Elías, Simón 50
 Encomienda 21, 28, 48, 49, 84
 Enríquez 111, 112
 Enríquez, Martín 111, 114, 119, 131, 137, 141

- Enxeni, Pedro 50
 Escobar, Alonso de 117
 Escobedo, Diego de 112
 Escolásticas 120
 Escribano 78, 85, 88, 95
 España 22, 24, 46, 52, 56, 63, 81
 Español(es) 24, 28, 29, 30, 31, 46,
 61, 82, 83, 87, 89, 91, 94, 96
 Esperanza 140
 Espíritu Santo, Luisa del 101, 102,
 106, 107
 Estado 57
 Estado español 24, 94
 Estado teocrático 34
 Estancia(s) 59, 70, 74, 110
 Estrada, Alonso de 77, 129, 132,
 137, 138
 Etudi, Pedro 95
 Europa occidental 23
 Europeo(s) 28, 29
- F
- Familia Tapia 21, 22, 91
 Fernández, Juan 112
 Fernández, Rodrigo 95, 119
 Feudalismo 22, 23, 24, 25
 Feudo(s) 23, 24
 Fin supraterrrenal 27
 Fiscal 87
 Flores de Frías Pérez de Tapia, Juan
 123, 126, 130, 133
 Flores de Frías, Fernando 129, 131,
 132
- Flores, Hernán 41, 42
 Flores, Juan 96, 125, 126
 Flores, Nicolás 124, 126, 128, 132
 Frailes, 29
 Franciscanos 29, 87
 Frazinete, José de 119
 Freire, Juan 109, 110, 117
 Frías, Rodrigo de 41, 45
 Fuentes, Juan de 133
 Fuentesuelas 139
 Fuentezuelas 124, 132
- G
- Galeras 130
 Galindo 115
 Galindo, Tomás 67
 Galván, Alonso 104
 Galván, Hernando 91, 109
 García Etzé, Pedro 50
 García, Gregorio 111
 García, Juan 97
 García, María 102
 García, Pero 93
 García, Tomás 86
 Gilotepeque 42
 Gobernador 85, 86, 88
 Gobierno 27
 Godoy, Antonio de 72
 Golfo de México 36, 44
 Gómez de Contreras, Pero 40
 Gómez de Santillán, Hernando 76,
 140
 Gómez, Gonzalo 117, 118

- Gómez, Juan 117
 Gómez, Miguel 72
 González de Luna, Salvador 131
 González Holgado, Pedro 105
 González, Alonso 120
 González, Bartolomé 134
 González, Juan 117, 134
 González, Ruy 77, 115
 González, Salvador 133
 Granada, Pedro de 86
 Gregorio, Tomás 50, 69, 86
 Griego, Joan 70
 Griego, Juan 69
 Guadalajara 37, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 48
 Guanajuato 25, 37, 39, 45, 109
 Guapuringa 118
 Guerrero y Ardila, Francisco 121, 134
 Guerrero, Francisco 109
 Gueychiapa 124
 Gurrón, Josepha 127
 Gutiérrez 41, 44
 Gutiérrez, Alvaro 41, 45
 Gutiérrez, Baltasar 80
 Gutiérrez, Diego 118
 Gutiérrez, Francisco 118
 Guzmán, Nuño de 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46
- H**
- Hernández Calvo, Pedro 119
 Hernández de Anover, Alonso 110
 Hernández, Bernabela 111
 Hernández, Francisca 117
 Hernández, Juan 86, 97
 Hernández, Miguel 95
 Hernández, Pero 72
 Hernández, Rodrigo 109, 111, 112, 113, 115
 Hernando, don 33, 74
 Hidalgo 77
 Higuera 133
 Hoyo y Azoca, Francisco del 121, 133
 Huascatillos 37
 Huebras 63
 Huerta, Gaspar 118
 Hueymilpa 69
 Huichapan 51
 Huimilpan 68, 70, 114, 120, 141
 Hurtado de Mendoza, Francisco 97
 Hurtado de Mendoza, Nicolás 120
 Hurtado, Diego 41
 Hurtado, Francisco 91
- I**
- Ibarra, Ortuño de 113
 Ideología medieval 28
 Iglesia 81, 82
 Iglesias 30
 Imperio azteca 61
 Indígenas 28, 30
 Indio(s) 23, 28, 48, 53, 66, 80, 83, 84, 90, 92, 94, 96, 98
 Información de Guadalajara 48

- Información de Nicolás de San Luis L
 Montañez 32
 Inglaterra 52
 Inordinación 27
 Istaquechichimeca 124, 141
 Iusnaturalismo 27
 Iziltepeque 139
- J
- Jalisco 37
 Jalpan 38
 Jaramillo 48
 Jaramillo, Juan 44, 47, 48, 60, 77,
 129, 133
 Jaso, Juan 77
 Jaso, Juan de 45
 Jilotepec 30, 39, 44, 47, 48, 51, 60,
 72, 74, 76, 86, 88, 99, 100, 115,
 121, 122, 129, 134, 140
 Jilotepeque 123, 128
 Jiménez de Herrera, Antonio 117
 Jiménez, Agustín 85
 Jiménez, Antón 96
 Jiménez, Francisco 115
 Jiménez, María 66
 Jiménez, Martín 96
 Juárez, Agustín 50, 66
 Juchitlán 140
 Judíos 29
 Jurica 72, 73
 Justicia mayor 72
- K
- Kanahu 131
- La Cañada 80
 La Fuente 137
 La Solanilla 73
 Larrea, Diego de 88
 Las Palmillas 112
 Las Palomas 117
 Legislación castellana 27
 León, Francisco de 95
 Lerma y Laja 37
 Limpieza de sangre 32
 Lope de Samaniego 39, 43
 Lope de Sosa 129, 137, 138
 López Baraona, Pedro 114
 López de Gaona, Martín 50
 López de los Angeles, Jerónimo
 123, 124, 128
 López de Sagasti, Joseph 127
 López, Gregorio 53
 López, Jerónimo 110
 López, Pablo 50, 86
 López, Pedro 95
 López, Sebastián 70
 Lorenzo, Alonso 39, 43
 Lorenzo, Nicolás 123, 133
 Luna, Antonio de 98
 Llave 124
 Llera Ruvalcaba, José de 114
- M
- Maceguales 91, 93
 Magdalena 92
 Magdalena, doña 73, 101

- Mancipatio 75
 Mancuautla 117
 Mandamiento 70, 112
 Mandones 86
 Manrique, Jorge 97
 Maqueda, Juan de 116
 Maravedí 76
 Marcos, Nicolás 80
 María, doña 102
 Marqués de Falces 137
 Marroquín, Melchor 118
 Martín, Alonso 41, 44, 49
 Martín, Cosme 73
 Martín, Cristóbal 80
 Martín, Diego 50
 Martín, Domingo 120
 Martín, Esteban 50, 68, 86, 90
 Martín, Francisco 104, 119
 Martín, Pedro 50, 80, 96, 119
 Martínez de Altamirano, Marta 77
 Martínez, Baltasar 96
 Martínez, Pedro 105
 Matalcingo 77
 Matienzo, Pedro de 106
 Maya 130, 133
 Meana de Mendoza, Antonio de 104
 Medieval 25, 26
 Medina, Antonio de 119
 Méndez, Pedro 116, 117, 121
 Mendieta, Jerónimo de 29
 Mendoza, Antonio de 40
 Mendoza 38, 46, 47
 Mendoza, Antonio de 47, 60, 64, 75, 76, 79, 90, 96, 111, 120, 122, 124, 128, 129, 134, 135, 136, 140
 Mercado Sotomayor, Jerónimo 110
 Merced real 60, 62
 Merced(es) 21, 28, 58, 71, 82
 Mesina, Antonio de 110
 Mesón(es) 79, 80
 Mexicano(s) 61, 88
 México 40, 42, 44, 45, 53, 55, 79, 90, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 119, 120, 133, 140, 141
 México, valle de 51
 Michel, Juan 41, 42
 Mineral del Palmar de Vega 100
 Ministriles 70
 Misioneros franciscanos 29
 Mojoneras 78
 Molina, Juan de 119
 Monteverde, Juan de 116
 Morales Chofre, Mateo de 120
 Moreno, Francisco 90
 Moros 24, 29
 Moya de Contreras, Pedro 90, 137
 Muñoz Colchado, Francisco 73
 Muñoz, Sebastián 61
 Muro divisor 29
 Múxica, Fernando de 70
 Múxica, Hernando de 67, 92
- N
 Naturales 29
 Nava, Francisco de 115, 116
 Nava, Isabel de 116

- Navedas y La Concha, Juan Francisco de 112
- Negro 80
- Ninicalticaca 115
- Nobles 24
- Nochistlán 37
- Nopala 99, 100
- Nueva España 40, 46
- Nueva España 25, 29, 34, 39, 44, 46, 48, 53, 75, 77, 82, 83, 113, 120, 135, 136
- Nueva Galicia 36, 37, 38, 39, 40, 44
- Nuevo Mundo 23, 25, 76, 83
- Núñez, Andrés 131, 137, 138
- Núñez, Simón 97
- O
- Oaxaca 25
- Ocio y Ocampo, Agustín de 114
- Ocupación 61, 82
- Ocupatio 54, 55
- Olvera, Juan de 133
- Oñate 38, 42, 46
- Oñate, Juan de 40, 42
- Orduña y Sosa, María de 138
- Orduña, Bartolomé de 50, 65, 66, 67, 68, 69, 70
- Orduña, Juan de 138
- Orduña, María de 139
- Ortega, Mateo de 125, 129, 130
- Otero y Castro, Pedro de 109
- Otero, Pedro 111, 120
- Otomíes 30, 31, 34, 51, 55, 61
- Oxitipa 40, 41, 42
- Oxitipa, valles de 38
- P
- Pacheco de León, Alonso 103
- Pánuco 36, 38, 44
- Papa 52
- Parada 121
- Parra, Diego Antonio de la 98, 99, 100
- Pathé 105
- Paz, Alvaro de 90
- Pénjamo 37
- Peonías 63
- Peralta, Gastón de 121, 137
- Perea, Salvador de 120
- Pérez de Aguilar, Juan 95
- Pérez de Bocanegra, Hernán 42, 46, 47
- Pérez de Herrera, Juan 110
- Pérez de Victoria, Isidro 134, 139, 140
- Pérez de Vittoria, Ysidro 132
- Pérez Romo y Ortega, Antonio Basilio 115
- Pérez, Diego 112
- Perú 43
- Pineda, Pedro de 105
- Pintura(s) 71, 82
- Pipas 97
- Placencia, Pedro de 41
- Plaza pública 29, 66
- Plaza real 66, 88

- Posesión 74
 Principal 85, 96
 Propiedad privada 21
 Pueblo 85
 Pueblos de indios 82
 Pueblos mesoamericanos 30
 Pujingúa 72, 100
Q
 Quah'tlan 111
 Querehtaro 38
 Querétaro 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30,
 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39,
 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49,
 50, 51, 55, 56, 60, 61, 62, 66, 67,
 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79,
 80, 84, 85, 87, 89, 91, 92, 94, 96,
 97, 99, 100, 105, 106, 107, 109,
 110, 112, 113, 114, 117, 119,
 122, 141
 Quesada 136
 Quesada, Pedro de 49, 70, 90, 95
 Quezada, Pedro de 50
R
 Ramos de Cárdenas, Francisco 88,
 97
 Real Audiencia 58, 65, 112, 116,
 117, 130, 138, 139
 Real Audiencia de Guadalajara 45
 Real gana 59
 Real Hacienda 75
 Recados 95
 Reconquista 22, 24
 Redondo, Francisco 70, 80
 Redondo, Juan 50
 Regidores 85, 86
 Relación de Querétaro 30, 31, 38,
 39, 97
 Repartimiento de indios 46
 Reparto agrario 82
 República 28, 85, 87, 95
 República de indios 66
 República de naturales 95
 Res nullius 54
 Reyes, Tomás de los 101
 Rico de Rojas, Juan 73
 Rico de Rroxas, Juan 72
 Rico, Juan 73
 Río, Juan del 119
 Riobó de Sotomayor, Gonzalo 47
 Riva, Juan de 137
 Rivas, Gregorio de las 120
 Rodríguez de León, Juan 111
 Rodríguez, Cristóbal 112
 Rodríguez, Gaspar 66, 67
 Rodríguez, Juan 50, 104
 Rodríguez, Manuel 91
 Rodríguez, Pedro 97
 Romanista 21
 Romero, Cristóbal 41
 Rrodríguez, Gonçalo 104
 Rucoba Pando, Marcos de 140
 Ruíz, Alonso 74
 Ruíz, Diego 114
 Ruíz, Juan 50
 Ruz, Pedro de 118

S

- Saavedra, Juan de 45
 Salazar, Gaspar de 111, 115
 Salazar, Julián de 120
 Salinas, Luis de 105
 San Agustín 114
 San Felipe 137
 San Francisco 66, 67, 80, 104, 109, 115
 San Juan 81, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 136
 San Juan del Río 51, 77, 79, 80, 81, 91, 111, 112, 116, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 132, 135, 137, 138, 139, 140
 San Juan Tlacote 112, 119
 San Juan Tlacote el Bajo 113
 San Luis Montañez, Nicolás de 33, 38, 86
 San Luis Potosí, Estado de 36
 San Miguel 107, 113
 San Miguel el Grande 100
 San Nicolás 122, 123, 125, 126, 127, 133
 San Nicolás el nuevo 133
 San Nicolás el Nuevo 133
 San Nicolás el Viejo 125, 131, 133, 140
 San Pedro 138
 San Pedro Tolimán 100
 Sánchez de Alanís, Juan 33, 38, 72, 73
 Sánchez de Olea, Juan 41, 43
 Sánchez de Orduña, Diego 138
 Sánchez, Bartolomé 106, 109
 Sánchez, Francisco 50, 86
 Sánchez, Juan 73
 Sanguijuelas 130
 Santa María 140
 Santa Rosa, María de 109
 Santa Teresa 114
 Santiago de los Valles 36
 Santiago, Alonso de 115
 Santiago, apóstol 99
 Santiago, capilla de 67
 Santiago, Hernando de 126
 Santiago, Lucas de 50
 Santillán 76, 131, 132
 Santo Ortiz, Fernando de 131, 134, 137
 Santo Tomás de Aquino 26
 Santortiz, Fernando de 126
 Santortíz, Fernando de 127
 Santoyo, Bernardino de 73
 Sedano, Juan 62
 Señores feudales 24, 25
 Servín de Mora, Juan 118
 Siervo 24
 Siete Partidas 53
 Silva, Joseph Ximón de 105
 Sistema feudal 22
 Sistema jurídico 22
 Sistema jurídico castellano 82
 Sitio de ganado mayor 65
 Sitio de ganado menor 65, 114
 Sojo, Juan de 107
 Solana 73

- Solar 65, 88
 Soria, Alvaro de 116
 Sosa, Francisco Alfonso de 138
 Sosa, Juan Alonso de 60, 75, 79,
 124, 129, 135, 136, 137, 138, 140
 Sossa, Juan Alonso de 124, 125
 Soto del Aguila, Alonso Salvador
 98
 Suárez de Vargas, Luis 72
 Súbditos 28
 Suerte de tierra 64
- T**
- Tacuba 116
 Tapia 22, 38, 51, 52, 85
 Tapia Carvajal, Andrés de 116
 Tapia, Beatriz de 90, 92, 95
 Tapia, Cristóbal de 74
 Tapia, Diego de 32, 50, 68, 86, 89,
 90, 91, 92, 93, 96, 100, 101, 102,
 105, 106
 Tapia, doña Magdalena de 102
 Tapia, Fernando de 32, 33, 38, 51,
 55, 56, 57, 58, 73, 74, 85, 89, 98,
 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106,
 107, 110, 112
 Tapia, Fernando de 99
 Tapia, Juan de 95
 Tapia, Luisa de 100, 102, 107
 Tapia, Magdalena de 102
 Tapia, María de 68, 73, 91
 Tarascos 31, 38
 Tasco 141
 Tasquillo 51
 Tecozautla 124
 Tello, Fray Antonio 37
 Tenayuca 75, 85
 Tenencia de la tierra 65, 83, 84, 98
 Tenestlitaloian 115
 Tenientes 75
 Teología 53
 Tequisquiapa 129, 135, 136, 138,
 140
 Tequisquiapan 120, 121, 124, 126,
 130, 131, 136
 Tequisquil 134
 Tequixquiapa 122, 123, 124, 128,
 129, 130, 131
 Tequixquil 122, 123
 Testigos 31
 Teupa 121
 Texito 123, 132
 Texmaccu 126
 Texmachu 127
 Tierra Blanca 100
 Tlachco 38
 Tlachichimeca 126
 Tlachichimecas 126
 Tlalpujahuá 119
 Todos Santos 129, 136, 138
 Tolimán 49, 76, 117, 118
 Tolimanejo 100
 Toluca 79
 Tonalá 75
 Tortugas 131
 Tovar Guzmán, Juan de 134
 Tovar, Duarte de 50, 88

- Tradición jurídica española 53
 Trejo, Alonso de 134
 Tributos 23, 28
 Trueque 82, 95
 Truxillo, Andrés de 50
 Tucado, Antonio de 136
 Tula 51
 Tura, Antonio de 135
 Turaga, Antonio de 135
 Turago, Antonio de 135
 Turcios 135
 Turcios, Antonio de 113, 115, 116,
 120, 121, 124, 125, 129, 135,
 136, 137, 141
 Turrage, Antonio de 136
- U
- Urbina, Juan de 40, 41
 Urieta, Magdalena de la 74
 Urquiza, Domingo de 74
 Usucapion 57
- V
- Vallessa, Juan de 74
 Varela, Gonzalo 42
 Vargas, Luis de 98
 Vázquez Brosador, Pero 44
 Vázquez de Coronado, Francisco
 44, 48
 Vázquez, Diego 41, 42, 46
 Vázquez, Francisco 90
 Vázquez, Juliana 68
 Vázquez, Pedro 70, 105
- Vázquez, Pero 39, 44
 Velasco, Luis de 39, 45, 50, 66, 88,
 98, 105, 109, 110, 111, 112, 113,
 114, 115, 116, 117, 118, 119,
 120, 129, 133, 137
 Velásquez de la Cadena, Pedro 139
 Vida y costumbres 32
 Villa 25, 85
 Villagómez, Juan de 45
 Villano 24
 Villapadierna, Diego de 88, 116
 Villasana, Juan de 125
 Villaseñor, Juan de 46
 Vino 97
 Virrey 46, 47, 58, 65, 67, 70, 76, 81,
 83, 107, 111, 118, 121, 128, 129,
 135
 Virrey Mendoza 77
 Virrey Velasco 115
- X
- Xaramillo, Juan 103
 Xichú 100
 Xilotepeque 103
- Y
- Yáñez, Joseph 133
 Yáñez, Juan 117
 Ysiltepeque 124, 132, 135
 Ysstacchichimeca 128
 Ysstalchichimeca 128
 Ystalchichimeca 127
 Ystaquechichimeca 126, 127, 135,

138, 139

Ystaquechimecas 140

Yugadas 63

Yziltepeque 139

Z

Zacatecas 25, 77, 79, 112, 141

Zamora, Mateo de 50

Zamorano 117, 118

Zapatilla 120

Zárate, Joseph de 134

Zimalcatepeque 113

Zimatayo 77

Zúñiga y Acevedo, Gaspar de 61

INDICE GENERAL

<i>Presentación</i>	5
<i>Prólogo</i>	7
<i>Estudio introductorio</i>	11
<i>Mercedes</i>	145
<i>Anexos</i>	381
<i>Bibliografía</i>	411
<i>Indice Analítico</i>	421

El libro *Mercedes reales en Querétaro 1531-1599* se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 1996. La edición consta de 1,000 ejemplares en papel cultural.

